INDICE ALFABÉTICO

POR LOS

NOMBRES DE LAS PARTES EN LAS CAUSAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN LXXXVIII

A

B

D

E

F

Páginas

G

H

I

K

L

M

N

O

P

R

T

U

V

W

Z

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE VOLUMEN LXXXVIII

A

B

C

E

F

H

I

J

L

M

N

P

R

T

V

FIN DEL TOMO OCTOGÉSIMO OCTAVO

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

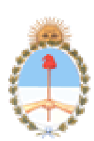
DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

HOJA COMPLEMENTARIA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los doctores D. FEDERICO IBARGUREN y D. EDUARDO M. ZAVALÍA
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN LXXXVIII

88

BUENOS AIRES
IMPRENTA Y CASA EDITORA DE CONI HERMANOS
684 — CALLE PERU — 684

1904

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

AÑO 1900

(Continuacion)

CAUSA CCCLXXIII

Don Pedro Labat contra Macias Rodriguez y compañía, cesionarios de don Alfonso Geardile, por cumplimiento de un contrato; sobre deslinde.

Sumario. — 1º Si en el contrato de sublocacion de un campo se ha convenido en hacerlo deslindar del resto del campo que permanece en poder del sublocador, el sublocatario tiene derecho para pedir que se proceda á su deslinde, sin que obste el deslinde mandado hacer sin su intervencion por los cesionarios del sublocador.

2º No puede oponerse falta de personería al sublocatario por haber hecho posteriormente cesion de la sublocacion, si al hacerlo se ha reservado los derechos correspondientes á las gestiones judiciales iniciadas contra los cesionarios del sublocador.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Letrado

Posadas, Noviembre 3 de 1898.

Y vistos: esta causa de la que resulta lo siguiente: Que en Mayo 18 de 1896 se presentó don Pedro Labat manifestando que, por el contrato acompañado de foja 1, celebrado con don Alfonso Geardile con fecha 6 de Diciembre de 1894, sobre explotacion de maderas de un campo arrendado por este señor á los señores Acosta Barra y Chavarría, se había convenido que los límites dentro de los cuales se practicaría la exploтacion, serían deslindados de comun acuerdo de partes, que posteriormente el señor Geardile hizo cesion de sus derechos á todo el campo por arrendado á favor de los señores Mascías, Rodriguez y compañía, quienes, pendiente el término del contrato de subarriendo han concedido nuevas explotaciones de madera dentro de los límites que á él le corresponden, por cuyo motivo y á objeto de dejar establecidos los derechos respectivos, venía á pedir el cumplimiento de la cláusula 9ª del contrato celebrado con el señor Geardile, para lo cual solicita una audiencia en la que se designaría el agrimensor que debe marcar la línea divisoria.

Corrido traslado, la contraparte manifiesta que el señor Labat no podía exigir el cumplimiento de la cláusula recordada. por cuanto siendo el contrato bilateral ha debido probar préviamente que por su parte ha llenado la obligacion contraida, lo que no ha sucedido, pues el señor Labat estaba en el deber de entregar el primero de Enero un pagaré á seis meses por valor de 7500 pesos, lo que no se ha podido obtener á pesar de las reiteradas gestiones extrajudiciales que con tal propósito se

han hecho; que independiente de esto, se trataba de una obligacion completamente extinguida por haberse realizado ya el deslinde solicitado, precisamente por indicacion y á propuesta del señor Labat y contra la voluntad de su representante don Ventura Muniagurria.

Que á foja 33, esta misma parte dedujo la excepcion de falta de personería. Labat para continuar la accion instaurada por haber cedido con fecha 11 de Junio á don Domingo Barthe todos lo derechos y obligaciones que tenía por el contrato de subarriendo con don Alfonso Geardile, lo que importa la extension de los derechos que pudiera haber tenido para traspasárselos al cesionario Barthe, á quien había aceptado como tal cesionario y resuelto á modificar el contrato cedido al tenor de lo expresado en la escritura de foja 32, objeciones contestadas por el apoderado de Labat diciendo, que en la cesion hecha á favor del señor Barthe se había reservado Labat los derechos que pudieran corresponderle en las gestiones judiciales que tenía iniciadas contra los señores Mascías, Rodriguez y compañía, que el contrato Geardile-Labat reserva á favor del primero una fraccion de campo para explotacion de madera y que al subrogar aquellos señores á éste quedaban para con Labat en las mismas condiciones que el cedente.

Que Mascías, Rodriguez y compañía empezaron á cortar madera en la fraccion de campo correspondiente á la concesion Labat y que éste hizo notar oportunamente al señor Alegre, representante de aquellos señores, procurando arreglar con él amistosamente la indemnizacion del daño que por tal hecho le irrogaba y convinieron que, como medida prévia, se llamaría á un agrimensor que establecería el límite de las explotaciones ó sea de los terrenos subarrendados.

Que los citados señores, ó alguien invocando el nombre de ellos llamaron á un agrimensor y mandó practicar una línea que dicen de deslinde, pero que no se determinó de acuerdo con la

ley, ni con consentimiento de Labat, lo que hace que tal línea no tenga validez alguna á los efectos del contrato.

Considerando: Que por la escritura de foja 42, don Pedro Labat cedió sus derechos á don Domingo Barthe en el campo subarrendado á don Alfonso Geardile, quedando desde este momento responsable el cesionario de las obligaciones contraidas por el cedente, obligaciones que fueron cumplidas como lo comprueba la escritura de foja 32 celebrada entre Barthe, ó su apoderado don Rafael Diaz, y don Higinio Alegre en representacion de los señores Mascías, Rodriguez y compañía.

Que en la escritura de cesion antes mencionada, don Pedro Labat ha hecho expresa reserva del derecho que tiene en gestion ante el juzgado letrado de este territorio sobre demarcacion del límite del campo de esa concesion, contra los señores Mascías, Rodriguez y compañía y los resultados favorables que en ella obtenga, siendo de su exclusiva cuenta la resultancia de ese juicio, lo que prueba concluyentemente que Labat no ha querido transferir los beneficios que pudieran corresponderle como resultado final del juicio cuya preparacion la ha iniciado solicitando préviamente el deslinde de la parte de campo que el señor Geardile ha entendido cederle, lo cual hace que la accion iniciada queda subsistente y por tanto su personería.

Que las pruebas producidas por una y otra parte demuestran que la mensura ó trazado de línea practicado por el señor I. S. Martins lo fué sólo á pedido del señor Ventura Muniagurria, encargado ó cesionario de los señores Mascias, Rodriguez y compañía, sin intervencion de la otra parte, ó sea del señor Labat, habiéndosele abonado sus honorarios por aquéllos, honorarios que fueron objetados por Labat en la cuenta agregada de foja 71.

Que la declaracion de Martins, de foja 80 ratificada á foja 82, no puede ser más explícita, siendo además concordante con la manifestada á foja 86 al contestar el interrogatorio presentado

por la parte demandada. Se dice en el documento de foja 80 que la mensura no fué practicada por pedido de los propietarios ni de los concesionarios, y sí sólo del señor Muniagurria, habiendo trazado la línea divisoria partiendo del punto de arranque dos leguas de fondo, lo que ha hecho seguramente que Labat, á pesar de no haber intervenido en la operacion, haya tenido que observarla y rechazarla en la cuenta de foja 71, al expresar que no la reconoce « por no haber hecho al fondo », pues en la cláusula novena del contrato de foja 1, se expresa que la línea debe internarse tres leguas al fondo. Aun en el supuesto de que Labat y la parte demandada hubiesen convenido el nombramiento del señor Martins para el trazado de la línea, nadie podía obligarlo á aceptar una línea que en vez de tener tres leguas de fondo sólo tiene dos, como expresamente lo consigna el agrimensor citado, y estaba en su perfecto derecho de presentarse á solicitar judicialmente el nombramiento de un agrimensor de acuerdo con las leyes procesales. Aun la operacion practicada por el agrimensor judicialmente nombrado no podría imponerse á las partes como un acto irrevocable, pues es sabido que el juicio de deslinde es de jurisdiccion voluntaria que puede tornarse contenciosa por desacuerdo de cualquiera de las partes. Pero resulta como se ha visto ya, que nada induce á creer de que Labat hubiese consentido ó aprobado el deslinde extrajudicial practicado por el señor I. S. Martins.

Por estas consideraciones y demás fundamentos aducidos en el escrito de foja 36, declaro procedente la peticion contenida en el escrito de foja 6, y al efecto se convoca á las partes á la audiencia verbal, que se designe para el día 10 del corriente á las 9 a. m.

E. E. Breard.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 2 de 1900.

Vistos y considerando: Que en el contrato de sublocacion que se comprueba con la escritura de foja primera, las partes convinieron en que se practicaría un deslinde destinado á determinar la línea divisoria entre la porcion de terreno comprendida en la sublocacion y la que se reservaba el sublocador (cláusula novena).

Que el sublocador don Alfonso Geardile transmitió á los señores Mascías, Rodriguez y compañía sus derechos, tanto en lo que se refiere á los que le correspondían como locatario originario, como á los que le acuerda el contrato de subarriendo, reconociendo los citados Mascías, Rodriguez y compañía, las obligaciones procedentes de los expresados contratos, segun se desprende de la contestacion de la demanda por ellos dada á foja trece, y de las ulterioridades de la causa.

Que, por consiguiente, los demandados Mascías, Rodriguez y compañía tienen el deber de cumplir la obligacion convenida respecto de deslinde de que se ha hecho mencion, como lo tenía Geardile (artículo mil ciento noventa y siete, Código Civil).

Que los demandados no han probado que esa obligacion estuviera cumplida, como lo afirmaron en la contestacion á la demanda, habiendo mérito en contrario de las declaraciones de don Ventura Muniagurria (foja setenta y tres), de la cuenta de foja setenta y una por aquellos presentada en la que el sublocatario Labat no reconoce la partida relativa al deslinde por manifestar que éste no es comprensivo de la totalidad de la línea que debía trazarse, y de las declaraciones del agrimensor Martins, quien segun los demandados practicó dicho deslinde, porque de esas

declaraciones resulta que él no procedió á pedido ó con intervencion de Labat, ni su operacion servía para trazar en su integridad la divisoria entre el fundo arrendado y el reservado por el sublocador.

Que aunque es verdad que durante el juicio Labat ha cedido sus derechos como subarrendatario y que esa cesion ha sido aceptada por los señores Mascías, Rodrignez y compañía, no es menos cierta que la cesion no comprendió la accion deducida en la causa y sus resultados, haciéndose al respecto reserva expresa á favor del cedente (escritura de foja treinta y dos, y escritura de foja cuarenta y dos).

Por esto, y fundamentos concordantes, se confirma la sentencia apelada de foja doscientas noventa y dos, con costas. Notifíquese original, y, repuesto el papel, devuélvase.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLXXIV

La sociedad anónima «La Negra» contra Klinger y compañía; sobre daños y perjuicios

Sumario. — Debe desecharse el reclamo del comprador, si no acredita que el artículo entregado no ha sido de la calidad convenida.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 24 de 1896.

Vistos estos autos de los que resulta: Que en fecha 31 de mayo de 1892 don Eduardo Maschwits, en representacion de la sociedad anónima «La Negra», deduce demanda contra los señores Klinger y compañía de este comercio, por indemnizacion de daños y perjuicios, exponiendo:

Que dicha sociedad consume para la elaboracion del hielo, el amoníaco puro, que traía directamente de Europa, por no haberlo en esta plaza; pero que en el mes de octubre del año anterior los expresados Klinger y compañía le ofrecieron este producto que compraron por partidas y al solo objeto de aumentar la reserva del que ya tenía, bajo la condicion de que fuese de 100/100 y sin agua, calidad indispensable para la elaboracion; que al efectuarse esas compras la máquina se hallaba funcionando con el amoníaco que la sociedad tenía en sus depósitos, de modo que el comprado á los señores Klinger y compañía fué utilizado recien en los primeros días de Enero del expresado año 1892 en union con aquel y al solo objeto de reemplazar al que se perdía por evaporacion y escape, por cuya razon nada pudo notarse en los primeros días sinó después que se observó menor fuerza expansiva en dicho producto como de que la máquina tardaba mayor tiempo en producir el hielo, requiriendo así la necesidad de aumentar su empleo lo que obligaba á mayores gastos; que estos inconvenientes continuaron aumentando en relacion al mayor aumento de amoníaco, llegando un momento en que se produjo un calentamiento peligroso, por lo que llamó á los ingenieros que habían dirigido la instalacion de la máquina, quienes opinaron que ello procedía de la mala calidad del amo-

níaco empleado, indicando la conveniencia de hacer analizar éste, lo que efectuado por el doctor Pedro N. Arata, se constató que era impuro el amoníaco usado, ó sea que contenía agua y piridina, de lo cual fueron inmediatamente informados los demandados, quienes para cerciorarse de la razon del reclamo hicieron analizar un cilindro de amoníaco de la misma partida, lo que dió igual resultado al análisis practicado por el doctor Arata.

Que los perjuicios causados á la sociedad consisten no sólo en la pérdida de todo el amoníaco con que estaba cargada la máquina y del consumo obligado del que ésta tenía en depósito sinó tambien en las ganancias de que ha sido privada con la paralizacion de la máquina en plena produccion y consumo, cuyos perjuicios estima en 20.000 pesos nacionales que deben satisfacerle los demandados como responsables de tales perjuicios y cuya responsabilidad establecen claramente los artículos 1109, 1168 y 1169 del Código Civil, á cuyo pago pide se les condene como á la devolucion de 200 pesos oro sellado y 2 pesos moneda nacional entregados á cuenta de su amoníaco, con declaracion de que la sociedad no está obligada á abonarles el resto por estar todo él fuera de lo convenido y de haber sido la causa de los perjuicios originados, con más las costas del juicio.

Los señores Klinger y compañía, contestando á la demanda á foja 22, exponen por su parte:

Que, en efecto, ofrecieron al señor Maschwitz amoníaco en venta como á otros establecimientos industriales análogos, cuya oferta no fué aceptada por no necesitarlo. Que algun tiempo despues el mismo señor les propuso comprarlo, lo que se rehusó porque sólo tenían una cantidad reducida que querían reservar para su clientela, pero que á sus reiteradas exigencias, ofreciendo mayor precio, se les vendió la primera partida, cuya cuenta tiene la fecha de 31 de diciembre, sin aumento de precio. Que concluído ese amoníaco uno de los empleados de Masch-

wits se presentó á comprar más, cuyo pedido no pudo atenderse y, posteriormente el mismo señor Maschwitz, les hizo presente su apremiante necesidad, y como se le contestara que ya tenían nuevas partidas en el puerto y que en su obsequio activarían el despacho, se ocupó aquel personalmente en conseguirlo, exigiendo que se le vendiese toda la partida, de la que sólo se le vendieron 10 tubos, á cuya partida se refiere la cuenta que lleva la fecha de 4 de enero de 1892.

Que algunos días despues les hizo nuevas instancias para que le vendieran más amoníaco y de allí provienen las ventas sucesivas que mencionan las cuentas de 7 y 22 del mismo mes, de todo lo que se deduce la inexactitud de las aseveraciones de la demanda.

Que el amoníaco vendido á la sociedad «La Negra» lo ha sido en la misma condicion y envase que lo reciben directamente de la sociedad anónima Manhein (Actien Gesselschaft Fierr Chemische Industrie) y de acuerdo con las facturas de dicha sociedad que acompañan han expresado en sus cuentas de venta que el amoníaco es *líquido sin agua*, de 100/100, y no debe confundirse el aplicable á la industria con el medicinal aplicable exclusivamente á la farmacia, pues aquél contiene una parte de agua, pero se denomina ó acepta como *anhidro* ó puro y contiene agua en la proporcion ya indicada y se admite considerado sin agua el que sólo alcanza á contenerla en dicha proporcion; por lo que, y aun siendo cierto que la sociedad «La Negra» haya tenido que parar su máquina, ese hecho no puede serles imputable ni responsabilizarles por daños, perjuicios ó pérdidas que hayan sufrido, porque han vendido tal producto sin determinacion expresa de la aplicacion especial que iba á dársele, estando comprendido en la clasificacion técnica con que en el comercio se denomina el amoníaco líquido sin agua, pues la reducida cantidad de ésta que contiene y piridina, segun el análisis que hemos hecho practicar, no ultrapasa la tolerancia

establecida, y debe entónces deducirse que si al usarlo no se ha obtenido el resultado que se dice esperaban, ello habrá procedido de la mezcla que hizo con el que tenía de otra procedencia, probablemente menos puro, en algun defecto de su máquina, ó en la impericia de los empleados que la manejan; que no se explica que usada la primera partida del que le vendieron continuaran comprándole más sinó era bastante puro ó adecuado para el destino que se le daba, agregando que estas observaciones, se hicieron recien cuando exigieron el pago de las últimas partidas con más la devolucion de los tubos respectivos.

Que no es verdad tampoco que hayan acordado nada respecto al procedimiento á seguir para determinar el monto de las indemnizaciones que se les exigen, como se afirma en la demanda, pues cuando el señor Maschwitz pretendió que el amoníaco no era puro, le observaron que para comprobar lo contrario iban á hacer practicar un exámen pericial, que encomendaron á los señores Puiggari y Lavalle, dando el resultado del informe agregado; despues de lo cual y convencido de que sólo se buscaban pretextos para dilaciones dieron por concluídas las conferencias particulares y esperaron la demanda que iba á interponerse; Que es, además, de tenerse en cuenta que las compras se hicieron en diversas partidas que constituyen actos distintos y sucesivos de lo que resulta que despues de haberse usado el amoníaco de la primera, se ratificó y demostró con las compras subsiguientes que el artículo era de recibo ó sea que llevaba las condiciones de lo que en el comercio y en la industria se tiene y acepta como amoníaco líquido sin agua.

Que no existe ley alguna que autorice á un comerciante á formular reclamos acerca del artículo que ha comprado, despues de haberlo usado ó dispuesto de él en otra forma, y en el caso, las ventas han quedado consumadas, estando el comprador en el deber de abonar el precio ó la parte del que aún adeude. Termina formulando reconvencion contra el demandante que funda

en la falta de devolucion de 11 tubos con sus envases de madera que estima en 25 pesos oro sellado cada uno, precio de costo y alquiler de los mismos á razon de 57 centavos oro mensuales hasta el día en que se efectúe su devolucion, todo con expresa condenacion en costas.

Contestada la reconvencion á foja 43, se recibió la causa á prueba, dictándose á foja 50 el auto siguiente:

«Buenos Aires, Julio 21 de 1892. — Y vistos: Atento los términos en que ha sido contestada la demanda y la reconvencion, se recibe la causa á prueba por 15 días comunes y prorrogables para que se justifiquen los hechos alegados por ambas partes y especialmente la aplicacion ó no aplicacion industrial del amoníaco, absolutamente anhidro en relacion á su costo, y lo que se entiende comercial é industrialmente, por amoníaco puro sin agua de 100/100.

Y considerando: 1° Que para la más acertada resolucion de la causa y dados los términos de la demanda y contestacion conviene fijar las siguientes proposiciones: 1ª Si el amoníaco vendido en diversas partidas por los señores Klinger y compañía á la sociedad «La Negra» lo ha sido con especificacion de sus condiciones y propiedades para apreciar en su caso las responsabilidades de los vendedores si resultare que dicha sustancia carecía de las calidades atribuídas á la misma por esto; 2ª En caso afirmativo, si el amoníaco vendido tiene en efecto las calidades atribuidas por los vendedores; 3ª Si como lo establece el auto de prueba es ó no aplicable el amoníaco anhidro, sin agua y que se entiende comercial é industrialmente por amoníaco puro sin agua de 100/100; y, 4ª Si de estos autos resulta comprobada la existencia de daños y perjuicios reclamados por el actor en la extension que se expresa en la demanda.

2° Que en cuanto á la primera, resulta de las cuentas presentadas á fojas 1, 3, 5 y 7 que las partidas de amoníaco vendidas á la sociedad «La Negra», que en las mismas se enuncian,

claramente se expresa la calidad de amoníaco líquido de cien por cien sin agua, quedando, por consiguiente, resuelta afirmativamente dicha proposicion ó sea, que el amoníaco vendido lo ha sido con especificacion de su calidad.

3° Que respecto á la segunda, analizada la prueba testimonial rendida por el demandado, resultan constatados los hechos siguientes:

El testigo Hugo Nelson contestando el interrogatorio de foja 80, declara haber usado del amoníaco vendido por los señores Klinger y compañía, en su establecimiento de carnes congeladas, agregando que hubo un tiempo en que compró todo el amoníaco á aquéllos, el cual mezcló con otros porque no era suficiente para llenar las necesidades de la máquina, ocurriendo ésto, segun cree, en Enero de 1892; que la congelacion se operó con toda regularidad, pues la primera remesa les dió buen resultado, por lo que compraron entónces todo el amoníaco, agregando en relacion á la 3ª y 4ª pregunta, que al amoníaco en las condiciones que ellas expresan, cree que es bueno y que la máquina que se usa en dicho establecimiento es del sistema de compresion; finalmente, que el amoníaco de ciento por ciento sin agua, es igual, ó lo mismo, que el amoníaco anhidro.

El testigo Ernesto Stricker, contestando al interrogatorio de foja 83, dice ser verdad que en su fábrica « Molino de Roma », emplea para la elaboracion del hielo el amoníaco que introduce Klinger y compañía, de la fábrica denominada «Chemische Industrie» (usina en Rheinan); que la fabricacion del hielo con dicho amoníaco se ha operado con toda regularidad y sin demoras; que su máquina para elaborar hielo es del sistema de compresion; que el amoníaco que introducen los señores Klinger y compañía de le expresada fábrica, es el más puro que se conoce, y le consta ésto porque de ese mismo se hace uso en la fábrica de « Maschinen Fabrik Esslingen », donde el declarante ha estado empleado como ingeniero dos años, y que considera puro y sin agua el

amoníaco en las condiciones que expresa la quinta pregunta, ó sea el que no contiene más que el 10/000 de agua. Agrega que cree que el amoníaco comprado á Klinger, fué en diciembre de 1891; que la máquina del «Molino de Roma», si bien tiene purificadores ó rectificadores de amoníaco, éstos no han funcionado por no haberlos necesitado, desde que el amoníaco era líquido.

El testigo Alberto Koellesch, contestando al interrogatorio de foja 87, declara en todo conforme con el anterior señor Ernesto Stricker; agrega que compraba el amoníaco desde un año y medio atrás, más ó menos, y que no adquirió de ninguna otra procedencia mientras el declarante estuvo en la fábrica, y finalmente, que se había empleado para el reconocimiento del amoníaco el purificador de la máquina, pero que nunca resultó con agua ú otra sustancia extraña, como ha tenido ocasion de probarlo.

4° Que de la prueba testimonial del actor resulta:

Que el testigo Julio B. Figueroa, ingeniero, contestando al interrogatorio de foja 122, declara: que inspeccionó en el mes de Enero de 1891, la máquina de la sociedad «La Negra», á peticion del señor Maschwits, para informar sobre la causa de su calentamiento y mal funcionamiento que ha observado la máquina siempre en buen estado y que aconsejó á Maschwits la hiciera parar inmediatamente, descargándola de todo el amoníaco que tenía, por encontrar su calentamiento muy peligroso, atribuyendo el mal funcionamiento y su calentamiento al amoníaco empleado, por lo que le indicó que sería conveniente lo hiciera analizar, agregando que la máquina es á compresion sin purificadores ó rectificadores y que sólo puede funcionar alimentada por amoníaco anhidro; finalmente, que dicha máquina necesita para su funcionamiento regular una carga de 22 á 24 por tonelada de hielo, que hace próximamente 250 kilos de amoníaco y que ella puede tener de pérdida diaria por evapo-

racion y escape de los pistones, kilo y medio más ó menos, que necesita tener completa su carga de amoníaco, y para que su funcionamiento sea regular, es indispensable atender continuamente la pérdida que se produce por evaporacion y escape, suministrándole tambien continuamente amoníaco, á fin de que no deje de tener, ni por un instante, su carga completa.

El testigo Cárlos Wrable, contestando al interrogatorio de foja 186, expresa que para una de sus máquinas se sirve del amoníaco anhidro segun cree, sin poder afirmarlo por no ser ingeniero, y que su precio es 1,20 á 1,25 oro sellado el kilo, puesto aquí incluso derechos, devolviendo los bombones; que cree que las máquinas á compresion no pueden funcionar regularmente con un amoníaco impuro, agregando, que nunca se ha ofrecido el caso al declarante; que supone se entiende por amoníaco puro, sin agua, en el comercio é idustria, al de 100/00, agrega que el amoníaco que ha empleado siempre, cree que ha sido anhidro, habiéndolo comprado por intermedio del fabricante de las máquinas de que hace uso, llamado Kilbourne, y que cree sea en Londres.

El testigo Francisco Sansinena, contestando al mismo interrogatorio, dice que para la máquina de compresion que es la que tiene el declarante, se necesita amoníaco anhidro, siendo su precio de 2 francos y medio el kilo puesto aquí, incluso derechos y sin contar envase; que las máquinas á compresion no pueden funcionar regularmente con amoníaco impuro, y que en el comercio é industria se entiende por amoníaco anhidro el puro sin agua de 100/00.

El testigo Guillermo E. Schole, ingeniero, contestando al interrogatorio de foja 182, contesta en todo conforme con el testigo Julio B. Figueroa.

5° Que segun se ve, del análisis de la prueba testimonial producida por ambas partes no puede resolverse por ella la segunda proposicion propuesta, pues que los testigos que al

respecto declaran, se hallan completamente disconformes en cuanto á la apreciacion de las calidades y aplicabilidad del amoníaco vendido por la casa Klinger y compañía, tanto á la sociedad «La Negra» como á algunos de los testigos del demandado. En efecto, mientras algunos de éstos afirman como se ha visto, la perfecta aplicabilidad del amoníaco en cuestion hasta el grado de afirmar que se han servido de él sin inconveniente ni dificultad alguna para sus máquinas, algunos de los del actor expresan que en la máquina de «La Negra» se produjo un calentamiento peligroso que hizo necesaria su paralizacion y ello por causa de la mala calidad del amoníaco empleado. Pero es de observar aquí que las declaraciones de estos testigos especialmente Figueroa y Schole, se limitan á consignar como cierto este hecho, sin que el actor haya probado que el amoníaco de que se hallaba cargada la máquina en aquella ocasion fuera exclusivamente del comprado á los señores Klinger y compañía para deducir como cierto que el hecho producido lo fué por tal causa. Y es tambien de observarse que uno de esos testigos, don Ernesto Stricker al afirmar que ha usado sin dificultad el amoníaco de los señores Klinger y compañía, expresa tambien no haber necesitado utilizar los purificadores de su máquina, lo que prueba su aplicabilidad aun á las máquinas que carecen de purificadores.

6° Que es entonces necesario buscar en los demás elementos de prueba acumulados á los autos, la solucion de la cuestion propuesta y éstos no son otros que los informes científicos producidos por los químicos doctores Pedro N. Arata y Atanasio Quiroga.

El primero, contestando á las preguntas contenidas en el interrogatorio de foja 194, afirma que en el mes de Febrero del año 1892, los señores Klinger y compañía le llevaron un cilindro de hierro conteniendo amoníaco á objeto de ser analizado y otro con igual envase y al mismo objeto la sociedad «La Negra», resultando del análisis practicado en ellos, que ambos conte-

nían, como sustancias extrañas, agua y piridina en cantidad que no puede precisar por cuanto no fueron dosadas, agregando que el agua es una impureza perjudicial para las máquinas que usa « La Negra » en su fabricacion. Que, segun se ve, este informe no arriba á una conclusion clara y precisa desde que no expresa la cantidad de agua que el amoníaco contenía para decidir si ella excedía de la tolerancia admisible en el comercio é industria, del amoníaco á emplearse en la elaboracion del hielo y si bien por otra concluye dicho informe aseverando que el agua es una impureza perjudicial para las máquinas que usa « La Negra », no expresándose la cantidad de ésta que en ellos se contiene no puede establecerse que fueran de imposible ó perjudicial aplicacion como se sostiene en la demanda.

7° Que por el contrario, en el extenso informe expedido por el químico doctor Atanasio Quiroga, se arriba á las siguientes conclusiones : 1ª Que las muestras de amoníaco líquido presentadas por los señores Eduardo Maschwits y Klinger y compañía no son anhidros ; 2ª Que contienen impurezas, quedando representado el amoníaco líquido anhidro en la muestra presentada por don Eduardo Maschwits, por la cantidad 771,548 y en la de los señores Klinger y Compañía 959,689 por mil. 3ª Que tiene en solucion gases ilicuables en las condiciones en que el amoníaco toma ese estado físico. De todo lo cual deduce que de los amoníacos presentados al análisis sólo el de los señores Klinger y compañía puede servir para la elaboracion del hielo en una máquina de compresion y especialmente en la de la sociedad « La Negra », mas no el presentado por el señor Maschwits, en representacion de dicha sociedad, agregando á foja 38 vuelta y 39, que las máquinas de compresion sin purificadores, no podrían marchar ni siete días con el amoníaco presentado por el señor Maschwits y comprado á Klinger, siendo evidente que el presentado por este último es apto para emplearlo en las máquinas de compresion á pesar de

sus impurezas, las que sólo podrán malgastar mínimas porciones de fuerza.

8° Que dadas estas conclusiones, resta sólo averiguar si el amoníaco presentado por Maschwits al análisis ha sido el mismo comprado á los señores Klinger y compañía para resolver la cuestion propuesta.

9° Que los demandados observan á este respecto no haberse comprobado por la parte actora que el amoníaco entregado al químico doctor Quiroga fuese del mismo que ellos le habían vendido, agregando que el tubo que contuvo el amoníaco vendido por ellos pudo ser el mismo, pero que su contenido pudo cambiarse ó mezclarse y no puede invocarse contra ellos el exámen practicado por el doctor Quiroga sinó respecto del practicado en el que ellos habían entregado á tal objeto.

10° Que esta observacion en ausencia de una prueba evidente en contrario es tanto más atendible cuanto que el informe del citado químico afirma que el tubo de amoníaco presentado por los demandados era apto para la elaboracion del hielo; y no se ha probado tampoco ni hay antecedente alguno para deducirlo que tal amoníaco fuera distinto del que en diversas partidas habían vendido á la sociedad « La Negra », y habiendo resultado del exámen practicado en este último que tal amoníaco contiene solamente una proporcion de agua muy inferior al 5 por mil que se tolera en esta clase de productos es forzoso deducir su perfecta aplicabilidad á los objetos de la elaboracion del hielo á que era destinado aún en máquinas de las condiciones de las que emplea la sociedad « La Negra ».

11° Que á este respecto es tambien de observarse: 1° que en las cuentas antes citadas referentes á las partidas de amoníaco vendidas por los señores Klinger y compañía á la sociedad « La Negra », sólo se enuncian como condiciones ó propiedades del mismo las de ser líquido de cien por cien sin agua, sin expresarse que sea anhidro en absoluto, y 2° que no se

ha comprobado ni de autos resulta antecedente alguno para afirmarlo, que dicho amoníaco fuera vendido para aplicarse á determinada clase de máquinas como lo observan los demandados. Entonces, pues, si éste, segun el informe últimamente citado, no contiene mayor cantidad de agua que un 4 por mil, que no impide su aplicabilidad para la elaboracion del hielo como lo afirma el mismo citado informe, aun en máquinas en las condiciones de las de «La Negra», no puede entónces fundarse legalmente un cargo contra los demandados por esta circunstancia.

12° Que en cuanto á la última proposicion sentada, ó sea si se ha comprobado en autos la existencia de los daños y perjuicios en la extension que se demanda, sólo puede invocarse la prueba resultante del exámen practicado á foja 144 en los libros de la sociedad «La Negra»; pero aun suponiendo la existencia de éstos no puede declararse su procedencia en el caso, desde que segun se ha visto no se ha acreditado que ellos procedan única y exclusivamente por el uso del amoníaco vendido por los señores Klinger y compañía, y á este respecto es tambien de observarse que siendo la materia del juicio la indemnizacion de una suma dada en que se estiman los perjuicios que se dicen causados, ha sido indispensable para que la accion deducida por tal concepto prosperase en definitiva, que se hubiera acreditado estos dos extremos: la existencia de tales perjuicios y la causa determinante de los mismos; pero segun queda dicho, esta prueba no existe en los autos en una forma concluyente que baste para declarar su existencia y responsabilidad consiguiente de los demandados.

13° Que no son por consiguiente de aplicacion al caso *sub-judice* las disposiciones contenidas en los artículos 1109, 1068 y 1069 del Código Civil que establecen las responsabilidades que pesan sobre el que por culpa ó negligencia ocasiona un mal á otro... que habrá daño siempre que se cause á otro algun per-

juicio susceptible de apreciacion pecuniaria... y que el daño no sólo comprende el perjuicio efectivamente sufrido sinó tambien la ganancia de que fué privado el damnificado; porque habría sido indispensable ante todo la comprobacion evidente de que el daño procedía directa é inmediatamente por culpa ó negligencia de aquel á quien se atribuye; y este hecho segun las conclusiones sentadas en los considerandos precedentes no se ha comprobado en autos por los demandantes á quienes correspondía la prueba de sus asertos al respecto.

14° Que vendido el amoníaco en cuestion á pedido de la sociedad «La Negra» y no por ofrecimiento de los vendedores señores Klinger y compañía, como se afirma en la demanda (circunstancia no probada en autos) tal hecho constituye un acto de comercio regido por las disposiciones referentes al contrato de compra-venta del cual sólo podrían surgir responsabilidades para el vendedor si hubiera mediado dolo ó engaño en la designacion de las propiedades atribuidas á la mercadería vendida. Y si esta no satisfacía las exigencias del comprador que pudo apreciar sus condiciones desde que había efectuado sus compras en diferentes y sucesivas partidas sólo podía reclamar la rescision de la venta, mas en ningun caso indemnizacion de perjuicios por la inaplicabilidad de la mercadería á los fines que él se proponía y que no habían sido designados al efectuar dichas compras y tanto menos procede tal reclamacion cuanto que el mismo amoníaco vendido á la sociedad «La Negra» ha sido empleado por otros industriales, como queda establecido, sin el menor contratiempo en su aplicacion.

15° Que, finalmente, y en cuanto á la reconvencion deducida se ha acreditado por la confesion de los demandantes, que aun no han abonado algunas de las partidas de amoníaco compradas á Klinger y compañía, conservando en su poder cuatro tubos ó bombones pertenecientes á éstos.

Por las consideraciones expuestas y otras que se omiten re-

sultantes de autos, fallo definitivamente, absolviendo á los señores Klinger y compañía de la presente demanda, con declaracion de que los demandantes deben abonar las sumas adeudadas por amoníaco comprado á aquéllos y devolver los tubos ó bombones pertenecientes á los mismos, sin especial condenacion en costas.

Hágase saber original y repónganse los sellos.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 2 de 1900.

Vistos y considerando: Que el demandante no ha acreditado que el amoníaco que se le entregó por el demandado no fuese de la calidad convenida, dados los usos de plaza, que se han hecho constar en esta causa.

Que en su virtud corresponde pronunciar la absolucion del demandado de conformidad con la ley primera, título catorce, partida tercera.

Por esto y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja trescientas setenta, se confirma ésta, con costas. Repóngase el papel y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLXXV

Doña Gregoria Paul de Mur, recurriendo contra resoluciones de los tribunales ordinarios de La Plata en juicio seguido contra ella por don Agustin Letchós; sobre cobro de pesos.

Sumario. — 1º Al extranjero que ha invocado el fuero federal, no puede negarse el recurso que interponga para ante la Suprema Corte, contra las resoluciones de los tribunales ordinarios que se lo niegan.

2º El cobro de honorarios devengados, y gastos verificados en juicio seguido por el extranjero ante los tribunales ordinarios, corresponde á la jurisdiccion de éstos y no á la federal.

SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

La Plata, Marzo 15 de 1895.

Y vistos: Resultando que promovida por don Agustin Letchós, ejecucion contra doña Gregoria Paul de Mur, sobre cobro de honorarios devengados en el cuerpo de autos, de donde se han extraído los testimonios para formar el presente expediente, se libró mandamiento, y la parte ejecutada opuso la excepcion de incompetencia, fundándose en su carácter de extranjera; que oído el ejecutante pidió el rechazo, con costas, alegando que se trataba de un incidente en la causa principal,

cuyo juez competente ahí lo era aquí, y que, además, la señora de Mur había ocurrido á la jurisdiccion provincial en el asunto que motiva los honorarios cobrados; que la ejecutada replicó, una vez abierta la causa á prueba y en el traslado especial que se corrió, que no se trataba de un incidente, por cuanto en el asunto principal, no era parte el procurador Letchós, y con ejemplificaciones fundó la opinion de ser errada la teoría invocada de contrario y sancionada por la jurisprudencia pueda ser siempre el juez de los incidentes sobre cobro de honorarios (fojas 1, 7, 11, 19, 22, 23 vuelta, 35 y 41).

Y considerando: Que la ley entiende por incidentes los que tengan relacion más ó menos inmediata con el objeto principal del pleito que se promueva (artículo 403, Código de Procedimientos).

Que desde luego, no se requiere que haya una relacion inmediata con el asunto principal para que el caso pueda ser calificado de incidente, sinó tambie basta una relacion mediata; esta relacion mediata no puede negarse ante la sana crítica que existe en un cobro de honorarios causados precisamente en los autos principales de donde se quiere desconocer toda vinculacion de antecedentes.

Que los ejemplos propuestos por la ejecutada, fundados algunos de ellos en disposiciones de la Constitucion Nacional respecto de fueros competentes para embajadores, lo único que demostraría es que toda regla tiene su excepcion, y que si en algun caso los jueces de provincia, por razones superiores que priman sobre las leyes de ésta no pudieran conocer de un asunto á título de jueces de lo principal, ni lo harían ni conocerían

Que, por otra parte, el ejemplo es inconsistente, desde que no se ha demostrado, como podía suceder, que un embajador pudiese ni en lo principal de un asunto ser traído á la jurisdiccion comun de los tribunales de provincia.

Que, de otro modo, aun cuando la ejecutada pudiese invocar en este caso el fuero federal, lo que se niega, había perdido el derecho de hacerlo por su voluntaria sumision á la jurisdiccion provincial en el asunto principal del que deriva este incidente de honorarios (artículo 12, inciso 4°, de la ley de jurisdiccion federal de 14 de Setiembre de 1863).

Que, finalmente, y para mayor consistencia de este auto, el Juzgado declara que encuentra plenamente comprobado en autos la calidad de extranjera de la ejecutada por no haberlo desconocido el ejecutante al contestar el traslado de la excepcion, con sujecion á la regla del artículo 100 del Código del Procedimientos.

Por estos fundamentos, se rechaza, con costas, la excepcion deducida, y llévese adelante la ejecucion hasta hacerse íntegro pago al acreedor del capital y gastos,

Regúlanse los honorarios del doctor Marcó del Pont, en 80 pesos, y repóngase el sellado.

Rómulo Etcheverry.

ACUERDO Y SENTENCIA DE LA CAMARA DE APELACIONES

En la ciudad de La Plata, capital de la provincia de Buenos Aires, á 12 de Marzo de 1896, reunidos los señores jueces de la Excma. Cámara 1ª de Apelacion, en su sala de acuerdos para pronunciar sentencia en el juicio seguido por don Agustin Letchós contra doña Gregoria Paul de Mur, sobre cobro de pesos, se practicó el sorteo que prescribe el artículo 173 de la Constitucion, por el que resultó que la votacion debía tener lugar en el órden siguiente: doctores Alsina, Williams, Amadeo.

Cuestiones

1ª ¿Adolece de nulidad la sentencia recurrida de foja 43?

2ª En caso negativo, ¿se ha probado la incompetencia de jurisdiccion opuesta á la ejecucion?

3ª ¿Cuál es la resolucion que corresponde?

Votacion

A la primera cuestion, el señor juez doctor Alsina, dijo: Hallándose la sentencia de foja 43, revestida de las formas legales requeridas, segun los artículos 216 y 217 del Código de Procedimientos, sin afectarla ningun otro vicio de los que, por expresa disposicion legal, anulan las actuaciones (artículo 237 de dicho Código), voto negativamente.

Los señores jueces doctores Williams y Amadeo adhirieron al voto precedente por sus fundamentos.

A la segunda cuestion, el señor juez doctor Alsina, expuso: La ejecutada ha querido hallar el fundamento de la excepcion de incompetencia de jurisdiccion opuesta en la jurisdiccion privativa atribuída á la justicia federal, segun la ley nacional de 14 de Abril de 1863, ante el carácter de extranjera invocado por la demandada; y por tratarse no de un incidente del juicio principal, donde se han devengado los honorarios reclamados, sinó de una accion independiente y ajena por completo á aquel juicio.

Si así fuera, no sería dudosa la procedencia de la excepcion opuesta. Pero de la intervencion directa que la ley de 31 de Octubre 1878 da al juez de la causa en todo lo concerniente á la determinacion y liquidacion de lo que deba abonarse á las distintas personas que prestan sus servicios á las partes litigantes en los

juicios, resulta el carácter de incidental de las controversias y resoluciones al respecto suscitados en dichos juicios, confiriendo su conocimiento y decision á los jueces en lo principal.

El carácter de relacion más ó menos inmediata con el objeto principal del pleito, requerido por el artículo 403 del Código de Procedimientos para poder clasificar los incidentes como tales, no puede desconocerse en las actuaciones tendientes á determinar el valor de los servicios con que se concurre á la marcha del pleito, y sin los cuales éste no podría prosperar : no tienen una relacion directa con la sentencia del pleito, pero dichos servicios se hallan íntimamente vinculados á aquél, no concibiéndose su existencia con abstraccion del mismo.

Es fundado en la apreciacion de la eficacia de tales servicios en el desarrollo progresivo del juicio principal que el juez determina su importancia, y por ello es á dicho juez que la ley somete tal determinacion, cuya gestion en manera alguna puede considerarse como una demanda nueva, debiendo el juez proceder sin forma de juicio (artículo 65 de la ley de 31 de Octubre de 1878).

Es la relacion de causalidad la que determina el carácter de incidentes á las regulaciones de honorarios, en las causas en que se devengara y como tales sometidos por la ley á la jurisdiccion del de éstas. Siendo indiscutible la competencia de los jueces para determinar lo que deba abonarse por razon de honorarios en los juicios de que conocen, del conjunto de disposiciones de la citada ley de Octubre de 1878, se manifiesta que las decisiones ó resoluciones de aquéllos al respecto tienen el carácter de sentencias.

Consentidas ó ejecutoriadas dichas sentencias, su cumplimiento no puede ser perseguido sinó ante el mismo juez que las dictó, como resulta de las disposiciones del título 15 del Código de Procedimientos ; siendo así las ejecuciones proceden-

tes de honorarios, no son nuevos juicios, para cuyo conocimiento deba consultarse la competencia del juez ante quien ha de llevarse, sinó actuaciones tendientes al cumplimiento de las sentencias sobre regulaciones de honorarios, de jurisdiccion privativa del juez que las practicó.

No es, por consiguiente, de tenerse en cuenta, la nacionalidad del demandado para el cumplimiento de tales sentencias, cuando necesariamente ha aceptado la jurisdiccion y competencia del juez al intervenir en el incidente de regulacion, como parte tambien en el juicio principal en que aquél haya surgido; y siendo sólo procedentes los privilegios acordados por la ley nacional invocada por la ejecutada, cuando fuera traída á juicio, por demanda independiente de toda actuacion anterior.

No sólo resulta, así, comprobada la incompetencia alegada sinó que ni aún sería admisible en este juicio cuyo carácter jurídico es el de ejecucion de sentencia en el que sólo se considera legítimas las excepciones determinadas en el artículo 539 del Código de Procedimientos; pero como este punto no ha sido sometido á la decision del inferior ni resuelto por éste, no es del caso resolverlo en esta instancia; concretándose por lo expuesto á votar negativamente la cuestion propuesta.

El señor juez doctor Williams, expuso: La ejecutada ha fundado la excepcion de incompetencia opuesta á la ejecucion deducida por don Agustin Letchós en el hecho de ser extranjera y en la disposicion del artículo 2° de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Ante todo, pues, ocurre preguntar si se ha probado el hecho invocado, es decir, el carácter de extranjera de la ejecutada. Dicha parte afirma y sostiene, en su escrito de foja 35, haber comprobado ampliamente con los documentos públicos que ha acompañado el hecho invocado, es decir, el carácter de extranjera de la ejecutada.

La prueba instrumental producida se concreta á la presentacion de los documentos agregados á fojas 28 y 30, ninguno de los cuales ha sido autenticado en debida forma. Aun en el supuesto en que se admitiera que el simple reconocimiento de la autenticidad de las firmas que suscriben tales documentos verificados, por cuanto el citado cónsul, se concre[illegible] informar á foja 32, que las firmas que están al pié de dichos documentos le parecen auténticas. Pero se argumenta, además, por la parte ejecutada, que la afirmacion sobre su calidad de extranjera debe tenerse por aceptada por el ejecutante, por no haber sido negado tal hecho, y el juez *a quo* así lo resuelve, fundado en la disposicion del inciso 1°, artículo 100 del Código de Procedimientos.

En mi opinion no encuentro correcta la aplicacion de la mencionada disposicion al caso *sub-judice*.

Es cierto que el artículo citado impone al demandado el deber de confesar ó negar categóricamente los hechos establecidos en la demanda, *pudiendo* su silencio ó sus respuestas evasivas, estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos á que se refieren, pero esta segunda parte del artículo demuestra de una manera evidente, que no todos los hechos que se afirman en la demanda serán reconocidos como exactos y ciertos, cuando el demandado guarde silencio ó responda sobre ellos evasivamente. Pueden sí estimarse como reconocimiento de la verdad, cuando los hechos establecidos en la demanda sean de aquellos que el demandado no ha podido ignorar, por haberlos ejecutado personalmente ú otra causa semejante, pero, cuando, como en el caso *sub-judice*, se afirma por una parte ser extranjero, no puede imponerse á la contraria el *deber* de confesar ó negar el hecho afirmado; pues no basta juzgar del físico de una persona ni del idioma en que se expresa para poder determinar si es extranjero; mucho más si se considera que ésta ha podido serlo y haberse naturalizado argentino.

Puede acontecer tambien, como en el caso presente, que la persona afirma pertenecer á la nacion española ó que el demandado no conociese personalmente á aquélla, y en estos casos no sólo crecería la dificultad para juzgar de la veracidad ó inexactitud del hecho afirmado, sinó que aún en el segundo caso existiría la imposibilidad material de hacerlo, salvo que se admitieran y requirieran informes sobre el particular, de terceras personas ó autoridades competentes, lo que la ley está lejos de exigir.

La calidad de extranjera invocada por la ejecutada, ha podido ignorar ó no constarle al ejecutante, y por lo tanto, no ha podido y menos *debido* confesar ó negar un hecho que no estaba obligado á conocer. Considero que no es el caso de que *pueda* estimarse su silencio como reconocimiento de la verdad de los hechos expresados.

Pero aun se me ocurre otra consideracion que demuestra la falta de prueba de la incompetencia de jurisdiccion, opuesta por la ejecutada, aun admitiendo que hubiese probado plenamente su calidad de extranjero.

El artículo 2°, inciso 2°, de la ley en que funda la excepcion, atribuye á la justicia federal el conocimiento de las causas en que sean partes *un ciudadano argentino* y *un extranjero*. No bastaba, pues, afirmar y probar que la ejecutada era extranjera, para que prosperara y se admitiera la excepcion opuesta; ha debido probarse ó por lo menos afirmarse la calidad de ciudadano argentino del ejecutante y tal afirmacion no se ha hecho, lo que excusaba á la parte contraria de confesar ó negar el hecho mencionado, y así se explica que ninguna constancia ni elemento exista que el ejecutante es ciudadano argentino.

Por estas breves consideraciones adhiero al voto negativo del señor vocal preopinante.

El señor juez doctor Amadeo votó en el mismo sentido que el señor juez doctor Alsina, por idénticas consideraciones.

A la tercera cuestion, el señor juez doctor Alsina, dijo: No habiéndose probado, segun el voto precedente, la excepcion opuesta, procede su rechazo con costas, de acuerdo con la ley 8, título 3°, Partida 3ª, debiendo llevarse la ejecucion adelante, con arreglo al artículo 498 del Código de Procedimientos, y confirmarse la sentencia recurrida que así lo resuelve. Voto en este sentido.

Los señores jueces doctores Williams y Amadeo adhirieron al voto precedente por análogas razones.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores jueces doctores Williams, Alsina, Amadeo. Ante mí: *Nicanor Ruiz.*

Es copia fiel del original que corre de foja 367 á foja 376 del décimo libro de acuerdos y sentencias en materia civil y comercial.

Nicanor Ruiz.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1896.

Suprema Corte:

Como lo expresa la sentencia de foja 43, confirmada por la de foja 68, se trata en este incidente de una ejecucion por cobro de honorarios correspondientes al rematador, que verificó la venta ordenada, en el juicio principal.

Si en ese juicio la señora Paul de Mur, no obstante ser extranjera, prefirió ocurrir á la jurisdiccion comun, renunciando el privilegio que le acordaba la ley de jurisdiccion nacional, en aquella quedó radicado el juicio, por acto propio de la misma parte, con sujecion á lo prescripto en el artículo 14 de la ley de

competencia nacional. Siendo el actual incidente, consecuencia necesaria de los actos producidos ante la jurisdiccion comun, incidente que sólo se ha tramitado por cuerda separada, para no demorar la prosecucion; debe sustanciarse ante el mismo juez de lo principal, con sujecion á los principios generales del procedimiento y á la constante jurisprudencia de los tribunales.

Por ello, pienso que no procediendo en el caso, el recurso autorizado por el artículo 14 de la ley de competencia nacional, ha sido bien denegado por el auto de la Excma. Cámara de foja 75 vuelta el instaurado para ante V. E.; y pido á V. E. se sirva así declararlo.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 2 de 1900.

Autos y vistos: Considerando que por el escrito de foja diez y nueve, expediente remitido como informe, la parte ejecutada opuso la excepcion de incompetencia de los tribunales de la provincia de Buenos Aires, invocando la disposicion del artículo segundo de la ley nacional de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres y su carácter de extranjera.

Que la sentencia definitiva de foja sesenta y seis ha rechazado la citada excepcion.

Que, en consecuencia, el recurso deducido para ante esta Suprema Corte es procedente, de acuerdo con el inciso tercero del artículo catorce de la expresada ley sobre jurisdiccion de los tribunales federales.

Por esto se declara mal denegado el recurso.

Y considerando en cuanto al fondo del mismo: que admitiendo que la señora Paul de Mur, hubiese gozado del fuero federal por razon de las personas, ella habría prorrogado la jurisdiccion provincial de acuerdo con el inciso cuatro, artículo doce de la mencionada ley, al deducir su demanda ante dicha jurisdiccion.

Que prorrogada ésta para lo principal, debe entenderse que tambien lo ha sido para sus incidentes.

Que la ejecucion promovida á foja primera exigiendo el pago de los honorarios de tasador, comision de remate y gastos del mismo, es un incidente del juicio principal que debe sustanciarse y decidirse por el juez de éste, como lo demuestra el señor Procurador general en su dictámen precedente.

Por esto se confirma, con costas, la sentencia de foja sesenta y seis en la parte recurrida. Agréguense estas actuaciones al referido expediente y, repuestos los sellos, devuélvanse al Tribunal de su orígen, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLXXVI

El Fisco nacional contra don Sperandio Altimpergher, por reivindicacion; sobre prescripcion

Sumario.— Por el código vigente el estado general ó provincial ha sido igualado con los particulares en lo que se refiere á la prescripcion, y no puede reivindicar la cosa inmueble poseída despues de su promulgacion por 10 y 20 años con justo título y buena fé.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1897.

Autos y vistos: Los seguidos por el fisco nacional contra don Sperandio Altimpergher, por reivindicacion de un terreno; de su estudio, resulta: Que el actor expone: que ejercita la accion reivindicatoria de los terrenos que ocupa el demandado, fundado en que ellos han sido y son de pro piedad pública, por cuanto la escritura pública de traspaso de sus derechos de posesion á los mismos que otorgó don Basilio Mor eno Torrecillas como conjunta persona de su esposa doña Matilde Alberti á favor de doña Josefa Palacios en el año 1804.

Que segun el testimonio de dicha escrit ura que corre á foja 12 de los autos caratulados «Fisco Nacional con don Pedro

Pipo», segun resulta que sólo la posesion de esos terrenos que, por otra parte, eran del éjido de la ciudad, fué la que se transfirió al mencionado Palacios por Moreno Torrecillas.

Que las claras y explícitas cláusulas y enunciaciones de la escritura recordada del año 1804, justifican de una manera concluyente que ellos se refieren á un terreno público del éjido, que como tal no ha salido del dominio público, y que por ser del uso comun, no ha podido tampoco salir de él.

Que, por otra parte la cláusula contenida de que queda de cuenta de Palacios el pago de pensiones y contribuciones, implica que no se trata de traslacion del dominio, sinó de concesion precaria de la autoridad pública de terrenos de su exclusiva propiedad.

Que, por tanto, debe condenarse al demandado á la restitucion de los terrenos que poseía, con más las costas del juicio.

El demandado contestando la demanda, pide se rechaze aquella, con costas al fisco, fundado en que no es cierto que éste sea el sucesor de Palacios, así como que éste haya muerto sin sucesion.

Que ni Palacios ni el fisco estuvieron nunca en posesion de ese terreno.

Que segun los títulos que acompaña, sus antecesores en la posesion fueron dueños exclusivos de ese terreno desde muchos años atrás, por lo que aunando ó reuniendo la posesion de aquéllos á la suya, opone como razon general de defensa la prescripcion de 40, de 30 y aún de diez años.

Que abierta la causa á prueba se ha rendido por las partes la que instruye el certificado del actuario de foja...

Y considerando: 1° Que dado los términos en que ha sido contestada la demanda y las alegaciones hechas en el escrito de foja... el caso *sub-judice* debe resolverse con arreglo á las disposiciones del Código Civil vigente que le son aplicables.

2° Que fundada la demanda en la circunstancia de ser el te-

rreno de que se trata del dominio público, por pertenecer al éjido de la ciudad, es del caso establecer si entre las prescripciones del Código Civil vigente que especifican los bienes del dominio público del estado general por tratarse de una accion en favor del fisco nacional se hallan comprendidos los terrenos de que se trata.

3° Que en el artículo 2340 del código citado que es ley de carácter general para toda la República y que determina taxativamente los *bienes públicos del estado general*, cuyo uso es comun, segun el artículo siguiente del mismo Código, no se encuentran comprendidos los terrenos del éjido de las ciudades.

4° Que siendo esa misma disposicion tambien para los estados particulares, y, por consiguiente, aplicable á esta ciudad en su calidad de antigua capital de la provincia de Buenos Aires en el tiempo que precedió á la federalizacion de la misma.

5° Que sentado ésto y teniendo en cuenta á los efectos de la prescripcion opuesta por la defensa, que desde la promulgacion del Código vigente que derogó las leyes anteriores hasta la fecha de la demanda han transcurrido 23 años, esto es, 13 años más de los requeridos para la prescripcion ordinaria de 10 años, por tratarse de presentes (artículo 3999).

6° Que uniendo el actual poseedor á su posesion la de sus antecesores (artículo 4005) con arreglo á lo que resulta de los testimonios de escrituras que corren de foja... á foja..., resulta que el demandado Altimpengher, segun el artículo citado y el 4003, ha poseído el terreno que se pretende reivindicar, durante el término de *32 años*.

7° Que la buena fé y el justo título exigidos por el artículo 3999, resultan del mismo título aducido por Altimpengher contra el cual no se ha alegado otra cosa que tener su orígen en un acto que se dice sólo transmitió la posesion; lo que no constituye un vicio, en lo que á la prescripcion opuesta se refiere, desde que

la posesion que se invoca desde **1872**, se funda en títulos traslativos de la propiedad, como son los que constan en los documentos antes citados.

Por estos fundamentos, otros que se omiten y los concordantes de los escritos de foja... y foja..., definitivamente juzgando, fallo: que debo absolver como en efecto absuelvo á don Sperandio Altimpergher de la demanda en su contra intepuesta por el fisco nacional, por reivindicacion del terreno de la referencia; todo sin especial condenacion en costas, por no encontrar mérito para imponerla.

Repuestos que sean los sellos, notifíquese original y archívese este expediente, caso de no ser recurrida esta sentencia. Así lo resuelvo en Buenos Aires, Capital de República Argentina, á los dos días del mes de Setiembre de **1897**.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 4 de 1900.

Vistos y considerando: Que la demanda se ha dirigido contra poseedor con título justo á los efectos de la prescripcion, de conformidad con el artículo cuatro mil diez del Código Civil, admitiendo en hipótesis que no fuera traslativo de la propiedad por sí mismo.

Que la posesion en las condiciones expresadas en el considerando anterior, ha durado por mucho más de veinte años, uniéndose la de los sucesores particulares y la de sus autores respectivos, en virtud de lo dispuesto en la última parte del artículo cuatro mil cinco del citado código, puesto que todas las posesiones comprobadas deben reputarse igualmente legales, en

cuanto se apoyan en título traslativo y en cuanto debe presumirse la buena fé en los poseedores (artículo cuatro mil ocho).

Que con la posesion de diez y veinte años con título justo y buena fé, se prescribe la propiedad de la cosa así poseida, segun que el verdadero propietario habite en la provincia donde el inmueble esté situado ó esté domiciliado fuera de ella (artículo tres mil novecientos noventa y nueve, Código Civil), regla que por analogía debe aplicarse á los inmuebles situados en la Capital.

Que el tiempo de la prescripcion se ha cumplido durante la vigencia del código, que ha igualado á ese respecto al estado general ó provincial con los particulares, segun su artículo tres mil novecientos cincuenta y uno, correspondiendo, en consecuencia, aplicar sus disposiciones al caso presente (artículo cuatro mil cincuenta y uno del Código Civil).

Por esto, y fundamentos concordantes, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja ciento cuarenta y ocho. Notifíquese original y, respuesto los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLXXVII

Don José María Pezzi, vice-cónsul del Paraguay en La Rioja por recurso de «habeas corpus»; sobre competencia

Sumario. — Corresponde á la justicia federal conocer de las causas que versen sobre negocios particulares de los cónsules ó vice-cónsules extranjeros, ya se trate de asuntos civiles ó criminales.

RECURSO

Señor Juez de Seccion:

José María Pezzi, español, vice-cónsul de la República del Paraguay, dando por domicilio el Departamento General de Policía, ante V. S. presentado expongo:

1° Me encuentro detenido en la Policía de esta ciudad indebidamente y fundándome en disposiciones legales deduzco ante V. S. el recurso de *habeas corpus*, en la forma siguiente: 1° Me encuentro detenido y privado de mi libertad personal; 2° La órden ha sido impartida por el señor juez de 1ª instancia en lo criminal doctor Maximino de la Fuente y debe haber sido expedida á peticion del señor procurador fiscal don Marcial Catalán; 3° No estoy detenido por sentencia condenatoria ni pena impuesta; 4° Ignoro la causa de mi detencion por cuanto no se me ha dado conocimiento de nada al respecto y no puedo hacer suposiciones; 5° La detencion se verificó el día de hoy á las 7 a. m. por órden

escrita del mencionado juez cuya copia autorizada acompaño.

2° Establecidos los requisitos primordiales de la peticion paso á manifestar á V. S. en qué consiste la ilegalidad de mi detencion.

3° El artículo 20 de la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales federales declara que V. S. como juez de seccion es el único competente para conocer en las causas que por cualquier motivo se promuevan en contra de las personas que revisten el carácter que he invocado.

4° En efecto, el artículo 2° de la ley citada, en su inciso 3°, establece *imperativamente* la condicion de que los jueces de seccion conocerán en 1ª instancia de: «las causas que versan sobre negocios particulares de un cónsul ó vice-cónsul extranjero».

5° La detencion ordenada sin competencia por el señor juez de 1ª instancia de la provincia no puede derivarse sinó de los hechos en los cuales haya intervenido como particular y por negocios propios, siendo por lo tanto, del todo aplicable el inciso 3° del artículo de la referencia.

6° Sentado el principio que invoco y en mi carácter de vice-cónsul de la República del Paraguay entablo el recurso mencionado, pidiendo que V. S. previa habilitacion de días y horas exhorte al juez de 1ª instancia de la provincia á los efectos del título 4°, artículo 205 y siguientes del Código de Procedimientos en lo criminal, á fin de que decline su jurisdiccion, mandando asimismo se me ponga inmediatamente en libertad, por hallarse restringida ésta por mandato de autoridad incompetente dado el carácter que invoqué y para comprobarlo acompaño *ad effectum videndi*, el diploma respectivo.

7° De acuerdo con el artículo 622, inciso 6°, código citado, juro ser cierto lo que afirmo y por el cual ocurro ante V. S.

José M. Pezzi.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR FISCAL

Rioja, Agosto 8 de 1900.

Señor Juez Nacional:

He estudiado con el detenimiento que reclama este importante asunto, formando la conviccion de que este recurso interpuesto ante V. S. es completamente improcedente, y para demostrarlo, no creo necesario abundar en consideraciones y mucho menos remontarme hasta el derecho internacional, pues basta, segun mi humilde criterio, lo siguiente: El artículo 2°, inciso 3°, de la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales de 14 de Setiembre de 1863, en que funda su pretension el solicitante dispone de una manera clara y precisa y por cierto sin dejar lugar á dudas y mucho menos á interpretaciones, lo siguiente: « Los jueces nacionales, etc., etc., inciso 3°, las que versen sobre negocios particulares de un cónsul é vice-cónsul extranjero».

Ahora bien, yo pregunto, señor juez: ¿Acaso se trata en este caso de un asunto particular del señor Pezzi, vice-cónsul del Paraguay? ¿Acaso se encuentra detenido por causa de ésto? En manera alguna, señor juez; pues que segun informes ó datos fidedignos que me han sido suministrados, se trata de un hecho delictuoso, ó mejor dicho de un delito previsto y penado por el Código Penal que no creo del caso manifestarlo y opino que el solicitante no se encuentra comprendido en los términos del artículo é inciso ya citado, ó mejor dicho en manera alguna le es aplicable por cuanto esto no es más (séame permitida la palabra ó frase) que una franquicia que la ley les da para que en sus asuntos particulares opten por la jurisdiccion nacional ó provincial.

Por consiguiente, pido á su rectitud se sirva desestimar por completo el recurso interpuesto y asimismo ordenar, que prévia reposicion del sellado se dé al archivo.

Salvo al mejor criterio de V. S.

S. de la Vega.

Fallo del Juez Federal

Rioja, Agosto 9 de 1900.

Autos y vistos: El recurso de *habeas corpus* interpuesto ante este Juzgado por el señor don José M. Pezzi, en su carácter de vice-cónsul de la República del Paraguay, segun instruye la patente expedida por el gobierno de dicha nacion con fecha 1° de Diciembre de 1887, conteniendo el pase ó *exequatur* del gobierno argentino con fecha 13 de Enero de 1898, en virtud de la indebida detencion en que se encuentra constituído desde el día 7 del corriente en el Departamento General de Policía por órden del juez en lo criminal de la provincia, como lo acredita la que en copia acompaña de foja 1, de lo que resulta:

1° Que el recurrente funda el recurso: 1° en que ignora la causa de su detencion por cuanto no se le ha dado conocimiento de nada al respecto; 2° en que la detencion se ha verificado en su persona en cumplimiento de la órden escrita que en copia legalizada se acompaña; y 3° en que su detencion es ilegal, en mérito de la disposicion del artículo 2° de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales por la cual se declara que sólo éstos son competentes para conocer en las causas que por cualquier motivo se promuevan en contra de sus personas, que revisten el carácter que invoca, como igualmente lo dispone el inciso 3° del artículo 2° de la misma ley de

14 de Setiembre de 1863, que dice « Los jueces nacionales de seccion conocerán en primera instancia de las causas siguientes... 3° las que versen sobre negocios particulares de un cónsul ó vice-cónsul extranjero.»

2° Que el Juzgado ha habilitado los días y horas necesarias para la tramitacion del presente recurso de conformidad al artículo 3° del reglamento interno de los juzgados de seccion, habiéndose solicitado á la vez por el recurrente, su inmediata libertad, en cumplimiento de las disposiciones legales citadas, que á su juicio, las considera infringidas por no proceder la detencion en que se encuentra de autoridad competente para ello.

Considerando: 1° Que la detencion de que se queja el recurrente en atencion al carácter que invoca, cual es, de ser vice-cónsul de la República del Paraguay, éste acreditado por la patente en debida forma expedida que reviste los requisitos necesarios para desempeñar las funciones de tal, en esta República como igualmente aquélla por la órden expedida por el juez en lo criminal, de la provincia, como lo demuestra su cumplimiento por el Jefe de Policía, por la copia con que se instruye de foja 1.

2° Que para resolver en el presente recurso hay que saber, ante todo, hasta dónde alcanzan á cubrir la persona de un vice-cónsul extranjero las prerrogativas que se invocan para considerarse amparado por el fuero federal ante los tribunales de la nacion en que reside.

Los cónsules están sujetos á una doble jurisdiccion, la originaria de la Corte Suprema cuando obran en su « carácter público» y la apelada de los tribunales inferiores de seccion cuando se trata de sus « negocios particulares ». Ellos no representan á los Estados á que pertenecen y por tanto no gozan de los privilegios diplomáticos sinó cuando son comisionados especialmente en algunos de los cargos de esa jerarquía (*Manual de la Constitucion Nacional* del doctor Joaquin V. Gonzalez, número 364, página 669).

Los agentes consulares como los vice-cónsules y cónsules gozan del fuero federal en causas civiles porque las funciones de aquéllos son las mismas que las del cónsul, salvo algunas excepciones segun opinion de los tratadistas de derecho internacional (Fallos de la Suprema Corte, tomo 34, página 249).

La creacion del fuero federal por razón de las personas responde á los más altos propósitos de paz pública, evitando reclamaciones y conflictos internacionales, al mismo tiempo que afianza el crédito público y privado en las relaciones de comercia con las potencias extranjeras y sus habitantes, no puede desaparecer sino en los casos de excepcion expresamente establecidos en la Constitucion Nacional y leyes de la materia (Fallos citados, tomo 28, página 78).

3º Que segun lo establecido en el considerando anterior se ven claramente deslindadas las prerrogativas de que gozan dichos funcionarios en el derecho público argentino de conformidad á las disposiciones legales consignadas en los artículos 1º, inciso 4º, y 2º, inciso 3º de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales de fecha 14 de Setiembre de 1863.

Ahora, por lo que respecta al inciso 3º, del artículo 2º de dicha ley: « las causas que se intenten contra los cónsules y vice-cónsules extranjeros, deben ser conocidas en 1ª instancia por los jueces nacionales de seccion »; « aunque sean criminales, dice la Suprema Corte nacional en sus fallos, tomo 19, página 187, con arreglo al inciso 3º del artículo 2º de la ley de jurisdiccion, en cuyos términos generales y sin distinciones deben entenderse comprendidos tanto los asuntos criminales como los civiles».

4º Que por los principios legales de nuestro derecho público, tal como quedan determinados, surge evidente la jurisdiccion exclusiva y la competencia de este Juzgado para entender y conocer en la presente causa, no obstante el dictámen del Procurador fiscal á quien se ha dado vista en este recurso; por cuanto si la justicia nacional es incom-

petente para juzgar de la validez de las leyes provinciales y de los procedimientos de los funcionarios encargados de su cumplimiento, se exceptúa el caso, sin embargo, en que una disposicion constitucional autorice expresamente el conocimiento ó se trate de una violacion de los preceptos de la Constitucion Nacional (segun el artículo 100, Constitucion citada, la jurisdiccion federal se extiende á todas «las cosas regidas por las leyes del congreso», abrazando en esta generalidad, tanto la jurisdiccion civil cuando se ejerce directamente como la criminal) de las leyes y tratados sancionados por el Congreso (Fallos citados, tomo 7°, página 373), artículo 21, ley de jurisdiccion y competencia).

Por estas consideraciones, y no obstante, el dictámen fiscal precedente, sin resolver en lo principal, fallo y declaro:

1° Que el juez infrascripto es competente para conocer y resolver en virtud de su jurisdiccion exclusiva, en el caso *sub-judice*, en el presente recurso.

2° Que se hallan comprobados los extremos del artículo 622 del Código de Procedimientos en lo Criminal para la procedencia del presente recurso.

3° Que, en su consecuencia, se dirija exhorto al juez de 1ª instancia en lo criminal, de la provincia, doctor don Maximino de la Fuente, con insercion de este auto, á fin de que se sirva informar sobre los motivos que fundan la detencion del señor vice-cónsul de la República del Paraguay don José M. Pezzi, en que se encuentra actualmente constituído en el Departamento general de Policía, á los efectos del artículo 634 código citado, fijándose para ello el término de 4 horas que se hará constar por diligencia.

Hágase saber é insértese en el libro de resoluciones.

Gaspar N. Gomez.

OFICIO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Rioja, Agosto 9 de 1900.

Al señor Juez Federal de esta seccion, doctor Gaspar N. Gomez, S. D.

Este Juzgado ha recib ido con extrañeza la parte final del exhorto de V. S. de fecha de hoy, en la cual emplaza al infrascripto para que en el término de cuatro horas evacúe el informe sobre lo pedido en el mismo, para llegar á lo cual V. S. ha necesitado más de 24 horas.

No conozco disposicion alguna que autorice al Juzgado de V. S. á poner la mano sobre los derechos y la majestad augusta del tribunal que represento, y mientras V. S. no cite disposicion legal que lo autorice para emplazar á este juzgado, vería con profundo agrado se sirva no transmitirme resolucion alguna que menoscabe ó roce siquiera los derechos y prerrogativas acordadas por las leyes de Procedimientos, al que suscribe, en su carácter de juez, reconocidos y amparados por el Honorable Congreso Nacional y por la carta fundamental del país.

De una manera explícita, pues, y mientras V. S. no haga valer disposicion suprema de la ley, desconoceré y tendré por no hecha la diligencia, fundada en la resolucion de V. S. de emplazamiento.

Dios guarde á V. S.

M. de la Fuente.

Jacobo Corso,
Secretario.

Auto del Juez Federal

Rioja, Agosto 9 de 1900.

Por recibido; agréguese á sus antecedentes, debiendo contestarse al señor juez exhortado que el emplazamiento á que se refiere, señalado para expedirse sobre los hechos que motivan la detencion de la persona de que se trata, que ha mirado con extrañeza considerándolo deprimente á la majestad y fueros de la autoridad que inviste, nada hay ante los ojos de la ley poder más alto que la majestad misma de dicha ley, cuando se trata de su cumplimiento, siendo para ello la autoridad pública un medio y el cumplimiento de la ley un fin, de ahí que el infrascripto, teniendo en vista la naturaleza de la causa de que se trata no ha mirado otra cosa sinó el que la ley en el caso *sub-judice*, para no ser defraudada en su mente y espíritu, requiere que la tramitacion en estos casos sea ajustada estrictamente á sus términos; y, en efecto, los artículos 629 y 631 del título 4°, Código de Procedimientos en lo criminal, que determina el modo de proceder en los casos de detencion, arresto ó prision ilegal de personas dicen así concordantes entre ellos (artículo 629). « Si el funcionario ó corporacion autor de la órden de detencion fuese de aquellos que tienen por razon de su cargo facultad para expedir tales órdenes, el juez competente para conocer el recurso, se limitara á pedir inmediatamente el informe del caso y en su vista proceder á resolver el recurso» (artículo 631) : « Si el funcionario á quien ha sido dirigido y notificado debidamente un auto de *habeas corpus* rehusare ó descuidare cumplirlo presentando la persona nombrada en él, é informando plena y explícitamente al devolverlo, sobre todos los puntos á que tal informe debe contraerse segun lo dispuesto en este título, den-

tro del tiempo requerido, etc. »; como se verá por el señor juez exhortado, este artículo autoriza al infrascripto expresamente para fijar el tiempo dentro del cual el informe debe ser expedido de manera que sea la autoridad que fuese cuando se solicita informe, la ley tiene en cuenta solamente las altas garantías constitucionales que se refieren á la persona del detenido para garantirlo en ellas, y es por esto que hace necesaria la fijacion de plazos breves y perentorios á las autoridades que intervienen en su tramitacion para ser solucionadas con la mayor premura de tiempo posible. En su consecuencia, no encontrando atendible el agravio manifestado por las consideraciones expuestas, y usando el juez informante de facultades que la ley le acuerda, se resuelve:

Diríjase nuevamente oficio al señor juez exhortado, para que en cumplimiento por su parte de las disposiciones legales citadas, se sirva darles cumplimiento en lo principal de esta causa, que ha motivado el exhorto anterior; á sus efectos, transcríbase en contestacion.

Gomez.

Auto del Juez Federal

Rioja, Agosto 11 de 1900.

Autos y vistos: Para resolver en el recurso de *habeas corpus* interpuesto por el señor vice-cónsul del Paraguay don José M. Pezzi, y en cuya virtud, y por los fundamentos de hecho y de derecho consignados en el auto de fojas 6 vuelta á 9, de fecha 9 del corriente mes, este Juzgado se ha declarado con jurisdiccion competente para conocer y resolver él mismo, habiéndose, en su consecuencia, dirigido exhorto con insercion de dicho auto, al juez del crímen de la provincia doctor don Maximino de la Fuente, como consta dicha diligencia sentada por

el secretario á foja 9, pidiéndole se sirva informar sobre los hechos de que se queja el recurrente y que hayan motivado el auto por el cual haya sido constituído en detencion.

Considerando: 1° Que el señor juez del crímen, habiéndosele designado el tiempo suficiente á juicio de este juzgado para informar en el auto notificado de *habeas corpus* en caso de la facultad conferida para ello, el artículo 631 del Código de Procedimientos en lo criminal de la justicia federal, que se omitió citar por ser disposiciones tan conocidas en el funcionamiento de los tribunales entre sí, sin rechazar en el fondo el auto de *habeas corpus* referido, se pronunció en los textuales siguientes términos: « De una manera explícita, pues, y mientras V. S. no haga valer disposiciones supremas de la ley, desconoceré y tendré por no hecha la diligencia fundada en la resolucion de V. S. de emplazamiento »; como se ve, estos conceptos están poco encuadrados dentro de la más rigurosa y exquisita cortesía exigida en las relaciones de los funcionarios entre sí que tienen el encargo de velar por el cumplimiento augusto de la majestad de la ley, siempre que se trate de hacerla respetar.

2° Que satisfaciendo debidamente á la protesta consignada *in terminis* en el considerando anterior, se reiteró al señor juez exhortado, el auto inserto de fojas 11 á 12 vuelta, de igual fecha al anterior, que consta de la diligencia del secretario de foja 12 vuelta en el que se citan las disposiciones legales requeridas del caso, é insistiéndose por parte de este Juzgado para que se cumplimente. El señor juez exhortado antes de recibir el exhorto de la referencia se dignó remitir el informe solicitado si así puede llamarse el corriente á foja 14 fechado en el mismo día 9 del corriente en que se recibió el oficio-protesta cuyo contenido es el siguiente en su parte mas sustancial: « Dada la urgencia que V. S. tiene para resolver el recurso de *habeas-corpus* interpuesto por el señor José M. Pezzi me apresuro á manifestar á V. S. que el delito por el cual se sumaria al expresado señor

Pezzi es el de coparticipacion en la defraudacion de intereses de la quiebra Echezarreta, juicio radicado en este Juzgado...

«Cuando hubiese terminado la tramitacion que corresponde por las leyes que rigen á este Juzgado, comunicaré á V. S. á la mayor brevedad, la resolucion que recaiga».

Como dicho informe no se expide clara y explícitamente al ser devuelto, como lo requiere el artículo 631 del Código de Procedimientos en lo criminal de la justicia federal, concordante con el artículo 629 del mismo «*sobre todos los puntos á que el informe debe contraerse*» y habiéndose, por otra parte, devuelto con anterioridad al de este Juzgado en que se pedía nuevamente lo expidiese en los términos de la ley citada, consignándose el decreto en éste de «que se tuviera por recibido sin perjuicio de lo mandado por el auto de esta fecha», mediante cuyo decreto de fecha 9 del corriente, se ha esperado sin fruto el informe reiterado, por lo cual y no siendo lícito retardar la resolucion de este recurso, en atencion á que no hay más causales que las expuestas por el señor juez exhortado en su informe referido que motiven la detencion del recurrente, este Juzgado debe tenerlo como único y exclusivo antecedente en el caso *sub-judice.*

3° Que estando, pues, á los antecedentes mencionados en el considerando anterior, el hecho de la privacion de la libertad de que se queja ante este Juzgado el detenido don José M. Pezzi, vice-cónsul de la República del Paraguay, no resulta tan claro y evidente á los ojos de la ley (artículos 1542 y 1545 del Código de Comercio consignados en el título XII que trata: «De las medidas relativas al fallido en caso de culpa ó fraude»).

En los términos del artículo 1545 del Código de Comercio, es prévia una resolucion del juez de la quiebra ó concurso para que una persona culpable por atribuírsele delincuencia ó codelincuencia en un hecho fraudulento, pueda ser sometida al enjuiciamiento y castigo por el juez del crímen competente, lo que no ocurre en el presente caso, pues que el mismo señor juez

exhortado manifiesta en su informe que se prosiguen diligencias tendientes á comprobar dichos hechos delictuosos; luego la causa no existe y está en preparacion.

4º Que para proceder al enjuiciamiento en estos casos, hay que sujetarse á lo establecido por los artículos 1541 y siguientes del Código de Comercio, á fin de que la autoridad judicial del crímen, competente, tome la participacion que le corresponde, como asimismo los acreedores, dice el artículo 1552 del código citado, se entiende, una vez que el juez competente se haya avocado el conocimiento de la causa, en mérito de los antecedentes que le hayan sido remitidos, despues que el juez del concurso haya declarado los hechos delictuosos.

5º Que por lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta que el detenido don José M. Pezzi ha comprobado los extremos del artículo 622 del Código de Procedimientos en lo criminal de los tribunales nacionales, para solicitar la libertad; cuales son, de no resultar justificada la detencion ó prision y el hallarse detenido á disposicion de una autoridad incompetente (auto declarativo de jurisdiccion y competencia del Juzgado, de fecha 9 del corriente, notificado al señor juez exhortado).

Por estos fundamentos, y no obstante lo pedido por el Procurador fiscal á fojas 5 vuelta y 6, se declara ilegal la detencion ejecutada en la persona del señor vice-cónsul del Paraguay, don José M. Pezzi, en el Departamento General de Policía. En su consecuencia y de conformidad al artículo 634 del Código de Procedimientos en lo criminal ya citado, líbrese oficio al señor juez del crímen de la Provincia, doctor don Maximino de la Fuente, con insercion de este auto para que se sirva ordenar su libertad inmediata. Hágase saber en el original, insértese en el libro de sentencias y archívese oportunamente, prévia devolucion de la patente de foja 2, que acredita al interesado en el carácter de vice-cónsul.

Gaspar N. Gomez.

Auto del Juez Federal

Rioja, Agosto 15 de 1900.

Autos y vistos: El oficio del señor juez del crímen de la Provincia que precede, en el que se niega á dar cumplimiento al auto de *habeas corpus*, por el cual se ordena sea puesto en libertad inmediata la persona que lo constituye, don José M. Pezzi, vice-cónsul del Paraguay, en virtud de haberse declarado por este Juzgado encontrarse ilegalmente detenido en el Departamento General de Policía de esta Capital, por los fundamentos y consideraciones legales que en aquél se aducen, expedido con fecha 11 del corriente, de fojas 15 á 18, de los autos en lo principal del recurso, fundándose para ello dicha negativa: 1° en que ha declarado su competencia en el caso que lo motiva con arreglo á lo dispuesto por la ley nacional de fecha 3 de Setiembre de 1878, artículo 2°, concordante con el artículo 100 de la Constitucion Nacional y conforme á las leyes de fondo y de forma de la Provincia, de cuyas disposiciones surge *no sólo su jurisdiccion en el caso sub-judice, sinó tambien, como es consiguiente, la autoridad necesaria* sobre la libertad de la persona; 2° en que el recurso de *habeas corpus* debe ser interpuesto de *conformidad* á las leyes de la Provincia ante el señor juez exhortado ó ante la Excma. Cámara de Justicia, de acuerdo con la vista fiscal de la fecha, en lo principal de este asunto; 3° en que por auto de fecha 11 del corriente, debidamente comunicado en el tiempo más breve de la tramitacion legal, se le ha hecho saber á este Juzgado la causa por la cual no se *tramitaria órden respecto á la libertad ó privacion* de ella del señor Pezzi, que es la de *habérsele desco-*

nocido competencia en razon de corresponder á su Juzgado la facultad que el juez infrascripto se atribuye.

Considerando: 1° Que el fundamento primero de la negativa del señor juez exhortado para dar cumplimiento al auto de *habeas corpus* ordenando la libertad inmediata del detenido, como los subsiguientes segundo y tercero, se destruyen muy fácilmente puesto que tanto prueban, que nada prueban, en contra de los fundamentos del auto referido de este Juzgado, cuya efectividad se pide.

2° Que en efecto, en cuanto al fundamento primero de la negativa á que se refiere el considerando anterior, falla por su base, en primer lugar, porque la ley nacional citada por el señor Juez del crímen de la provincia, de fecha 3 de Setiembre de 1878, al hablar de la competencia que los jueces de las respectivas provincias tienen para conocer, dice de los juicios *universales de concurso de acreedores y de sucesion* no se hace extensiva la competencia; agrega el artículo 3° de la misma, *á las causas que correspondan á distintas jurisdicciones* y que no obstante eso se arrogasen en su conocimiento en contravencion de lo ordenado en el artículo segundo anterior en que el señor juez se funda, en virtud de lo cual, haciendo claro el concepto en cuanto á su alcance, dice expresamente como ejemplo: *todo vecino de extraña provincia que sea parte legítima en dicha causa*, es decir, cuando no se siga ante el juez que tiene jurisdiccion en materia de *concurso de acreedores* ya al tiempo de la *declaracion de quiebra* por no tener el fallido allí su principal establecimiento ó al tiempo de abrirse la sucesion, por no ser el del fallecimiento el último domicilio del difunto, segun las disposiciones del Código Civil, podrá declinar su jurisdiccion por los trámites establecidos en el título 6° de la ley sobre procedimientos de los tribunales nacionales, lo que, como se ve, deslinda perfectamente los casos de jurisdiccion cuando es ordinario ó comun y de excepcion, de cuyos deslindes nacen los fueros especiales que se

dejan á salvo por corresponder para que se hagan valer ante la autoridad con jurisdiccion competente, y si esta distincion de fueros, la ley citada ante cuya autoridad se inclina el señor juez del crímen, no quiere que se confundan y se desconozca tratándose de vecinos de distintas provincias, con mayor razon las disposiciones de la ley principal sobre jurisdiccion y competencia del 14 de Setiembre de 1863, de la que la anteriormente citada es la «adicional», cuando dispone que los jueces nacionales de seccion conocerán en primera instancia: *de las causas que versen sobre negocios particulares de un cónsul ó vice-cónsul* extranjero (inciso 3° del artículo 2°). En segundo lugar la disposicion del artículo 100 de la Constitucion nacional, dice textualmente: «Corresponde á la Corte Suprema y á los tribunales inferiores de la nacion el conocimiento y decision de *todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitucion y por las leyes de la nacion y especifica* aquellas causas: 1°... 2°... 3°... y de las concernientes á cónsules extranjeros». En estos casos la Suprema Corte, dice el artículo 101 de la misma, *ejercerá jurisdiccion por apelacion*, es decir, después que hayan conocido en primera instancia los jueces de seccion, segun las reglas y *excepciones*, agrega, *que prescriba el Congreso;* pero en todos los asuntos concernientes á embajadores, ministros y cónsules extranjeros, etc. De manera que segun estas disposiciones constitucionales, el Congreso nacional al sancionar esta ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales de fecha 14 de Setiembre de 1863, hablando de las causas en que versen los privilegios y exenciones de los cónsules y vice-cónsules extranjeros, en que la Corte Suprema conoce originariamente y en primera instancia (inc. 4° del art. 1°), no hace distincion alguna en cuanto á sus funciones en su carácter público de tales; luego, lo que quiere decir la misma ley si no hay distincion que hacer en cuanto á la jurisdiccion entre los jueces de seccion y la Corte Suprema, más la de

que á ésta compete el conocimiento de las causas sobre privilegios y exenciones y los primeros (jueces de seccion), las de que habla el artículo 2°, inciso 3°, es evidente y fuera de duda que por lo que respecta á funciones públicas son iguales, salvo algunas excepciones que el derecho internacional público establece.

Establecidos los principios que rigen la presente cuestion bajo la faz de las funciones públicas de los cónsules y vice-cónsules que ante la Constitucion nacional y la ley que la reglamenta interpretando su mente y alcance, que es por demás substancial en el presente caso, surge, pues la consecuencia lógica é ineludible, cual es la autoridad judicial con jurisdiccion competente y exclusiva de toda otra que deba conocer y decidir, como dice el artículo 100 de la Constitucion Nacional al no establecer distincion alguna, disponiendo terminantemente que corresponde á la Corte Suprema y á los tribunales inferiores de la nacion conocer de *todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitucion y por las leyes de la nacion* estando como está en el presente caso, claramente determinado que tratándose de asuntos que versen sobre negocios particulares de un cónsul, vice-cónsul extranjero sus prerrogativas é inmunidades les dan derecho para ser juzgados por los tribunales nacionales, sin que puedan *bajo pretexto alguno* ser arrastrados á otros distintos que los de la Constitucion y leyes de la nacion. Esta, ciertamente, no es concebible ni cabe en lo medianamente racional interpretar y alterar de una manera tan poco correcta, disposiciones tan explícitas y expresivas. Ahora, la reserva de que habla el artículo 100 de la Constitucion nacional estableciendo en principio que caen bajo la jurisdiccion de los tribunales nacionales el conocimiento y decision de *todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitucion y por las leyes de la nacion* es tanto más evidente todavía la jurisdicion exclusiva de este Juzgado cuando se tiene en cuenta la disposicion cons-

titucional á que el mismo artículo se refiere al expresarse así: « con la reserva hecha en el inciso 11 del artículo 67, cual es: *Dictar los códigos, etc., correspondiendo su aplicacion á los tribunales federales ó provinciales, segun que las cosas ó las personas cayesen bajo sus respectivas jurisdicciones* ».

De ahí la consecuencia entónces de que todos los asuntos que emanen de los negocios particulares, ya porque sean civiles ó criminales que se hayan originado con motivo de su intervencion particular en ellos, han de ser juzgados en todos estos casos ante la autoridad judicial con autoridad competente y no ante ningunas otras, ¿por qué? porque sus personas, por la Constitucion y por las leyes de la nacion, gozan de la especialidad de estos fueros para no aplicarse por otros jueces las leyes civiles, criminales, etc., en tales asuntos que los jueces creados y establecidos por esa misma Constitucion y leyes.

Que el juicio universal de concurso en que conoce y entiende el señor juez del crímen exhortado, segun aparece, sea un argumento sólido para atraer hacia sí tambien el conocimiento de los hechos criminosos que de él llegaren á resultar durante el curso de la quiebra, *tanto vale que nada vale*, por cuanto no conoce en el delito de coparticipacion fraudalenta en dichos bienes que se atribuye al señor Pezzi con motivo del juicio de concurso que sigue, sinó por revestir, me imagino, en el momento actual las dobles funciones de juez en lo civil y comercial, como en lo criminal, porque estas dobles funciones son un accidente y no el principio legal mismo que establece todo lo contrario, pues que, si hubiese un juez del crímen distinto ante ese funcionario de la ley, tendría que remitir el señor juez exhortado los antecedentes que arrojen los hechos imputados á la persona de que se trata, de conformidad á los artículos 1541 y 1545 del Código de Comercio. Luego sus funciones para entender ó conocer en el hecho criminoso imputado que se invoca no surge de su jurisdiccion como juez del concurso, sinó por ra-

zon de las dobles funciones de que está encargado de desempeñar y en tercer lugar, porque el señor juez exhortado al manifestarse apresurado á dar el informe correspondiente con respecto á la causa legal que motivó la detencion del señor Pezzi, se expide así en su oficio de 9 del corriente mes á foja 14: «Dada la urgencia que V. S. tiene para resolver el recurso de *habeas corpus* interpuesto por el señor Pezzi, José M., me apresuro á manifestar á V. S. que el delito por el cual se sumaria al expresado señor Pezzi *es el de coparticipacion en la defraudacion de los intereses de la quiebra Echazarreta*, juicio radicado en este Juzgado».

Como se ve, por esta declaracion explícita del señor juez del crímen, se ha reconocido por ella implícitamente *sin jurisdiccion* para conocer en el recurso interpuesto de la referencia; corroborando dicho reconocimiento en cuya virtud declinaba de su propia jurisdiccion que creía tenerla al hacer al final de su precitado oficio, esta otra declaracion no ya implícita sinó explícita: «Cuando hubiere terminado la tramitacion que corresponda por las leyes que rigen á éste Juzgado comunicaré á V. S. á la mayor brevedad, la resolucion que recaiga». Por esta segunda declaracion, el señor juez del crímen se reconoce *sin jurisdiccion y competencia* para entender en el asunto principal de la causa que motiva el auto de *habeas corpus* y con competencia *solamente para los efectos de la instruccion del sumario*, lo que es contradictorio é inadmisible, porque si no se reconoce con jurisdiccion bastante en lo principal por razon de los fueros de la persona detenida de que se trata, que la excluye la ley de jurisdiccion y competencia de 14 de Setiembre de 1863 de los tribunales nacionales y la Constitucion de la nacion, á la vez, como ha quedado demostrado antes hasta la evidencia, menos ha podido tener ni la tiene para instruir el sumario á que alude, porque, ciertamente, no existe ley alguna en que se pueda fundar semejante distincion de jurisdiccion competente que no pasa de ser otra cosa que una simple aberracion jurídica.

En vista, pues, de no tener este Juzgado otro antecedente que el enunciado antes por el cual se constata la causa de la detencion del señor vice-cónsul del Paraguay, don José M. Pezzi, cuya causal expresada por el señor juez del crímen, se reduce á aseverarla, pero no á probarla con los antecedentes del sumario que la justifiquen, como lo prescribe el artículo 1541 del Código de Comercio, cuando ha resultado del informe presentado por el síndico de la quiebra alguna culpabilidad fraudulenta por parte del fallido, siendo la misma regla que se sigue ú observa para con toda otra persona culpable como los cómplices, etc.; no le quedaba al juez infranscripto, despues de esperar por más de un día que le fueran enviados aquellos antecedentes con con el informe solicitado, como consta, de la diligencia de fecha 9 del corriente á foja 9 puesta por el secretario que da la resolucion que correspondía, como era la de mandar poner en libertad al detenido, cual es la de fecha 11 del corriente mes, de fojas 15 vuelta á 18.

3° Que en razon de sostener nuevamente el señor juez exhortado la jurisdiccion que, como se ha dicho antes, ha reconocido implícita y explícitamente no tenerla, viene con una otra pretension original, como es la de creer que el recurso de *habeas corpus* materia de este interdicto, debe ser entablado ante su autoridad ó la Exema. Cámara, porque sí y nada más, sin fundarse en disposicion legal alguna en qué apoyar tal pretension.

Pero de todas maneras, examinemos esta segunda faz del *caso sub-judice*, para ver si está en la verdad legal el señor juez exhortado.

El artículo 595 del Código de Procedimientos en lo criminal de la Provincia poniéndose en el caso en que hay derecho á solicitar el *habeas corpus*, dice: « incisos 1°... 2°: En todos los casos en que la prision ó restriccion fuere impuesta *sin autorizacion de ley positiva por autoridad incompetente* ó que fuere compe-

tente sin llenar las formalidades *establecidas* por la Constitucion ó por la ley ».

En el primero de los casos de este inciso, prision ó restriccion sin autorizacion de la ley respectiva, está probado que existe evidente por el hecho mismo de sacar de su jurisdiccion y competencia la ley nacional sobre la materia, de 14 de Setiembre de 1863, en su artículo 2°, inciso 3°, por la investidura misma de que gozan los cónsules y vice-cónsules extranjeros que regla los artículos 100 y 101 de la Constitucion nacional. En el segundo caso ó que *fuere competente, sin llenar las formas establecidas por la Constitucion ó por la ley*, está tambien demostrado, porque por esta causa se ordenó la libertad del detenido al no haber sido constituído en ella mediante auto fundado en los antecedentes justificativos del caso, como lo preceptúa el artículo 1541 del Código de Comercio, que ordena: « Si de dicho informe (refiriéndose al de que habla el artículo 1442 para la presentacion por el síndico del concurso de un estado del activo y pasivo de la masa) resulten indicios de culpa ó fraude, *mandará remitir un testimonio de la parte pertinente de aquel informe y de los demás antecedentes y justificativos* del caso al juez competente ». En este registro de la ley que es *prévio* al juicio criminal subsiguiente, no ha sido llenado (véase oficio del 9 del corriente mes, á foja 14 de los autos principales del recurso) de donde resulta manifiesta, entónces, la ilegalidad de la detencion, como se ha dicho anteriormente.

No hay derecho para interponer el recurso de *habeas corpus* ni el Tribunal ó jueces tienen el deber de expedirlo, dice el artículo 596 del código citado; incisos 1°... 2°... 3°... 4° «Siempre que la prision, arresto ó restriccion hubiere sido ordenada por actos ú omisiones sometidas exclusivamente á la jurisdiccion nacional », debiendo entenderse en nuestro caso los del inciso 3° del artículo 2° de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales de 14 de Setiembre de 1863.

Hay que observar como un hecho substancial, que en estas actuaciones no hay trabada contienda alguna de competencia con el señor juez del crímen por lo dicho ya anteriormente, esto es, que no se ha negado en acceder á la reclamacion de este Juzgado, avocándose el conocimiento del recurso de *habeas corpus* cuando se le solicitó informase sobre la causa legal de la detencion, demostrándolo así el oficio de foja 10 de fecha 9 de Agosto corriente, en el que se limitó á observar el exhorto de fojas 6 vuelta á 9 de fecha 9 del corriente en su parte final diciendo: « De una manera explícita, pues, y mientras V. S. no haga valer disposicion suprema de la ley, desconoceré y tendré por no hecha la diligencia fundada en la resolucion de V. S. de emplazamiento ».

En virtud de todos estos antecedentes, la facultad invocada por el señor juez exhortado de que ante su autoridad corresponde ahora se interponga el recurso de *habeas corpus* por el detenido, es completamente infundada y desnuda de toda razón jurídica ó ley especial que la autorice en el caso presente.

Quedando así, como queda, en definitiva, completamente destruído el segundo fundamento de su negativa al cumplimiento del auto de *habeas corpus*; además de que padece de error muy lamentable al interpretar la ley en el capítulo VII del Código de Procedimientos en lo criminal, de la Provincia, al considerarse tambien competente para que ante su autoridad deba de haber interpuesto ó solicitado dicho recurso, lo que es completamente, inexacto si estamos á la letra, mente ó espíritu del artículo 592 de dicho Código que dice: « Toda persona que se halle detenida, presa ó restringida en su libertad, no siendo por algunas de las causas exceptuadas en este capítulo, puede ocurrir por sí ó por medio de sus deudos, amigos y otras personas al *Superior Tribunal ó Juez letrado más inmediato*, solicitando la expedicion en su favor de un auto de *habeas corpus* ».

Por esta disposicion se ve claramente que lo que quiere la ley

es que dicho recurso debe interponerse en el asiento del Superior Tribunal, donde exista á la vez juez del crímen, ante el primero y no ante el segundo, de otra manera no tendría aplicacion la disposicion citada al decir: « ó juez letrado más inmediato », lo que se entiende en el caso de haber dos ó más secciones judiciales en la provincia servida por jueces letrados, que el que lo pida lo haga ante el más inmediato de su residencia jurisdiccional, de no interpretarse así sería completamente inconciliable tal disposicion; y, por tanto, sin objeto la preferencia que establece ante el Superior Tribunal ante todo.

Por consiguiente, carece de jurisdiccion originaria el señor juez del crímen para invocar la facultad que se atribuye muy desacertadamente, tanto más, cuanto el artículo 36 que atribuye jurisdiccion criminal de la ley orgánica vigente de la provincia nada establece sobre el particular.

4° Que en cuanto al tercer fundamento de la negativa del señor juez exhortado, como queda comprendido por su naturaleza, cual es la *competencia alegada*, está ya discutida y rebatida victoriosamente en los considerandos segundo y tercero, en atencion á lo cual es de todo punto innecesario volver sobre lo mismo, siendo por consecuencia excusado ocuparse nuevamente de ellos.

Por estos fundamentos y en uso de la facultad conferida por el artículo 634 en su inciso 3° del Código de Procedimientos en materia criminal de la justicia federal que dice:

« En los casos del artículo 629, el juez requirirá en términos respetuosos al funcionario respectivo para que ponga en libertad en el acto al detenido, *y si fuese desobedecido*, dará cuenta inmediatamente al poder público ante el cual por la Constitucion ó por la ley, dicho funcionario sea justiciable por actos de inconducta ó faltas en el cumplimiento de sus deberes, para que proceda según corresponda », elévense originales estos autos para ante la Excma. Cámara de justicia de la provincia, para su me-

jor y más cumplido conocimiento, con el carácter de *ad effectum videndi*, en atencion á requerirlo así la premura del tiempo y la naturaleza del caso de que se trata, con el oficio de atencion correspondiente; pidiéndole se sirva resolver lo que corresponda sobre el oficio denegatorio en dar cumplimiento al auto de *habeas corpus* que requiere al señor juez del crímen para que sea puesto en libertad el señor vice-cónsul de la República del Paraguay, don José M. Pezzi, contituido en restriccion de su libertad en el Departamento General de Policía de esta Capital, á que se refiere el auto de fojas 15 vuelta á 18, de los autos de dicho recurso, dictado con fecha 11 del corriente mes. Hágase saber é insértese en el libro de sentencias.

Gaspar N. Gomez.

Auto del Juez Federal

Rioja, Agosto 31 de 1900.

Y vistos: Considerando sin autoridad bastante la Excma. Cámara de Justicia de la provincia por lo expuesto en el oficio precedente, para ordenar al juez del crímen de la misma, el cumplimiento del auto de *habeas corpus* de fojas 15 vuelta á 18, de fecha 11 del corriente, por suponerse existir trabada *cuestion de competencia*, no obstante los fundamentos del auto de fojas 24 á 35, de fecha 15 del presente mes, por los cuales se demuestra no existir tal cuestion de competencia, en virtud de no haberse negado el juez del crímen de la provincia á cumplimentar el informe pedido por el juez infrascripto, al haberse declarado con jurisdiccion y competencia exclusivas por el auto de fojas 6 vuelta á 9, de fecha 9 del referido mes, todo lo cual se constata

por el oficio de foja 14 de aquel funcionario: en consecuencia é importando en el fondo del caso *sub-judice* una cuestion que versa sobre la inteligencia del artículo 100 de la Constitucion nacional, concordante con el artículo 2°, inciso 3°, de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales de 14 de Setiembre de 1863, por tratarse de hacer valer por el recurrente los fueros de que goza en su carácter de vice-cónsul de la República del Paraguay, caso que se halla encuadrado dentro de los términos del artículo 14, incisos 2° y 3° de la citada ley sobre jurisdiccion y competencia, elévense estos autos originales á la Suprema Corte nacional para su conocimiento y decision, por correo y en paquete certificado á costa del recurrente, citándosele y emplazándosele para estar á derecho en el término de 10 días; hágase saber.

Gaspar N. Gomez.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1900.

Suprema Corte:

Don José María Pezzi, se encuentra procesado ante el Juzgado de la provincia de La Rioja, según el informe de foja 14, por coopartícipacion en la defraudacion de los intereses de la quiebra Echezarreta, juicio radicado ante aquel juez.

La accion de *habeas corpus* no resulta por ello procedente en el caso, en que se trata de un delito del fuero comun, sometido al conocimiento de los jueces de ese fuero.

Estos antecedentes no son discutidos; pero el señor juez federal ante quien se llevó el recurso de *habeas corpus* de foja 1, se ha creído y declarado competente para conocer y resolver

respecto de la causa criminal por ejercer el encausado el vice-consulado del Paraguay y corresponderle en tal caso el fuero federal, según las prescripciones de los artículos 100 y 101 de la Constitucion nacional, y 2°, inciso 3°, de la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales.

Desconocida la competencia del juez federal por el juez de la causa de la provincia de La Rioja, la gestion de *habeas corpus* ha producido una competencia de jurisdiccion entre ambos jueces que sostienen respectivamente la suya en los autos de fojas 6 vuelta, 15 vuelta y 22. Y la resolucion de esa competencia corresponde á V. E. con sujecion á lo dispuesto en el artículo 3° de la ley de 3 de Setiembre de 1878.

Entrando al exámen de los considerandos de la competencia judicial, encuentro justos los que fundan la del juez de seccion en sus autos de fojas 15 vuelta y 24.

Aun cuando las causas de concurso se hayan atribuído á los jueces de las respectivas provincias, segun aquella ley, esto no contraría el ejercicio de la jurisdiccion federal para conocer en el delito que por razon de actos delictuosos con ocasion de un concurso, se imputan y dan orígen al enjuiciamiento de un vice-cónsul extranjero.

Este por razon de su cargo público, con prescindencia de la naturaleza del delito, tiene derecho á la jurisdiccion federal como lo ha establecido el auto de foja 24.

En su mérito opino: que correspondería se sirviera V. E. así declararlo, disponiendo que el juez del concurso pase originales ó en testimonio los antecedentes que fundan la criminalidad imputada al recurrente Pezzi, para que el señor juez federal en ejercicio de su jurisdiccion, proceda á conocer y resolver como corresponda, con arreglo á derecho.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 4 de 1900.

Vistos y considerando: Que la generalidad de los términos en que se halla concebido el inciso tercero, artículo segundo de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales, sirve á demostrar que en el propósito de esa ley ha entrado atribuir á la justicia federal el conocimiento de las causas que versan sobre negocios particulares de un cónsul ó vice-cónsul, ya se trate de asuntos civiles ya de criminales.

Que en su virtud el caso presente es de la competencia de la justicia federal, puesto que en él se trata de un proceso contra un vice-cónsul extranjero.

Que el artículo segundo de la ley de tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho no es de tomarse en consideracion en el presente caso por no tratarse del juicio civil de concurso de acreedores ó sucesion, sinó de un delito que se dice cometido por el vice-cónsul.

Por esto y de acuerdo con el artículo diez y siete de la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales y artículo cuarenta y tres, inciso tercero, del Código de Procedimientos en lo criminal; con la jurisprudencia de esta Suprema Corte en caso análogo (fallos, tomo diecinueve, página ciento ochenta y siete) y de conformidad, en lo concordante, con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde á la justicia federal. Hágase saber y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLXXVIII

Don Julio Wateau contra don Cárlos Ortiz y don David Herrera sobre interdicto de despojo

Sumario. — La accion de despojo puede intentarse por quien haya tenido la posesion ó *tenencia* de la cosa con el objeto de que se restablezca el estado de las cosas anterior á los hechos que la informan.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Febrero 22 de 1900.

Y vistos: los promovidos por don Julio Wateau contra don Cárlos Ortiz y don David Herrera, sobre interdicto de recobrar la posesion de una fraccion de terreno ubicado en el departamento Maipú de esta provincia, en el lugar denominado La Ciénaga, de 4946 hetáreas, más ó menos, bajo los siguientes linderos: norte, terrenos ocupados por Balsanufio Gomez (hoy Tristan Moyano); sur, terreno ocupado por Toribio Barrionuevo y Ramon Miraso Argumero; este, arroyo de Leyes; y oeste, arroyo del Sauce y desagüe general.

El demandante manifiesta que el terreno en cuestion, y desde

varios años atrás, fué poseido por su dueño don Ricardo Blanco.

Que por arrendamiento del mismo entró á ocuparlo don Juan Ignacio García, en Agosto de 1897.

Que García cedió sus derechos á Watteau, y entró éste á ocupar el terreno de la referencia, en 18 de Noviembre de 1898.

Que estando en pacífica posesion de la cosa, por intermedio de su administrador Arístides Spont, el 25 de Noviembre de 1898, se presentaron los demandados, acompañados de un oficial de justicia y otros más, é invocando un mandato judicial pretendieron ocupar el terreno cuestionado, á lo que su dicho administrador se opuso, no dejándolos posesionarse, de lo que quedó en el acta labrada al efecto la respectiva constancia.

Que sin embargo de lo anterior, al día siguiente, como á las once de la noche volvieron los demandados y de propia autoridad penetraron al terreno, se apoderaron de un rancho que él (el demandante) hizo construir, é impidieron la entrada de su cuidador llamado Bartolomé Obrador y Roy

Los demandados exponen que debía rechazarse el interdicto con las condenaciones de ley, fundados en que ambos hubieron la posesion por mandato judicial, agregando Ortiz, que como él había transmitido la propiedad por venta á un tercero, en 24 de Marzo de 1899, debía declarársele desligado del juicio. De su parte, Herrera agrega, que Watteau no podía deducir el interdicto, por ser cesionario de un arrendatario.

Que él (Herrera) no era tampoco el dueño y poseedor real del fundo reclamado, sinó su esposa.

Que los títulos invocados por el actor con respecto á la merced real, de la cual forma parte este terreno, no eran legales, como lo demostraban las diversas escrituras que existen en el archivo y que probaban que nunca tuvo la posesion del inmueble.

Que ambas partes han convenido en que los límites del terre-

no sobre que versa el litigio, son los que da el demandante, con el mérito de la prueba producida y de lo alegado á su respecto.

Y considerando: Que la accion entablada por el actor, no es otra que la regida por el artículo 2490 y siguientes del Código Civil, que es de órden meramente policial, tendiente á evitar las vías de hecho y procede siempre que resulte haberse aquellas llevado á cabo para excluir arbitrariamente al ocupante de la tenencia en que se hallaba, todo fundado en la regla que consagra el artículo 2469 del Código Civil (Fallos de la Suprema Corte Federal, volúmen 41, página 384, y volúmen 61, página 388).

Que el despojo como ilícito compromete siempre la responsabilidad del ejecutor, aunque pretenda haber obrado en nombre de otro, pudiendo la demanda entablarse y seguirse contra el autor de los hechos que la motivan, pues esta es la verdadera doctrina que surge del artículo 2490 ya citado (Fallos de la Suprema Corte, volúmen 3°, página 435; volúmen 37, página 81; y volúmen 54, página 519; Zacharíe, especialmente citado por el codificador; nota 1ª, de sus anotadores Massé y Vergé al párrafo 290, tomo 2°, página 99; Aubry y Rau, párrafo 184, página 146, tomo 2°, cuarta edicion; Savigni, *Tratado de la posesion*, traduccion de Rukdorff, página 202).

Que esto así, los demandados, autores personales del despojo, no pueden ser exonerados de las responsabilidades del juicio, aun cuando uno de ellos haya traspuesto la propiedad á nombre de un tercero, y el otro se escude con que la dueña del terreno sea su esposa.

Que á fojas 304 y 305, del expediente 3528, caratulado «Santiago J. Terry, contra Julio A. Montagut, sobre cobro de pesos» y al que ambas partes se refieren en sus respectivas exposiciones, consta plenamente demostrado que el acto de la posesion judicial, no se llevó á cabo por haberlo interrumpido el ocupan-

te Spont, sin que en dichos autos exista otro acto del que conste haberse puesto á los demandados en posesion judicial, estando tambien establecido á fojas 282, 283 y 286 del mismo expediente que Ortiz y Herrera tuvieron oportunamente conocimiento de que la finca de la cuestion, tenía un contrato de arrendamiento en favor del causante de Watteau y que sobre dicha propiedad existía un juicio reivindicatorio.

Que segun lo dispone el ya recordado artículo 2490 del Código Civil, la accion de despojo se concede al despojado, aunque su posesion sea viciosa, sin necesidad de producir título alguno contra el despojante, sus herederos y cómplices, aunque sea el dueño del inmueble, siendo entónces evidente que Watteau tiene derecho al ejercicio de la accion que ha instaurado.

Que las tachas deducidas contra los testigos del demandante, no tienen razon de ser, pues el contenido de la carta misma de foja 92, aparte de que nada prueba contra Juan y Pedro Mateo, dicha carta llegó á poder de Herrera, segun propia confesion, en el seno de la confianza, en carácter de mucha reserva, esto es, se hace uso de ella ilícitamente, debiendo decirse otro tanto con referencia á la escritura de foja 121, que nada prueba contra la sinceridad del testimonio de Tambury.

Que no sucede lo mismo con el testigo Saez de los demandados, pues está comprobado en el expediente traído á la vista sobre excarcelacion de Herrera, que éste está excarcelado en causa criminal bajo la fianza de aquél, circunstancia que lógicamente hace suponer que no sea desapasionada ó desinteresada aquella declaracion.

Que á conceder que exista sinceridad en las declaraciones de los dos únicos testigos de los demandados, el hecho á que ellos se refieren de hallarse vacío el terreno de la cuestion, en el momento en que Ortiz y Herrera tomaron la posesion, queda plenamente desvirtuado, por las declaraciones precisas, claras y concordantes de los testigos de la demanda de fojas 53 vuelta,

83 vuelta y 88, que afirman que primero Blanco, en seguida Ríos y luego Arístides Spont por su encargado Obrador y Roy, ambos en representacion de Watteau, estuvieron y estaban en posesion del terreno, en el que el último hizo construir una pieza.

Que no se ha comprobado por los demandantes la existencia del mandato de mision en posesion, en la fecha del 28 de Noviembre de 1898, ni él se explicaría, teniendo en cuenta que la justicia no procede entre las sombras, sinó á la luz del dia, franca y rectamente.

Que atento lo que prescribe el artículo 2472 del Código Civil, es inútil la prueba en el caso *sub-judice* del derecho de poseer por parte del demandante ó demandado.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con el artículo 2494 del Código Civil, fallo: haciendo lugar á la demanda, debiendo los demandados restituir el inmueble reclamado con todos sus accesorios en el término de 10 días perentorios, con indemnizacion al poseedor de todas las pérdidas ó intereses y las costas del juicio hasta el total cumplimiento de la presente. Hágase saber con el original, y repóngase, debiendo devolverse á los juzgados de su procedencia los expedientes traídos á la vista.

Saturnino Salvá.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 6 de 1900.

Vistos y considerando: Que don Juan Ignacio García arrendó el terreno á que se refiere la accion deducida en este juicio, en virtud de contrato celebrado el nueve de Agosto de mil ocho-

cientos noventa y siete con su propietario don Ricardo E. Blaco, segun se comprueba en la escritura pública de foja primera.

Que el arrendatario García cedió á don Julio Watteau los derechos y acciones que le correspondían por efecto del mencionado contrato de locacion (escritura de foja seis del dieciohо de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho).

Que aunque García y su sucesor Watteau ocupaban el terreno por razon de derechos derivados de los mencionados contratos, lo que hace que la posesion de la cosa en el sentido legal radicase en el locador, porque, « el que tiene efectivamente una cosa, pero reconociendo en otro la propiedad, es simple tenedor y representante de la posesion del propietario, aunque la ocupacion de la cosa repose sobre un derecho » (artículo dos mil cuatrocientos cincuenta y dos del Código Civil), de modo que en el caso, Blanco y sus sucesores han conservado su posesion por medio de los locatarios, es de derecho que los demandados no han podido ejecutar los actos de despojo que sirven de antecedente á esta causa, privando de propia autoridad al locatario de la ocupacion convenida sobre el terreno.

Que la accion de despojo puede intentarse por quien haya tenido la posesion ó *tenencia* de la cosa demandada (artículo trescientos veintiocho de la ley de procedimientos) con el objeto de que se restablezca el estado de las cosas anterior á los hechos que informan aquella accion.

Por estos fundamentos, y concordantes de la sentencia apelada de foja ciento cuarenta y ocho, se confirma ésta, con costas. Notifíquese original, y, repuesto el papel, devuélvase.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLXXIX

Doña Filomena G. de Pacini contra don Alberto C. Mebel sobre cobro de alquileres

Sumario. — Probada la existencia del contrato de locacion debe mandarse pagar lo adeudado por razon de alquileres.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 11 de 1900.

Vistos estos autos de los que resulta: Que don Luis María Gauna, en representacion de doña Filomena G. de Pacini, se presenta entablando demanda contra don Alberto P. Mebel por la suma de **440** pesos moneda nacional, que éste adeuda en concepto de alquileres por la casa que ocupaba en la calle San Juan, número **1148**, de propiedad de la demandante.

Que corrido traslado de la demanda don Alberto P. Mebel, no ha hecho uso de éste por lo que el actor solicitó y obtuvo se diera por decaído el derecho que el demandado ha dejado de usar.

Que abierta esta causa á prueba sólo se ha producido ésta por parte del actor y que corre agregada de foja 35 á foja 44 y cual consiste en el expediente traído *ad effectum videndi*, en el pliego de posiciones de foja 42 y en la carta del demandado de foja 39.

Que citado el demandado Mebel á objeto de absolver posiciones, éste no ha comparecido, por lo que el Juzgado las dió por absueltas en su rebeldía.

Y considerando: Que la deuda que se reclama se encuentra plenamente justificada por la exposicion del demandado de foja 3, del expediente traído *ad effectum videndi*; y en cuya exposicion manifiéstase conforme con el desalojo é hizo entrega de las llaves de la casa.

Que como puede verse en la carta que acompaña el demandante á foja 39, el demandado Mebel reconoce tambien el crédito que se le reclama, proponiendo en ese mismo documento un arreglo que no pudo llevarse á cabo en atencion á las exiguas proposiciones del demandado.

Que el pliego de posiciones de foja 42 y que se dió por absuelto al demandado en su rebeldía, complementan de una manera clara y terminante la prueba producida por el actor para reclamar el cobro de los alquileres que Mebel adeuda y que ascienden á la suma de 440 pesos moneda nacional.

Que el artículo 434 del Código de Procedimientos en lo Civil, establece que el actor obtendrá lo que pidiere, si fuere justo.

Que el silencio opuesto á la demanda y demás trámites del juicio, importa confesar los hechos alegados por el actor.

Por estas consideraciones y concordantes del escrito de foja 50, fallo: que debo condenar, como condeno, á don Alberto P. Mebel, al pago de la suma de 440 pesos moneda nacional, con más sus intereses desde el día de la demanda, y costas de este juicio, dentro del término de cinco días.

Definitivamente juzgando, así lo pronuncio en Buenos Aires

á los 11 días del mes de Julio del año 1900. Repónganse las fojas...

G. Ferrer.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 6 de 1900.

Vistos y considerando: Que del expediente agregado, ofrecido como prueba por la parte actora, resulta que el demandado era locatario de una casa de propiedad de la demandante.

Que, además, el demandado no ha contestado la demanda, y citado en debida forma para absolver posiciones, no ha comparecido, debiendo en tal caso ser tenido por confeso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento quince de la ley de Procedimientos.

Que por igual razon la deuda por alquileres, á que se refiere este juicio, resulta debidamente justificada.

Por esto, con arreglo á lo prescripto por el artículo mil quinientos cincuenta y seis del Código Civil y por los fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja cincuenta y una, se confirma ésta, con costas.

Notifíquese original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLXXX

Don Francisco Molina Salas contra el Banco Nacional en liquidacion; sobre reivindicacion y recurso de nulidad

Sumario. — 1° No es nula la sentencia que, haciendo valer los fundamentos de hecho dentro de los alegados por las partes y las disposiciones legales que el criterio del juez conceptúa pertinentes y decisivas, desecha la accion de manera expresa, positiva y precisa, absolviendo en el todo á la parte demandada.

2° La convencion, en virtud de la que el Banco Nacional entrega una suma determinada, y acepta en pago de ella un inmueble con obligacion de su dueño de recuperar dicho inmueble dentro de un plazo, abonando al Banco lo que adeude, importa un contrato de venta con pacto de reventa.

3° Cualquiera que sea la interpretacion del artículo 10 de la ley de creacion del Banco Nacional sobre adquisicion de bienes raíces, el contrato mencionado no puede ser impugnado por el vendedor y sus sucesores.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 10 de 1898.

Y vistos estos autos de los que resulta: Que con fecha 22 de Agosto de 1894 don Francisco Molina Salas, invocando su

carácter de hijo y heredero de doña Ana Salas de Molina, esposa de don Francisco Molina, se presentó judicialmente instaurando demanda ordinaria contra el Banco Nacional, hoy en liquidacion, sobre reivindicacion de un campo perteneciente á esa sucesion situado en la provincia de Entre Ríos, departamento de La Paz, distrito Feliciano, compuesto de 3574 hectáreas y una fraccion, lindando: por el norte con el arroyo Guayquiraró, por el sur con Villarruel, por el este con el arroyo Pereira y por el oeste con el arroyo Tapí, campo que posee el Banco en virtud de un acto simulado y nulo otorgado por su señor padre y pasado ante el escribano José Novaro en 26 de Febrero de 1889.

Que encontrándose insano don Francisco Molina y perteneciendo el referido campo á la sociedad conyugal disuelta por muerte de su señora madre Ana Salas de Molina, acudió al Banco en uso de su derecho propio en procura de un arreglo sin alcanzar resultado favorable, á causa de las exageradas exigencias de los administradores de ese establecimiento, por cuyo motivo promueve esta gestion.

Que los antecedentes del asunto constan de la escritura referida en la que se expresa que Molina da en pago de una letra que en ese acto firma en valor de 25.000 pesos moneda nacional de curso legal el campo que reivindica, cuya propiedad Molina queda obligado á recuperar dentro del término de un año pagando al efecto lo que adeudare al Banco, lo que acusa su simulacion.

Que esa cláusula está muy lejos de ser una venta con pacto de retroventa porque no sólo el Banco no podía especular con la compra-venta de inmuebles por prohibírselo sus estatutos sinó que clara y terminantemente se expresa que Molina queda obligado á recuperar su propiedad, prévio pago de lo adeudado al Banco, siendo desde luego evidente que esa escritura es simulada y no importa una venta con pacto de retroventa sinó un contrato

innominado, el cual no da al Banco la propiedad del inmueble, por lo que no habiéndose transmitido la propiedad del inmueble da márgen á su reivindicacion.

Que la accion la funda en el título de propiedad otorgado á favor de don Francisco Molina por el gobierno de Entre Ríos en 14 de Enero de 1885, propiedad adquirida durante la vida de su esposa y que habiendo fallecido ésta antes de ser exigible su cumplimiento es á su sucesion á quien debe exigirse su ejecucion. Que, además, la sancion del no cumplimiento de esa obligacion, no es la pérdida de la propiedad sinó que con arreglo al artículo 120 del Código de Comercio la falta de cumplimiento de una obligacion sólo da derecho á la otra parte á pedir se le compela á cumplirla.

Que apoyado en los artículos 2158, 1197, 1198 y 955 del citado código, pide se resuelva el asunto condenando al Banco á entregar la posesion del campo vendido con todos sus frutos y costas del juicio.

Que evacuando la parte del Banco el traslado conferido, lo hace á foja 30 pidiendo el rechazo de la accion, con costas. Niega el actor en absoluto todo título para demandar desde que cuando Molina contrató tenía perfecta capacidad para hacerlo y realizar la operacion que motiva el juicio; y aun cuando el inmueble fuere ganancial, él no administrador de la sociedad conyugal pudo obligarlo (artículo 1276 del mismo código); tanto más que no ha comprobado su carácter de heredero de su señora madre.

Sostiene igualmente que si los estatutos del Banco prohiben especular sobre bienes inmuebles lo ha sido para evitar la inmovilizacion de su capital y porque sería contrario al objeto de su institucion que necesita tener siempre su capital disponible para atender á las operaciones que celebra, pero que esa prohibicion era exclusivamente establecida en beneficio del establecimiento, pero nunca podría desprenderse de ello el derecho del

vendedor para solicitar la nulidad de la venta porque sería ir contra el espíritu de la ley que es de proteccion para el Banco, siendo tan sólo responsables personalmente sus administradores por tal infraccion.

Que la escritura de la referencia favorece al Banco y desde que ella impone al vendedor la obligacion de poder recuperar el inmueble en un período dado, no habiéndolo hecho, su derecho quedó irrevocablemente adquirido (artículos 1381, 1382, y 1391 del citado código); rechazando á la vez la pretendida simulacion invocada desde que el Banco compró á Molina por el precio de 25.000 pesos moneda nacional el bien en cuestion, como lo atestigua la misma escritura.

Finalmente, pide el rechazo de la accion fundado en que el demandante jamás ha tenido la posesion ni el dominio del bien que pretende reivindicar y ni siquiera menciona tal cosa ni pretende haber sido despojado de esa posesion y dominio y lo que es más, porque el Banco no está ya en posesion de dicho bien por haberlo vendido á don Enrique I. Munike en ejercicio de la facultad acordada por el artículo 7° de la ley de liquidacion actual, artículo que importa una ratificacion al acto de adquisicion de ese bien.

Que recibida la causa á prueba por auto de foja 38 vuelta, se produjo la que expresa el certificado de foja 107, habiéndose agregado los respectivos alegatos de las partes y llamándose autos para sentencia.

Y considerando: Que siendo el fundamento de la accion deducida el instrumento público de foja 55, debe ésta ser el punto de partida, la base que sirva al Juzgado para poder conocer el grado de procedencia de dicha accion, por ser las convenciones que ella contiene la expresion genuina de la voluntad de las partes contratantes, equiparadas en sus efectos á los de la ley misma: *legem contractum credit* (artículos 1197 y 1198 del Código Civil); máxime si se tiene en cuenta que el demandado

ha reconocido la existencia de aquélla, y en lo fundamental, la exposicion de hechos que contiene la demanda, discrepando tan sólo en cuanto á la inteligencia y alcance de esa escritura y obligaciones que ella impone á los mismos.

Que el título habilitante del actor, el carácter hereditario invocado como hijo legítimo de doña Ana Salas de Molina, ha sido evidentemente justificado por el testimonio de declaratoria de herederos de foja 16, el cual, con arreglo á derecho, merece fé plena (artículos 979 y 993 del código citado). Pero no obstante la comprobacion de ese extremo ¿es procedente la accion reivindicatoria deducida? Desde luego el hecho de no tener el Banco la posesion del bien que se pretende reivindicar no es un obstáculo para la procedencia de la accion pues el Banco tenía esa posesion en el momento de iniciarse la accion y al abandonarla, enajenando el bien, sabía ya que la accion reivindicatoria había sido deducida, por cuya razon no puede ampararse en el hecho de de que actualmente no es poseedor (artículo 2785 del Código Civil).

Pero, por otra parte, es evidente que don Francisco Molina al celebrar con el Banco Nacional el contrato que ha originado estos autos lo ha hecho en su carácter propio y además como representante legal de la sociedad conyugal en cuyas condiciones ha podido válidamente proceder á la venta del bien que se dice pertenecer en comun á Molina y su señora esposa. Por tanto, el contrato de foja 55 es válido y constituye la ley de las partes (artículos 1276 y 1277 del Código Civil).

No es suficiente para invalidar dicho acto la disposición del artículo 10 de la ley sobre creacion del Banco Nacional, según el cual el Banco no puede adquirir bienes raíces sinó para uso propio ó en pago de deudas contraídas en favor suyo. En efecto, la operacion realizada entre el Banco y Molina no constituye propiamente una operacion de especulacion sobre inmuebles que es lo que la ley ha entendido prohibir en defensa, precisamente,

de los intereses del Banco, sinó un procedimiento indirecto para garantizar el cumplimiento de una obligacion celebrada por el Banco en uso de las facultades que le son propias, pues ateniéndose á la intencion que debieron tener las partes al celebrar el contrato y tambien á la letra del mismo, el bien enajenado sólo quedaba adquirido por el Banco definitivamente en el caso que Molina no cumpliera las obligaciones contraídas, readquiriendo éste su propiedad si cumplía con ellas; de esto surge el carácter del contrato y la intencion de las partes al celebrarlo, no siendo uno y otra sinó asegurar el pago de un préstamo del Banco, acto, perfectamente encuadrado dentro del artículo 10 de la ley de creacion del Banco, en cuanto autoriza á éste á adquirir bienes raíces en pago de deudas; y en todo caso si alguna nulidad existiera, ella no podría ser invocada por la parte de Molina ó sus herederos de acuerdo con los artículos 1047 y 1049 del código citado.

Agrégase en corroboracion de lo antes expuesto, que la disposicion del artículo 10 de la ley de creacion del Banco ha sido dictada por el legislador teniendo en vista asegurar los intereses del Banco, y dado ese espíritu de la ley, no sería lógico atribuirle un efecto contrario al que ha tenido en vista, cual sería en este caso la anulacion del contrato celebrado, mucho más cuando la parte demandante al pedir esa anulacion, no ofrece de su lado, cumplir con la obligacion de devolver el préstamo recibido por su causante, y siendo además un principio general en materia de interpretacion, que en caso de duda debe estarse al sentido que favorezca la validez de los contratos y no al que conduzca á su anulacion por suponerse que al celebrarlo las partes han procedido con intencion seria y meditada.

Además, aun suponiendo que hubiera cualquiera irregularidad ó deficiencia en el contrato que ha originado estos autos, ella ha sido cubierta por actos posteriores del actual demandante don Francisco Molina Salas.

En efecto, consta de autos que éste oportunamente tuvo conocimiento que el Banco, en ejecucion de los derechos que le acordaba el contrato, debía proceder á la venta en remate público de la propiedad actualmente en litigio, y en esta emergencia presentó el escrito de foja 149, pidiendo una prórroga que le permitiera abonar la cantidad adeudada y recobrar de esta manera la propiedad, prórroga que le fué acordada por el directorio del Banco, según se ve al pié del mencionado escrito y que venció como han vencido los términos anteriores, sin que los solicitantes abonaran el importe de la deuda cuyos actos importan aceptar implícitamente y ratificar por los herederos ahora demandantes las obligaciones contraídas por su antecesor al señor Molina.

Considerando además: que la causal invocada por el demandante de nulidad del contrato de foja 55, fundada en que el firmante don Francisco Molina no estaba en el pleno uso de sus facultades al tiempo de firmarla no ha sido comprobado. En efecto, el contrato fué firmado á principios del año 1889 y los dos testigos presentados por el demandante han declarado, uno de ellos el doctor Peña, que lo vió á fines del mismo año, y el otro, el doctor Señorans, que prestó su atencion profesional en el año 90, cuyas declaraciones en manera alguna justifican el hecho de que el señor Molina no gozara del pleno uso de sus facultades al principio del año 1889, aparte de que la ley dispone, artículos 140 del Código citado, que ninguna persona será habida por demente sin que la demencia sea préviamente verificada y declarada por juez competente, extremo éste que tampoco aparece justificado.

Finalmente, que cualquiera que sea la denominacion que las partes den al contrato celebrado entre Molina y el Banco Nacional, sea la de retroventa ó de reventa es evidente que la accion instaurada aun cuando pudiera prosperar estaría prescripta con arreglo al precepto de los artículos 1381, 1382 y 1391 del

mismo código, desde que habiéndose celebrado el contrato en Febrero de 1889, la demanda fué recien iniciada en Agosto de 1894 esto es, después de vencido el plazo máximo de 3 años allí fijado.

Por estos fundamentos y demás concordantes aducidos en los escritos de foja 30 y foja 116, fallo: no haciendo lugar á la demanda entablada por don Francisco Molina Salas contra el Banco Nacional, con declaracion de que las costas causadas son á cargo del demandante. Notifíquese original y repónganse las fojas.

Agustin Urdinarrain.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 21 de 1900.

Vistos y considerando: Respecto del recurso de nulidad, que la accion deducida es la de reivindicacion. Que la sentencia haciendo valer los fundamentos de hecho dentro de los alegados por las partes y las disposiciones legales que el criterio del juez ha conceptuado pertinentes y decisivas para la resolucion de la causa, ha desechado de manera expresa, positiva y precisa dicha accion, absolviendo en el todo a la parte demandada.

Que, por tanto, la citada sentencia llena las condiciones de forma y solemnidad requeridas por el artículo trece de la ley de procedimientos, no siendo así impugnable por vicio de nulidad con arreglo al artículo doscientos treinta y tres de la misma ley. Por ésto, no se hace lugar al mencionado recurso.

Y considerando en cuanto al de apelacion: Que segun se comprueba por la escritura de foja cincuenta y cinco, don Francisco Molina recibió del Banco Nacional la suma de pesos veinticinco

mil de curso legal, aceptándose por el Banco en pago de esa suma el inmueble á que se refiere este pleito.

Que la convencion para la entrega á Molina de los dineros y para la transferencia al Banco del campo, se ha realizado en el mismo acto, de suerte que la prestacion del uno, ha sido la causa de la obligacion del otro.

Que de conformidad á los términos textuales de la citada escritura, Molina, «en pago de la expresada suma de pesos veinticinco mil nacionales que le ha entregado el Banco Nacional, le transfiere en absoluta propiedad y dominio, el terreno, etc.».

Que atento los términos de la escritura y juzgando el caso segun su mérito, es fuera de duda que Molina se obligó á transferir la propiedad de la cosa y recibió por ella un precio cierto en dinero, reuniendo así el contrato los elementos característicamente constitutivos del contrato de compra-venta (artículo mil trescientos veinte y tres, Código Civil).

Que obligándose Molina «á recuperar el inmueble vendido dentro del plazo de un año, pagando al Banco Nacional lo que adeudare, segun expresa estipulacion del contrato, como se ve en la escritura, quedó formalizado entre las partes el pacto de reventa regido por el artículo mil trescientos sesenta y siete del Código Civil, porque no otra cosa importa el deber del enajenante de recuperar la cosa dentro del plazo de un año.

Que ese plazo se venció sin que el enajenante recuperase el inmueble y sin que el adquirente usase del derecho de requerírselo, habiéndose vencido también en las mismas condiciones el mayor plazo á que puede llegar la duracion del pacto de reventa segun los artículos mil trescientos ochenta y uno y mil trescientos noventa y uno del Código Civil que se hacen valer en la sentencia recurrida, y que como ésta lo dice, serían igualmente decisivos, si el contrato entre Molina y el Banco hubiera de entenderse en el sentido de que la estipulacion tendiente á volver la cosa á poder del enajenante, se hubiera convenido á favor de

éste confiriéndole el derecho de recuperar el inmueble y no á favor del adquirente para desprenderse de la cosa si no le convenía conservarla.

Que en su calidad de instrumento público la escritura de foja cincuenta y cinco hace plena fé respecto de las convenciones que contiene (artículo novecientos noventa y cuatro del código civil).

Que el demandante no ha probado que haya sido simulado el acto comprobado por dicha escritura, quedando así en pié todo el valor jurídico que á ésta corresponde, como medio de comprobacion.

Que doña Ana Salas de Molina esposa de don Francisco Molina, falleció en el mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, como se comprueba por la partida de defuncion de foja sesenta y tres.

Que, por consiguiente, cuando en la escritura de foja cincuenta y cinco, de fecha veintiseis de febrero de mil ochocientos ochenta y nueve, se dice que el enajenante don Francisco Molina era de estado casado, se afirmaba un hecho cierto, porque aun vivía su esposa la citada doña Ana.

Que constando así que el contrato entre Molina y el Banco Nacional se celebró durante el matrimonio del demandante, y siendo un hecho fuera de cuestion, por reconocerlo las partes y estar acreditado además por los elementos de prueba, que el inmueble que Molina transfería á favor del Banco fué adquirido durante ese matrimonio, es de toda evidencia que Molina pudo enajenarlo válidamente sin concurso alguno de su esposa, segun lo establece la sentencia recurrida (artículo mil doscientos setenta y siete).

Que cualquiera que sea la interpretacion del artículo diez de la ley de creacion del Banco Nacional, cuando dice que éste «no podrá adquirir bienes raíces sinó aquellos que sean absolutamente necesarios para su propio negocio» y cualesquiera que

sean los derechos que el establecimiento hubiera podido hacer valer contra el acto de adquisicion que motiva esta causa y que ha confirmado su direccion actual por hechos ulteriores, es tambien cierto como lo observa el inferior, que Molina, su esposa y sus sucesores no pueden impugnarlo con éxito.

Que es verdad que el demandante no ha acreditado la insania del enajenante don Francisco Molina, alegada por aquél con el propósito de anular el contrato.

Por esto y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja ciento sesenta y siete, se confirma ésta, con costas. Notifíquese original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLXXXI

Criminal, por defraudacion de dineros fiscales, contra don Juan Elías Bonnemaison ; sobre competencia

Sumario.— Corresponde á los tribunales federales de la Capital conocer de la defraudacion de dineros fiscales que se dice cometida en hacer figurar como abonadas por el imputado partidas no pagadas por él en la rendicion de cuentas presentada á la Contaduría general de la nacion.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Abril 6 de 1900.

Vistos: La contienda de competencia por inhibitoria que promueve el señor Juan E. Bonnemaison, diciendo que ante el señor juez federal de Santa Fé, se le sigue juicio, por supuesta defraudacion de caudales públicos, con motivo del cargo que tuvo de director de las Obras de dragado en los puertos del río Paraná, imputándosele haber presentado en sus cuentas de descargo, cuentas ya pagadas por un señor Wiengrein, miembro de la comision administradora de las Obras del Puerto de San Nicolás de los Arroyos, y que habiéndose producido los hechos en un punto de la jurisdiccion de esta provincia, es á este Juzgado á quien le compete entender en el asunto.

Y considerando: 1° Que tratándose de delitos, el juez competente para conocer en la causa que se promueva para su juzgamiento, es el del territorio donde se comete.

2° Que el delito de defraudacion que se atribuye al señor Bonnemaison no se podría cometer cuando se ejecutaron las obras que han motivado las cuentas que dan lugar á este juicio, ni cuando las pagó el señor Wiengrein, sino cuando aquél presentó sus cuentas para obtener el descargo de los dineros recibidos de la nacion, entre las cuales, se dice, figuran cuentas ya pagadas por el último.

3° Que no habiéndose producido la presentacion de dichas cuentas en territorio de la provincia de Buenos Aires, jurisdiccion del proveyente, no puede ser competente para entender en la defraudacion que se dice cometida por ese acto.

4° Que haciéndose consistir el delito en el hecho de presentar

el señor Bonnemaison las cuentas como pagadas por él á la Contaduría General en la Capital Federal, en las cuales figuran las de fojas 39 á 53, que lo han sido por los señores Wiengrein y compañía, segun lo expresa el señor Fiscal en su acusacion transcripta en el oficio de foja 6, es evidente que el delito se había cometido, en caso de existir, en la Capital Federal y no en jurisdiccion del proveyente.

Por tanto, no se hace lugar á la competencia por inhibitoria y se declara este Juzgado incompetente. Hágase saber al señor juez federal del Rosario de Santa Fé, por oficio, con transcripcion de este auto. Repónganse los sellos.

Isaac Godoy.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 2 de 1900.

Suprema Corte:

Es al juez del lugar en que se ha cometido el delito que corresponde, la jurisdiccion para juzgarlo. Y para determinar su competencia, se tendrá en cuenta, prescribe el artículo 34 del Código de Procedimientos Penal, no sólo la naturaleza del delito, sinó tambien las circunstancias especiales en que se haya producido.

Con sujecion á aquellas prescripciones legales, corresponde ante omnia, investigar la naturaleza y el lugar de la ejecucion del delito imputado al ingeniero Bonnemaison.

El procesado expresa al respecto á foja 2, que tiempo despues de renunciado el cargo y aprobadas sus cuentas por la autoridad nacional de quien dependía, surge la cuestion *sub-judice*, por supuesta defraudacion al Fisco con motivo de aquella rendicion de cuentas.

Y tanto el procurador fiscal como el señor juez de la seccion del Rosario, reconocen á foja 10, que hay mérito legal para considerar al señor Juan Elías Bonnemaison autor del delito de apropiacion de caudales públicos, previsto y penado por el artículo 82 de la ley nacional de 14 de Setiembre de 1863. Esa ley, en efecto, prescribe, que el que emplee fraudes por apropiarse dineros públicos, *ó que cobre al gobierno cuentas falsas ó fraudulentas pagará...* etc.

No resulta de los antecedentes relacionados y demás constancias en autos, que la defraudacion proceda de hecho en las obras, ni durante las obras del dragado, en los puertos de San Nicolás, ó el Rosario ó Paraná. Lo que constituye el delito imputado, son los hechos consumados despues de terminada la mision del ingeniero inspector con motivo de la rendicion de cuentas. Esos hechos consisten en la introduccion de partidas pagadas por otros al rendir la cuenta ante la Contaduría general de la nacion, se producen aquí en la Capital Federal, donde se encontraba el procesado y donde tiene su asiento el gobierno federal y la oficina de contabilidad nacional.

El hecho no consiste en defraudacion en las obras, materiales ó medios de ejecucion, contra las que no aparece reclamo alguno.

Procede de la repeticion de partidas que se dicen falsas, en la cuenta presentada y aceptada aquí en las oficinas nacionales de la Capital. Es, pues, la imputacion del delito previsto y penado en el artículo 82 de la ley sobre crímenes contra la nacion, que emana directamente de la cuenta presentada en la Capital, que es el lugar donde se ha ejecutado y donde debe ser juzgado y penado si resulta criminal. Por ello, adhiriendo á los fundamentos y conclusiones del auto recurrido de foja 47, pido á V. E. se sirva confirmarlo por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 6 de 1900.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y por los fundamentos concordantes del auto recurrido de foja cuarenta y siete, se confirma éste, declarándose que el conocimiento de esta causa corresponde al juez federal en lo criminal de esta Capital. Remítansele, en consecuencia, los autos, á los efectos que hubiere lugar, avisándose por oficio á los jueces de seccion de la provincia de Buenos Aires y de la de Santa Fé.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLXXXII

Criminal contra don Juan Elías Bonnemaison; sobre extradicion

Sumario. — No procede la extradicion, si se ha declarado que el juez requirente no tiene jurisdiccion para conocer en la causa que motiva el pedido.

Caso. — Lo explica la

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Octubre de 1899.

Señor Juez :

Creo que V. S. no puede ni debe tomar en cuenta la cuestion sobre jurisdiccion que se levanta por el reclamado, pues es completamente extemporánea, tratándose, como se trata, del diligenciamiento de un exhorto, acto que está bien determinado y caracterizado por la ley. Segun consta de autos, los requisitos y circunstancias á que se refieren los artículos 675 y siguientes del Código de Procedimientos Penal, están perfectamente satisfechos los primeros y justificados los segundos, estando V. S. obligado, en consecuencia, y segun el artículo 676, á la remision del reclamado. La cuestion de jurisdiccion puede y debe ser interpuesta ante el juez del Rosario y ante V. S., no como incidente en el presente caso, sinó únicamente en la manera que lo establece la ley cuando se trata de las contiendas ó cuestiones de competencia (artículo 43 y siguientes del Código Penal).

Sin embargo, teniendo en cuenta el que suscribe lo expuesto por el reclamado sobre la enfermeded que le aqueja, hice la manifestacion de foja 11 vuelta, los médicos Acuña y Pacheco se expidieron expresando que la dolencia del requerido no era obstáculo á su remision y V. S., teniendo presente la nueva solicitud, ha ordenado sea nuevamente reconocido. por los doctores Pueblas y Alba Carreras; del dictámen de estos facultativos depende el conocer de una manera clara si el requerido está en condiciones de ser remitido al Rosario inmediatamente ó dentro de algun tiempo ; en el primer caso, V. S. debe ordenar la inmediata remision, de acuerdo con el citado artículo

676, y en el segundo, tomar en cuenta lo que resulte del informe de los facultativos, para demorar el diligenciamiento del exhorto de que se trata.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1899.

Y vistos: Por las consideraciones que aduce el señor procurador fiscal en su vista de foja 24, y atento lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Código de Procedimientos en materia criminal, no ha lugar á lo solicitado en el escrito de foja 19, y habiéndose llenado los requisitos exigidos por el artículo 675 del código citado y constatada la identidad del requirido en la forma que determina el artículo 676 del mismo código, acuérdase la extradicion de don Juan Elías Bonnemaison. En consecuencia, devuélvanse estas actuaciones al Juzgado de su procedencia por intermedio del Ministerio de justicia, á cuya disposicion será puesto el detenido á los afectos consiguientes, librándose el oficio de estilo.

Gervasio F. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 12 de 1900.

Suprema Corte:

La extradicion acordada en el auto recurrido de foja 42, resulta procedente ante las constancias del exhorto de foja 1 y

las prescripciones de los artículos 675 y 676 del Código de Procedimientos en lo criminal.

La excepcion opuesta á foja 19 sobre incompetencia de jurisdiccion del juez requirente, no es discutible en este incidente, atentas las acertadas observaciones de la vista fiscal de foja 24 que ruego á V. E. se sirva haber por reproducidas para evitar repeticiones.

En su mérito, pienso que corresponde la confirmacion por sus fundamentos, del auto recurrido de foja 42, que solicito de V. E.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 6 de 1900.

Vistos: Habiéndose resuelto en la fecha que el conocimiento de la causa á que se refiere este expediente, no corresponde al juez de la seccion de Santa Fé sinó al de la capital de la República, se revoca el auto apelado de foja cuarenta y dos, declarándose no haber lugar á la extradicion pedida por el primero de dichos jueces. Hágase saber con el original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLXXXIII

Don Manuel J. Mallmann contra don Benigno Solanilla, por cobro de pesos; sobre presentacion de un documento adulterado y competencia.

Sumario. — Corresponde á la justicia nacional el conocimiento del delito de falsedad cometido en la presentacion de un documento adulterado ante el Juzgado federal en asunto de su competencia.

Caso. — Habiéndose presentado en el acto de las declaraciones de un testigo, un documento privado con alteraciones ensu texto, la parte Mallmann dijo que había elementos bastantes para instruir un proceso criminal por delitos de carácter público ante autoridad nacional y, por tanto, de competencia del Juzgado. Solicitó que, sin perjuicio de las acciones que deducirá, se instruya el sumario respectivo.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR FISCAL

Señor Juez :

La denuncia hecha por el procurador Ramos á foja 61, se refiere á una falta ó delito, si lo hubiera, cuyo juzgamiento no corresponde á la justicia federal.

En la designacion que se hace en el artículo 3°, inciso 3°, no se halla comprendido el delito que se denuncia (ley de 14 de Setiembre de 1863) sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales.

En consecuencia, este ministerio se considera sin personería para proceder de oficio.

El denunciante debe ocurrir donde corresponda.

Suarez.

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Noviembre 11 de 1896.

Vistos y considerando: 1° Que el documento de foja 1 ha sido presentado con las enmendaturas no salvadas en el juicio ejecutivo número 3780, seguido por don Manuel J. Mallmann contra don Benigno Solanilla.

2° Que el motivo de la solicitud de foja 6, pidiendo la formacion de proceso criminal por defraudacion, no es otro que las referidas enmendaturas, anteriores á la presentacion de dicho documento en calidad de prueba.

3° Que esa prueba ha sido declarada inoficiosa en la causa respectiva (sentencia de foja 64, expediente número 3780).

4° Que la jurisdiccion criminal de los jueces federales debe interpretarse restrictivamente, y está reducida á los delitos que por afectar á la nacion, se ha atribuído su juzgamiento á los tribunales nacionales, ó á los delitos comunes cometidos en los lugares en que el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdiccion (artículos 2° y 3°, ley de 14 de setiembre de 1863 sobre jurisdiccion y competencia y Fallos de la Suprema Corte Federal, serie 2ª, tomo 18, página 143).

5° Que el lugar del delito es la fuente primera de la jurisdiccion en materia criminal (Fallos citados, serie 2ª, tomo 15, página 450).

6° Que segun el artículo 65 de la ley nacional de 14 de Setiembre de 1863, designando los crímenes nacionales, se dá este carácter á las falsedades cometidas en documento público ú oficial ó en el que se hubiese presentado ó introducido en las oficinas de la Nacion, ó en letra de cambio ú otra clase de documentos mercantiles. Concordando esta disposicion con los principios que rigen la competencia de la justicia nacional, debe entenderse que si se trata de un delito comun, como es la falsedad en un documento particular, que en nada interesa á la nacion ó á sus rentas, sólo el lugar de la comision del delito estableceria la competencia del Juzgado, si fuera de aquellos en que el gobierno nacional tiene absoluta y exclusiva jurisdiccion. Cuando la ley habla de las falsedades, designadas en el artículo 64, cometidas en documentos públicos ú oficiales, letra de cambio ú otra clase de documentos mercantiles, presentados ó introducidos en las oficinas de la nacion, no puede haberse referido, sinó al caso en que la falsedad se ha producido despues de su presentacion ó introduccion en la oficina de la nacion. No habiendo duda de que la falsedad, si la hubo, fué cometida antes de la presentacion en juicio, el fuero federal no corresponde para el juzgamiento del hecho. Aunque se trate de hacerlo valer en juicio, el documento no se ha alterado despues de su presentacion ó introduccion, que es lo que estableceria el lugar en que el hecho se realizó, determinando la jurisdiccion excepcional sólo bajo este concepto, desde luego que por otras razones no corresponderia.

El interesado no sostiene que el documento de foja 1 se haya alterado despues de agregado al expediente; por el contrario, sábese que se presentó en la forma en que se encuentra.

7° Que sólo sería de la competencia del Juzgado la accion de nulidad, por no haberse salvado antes de la firma las enmendaturas del texto del documento (Fallos de la Suprema Corte, serie 2ª, tomo 8°, página 7);

8° Que de consiguiente, no siendo el caso de que intervenga la justicia nacional por la naturaleza del documento, no lo es tampoco por el lugar en que la infraccion se habría cometido, en caso de existir (Fallos de la Suprema Corte, serie 1ª, tomo 9°, pápina 474);

Por tanto, no se hace lugar á la revocatoria de foja 8 respecto del decreto de foja 7 vuelta, y se concede la apelacion subsidiaria en relacion y en ambos efectos, elévense los autos á la Suprema Corte bajo certificado á costa del apelante y con emplazamiento de 20 días para mejorar el recurso. Hágase saber con el original.

Severo G. del Campillo.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1896.

Suprema Corte:

De acuerdo con lo expuesto por el procurador fiscal á foja 7, y los considerandos del auto del señor juez federal de foja 16; pido á V. E. se sirva confirmar el que motiva el recurso traído ante V. E, corriente á foja 7 vuelta.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 6 de 1900.

Vistos y considerando: Que por el escrito de foja seis se solicita la formacion de un proceso para la averiguacion y castigo del delito que se dice cometido por la adulteracion del documento de foja primera.

Que este documento ha sido presentado ante el Juzgado federal de Mendoza en asunto de su competencia, y aunque fuese cierto que la adulteracion denunciada se haya realizado antes de su presentacion en el juicio, ella no sería entonces un delito, desde que no afectaba ningun derecho de tercero y no podía por esto caer bajo la sancion de la legislacion penal, lo que sólo viene á suceder, desde el momento que se presenta ó introduce al juzgado, haciéndola valer delictuosamente.

Que, en consecuencia, si hubiere delito, este debe entenderse cometido en las oficinas del juzgado federal de Mendoza.

Que con arreglo al artículo tercero, inciso cuarto, de la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales federales y al artículo veintitres, inciso cuarto, del Código de Procedimientos en lo criminal, los jueces de seccion son competentes para conocer de los delitos de toda especie que se cometan en lugares ó establecimientos donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdiccion, entre los que se halla comprendido el lugar donde ejercen sus funciones los jueces federales.

Por estos fundamentos y de acuerdo con la jurisprudencia de esta Suprema Corte en casos análogos se revoca el auto apelado de foja siete vuelta y se declara que el inferior tiene jurisdiccion para conocer y proceder sobre la denuncia de foja seis, y de-

vuélvansele los autos á los efectos que hubiese lugar, debiendo ante él reponerse los sellos. Notifíquese con el original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLXXXIV

Owen y compañía, contra Carlomagno hermanos, por devolucion de pesos; sobre condenacion en costas y apelacion denegada.

Sumario. — No es apelable la condenacion en costas, si no lo es el auto que la contiene.

Caso. — Lo explica el siguiente escrito :

Suprema Corte: Tomás B. Holway, por los señores Owen y compañía, en la demanda promovida contra los señores Carlomagno hermanos, sobre devolucion de pesos, á V. E. digo: Que el Juez de Seccion me ha denegado con toda injusticia (doctor Ferrer, secretaría de Amaya) la apelacion que deduje de la parte relativa de un auto que condenaba en costas á mi mandante, sin razon legal ni motivo apreciable.

Sucede que la contraparte solicitó que mi mandante exhibiera el contrato social, y el juez habiendo ordenado esa exhibicion, yo me opuse á ella por tratarse de una diligencia de prueba que yo no debía suministrar y que era innecesaria, puesto que ese contrato era mencionado en el poder á mi favor que obra en autos, en cuyo caso podía pedir directamente testimonio si así lo deseaba, sin que yo pudiera impedirlo, y luego, además, porque con conocimiento del mandato á mi favor y del contrato á que hace mérito, el demandado se entendió conmigo y contrató á la par.

El Juzgado resolvió la oposición ordenando la exhibicion del contrato, con costas, y si bien no he podido recurrir ante V. E. de la resolucion, por no haber interpuesto conjuntamente con la de reposicion que solicité, apelacion para ante V. E. no ha podido negárseme el recurso que deduje y que concreté, en órden de la condenacion en costas, que es incomprensible, ilegal é inmerecida.

Recurro por con secuencia de hecho para ante V. E. pidiendo que se ordene la remision de los autos, se declare mal denegada la apelacion y se deje sin efecto la expresada condenacion en costas.

Es justicia, etc.

T. B. Holway.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 6 de 1900.

Vistos en el acuerdo y considerando: Que segun resulta de la propia exposicion de la parte, el inferior le ha impuesto las costas del incidente de revocatoria promovido por la misma, al resolver dicho incidente:

Que interpuesta apelacion tan sólo por la condenacion en costas, el inferior le negó dicho recurso, por lo que ocurre de hecho ante este Tribunal.

Que no siendo la materia principal del auto que contiene la condenacion en costas susceptible del recurso de apelacion, atento lo dispuesto en el artículo doscientos cinco de la ley de Procedimientos, como lo reconoce el mismo recurrente, mal puede serlo las condenaciones accesorias que ese auto contiene, como ser la condenacion en costas, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Por esto, no ha lugar al recurso deducido. Notifíquese original y, repuesto el papel, archívese.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLXXXV

Doña Elisa P. de Whitaker contra la empresa del Ferrocarril del Sud, sobre daños y perjuicios

Sumario. — No procede la demanda por daños y perjuicios emergentes de cuasidelito, si no se ha probado su existencia real.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 17 de 1899.

Y vistos: para sentencia estos autos, de los que resulta:

Que el doctor Narciso Sosa, invocando la representacion legal de doña Elisa Pratt de Whitaker, se presentó á foja 3, manifestando: que promovía demanda sobre indemnizacion de daños y perjuicios contra la empresa del Ferrocarril del Sud por la muerte del hijo de su mandante Jorge Whitaker, ocurrida en el partido de Brandzen, provincia de Buenos Aires, el día 29 de Octubre de 1894.

En la referida fecha, el hijo de su instituyente se marchaba de Brandzen al pueblo de Chascomús, por el tren de las 8 y 30 a. m.; momentos antes de tomarlo, conversaba con un empleado de dicha estacion y varios amigos, significándole de pronto el primero, que poco tiempo le quedaba para emprender el viaje, é indicóle la conveniencia de que fuera á tomar café, mientras él le traía una canasta y una guitarra que le diera á guardar y que conservaba en su oficina. Así las cosas, Whitaker fué advertido de pronto, que el convoy que debía partir, comenzaba á marchar, por lo cual se decidió á cruzar la vía para irlo á tomar.

Con la vista fija en el tren, que apenas se movía, sin sentir silbato alguno que demostrara la aproximacion de otro alguno, pues, ni era lo presumible, ni menos lo permitido, atravesó la línea, siendo en ese instante atropellado por el tren número 7 que venía en dirección á esta ciudad.

De este hecho es perfectamente responsable la empresa. La

estacion donde el accidente ocurrió, dispone de vías bastantes para que pueda efectuarse el cruce de dos trenes. El conductor de la locomotora que arrastraba el convoy con rumbo á esta ciudad, vió el tren que iba á salir en direccion opuesta á la que traía, y pudo distinguir que él se ponía en movimiento, sabiendo desde ese momento que no le era lícito entrar en la estacion mientras no hubiera sido el otro despachado totalmente, con arreglo á los reglamentos de la empresa, sin aviso prévio, descuidando dar el silbato de anuncio, sin que el otro tren hubiera desalojado la estacion, y sin que el jefe de ésta hubiera ordenado hacer la señal de entrada, siguió adelante con una velocidad de marcha ordinaria, sin reparar siquiera que debía detenerse allí.

Whitaker, que concluía de hablar con el jefe de la estacion y varios otros, al apercibirse de la salida de su tren se apresuró á tomarlo, y en medio del camino quedó destrozado.

Jóven, apenas de 23 años, inteligente, activo y emprendedor, era el sosten de su señora madre y de su familia, y en la época en que murió, ya disponía de algunos bienes, aunque reducidos, quedando aquella privada de todo auxilio; por todo lo que reclama una indemnizacion que estima en 100.000 pesos moneda nacional.

Que don Jesus A. Tenorio, por el Ferrocarril del Sud, se presentó á foja 36, evacuando al traslado conferido, y exponiendo: Que en su oportunidad pide se rechase la demanda, con costas, á mérito de los siguientes fundamentos.

Que Whitaker, de quien se dice madre la reclamante, era empleado subalterno de la empresa que representa, desempeñando las funciones de auxiliar en la estacion Guerrero. Había obtenido licencia para ir á « La Plata » y mientras volvía á incorporarse de nuevo á su trabajo, sucedió en la estacion Brandzen el accidente que causó su muerte, y cuyo hecho pasó en los términos que dice la demanda, excepcion de la falta de silbato del

tren que entraba, y de donde resulta la evidente inculpabilidad de la empresa y la temeridad é imprudencia del desgraciado jóven, extremos éstos que resultarán comprobados en su oportunidad; limitándose desde luego á declinar de toda responsabilidad á la compañia, y negando las demás afirmaciones de la demanda.

Que dados esos antecedentes, es de aplicacion la disposicion del artículo 1111 del Código Civil; pero aún suponiendo que esa muerte pueda serle imputada á aquella, dada la humilde posicion de la víctima, impugna por exagerado el valor de la indemnizacion, que no autoriza á la demandante á enriquecerse con la muerte de su hijo.

Que recibida la causa á prueba, por decreto de foja 38 vuelta, se ha producido la que expresa el certificado del señor secretario, de foja 84, habiéndose agregado los alegatos de las partes, y llamádose autos, quedando la causa en estado de dictarse este pronunciamiento.

Y considerando: Que el certificado de foja 52, expedido en virtud de mandato judicial, comprueba evidentemente el carácter invocado por la actora, de ser madre legítima de Jorge Whitaker, y con ella queda reconocida su personería legal para accionar en juicio; personería que, por otra parte, no puede ofrecer dificultad en ser reconocida, desde que ha sido expresamente aceptada por el demandado en su escrito de alegato de bien probado.

Que habiendo el Juzgado reservado para esta oportunidad, su pronunciamiento sobre el grado de procedencia de las diligencias probatorias encomendadas á las autoridades de la provincia de Buenos Aires, haciéndolo hoy, resuelve, desestimar en absoluto la prueba testimonial agregada á foja 62 y foja 63, por motivo de los fundamentos legales aducidos en el escrito de foja 86, y en especial, por razon de lo informado á foja 64, por el juez de Paz de Brandzen, y con cuyo informe se demuestra que

la prueba ofrecida no se recibió oportunamente, por omision ó negligencia imputable á la parte actora, la que no sólo no compareció á la audiencia señalada, pero ni siquiera presentó los interrogatorios para que á su tenor fueran examinados los testigos citados, y que habían concurrido á los efectos de prestar declaracion.

Que la empresa demandada está conteste en reconocer el accidente ferroviario que motivó la muerte de Jorge Whitaker, pero declina de toda responsabilidad legal por razon de ella, á causa de sostener que el accidente se produjo exclusivamente por imprudencia de la propia víctima.

Que planteada la cuestion en tal forma, y con los antecedentes que arrojan la demanda y contestacion, es indudable que la empresa debió justificar su afirmacion, desde que, con arreglo al acápite 2° del artículo 55 de la ley número 2873, en caso de accidentes, le imcube á ella probar que el daño resulta de caso fortuito ó fuerza mayor, justificacion que no existe, como debió serlo y ofreció probarla.

Y si bien de los términos propios del escrito de demanda puede desprenderse é inferirse con propiedad que Whitaker cometió una verdadera imprudencia al pretender atravesar la vía para tomar el tren que se ponía en movimiento en direccion al lugar de su destino, contraviniendo así el artículo 55 de la ley nacional de ferrocarriles, y los artículos 125 y 146 del reglamento para los mismos, tambien no es ménos exacto, que la entrada de la máquina número 74 del tren número 26 á la estacion Brandzen, y que causó esa muerte, se operó en contravencion flagrante á los reglamentos de la misma, que no permite que en estaciones con una sola vía principal y una vía auxiliar, de cruzamiento, se reciba el tren descendente situado en la vía auxiliar, hasta que la vía principal haya recuperado la libertad de su perfil máximo de tren rodante, — como lo dice el informe de foja 50 expedido por el presidente del Departamento de ingenie-

ros nacionales. Por tanto en tal situacion, en tal conflicto de deberes, debe en justicia imperar necesariamente la responsabilidad del demandado, no sólo por razon de la naturaleza y extension de responsabilidad de ambas infracciones, sinó, y muy principalmente, porque ellas no son ni legalmente pueden ser compensables, desde que la de la empresa fué la verdadera causa productora y eficiente del accidente que causó esa muerte; muerte que jamás hubiera podido existir, á no haber mediado la grave imprudencia de permitir la entrada de ese tren, cuando la vía ocupada por el otro que partía en direccion opuesta aún no había recuperado la libertad de su perfil máximo de tren rodante, y tambien, porque cuanto mayor es el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligacion que resulte de las consecuencias posibles de los hechos (artículo 902 del Código Civil) y finalmente, porque como lo dice Aubry y Rau, párrafo 446, cuando ha habido falta, tanto de parte del autor de un hecho, como de parte de aquel á quien este hecho ha causado un daño, la cuestion de saber si hay lugar á responsabilidad y la determinacion de la parte á quien es debida la indemnizacion, quedan librados al criterio judicial.

Que cualquiera que fuese el mérito que arrojare el sumario instruído por las autoridades de Brandzen, con ocasion de la muerte de Whitaker, así como el sobreseimiento pronunciado á foja 30 vuelta, ello no puede tener influencia alguna en el resultado definitivo de la actual demanda, desde que en ésta y por los trámites y solemnidades de ley, se ha justificado suficientemente la culpabilidad legal de la empresa demandada, y por consecuencia, su responsabilidad civil fluye lógica y necesariamente del artículo 91 de la ley número 2873, y de los artículos 1109 y 1113 del Código Civil, que disponen, que todo el que ejecuta un hecho que por su culpa ó negligencia, ocasiona un daño á otro, está obligado á la reparacion del perjuicio, y que ésta obligacion se extiende á los daños que causaren los que están

bajo su dependencia, ó por las cosas de que se sirve, ó que tienen á su cuidado.

Que establecida la responsabilidad del demandado, corresponde fijar el *quantum* del perjuicio recibido por la demandante con ocasion de la muerte de su hijo Jorge, jóven de 23 años (partida de foja 29 del expediente agregado), inteligente, activo y trabajador y sosten de su familia (extremos no desconocidos); teniendo en cuenta esos antecedentes, así como lo que debió gastarse en entierro y luto para su familia, el tribunal, ejercitando la facultad discrecional acordada por los artículos 1083 y 1084 del Código Civil, fija la suma de 12,000 pesos moneda nacional legal por toda indemnizacion de perjuicios con ocasion de esa muerte.

Por estos fundamentos y demás concordantes aducidos en el alegato del actor, definitivamente juzgando, fallo: condenando á la empresa del Ferrocarril del Sud á satisfacer á doña Elisa Pratt de Whitaker, dentro de diez días de ejecutoriada ésta resolucion, la cantidad de 12.000 pesos moneda nacional legal, en que se fija el perjuicio recibido con motivo de la muerte de su hijo Jorge Whitaker, producida por un tren de dicha empresa, con costas al vencido.

Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Agustin Urdinarrain.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 9 de 1900.

Vistos y considerando: Que á consecuencia del accidente acaecido el veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa

y cuatro, que ocasionó la muerte de Jorge Whitaker, de veintitres años de edad, doña Elisa P. de Whitaker, madre de éste, demanda á la empresa del Ferrocarril del Sud por los daños y perjuicios que ese hecho le ha causado, pidiendo se condene á dicha empresa al pago de aquéllos, con más las costas del juicio.

Que la demandante basa la responsabilidad de la empresa demandada en la culpa ó negligencia que atribuye á los empleados de la misma, por haber omitido el tren los silbatos reglamentarios y haber entrado á la estacion, sin que préviamente se le hubiere hecho la señal de práctica.

Que en virtud de esos antecedentes, que revelan la naturaleza de los hechos que sirven de fundamento á la accion, se trata en el caso, de una demanda por reparacion de daños y perjuicios, procedente de un cuasidelito, ó sea, de un acto ilícito de carácter civil.

Que la accion deducida en tal concepto, no puede prosperar sinó á condicion de que el hecho en que aquella se apoya haya sido ó sea generador de un perjuicio susceptible de apreciacion pecuniaria, causado á la demandante, porque no hay acto ilícito punible á los efectos de las sanciones del Código Civil, si no hubiere daño causado ú otro acto exterior que lo pueda causar y sin que á sus agentes se les pueda imputar dolo, culpa ó negligencia (artículo mil sesenta y siete, Código citado) y porque hay daño á los mismos efectos siempre que se causare algun otro perjuicio susceptible de apreciacion pecuniaria ó directamente en las cosas de su dominio ó posesion, ó indirectamente por el mal hecho á su persona ó á sus derechos ó facultades (artículo mil sesenta y ocho).

Que correspondiendo al actor la prueba de la existencia real de daños y perjuicios, cuando es su reparacion lo que es el objeto de la demanda, la señora de Whitaker ha debido probar que la muerte de su hijo Jorge le ha causado daños susceptibles de apreciacion pecuniaria.

Que, entretanto, no sólo no ha producido prueba alguna á ese respecto, sinó que ni siquiera ha expresado en la demanda en qué consisten las ganancias de que ha sido privada ó los perjuicios pecuniarios que ha sufrido á consecuencia del accidente, limitándose á hacer valer el hecho de la muerte del hijo, cuando segun ya se ha hecho constar, el pleito versa sobre las consecuencias de un cuasidelito del derecho civil y no por un hecho clasificado de delito del derecho criminal á que se aplica el artículo mil setenta y ocho del Código Civil, con arreglo á sus términos claros y precisos.

Que el artículo mil ochenta y cuatro del código citado, que en el caso de homicidio impone al responsable de las consecuencias civiles del hecho, el deber de pagar lo que fuere necesario para la subsistencia de la viuda é hijos del muerto, disponiendo así, en consonancia con los principios generales ya mencionados relativos á la clasificacion de lo que debe entenderse por daños reparables, demuestra que la señora Whitaker, que no se halla comprendida por sus vínculos de alianza ó parentesco entre las personas designadas en este artículo, ha estado en el deber de acreditar que por ser alimentaria de su hijo Jorge, ó por otro motivo, era acreedora á las reparaciones civiles que la ley autoriza cobrar.

Que no es exacto, como lo pretende la parte actora, que la demandada haya reconocido su derecho para cobrar perjuicios, pues en el escrito de foja treinta y seis negó todos los hechos contenidos en la demanda.

Que no habiéndose probado la existencia real del daño reparable, no hay necesidad de averiguar si la empresa ha incurrido en responsabilidad por el hecho de que se trata, ó si éste se ha producido por falta imputable á la víctima, como lo pretende la empresa.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo resuelto por esta Suprema Corte en el tomo sesenta y dos, página cuatrocien-

tas veinticinco de sus fallos, y en las causas de Posse con Lacroze y Montero con el Ferrocarril Central Norte, se revoca la sentencia apelada de foja ciento diez, absolviéndose en consecuencia al demandado de la demanda. Notifíquese original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLXXXVI

Omarini hermanos contra doña Rita Grognet y otros, por daños y perjuicios procedentes de interdicto; sobre competencia

Sumario. — Corresponde al fuero nacional por razon de las personas la causa por daños y perjuicios pedidos á consecuencia de un juicio de interdicto, si éste ha sido fallado entre las mismas personas por los tribunales federales.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Abril 8 de 1897.

Vistos: estos autos seguidos contra los herederos Grognet, por daños y perjuicios, y considerando: Que no se ha cumpli-

do en esta causa con lo dispuesto en el artículo 2° de la ley de enjuiciamiento nacional, demostrando que el presente juicio corresponde al fuero federal por razon de la diversa nacionalidad de las partes.

Que en el juicio original sobre interdicto de obra nueva, sólo se ha comprobado la nacionalidad de los demandantes y la de don Juan E. Ortiz y don Calisto Gonzalez, quienes, estos últimos, no son parte directa en el presente juicio, faltando, además, la comprobacion de la nacionalidad ó vecindad de las otras partes demandadas.

Que entablándose la demanda contra los herederos de Grognet, la justicia federal no es competente, porque la accion debió dirigirse ante el juzgado de la sucesion, de acuerdo con los artículos 3284 del Código Civil y 12 de la ley de jurisdiccion federal, tanto más que no consta en autos que se haya verificado la division de la herencia entre los herederos nombrados en el escrito de demanda.

Por estas consideraciones, concordantes con lo resuelto por la Suprema Corte en los fallos de la série 2ª, tomo 21, página 614; tomo 5°, página 62; série 3ª, tomo 10°, página 276; página 196, tomo 2°, y série 4ª, tomo 6°, página 237, y de conformidad al artículo 3° de la ley nacional de enjuiciamiento, declaro: que la presente causa no es de la competencia de este juzgado, porque no se ha demostrado que pertenece á la jurisdiccion federal. Repóngase.

Daniel Goytia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 13 de 1898.

Suprema Corte:

« La jurisdiccion de los tribunales y juzgados nacionales no es prorrogable sobre personas ó cosas ajenas á ella », prescribe el artículo 1° de la ley de Procedimientos civiles y criminales « y siempre que de la demanda aparezca claramente que la causa no compete á la justicia nacional », prescribe el 3°, el juez deberá desecharla de plano, sin más actuaciones. En mérito de tales prescripciones legales, el señor juez federal del Rosario podía de oficio declarar la incompetencia de su jurisdiccion, como lo ha hecho por el auto de foja 169.

¿ Era procedente esa declaracion, con sujecion á las constancias de autos ?

Los señores Omarini hermanos deducen su accion contra los herederos de don Cárlos Grognet, y son esos herederos quienes la contestan.

No consta en estos autos cuál sea la nacionalidad de los litigantes, ni tampoco si los herederos demandados responden personalmente ó proindiviso, en razon de estar divisa ó indivisa la testamentaría de que sus derechos derivan.

No resultando justificados en esta causa los extremos requeridos para la procedencia del fuero federal, y afirmándose por el juzgado, que tampoco lo estaba cumplidamente en el expediente que le dió orígen, pienso que el mandato del auto de foja 169, debe mantenerse mientras esa justificacion no fuera rendida ; y pido á V. E. se sirva confirmarla en el concepto de su última parte, de no haberse demostrado que la causa pertenece á la jurisdiccion de la justicia federal.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 9 de 1900.

Vistos y considerando: Que segun resulta de los autos traídos, la demanda en ese juicio se dedujo contra don Juan Ortiz, don Emilio Ortiz y doña Rita Grognet, en la persona de su tutor don Emilio Ortiz, imputándoles la ejecucion de hechos personales que servían de fundamento á la accion posesoria intentada.

Que la jurisdiccion federal se acreditó no sólo en lo referente á los actores y á don Juan Ortiz (foja veintiocho vuelta y veintinueve vuelta), sinó tambien en relacion á los citados don Emilio y doña Rita, segun se ve á foja treinta y siete.

Que la presente causa por daños y perjuicios, que se dicen procedentes de los hechos juzgados en la posesoria ya mencionada, versa entre las mismas partes.

Que estando acreditado el fuero para el conocimiento del asunto sobre el interdicto de obra nueva, lo que debió ser en cumplimiento de las disposiciones legales que así lo mandan para dar curso á una demanda traída ante la justicia federal por razon de las personas, de modo que sin el lleno de tal requisito, los jueses no hubieran podido tramitar esa demanda, debe entenderse acreditado para el conocimiento de este litigio, ya que ni siquiera se ha alegado que se hubiere modificado la calidad de extranjero en los demandantes y la de argentino en los demandados.

Que ni el juicio posesorio ni el actual se han promovido contra la sucesion de Grognet, sinó individualmente contra los demandados, por hecho de que se les dice autores ó responsables, no siendo así de pertinente aplicacion al caso el artículo

doce, inciso primero, de la ley de jurisdiccion y competencia.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja ciento sesenta y nueve, declarándose que el conocimiento de esta causa corresponde á la justicia federal, y en consecuencia, devuélvanse los autos al juez de la misma, para que reasumiendo la jurisdiccion de que se ha desprendido, proceda con arreglo á derecho. Notifíquese original y repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLXXXVII

La sociedad anónima «La Curruma lan» contra don Juan B. Bigo; sobre restitucion de un campo

Sumario. — El propietario de un campo que lo ha entregado obligándose á transferir su propiedad bajo ciertas condiciones, tiene derecho para demandar su restitucion si el acreedor á la transferencia no prueba que se han cumplido las condiciones ó que su no cumplimiento se debe á hechos ilegítimos imputables al demandante.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Mayo 18 de 1897.

Y vistos: 1° La sociedad «Curramalan» demandó á don Juan B. Bigo por la restitucion de un campo que éste posee á virtud de un convenio con aquélla.

2° La demanda se funda en que, habiéndose cedido ese campo, bajo una condicion suspensiva, no cumplida la condicion, el derecho que se había subordinado á ella, ha quedado como no existente.

3° La obligacion condicional de la sociedad, proviene: de que don Juan B. Bigo debía colonizar el campo que expresa la demanda, y segun el documento de foja... una vez que las tres cuartas partes de los colonos que instalara Bigo, pagasen la primera cuota de los terrenos, se escriturarían á éste las propiedades adjudicadas.

Esta condicion no se ha cumplido ni es posible ya que se cumpla porque no existen los pobladores en el campo. Esta es la demanda.

4° Por su parte el demandado dice que fué encargado de la formacion de la colonia «La Tunecina», en el campo que expresa la demanda, y que la compañía se obligó á escriturarle los terrenos que originan este juicio, una vez que hubiera llevado é instalado diez familias agricultoras; que esto lo hizo en 1884, y que la carta con que se instruye la demanda es de fecha 17 de Febrero de 1887, no siendo sinó una modificacion que quedó definitiva, del convenio hecho cuando fué á poblar el campo, convenio que le acordaba una área de mayor extension.

Agrega que, si «La Currumalan» no cobró á los colonos las primeras cuotas del precio de los terrenos, aunque por arrenda-

mientos les cobró mayor suma, á la conducta violenta que observó con ellos, obligándoles á abandonar la Colonia, que no á falta del demandado, ni á otra causa, debe atribuirse, y por lo cual entabló contrademanda por escrituracion de los mismos terrenos.

Y considerando : 1° Que las partes están conformes en que ha mediado un convenio para la formacion de una colonia en el campo de propiedad de la sociedad demandante.

2° Que segun este convenio sostiene el demandado que «La Currumalan» se había obligado á escriturarle los terrenos que demanda por la instalacion que hizo de 11 familias en la colonia siendo el convenio solamente por 10 familias.

3° Que la sociedad demandante sostiene á su vez que esta obligacion fué condicional en la forma que lo expresa la carta presentada en copia y dirigida por el presidente de la sociedad al señor Bigo, la que ha sido aceptada por las partes y sobre la cual el demandado, al contestar la demanda, dice que la estipulacion contenida en esa carta fué definitiva puesto que se reducía otra concesion anterior por mayor área á favor de Bigo.

4° Que no habiéndose probado otro convenio, el documento aludido es el que resuelve las relaciones de derecho entre los litigantes.

5° Este documento expresa con bastante claridad, la obligacion contraída con el señor Bigo. «Una vez que las 3/4 partes de los colonos hayan pagado la primera cuota, se les extenderán los títulos de los terrenos adjudicados ». Es indudable que en estos términos, queda la obligacion sujeta á que un acontecimiento futuro que sucederá, ó no sucederá, resolviendo la obligacion (artículo 545, Código Civil).

6° Que no habiéndose cumplido la condicion y afirmándose por la demanda que no es posible que se cumpla ya, sin haber sido contradicha, el acreedor debe devolver la cosa objeto de la obligacion (artículo 548, Código Civil).

7° Que la contrademanda no ha probado como debía, el hecho esencial alegado por su parte, de que la obligacion de la compañía demandante, no era condicional, sinó simple y enumeratoria de los trabajos hechos en favor de la colonia.

Ni la prueba testimonial, ni la de confesion, nada contiene al respecto y en contrario al documento de foja 1, y debe ser rechazada.

Por esto, fallo: mandando que don Juan B. Bigo, restituya al demandante el campo referido, dentro de tres meses, sin especial condenacion en costas por no encontrarse mérito bastante.

Notifíquese en el original y si no fuese apelada, archívese.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 11 de 1900.

Vistos y considerando: Que no hay cuestion sobre que pertenece á la sociedad anónima «La Curramalan» el dominio de los terrenos á que esta causa se refiere, porque, afirmado el hecho por aquélla al intentar la demanda, el demandado lo reconoce en la respuesta; y porque aun siendo cierto que el actor se obligó á transmitir la propiedad de la cosa, lo sería siempre que el acreedor á dicha transferencia no había adquirido derecho real en virtud de lo dispuesto en el artículo quinientos setenta y siete del Código Civil, y que el deudor conservaría el dominio, con arreglo al texto expreso del artículo dos mil seiscientos nueve del mismo Código, desde que no existe instrumento público de la enajenacion.

Que el demandado pretende tener derecho á resistir el desalojo en virtud de contrato que dice haberse celebrado, mediante el que el demandante estaría sometido á la obligacion de transferirle las cosas del pleito, por cuya razon deduce contrademanda, pidiendo la escrituracion.

Que con estos antecedentes, no puede haber duda de que corresponde al demandante por reconvencion, probar los hechos en que se funda, pues así lo enseñan los principios generales y así lo dispone la ley primera, título catorce, partida tercera, bastándole al actor tener acreditado su derecho de propiedad, ya que el dominio es perpétuo y lleva la facultad de excluir á terceros del uso ó goce de la cosa sobre que aquél recae (artículo dos mil quinientos diez y dos mil quinientos diez y seis del Código Civil), hasta tanto el que reclama un derecho sobre la misma no acredite bastantemente su pretension, segun lo dice el artículo dos mil quinientos veintitres del citado código.

Que el demandado don Juan B. Bigo no ha comprobado que «La Curramalán» ó don Eduardo Casey se hayan obligado á hacer á su favor enajenacion incondicional de las cosas del pleito, porque la prueba de posiciones que ha producido á foja noventa y ocho, da resultados negativos; y porque la de testigos, aun en el supuesto de que hubieran contestado afirmativamente y con conocimiento personal sobre el hecho pertinente de las interrogaciones, no sería de tomarse en consideracion en atencion á la importancia que los interesados mismos atribuyen al contrato (artículo mil ciento noventa y tres del Código Civil), sobre el que, en el concepto de las pretensiones del demandado, no se ha presentado instrumento alguno público ó privado que emane del demandante.

Que la parte de Bigo no ha justificado que las tres cuartas partes de los colonos hayan pagado á «La Curramalán» la primera cuota del precio de la tierra que ocupaban, no habiendo

justificado que hiciera el pago ni siquiera alguno de ellos, siendo así cierto que no ha adquirido el derecho á la escrituracion que, á condicion de tal pago, le reconocía el demandante.

Que tampoco ha producido prueba bastante para dar por averiguado que se deba el no cumplimiento de la condicion á hechos ilegítimos imputables á la parte actora.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada de foja ciento treinta y tres se confirma ésta, con costas; no haciéndose lugar al recurso de nulidad por no haberse invocado ni existir causal que lo autorice y por haber hecho abandono de él el recurrente en su expresion de agravios.

Notifíquese con el original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLXXXVIII

Don Pedro Miguel Zerda contra don Concepcion Marquez; sobre cobro de pastaje

Sumario.— El que mantiene, sin derecho, ganado de su propiedad en campo ajeno, está obligado á retirarlo, y abonar una indemnizacion por el uso y goce hecho del campo.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Salta, Octubre 1° de 1892.

Y vistos: los autos seguidos por don José Manuel Rivera, en representacion de don Miguel Zerda, contra don Concepcion Marquez, sobre cobro de pastaje de animales vacunos, resulta:

Que á consecuencia de haber recibido Zerda de Marquez cierto número de ganado vacuno, dice el demandante, *al partir de los multiplicos*, despues de vencido el término estipulado, de recontarse el ganado y dividirse entre ambos el producto, recibiendo y transportando Marquez lo que le correspondió en el año 1886, algunas cabezas de los multiplicos quedaron en la estancia, por encontrarse dispersas, pero con la obligacion de sacarlas en seguida.

Que desde entónces ha exigido repetidas veces Zerda á Marquez esos animales, y no habiéndolo obtenido, como el contrato terminó con la particion de los productos, entabla demanda contra éste, pidiendo que, en definitiva, se le intime los retire de allí en el término de 10 días, y se le condene al pago del pastaje que avalúa en 250 pesos, y de las costas que causare.

Que el demandado, sin proponer artículo prévio, contesta á la demanda, haciendo notar algunas deficiencias en el modo de interponerla, y despues de enumerar las partidas de ganado que entregó á Zerda, que suman 56 cabezas, no 61 como dice, confiesa haber recibido 50; niega que la sociedad se hubiese liquidado, y fundado en el artículo 1766 del Código Civil, sostiene que el resto de ganado quedó en las mismas condiciones;

en consecuencia, deduce reconvencion por él y la mitad de los multiplicos que haya producido y podido producir desde el año 1880, fecha del contrato, y en el cual entregó la primera partida.

Opone despues la incompetencia del juzgado, porque el Código Rural, sin citar la disposicion pertinente, somete, dice, á los jueces de partido el cobro de pastaje.

Que en la réplica, el demandante niega los hechos en que se funda la reconvencion, afirma que Marquez recibió algun ganado más del que le correspondiera por capital y multiplicos, y sostiene que es improcedente la excepcion de incompetencia, desde que, en la reconvencion, el demandado somete al juzgado una materia que es de su competencia, por no estar sometida á la jurisdiccion de paz.

Que reconociendo las partes la existencia de la sociedad, se sometieron á prueba los hechos siguientes: 1º Que la sociedad se liquidó, dividiéndose los productos; 2º números de cabezas de ganado entregados por Marquez á Zerda, y 3º el número que éste entregó á aquél; sobre lo cual se ha vendido lo que refiere el certificado de foja 66.

Considerando: respecto á la excepcion de incompetencia por razon de la materia que está contradicha en la misma reconvencion, puesto que Marquez contrademanda por un número de ganado, cuyo valor excede en mucho á la cantidad fijada á la justicia de paz, en la ley sobre organizacion y jurisdiccion de los tribunales de la provincia.

Que, por otra parte, el artículo 26 del Código Rural, al cual sin duda se refiere el demandado, no es aplicable á la cuestion, porque no modifica la jurisdiccion ordinaria de la justicia de paz, estableciendo una excepcion á la ley antes citada, para todos los casos sobre cobro de pastaje; no, él extiende únicamente la jurisdiccion de los jueces de partido al caso especial de ser perturbado un propietario en el libre goce de sus campos,

dor un vecino que cría ganados sin tener campo propio ó arrendado al efecto, de manera que cuando por cualquier otra razon se demanda el pago de pastoreo y retiro de un ganado, siempre que la cantidad exceda de 200 pesos, como en el presente caso, entra en la competencia de la justicia nacional, segun dicha ley y el artículo 1° de la ley nacional de 29 de Agosto de 1878.

Considerando en cuanto á lo principal: 1° Que sin embargo de no tener otro nombre que el de su objeto, la accion de demandante se funda en la clara disposicion del artículo 2516 del Código Civil, y procede lógicamente del derecho que todo propietario tiene á impedir que un extraño aproveche su propiedad, y del principio que á nadie permite beneficiarse gratuitamente, en perjuicio de otro, sin su consentimiento.

2° Que los testigos Zoilo Ibiris, á foja 54; Félix Lopez, á foja 55, contestes con los testimonios que siguen de fojas 56 á 58, declaran haber presenciado en el año 1886 la liquidacion de la sociedad y la division entre Marquez y Zerda de los multiplicos del ganado puesto por el primero, quien recibió 65 cabezas, y las trasladó á Talaguarcho, con lo cual dieron por terminada la sociedad, quedando sólo 15 ó 16 de las crías, para dividirse luego que se las encontrara. Que despues las tomó Zerda, é hizo llamar á Marquez, quien dijo volvería con peones á llevar las que le correspondían y no volvió más. Declaraciones contestes de testigos mayores y libres de excepcion, que hacen completa prueba, segun el conocido precepto de la ley 32, título 16, partida 3ª, máxime si, como en el caso presente, en vez de ser contradichas están confirmadas en algunos hechos, por el testimonio de los de la contraparte (fojas 34 vuelta y 49 vuelta).

3° Que, en consecuencia, por hechos manifiestos, se ha probado la extincion de la sociedad, con el lapso de tiempo fijado en el contrato de foja 42 y division de los productos del ganado, entre los socios, sin que pueda presumirse que continuara en las crías que quedaron dispersas en la estancia de Zerda,

tanto porque éste requirió al demandado para que recibiera las que le corespondían, cuantorporque expresamente lo prohibe el artículo 1764 del Código Civil.

4º Que en cuanto á lo demás, las mismas declaraciones, conforme con lo confesado por Marquez á foja 11 vuelta, prueban, sin ser contradichos, que antes de recibir las 65 cabezas referidas sacó 7, que, con las 8 que le correspondían de las 16 que quedaron en la estancia, hacen un total de 80, habiendo justificado con las posiciones absueltas á foja 49, que entregó 60 á Zerda, resulta que obtuvo 20 cabezas de utilidad.

5º Finalmente, que la suma demandada por el pastoreo es módica, considerando el tiempo transcurrido y el número que por la reproduccion de aquellos animales debe tener hoy el señor Marquez en la estancia del demandante.

Por estas y otras razones, fallo: ordenando que don Concepcion Marquez retire de la estancia del demandante, en el término de 15 días, los animales vacunos que allí dejó con las crías que, á juicio de peritos, hayan podido tener, sin estar bajo el cuidado del dueño, y que pague la cantidad de 250 pesos moneda nacional por el pastaje demandado, con costas.

Repónganse y notifíquese con el original.

David Zambrano.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 11 de 1900.

Vistos y considerando: Que la prueba rendida por el demandante es bastante á acreditar que fué oportunamente disuelta y liquidada la sociedad que existió entre las partes para la crianza de ganado.

Que despues de esos hechos Marquez no pudo considerarse autorizado para conservar en los campos del actor una parte de los animales que le fueron adjudicados, pesando al contrario, sobre él, el deber de llevarlos, como llevó, la mayor parte de su lote en la division.

Que es justo, en consecuencia, que abone al demandante una indemnizacion por el uso y goce de los campos de éste, tenido contra la voluntad del propietario, por ser la obligacion de hacer ese pago, el correlativo del derecho del dueño de la cosa para prohibir que otro se sirva de ella (artículo dos mil quinientos trece, Código Civil).

Por estos fundamentos, y concordantes de la sentencia apelada de foja setenta y siete, se confirma ésta, con costas. Notifíquese con original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLXXXIX

Don José L. Steiner contra el Ferrocarril Oeste Santafecino sobre daños y perjuicios causados por incendio

Sumario. — 1° El incendio lleva en sí la presuncion de ser caso fortuito, mientras no se pruebe lo contrario.

2° No pueden tomarse en consideracion pruebas que han sido producidas en otro litigio.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Abril 1° de 1897.

Y vistos estos autos seguidos por don José L. Steiner contra el Ferrocarril Oeste Santafecino, sobre daños y perjuicios, de los que resulta:

1° Que el actor funda su accion en los daños y perjuicios que le ocasionó la empresa del Ferrocarril Oeste Santafecino con el accidente que se produjo en 17 de Diciembre de 1889, por el cual un tren de la referida empresa que regresaba de San José de la Esquina y á la altura media entre esta estacion y la de Arequito, en que recorría á las 2 p. m. un paraje desmontado, quedando el convoy á 4 ó 5 pies de la superficie del suelo; que en este sitio se había aglomerado en cantidad considerable paja voladora la que se incendia y propaga con facilidad; que al pasar por allí el tren mencionado, se produjo un incendio, siendo su causa alguna chispa de la locomotora ó ya la inflamacion natural producida por el roce ó bien por la velocidad que llevaba el convoy reavivó el fuego que según el testimonio de varias personas comenzó días anteriores y que todavía no se había extinguido; que este hecho dió por resultado la muerte de varios pasajeros quedando otros mutilados, que tanto por la conformacion del terreno como por el proceder del maquinista, el que desprendió la locomotora buscando auxilios, fueron inútiles todos los esfuerzos adoptados para impedir las consecuencias funestas de ese accidente; que en lo que respecta á la responsabilidad de la empresa, el Código de Comercio establece en dos de sus artículos (168 y 169) que ellas deben cargar con los daños que sufrieren los efectos, á menos que provengan de vicio propio, fuerza

mayor ó caso fortuito, precepto tambien aplicable por los que sufrieran las personas, correspondiendo la prueba al acarreador ó comisionista de transporte y no al cargador ó pasajeros, desde que les es imposible demostrar la culpa ó negligencia de parte de los empleados, doctrina tambien consignada en todos los códigos europeos; que este mismo principio es el que se establece en el artículo 1109 del Código Civil al tratar de los hechos ilícitos, violándose asimismo los artículos 20, 26 y 31 de la ley nacional de ferrocarriles. Que si se atiende al daño sufrido como á los innumerables perjuicios ocasionados en consideracion á la posicion que ocupaba el señor Steiner como inspector viajero de máquinas de una de las grandes fábricas europeas; la prosperidad que pudiera obtener en ella y, sobre todo, el estado de imposibilidad en que quedó la indemnizacion que conceptúa, es la de 200.000 pesos moneda nacional legal y pide que en definitiva se resuelva: condenando á la empresa del Ferrocarril Oeste Santafecino al pago de la suma ya mencionada, con más los gastos de curacion, alojamiento y las costas del juicio.

2° Que corrido traslado de la demanda, el demandado contesta á foja 33 pidiendo sea rechazada con expresa condenacion en costas, la accion contra él deducida; que niega en general los hechos relatados por el actor; que en lo que se refiere al siniestro, tuvo lugar de la manera siguiente. Que el día 17 de Diciembre el tren que menciona la demanda, al llegar al kilómetro 86 y 87, se produjo un incendio en los coches de pasajeros, el que fué imposible extinguir inmediatamente, pereciendo dos pasajeros, la señorita Felisa Hoffman y el señor Luis Bellavista y varios heridos de mas ó menos gravedad. Que la distribucion y el número de empleados era suficiente y aún excesivo para el tren que corría. Que á dos kilómetros de la estacion Arequito el jefe del tren se apercibió del incendio y trató de tomar todas las medidas precaucionales posibles en tales circunstancias. Que una vez parado el tren se desengancharon los co-

ches que ardían, recogiendo á los heridos y demás pasajeros, los que fueron conducidos á la estacion de Villa Casilda, donde se les prestó las primeras atenciones; que niega las causas del incendio atribuídas por el actor; que si hubiera habido algún indicio de que el campo adyacente á la vía estaba incendiado, él se hubiera apercibido perfectamente á la distancia y el fuego no los habría sorprendido, ni al maquinista ni á los viajeros; que el desmonte del terreno de la vía en que el siniestro se produjo es de 1 metro y 75 centímetros. Que en la hipótesis de que la máquina hubiese comunicado el fuego á la paja voladora se tendría esta conclusion: Que por la velocidad que el convoy llevaba el incendio producido por ella no alcanzaría á tocar el tren y dejaría tras de sí al incendio, desde que la paja voladora no ardió instantáneamente, máxime si se tiene en consideracion que cuando se produjo el hecho había precedido á éste una lluvia tormentosa que humedeció la paja. Que tampoco es causa suficiente para ocasionar el incendio el hecho de estar incendiada la paja con anterioridad, según el actor, desde que es comun que trenes que pasan por campos incendiados no sufren sino un aumento de temperatura en el interior de los coches y solo recien prolongándose algunos kilómetros daría orígen á desgracias en los viajeros, como ser la asfixia. Que la causa verdadera del incendio fué un rayo que hizo explotar las lámparas de kerosene que se desparramó ardiendo en los coches é impregnó las maderas de éstos del líquido esencialmente combustible, siendo muy sabido que caen rayos en días que no son de tormenta. Que la muerte instantánea de la señorita Hoffman demuestra que la causa del incendio ha sido un rayo. Que si el incendio hubiera sido producido por la paja voladora habría comenzado por la parte exterior y entonces los pasajeros no habrían trepado sobre los wagones donde no había fuego. Que en cuanto á la responsabilidad civil de la empresa sostiene desde que no existe culpa ó negligencia de parte de ésta, no puede hacérsela res-

ponsable de ningun daño ó perjuicio; que las disposiciones legales en que funda esa responsabilidad la parte actora son aplicables sólo cuando esa culpa ó negligencia existiese. Que el artículo 1784 del código francés que invoca, es aplicable tan sólo al transporte de mercaderías y no al de las personas, por la distinta naturaleza del caso. Que la manifestacion de que á la empresa corresponde probar el hecho que alega. Que además en el transporte de mercaderías podrá admitirse la presuncion de culpa por parte de la empresa, por cuanto las mercaderías son entregadas al empresario, constituyéndose en depositario de ellas, pero que en el transporte de personas es muy distinto, puesto que no hay depósito de personas. Que la jurisprudencia de que hace mérito el actor no tiene relacion alguna con el caso *sub-judice;* que por estas razones pide se absuelva de la demanda á la empresa.

3° Que abierta la causa á prueba el actor produce á foja 95 el informe solicitado por el juzgado al Departamento de obras públicas de la nacion.

Que á foja 200, declara don Angel Garlago que el día del siniestro viajaba en el tren, que había viento norte y no existían indicios de tormenta, porque el cielo estaba sereno; que tambien vió ese día en la vía paja voladora y que ésta se cría en los campos vírgenes, la que en los días ventosos se deposita en cantidades en los zanjones. Que no vió el campo incendiado á la distancia de un kilómetro, sinó que cuando se encontraba dentro de él y sólo tuvo tiempo para escapar; que la paja se incendia con la facilidad de la yesca y la causa del siniestro no fué un rayo sinó el fuego producido por la misma paja. Que en medio del incendio la máquina dejó á tres coches de pasajeros por no poderlos salvar, volviendo después á recoger los heridos. Que entre los heridos no pudo reconocer á Steiner, porque todos estaban con las caras desfiguradas. Que lo que declaraba era público y notorio.

Que repreguntado por la parte demandada contestó: Que la aglomeracion de la paja voladora en esos sitios en cuanto al tiempo y la cantidad depende de muchas circunstancias y cree que la que se reunió en el lugar del accidente pudo haberse reunido en menos de 24 horas y hasta aún en 12; que el tren paró sin desprender la máquina, bajándose algunos de los pasajeros y quedando otros dentro de los wagones y notando que el fuego tomaba camino, el maquinista desenganchó la locomotora de los tres coches de pasajeros; la que después de haber andado unos 50 metros regresó para auxiliar á los heridos.

Que de foja 217 á 221 corren las declaraciones de los testigos Pablo Cabral y Cipriano Cané manifestando el primero que el día del siniestro fué de fuerte viento y sin tormenta y no vió el incendio causante de este juicio; que la víspera de ese día yendo á la estacion Arequito, pudo cerciorarse de que no sólo en el zanjon existía paja voladora sinó tambien en los coches que el tren llevaba; que la paja voladora se incendia con mucha facilidad al extremo que puede producirse el fuego por el solo contacto de ella con los ejes caldeados de las ruedas del tren, experiencia que presenció en varias ocasiones hechas por los mismos empleados del ferrocarril. Que la paja no fué incendiada por ningun rayo porque ese dia no hubo tormenta; que oyó decir que la locomotora desenganchó y siguió su camino dejando abandonados los demás vagones;

Que el segundo contestó que en los días anteriores al siniestro vió fuego en la paja voladora que había en varios puntos y á los mismos guarda-frenos encenderla con fósforos, encontrándose por esta causa algunas veces en sérios peligros; que la causa del siniestro la suponía al haber los empleados tirado fósforos en la vía ó estopa inflamada, causa que fundaba en hechos análogos que había presenciado.

Que á foja 225 declara Juan Drysdale que el señor Steiner ha sido ingeniero mecánico viajero de la fábrica Walter A.

Wood; que á consecuencia del incendio producido y de las quemaduras que recibió no puede hacer nada sin el auxilio de otra persona. Que todo lo que declara le consta por haber visto al señor Steiner.

Que á foja 105 vuelta declara el doctor J. H. Frend, que asistió como médico al señor Steiner, por las quemaduras sufridas en el incendio objeto de este juicio, sin recordar fijamente la fecha. Que en su opinion el señor Steiner se encuentra á consecuencia de las lesiones sufridas incapacitado para seguir con sus ocupaciones habituales ó cualquier otro trabajo que necesite el empleo de sus manos.

Que de foja 116 á foja 118 corre la declaracion del testigo don Juan B. Aptof el que expuso: Que en efecto sabe por comprobantes (que tiene en su poder) y por el secretario de la fábrica norteamericana de Walter A. Wood que el actor percibía como ingeniero mecánico viajero, el sueldo de 3900 pesos oro sellado. Que los meses de Noviembre, Diciembre y Enero los pasaba en Sud América y el resto del año en Rusia, Austria, Alemania y Estados Unidos. Que á causa del incendio no pudo desempeñar el empleo que ocupaba, quedando imposibilitado con sus manos aún para comer y sin aptitud para ningún trabajo, segun pudo cerciorarse cuando lo vió inmediatamente del incendio hasta diez días despues. Que el actor era el único sosten de la madre y una hermana y al terminar éste el contrato sería ascendido en su empleo, lo que le consta por manifestacion del secretario de la Compañía por carta de la misma madre de Steiner que recibió el declarante y que la referida compañía mandaba por intermedio del declarante el dinero á la madre y hermana de Steiner. Que desde el accidente que sufrió conserva un sirviente que lo atiende en sus necesidades; que siempre desempeñó con competencia su puesto.

Que á fojas 189 y 189 bis corren los certificados médicos de los doctores E. Leund y A. de Negri y á foja 191 la ratificacion

del primero de todo lo manifestado, corriendo á foja 194 vuelta la del segundo:

Que á foja 192 se consigna la declaracion del testigo don Pedro Chiesa, el que expuso: que el señor Steiner era ingeniero mecánico viajero de la fábrica Walter A. Wood, lo que le consta por haber servido aquél como intermediario en las negociaciones que tuvieron lugar entre la referida fábrica y la casa de que forma parte el declarante; que el actor por el accidente sufrido en 17 de Diciembre de 1888 en el Ferrocarril Oeste Santafecino estaba imposibilitado para atender á su vida de relacion y que tenía que valerse de otra persona que lo auxiliara.

Que de foja 208 á foja 209 está el certificado médico del doctor Boretini y la ratificacion de su contenido.

Que de fojas 255 á 259 está el informe médico legal de los doctores Sempé, Capdevila y Aldao.

4° Que el demandado á su vez produce como prueba de foja 93 á foja 96 el informe del Departamento de Obras Públicas de la Nación.

Que de fojas 179 á 181 se acompaña un testimonio autorizado de las declaraciones de los testigos don Cárlos Gianne y don Luis Cuattrile y don Cárlos Olivé prestadas en el juicio seguido por el señor don Jorge Weinzel sobre indemnización de daños y perjuicios contra la empresa demandada.

Y considerando: 1° Que la empresa demandada en la contestacion á la demanda y en el alegato de bien probado ha reconocido explícitamente ser exacto que tuvo lugar el accidente del incendio de los coches del Ferrocarril Oeste Santafecino en el día y lugar que menciona el actor y tambien reconoce implícitamente (equivalente á la confesión categórica del hecho segun el artículo 115 de la ley nacional de enjuiciamiento) que el señor Steiner sufrió lesiones por el incendio.

2° Que el demandante atribuye el hecho á culpabilidad de la empresa, demostrando con declaraciones de testigos que el suce-

so se produjo porque el tren pasó con rapidez por un corte ó desmonte del terreno en que había acumulada gran cantidad de paja voladora. El demandado mismo confiesa que había paja voladora depositada en el corte y que el tren pasó por ella con velocidad de 30 kilómetros por hora, circunstancias que acusan efectivamente imprudencia en el maquinista del tren al no disminuir la velocidad del movimiento al tener por delante un obstáculo como la paja voladora que por sí sola ofrecía peligro de ser incendiada por una chispa del fuego de la máquina ó por otra causa y tambien porque la prudencia aconsejaba despejar la vía con la máquina sola ó de cualquier otra manera marchar despacio por si la paja ocultara un tropiezo que produjera descarrilamiento.

3° Que los maquinistas conductores del tren están en el deber de obrar con mayor prudencia en el ejercicio de sus funciones y están por consecuencia obligados á preveer y evitar los accidentes que, como un incendio acostumbra á suceder en el curso natural y ordinario de los hechos, cuando se atraviesa con fuego por medio de un extenso montón de paja. Las consecuencias inmediatas y mediatas de este hecho culpable son imputables al maquinista que ha procedido con tanta incuria (artículos 901, 902, 903, 904 y 1109 del Código Civil).

4° Que no existiendo en la legislación positiva base segura ni regla general para apreciar el grado de culpabilidad del maquinista del tren, queda á la prudente apreciacion del juez su determinacion, tomando en cuenta las circunstancias del hecho. Cuando en el caso presente se demuestra negligencia evidente, desidia, atropello imperdonable sobre el obstáculo que el hombre menos previsor podría reparar en el peligro posible casi seguro que su arrojo ocasionaría; cuando resulta el accidente de un hecho que todo el mundo comprendería las consecuencias, los principios del derecho romano y la jurisprudencia patria aconsejan se declare que el agente ha procedido con culpa ó im-

prudencia. (*Lata culpa est nimia negligentia, id est, no intelligere quod omnes intelligunt. Magna negligentia culpa est.*)

5° Que aparte de que la culpa está demostrada por el hecho mismo de atravesar una zona de paja voladora con máquina encendida correspondía á la empresa del ferrocarril probar que el accidente se ha producido por fuerza mayor ó sucedió por culpa de la víctima ó de un tercero por quien la empresa no sea civilmente responsable. Esta disposicion del artículo 184 del Código de Comercio vigente es aplicable al caso presente de acuerdo con los artículos 4044 y 4045 del Código Civil; porque el citado Código de Comercio ha comenzado á regir desde el 1° de Mayo de 1890 cuando el término de prueba en esta causa recien había comenzado á correr, porque se suspendió con el incidente producido á foja 112 segun escrito de foja 174 presentado por la parte del ferrocarril, continuando alternativamente suspenso el término probatorio hasta que se pronunció su clausura en Mayo 18 de 1895, á foja 345. Durante este lapso pudo y debió probar la empresa demandada que el accidente fué por fuerza mayor para exonerarse de la responsabilidad que se le imputa *ministerio legis*.

En autos no existe la prueba ofrecida al contestar la demanda, que fué un rayo el que ocasionó el incendio del kerosene de las lámparas de los coches, ni ha producido otra prueba sobre otros hechos de fuerza mayor causantes del incendio.

Los fallos de la Suprema Corte existentes en la serie 2ª, tomo 14, página 50; serie 4ª, tomo 3ª, página 295, y tomo 6°, página 428, confirman la tesis de imputacion de culpa que se establecen en los precedentes considerandos.

6° Que tanto por la prescripcion del artículo 184 del Código de Comercio cuanto por los artículos 1109 y 1113 del Código Civil, la empresa del Ferracarril Oeste Santafecino está obligada á la reparacion del daño causado por el maquinista empleado subalterno del ferrocarril y la accion ha sido legalmente dirigi-

da contra la empresa misma, en virtud del artículo 1122 del citado código.

7° Que la lesion sufrida por el señor Steiner por causa del incendio está probada, consistiendo en quemaduras graves en los manos hasta quedar inútiles para el trabajo.

Estos efectos del accidente sufridos por el actor están reconocidos por el de mandado á foja 390 del alegato de bien probado.

8° Que está igualmente probado y reconocido por el representante de la empresa que el señor Steiner era mecánico y estaba empleado en la casa de máquinas de Walter A. Wood. Para el desempeño de sus funciones de mecánico las manos constituyen el auxiliar indispensable de su profesion; es el instrumento de los instrumentos, del que su ingenio tiene que servirse para el trabajo de mecánica aplicada, esencialmente físico, la inutilizacion de las manos en el caso concreto puede prudentemente reputarse estar privado de la tercera parte de la capacidad económica para producir y adquirir riqueza.

9° Que los artículos 1069, 1109, 1084 y 1086 del Código Civil disponen que la apreciacion de los perjuicios sufridos como tambien de las ganancias de que ha sido privado el actor por las lesiones sufridas en su persona á causa del incendio, queda librada esa apreciacion y el modo de satisfacerla al prudente criterio del juez, tanto más, que no está suficientemente probado en autos que el señor Steiner ganara la cantidad que expresa su representante.

Por estas consideraciones, fallo definitivamente en esta Sala de audiencias: condenando á la empresa del Ferrocarril Oeste Santafecino á pagar al señor José L. Sterner, dentro del término de diez días despues de ejecutoriada esta sentencia, la cantidad de 30.000 pesos moneda nacional de curso legal por toda indemnizacion por las lesiones sufridas. Notifíquese con el original, y repónganse con los sellos correspondientes.

Daniel Goytia.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 11 de 1900.

Visto: y considerando: *Primero:* Que segun resulta de las constancias de autos, no se ha averiguado cuál fuera la causa del incendio de la paja que á su vez ocasionó el de los coches del tren del Ferrocarril Oeste Santafesino el 17 de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho como á las tres de la tarde.

Segundo: Que el demandante supone que el fuego pudo producirse por la mañana, siendo reavivado al pasar el tren, que resultase de alguna chispa de la locomotora que incendiara la paja ó que fuese ocasionado por el hecho de envolverse la paja en los ejes caldeados.

Tercero: Que el testigo Angel Garlago que iba en el tren incendiado declara que había mucha paja voladora en el zanjon; que esta paja se incendia muy fácilmente como si fuese yesca, y que pudo haberse reunido en veinticuatro horas y hasta en doce horas.

Cuarto: Que Pablo Cabral, expone que el día anterior había mucha paja voladora en el zanjon y en los vagones, que esa paja se incendia con mucha facilidad, pudiendo producirse el incendio por el contacto con los ejes caldeados de las ruedas, y que en algunas ocasiones había visto que los mismos empleados de los trenes la incendiaban al llegar á las estaciones.

Quinto: Que Cipriano Cané, dice que en los días anteriores al diecisiete de Diciembre vió fuego en la paja voladora en varios puntos de la vía, y á los guardafrenos incendiarla con fósforos, y que suponía que el incendio de diecisiete de Diciembre debió producirse por haber tirado fósforos ó estopa encendida los empleados del ferrocaril.

Sexto: Que si la paja se amontona con tanta rapidez como lo

asegura Garlago, la empresa no ha podido prever ni evitar que se hallase en gran cantidad sobre la vía en el momento de pasar el tren.

Séptimo: Que los testigos Cabral y Cané no se refieren al incendio de diesisiete de Diciembre cuando dicen que habían visto que los empleados del ferrocarril incendiaban la paja en otras ocasiones, y por consiguiente, su dicho no prueba que los empleados de la empresa hubiesen causado el incendio que ha dado lugar á este litigio.

Octavo: Que la suposicion de Cané de que el incendio debió haberse producido por haber tirado fósforos ó estopa encendida los empleados del ferrocarril, no es prueba suficiente de ese hecho, ni lo sería aun cuando él lo hubiera presenciado realmente, por la singularidad del dicho.

Noveno: Que no consta que los conductores del tren hubiesen visto la paja voladora amontonada sobre la vía.

Décimo: Que no se ha demostrado que por el solo hecho de pasar la máquina y el tren sobre la paja voladora se había de incendiar ésta forzosamente, lo que no declaran los testigos ni se expresan en el informe del Departamento de Obras Públicas de foja noventa y cinco.

Décimo primero: Que en el informe mencionado se expone que el Departamento no tiene conocimiento de que se haya producido incendio de trenes al atravesar campos incendiados, y sí solamente por llevar materias inflamables en vehículos abiertos ó malcerrados y que el roce del tren en los casos que expresa, puede incendiar la paja voladora.

Décimo segundo: Que las declaraciones que corren en testimonio de foja ciento setenta y nueve adelante prestado, en un juicio seguido por don Jorge Wentxel contra el ferrocarril, no deben ser tomadas en consideracion porque es prueba que se ha producido en otro litigio distinto del que ha seguido don José L. Steiner.

Décimo tercero: Que el incendio lleva en sí la presuncion de ser caso fortuito, mientras no se demuestre lo contrario de conformidad con la doctrina del artículo mil quinientos setenta y dos del Código Civil, ley tres, título doscientos veinte y tres; título cinco, y ocho, partida quinta, y la jurisprudencia que esta Suprema Corte apreciando el hecho del incendio, tiene establecida.

Décimo cuarto: Que de todo lo expuesto resulta: que la empresa del Ferrocarril Oeste Santafesino no es responsable de lo daños que hubiese producido al demandante el incendio de las paja voladora que el viento había amontonado sobre la vía y cuyo orígen ignora.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja cuatrocientas treinta y seis, y se absuelve al ferrocarril de la demanda interpuesta, debiendo ser satisfechas las costas en el órden en que se hubiesen causado. Notifíquese original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — OCTAVIO BUNGE.
JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXC

Don Felipe Recalde y otros contra la Provincia de Buenos Aires sobre cobro de pesos

Sumario. — 1° El endoso hecho en forma privada entra en los documentos privados aunque sea público el documento que se endosa.

2º Si el hecho que sirve á darle fecha cierta es posterior al vencimiento de las letras, el endoso debe considerarse como una cesion del derecho civil.

3º El deudor puede oponer al cesionario las excepciones que tiene contra el cedente; y en el caso del endoso posterior al vencimiento, puede negarse á pagar á los endosatarios, si por estipulaciones concluídas con el endosante no estaba obligado á pagar á éste.

Caso. — Lo explica el siguiente

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 11 de 1900.

Vistos estos autos promovidos por don Rodolfo Molina Salas en representacion de don Felipe Recalde, don Agustin Ombrino, don Atilio Rafaelli, don Leandro Murnell y doña Adalzinda C. de Sala y don Luis Sala contra la provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos, de los que resulta:

Que los demandantes exponen que son acreedores de la expresada provincia por la cantidad de veinticinco mil dos pesos con dieciseis centavos moneda nacional, segun consta de las letras de tesorería número dos mil doscientos cincuenta y dos, dos mil ochocientos sesenta y seis, mil trecientos treinta y siete, dos mil quinientos doce y dos mil trescientos treinta y seis que acompañaban con la demanda.

Que ordinarizado el juicio en virtud del auto de foja treinta y tres y del escrito de foja treinta y seis, el actor pide que la Provincia sea condenada al pago de la suma expresada, con más sus intereses y las costas del juicio.

Que contestando á la demanda, el demandado dice: Que las letras en que se funda aquélla fueron dadas á don José M. Segovia como parte del precio de las obras de superstructura de los galpones fiscales del puerto de la ciudad de La Plata, en virtud de un contrato que él tenía celebrado con la Provincia; que no se pagaron á su vencimiento, lo que tampoco se hizo con varias otras á favor del mismo Segovia y de igual procedencia, porque se descubrieron pagos indebidos, motivando las diferencias entre los interesados una liquidacion final practicada en ejecucion de un arreglo previo á que arribaron, reconociendo en él sus derechos respectivos; que por efecto de ese arreglo, Segovia debía entregar á la Provincia las letras de Tesorería que se le habían otorgado, entrega que comprendía las que se han presentado en este juicio; que el endoso de esas letras no se ha hecho antes de su vencimiento, debiendo juzgarse como papeles no endosables, regidos, en lo que toca á su transmision, por las reglas de la cesion y no por las del endoso que traspasa la propiedad de la letra de cambio en los términos del artículo seiscientos veinticuatro del Código de Comercio; que Segovia no hubiera podido hacer valer las referidas letras para demandar con ellas á la Provincia, porque estaba sometida al deber de devolvérselas, y que, por tanto, no pueden hacerlo los cesionarios, por estar autorizado el demandado á oponerles todas las excepciones y medios de defensa que podría oponer al cedente; que abundando en varias consideraciones alrededor de los hechos relacionados, termina pidiendo el rechazo de la demanda con especial condenacion en costas y se declare deben devolverse á la Provincia las letras acompañadas como base de este juicio, declarándose procedente la compensacion de deudas hasta la cantidad concurrente.

Que corrido traslado á la parte demandante, expone á foja sesenta que se le ha conferido indebidamente ese traslado, porque el demandado no ha opuesto excepcion alguna que deba

tramitarse como artículo prévio; que la compensacion alegada no entra en la clase de las excepciones dilatorias y que tampoco se ha deducido en calidad de una contrademanda por deber ser expresa la reconvencion.

Que no se puede hacer discusion sobre la fecha de los instrumentos que cobra, porque las letras de tesorería son instrumentos públicos; que no le interesa saber si el endosante es ó no deudor para con la Provincia, ni cuáles fuesen las relaciones existentes entre ellos; que cualesquiera que fuesen éstas, el actor tendría el derecho de cobrar el importe de las letras adquiridas de buena fé, sin que hubiera sido necesaria la diligencia del endoso y termina insistiendo en el pedido contenido en la demanda.

Recibida la causa á prueba, ha sido ella sustanciada hasta ponerse en estado de sentencia, habiéndose llamado los autos para definitiva á foja ciento treinta y tres vuelta, y dispuéstose que se traigan *ad effectum videndi* los autos del juicio seguido por don José M. Segovia contra la Provincia de Buenos Aires por el auto de foja ciento cincuenta y cinco dictado con la calidad de para mejor proveer.

Y considerando: Que las cinco letras con que el demandante ha instruido la demanda, han sido otorgadas á la órden de don José M. Segovia.

Que esas letras que llevan los números mil trescientos treinta y siete, dos mil doscientos cincuenta y dos, dos mil doscientos treinta y seis, dos mil quinientos doce y dos mil ochocientos sesenta y seis, por valor de pesos cinco mil ochocientos ocho cincuenta y un centavos, pesos cinco mil ochocientos cinco setenta y nueve centavos, pesos diez mil y pesos tres mil trescientos ochenta y siete ochenta y seis centavos respectivamente y que vencían tambien respectivamente el trece de Junio de mil ochocientos noventa y tres, quince de Abril, veinte de Mayo, ocho de Junio y cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y

cuatro, fueron endosadas en blanco por Segovia á favor de los actores, no habiendo ellas sido protestadas, ni á su vencimiento ni aun posteriormente.

Que la demanda ha sido entablada el diecinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete contra la provincia de Buenos Aires, segun consta á foja veinticinco.

Que el endoso hecho en forma privada entra en los documentos privados, aunque sea público el instrumento que se endosa, porque carece de los elementos que sirven á dar autenticidad al acto.

Que los endosos en blanco que se contienen en las letras en cuestion, ni llevan en sí la indicacion del día, mes y año en que se extendieron, ni puede pretenderse, en tal virtud, que hayan de tener otra fecha que la del fallecimiento de Segovia que los firmó, acaecido antes de la demanda, segun se desprende del escrito de foja cuarenta y dos, de conformidad con el inciso cuarto, artículo mil treinta y cinco del Código Civil, ya que antes de ese hecho no se ha producido ningun otro que sirva á darles fecha cierta y ya que es de pertinente aplicacion la disposicion citada del Código Civil, de acuerdo con lo prevenido en el artículo primero, título preliminar del Código de Comercio.

Que por tanto, y constando del expediente traído *ad effectum videndi*, que don José M. Segovia estaba vivo hasta fines de mil ochocientos noventa y seis y dada la fecha del vencimiento respectivo de las letras cuyo importe se cobra, no puede sinó concluirse que ellas fueron endosadas mucho despues de vencimiento, siéndoles así aplicable el artículo seiscientos treinta y cinco del citado Código de Comercio, segun el que, las letras de cambio vencidas no son endosables, y su propiedad se trasmite en la forma establecida en el Código Civil para la cesion de créditos no endosables.

Que el deudor cedido puede oponer al cesionario las excepciones y defensas que podía oponer contra el cedente, segun expresamente lo estatuye el artículo mil cuatrocientos sesenta

y nueve del Código Civil, y puede hacerlo en el caso, aun sin la limitacion que á ese derecho se hace en el artículo mil cuatrocientos setenta y cuatro del mismo Código, porque la cesion ni siquiera había sido notificada á la provincia demandada.

Que corresponde en consecuencia, examinar si, como lo pretende el demandado, hay á favor de éste excepciones y defensas que hubiera podido oponer con éxito contra Segovia.

Que segun consta de la escritura pública que corre á foja noventa y siete del juicio promovido por Segovia contra la provincia de Buenos Aires, por cobro ejecutivo de dos letras, valor de pesos cuarenta y dos mil trescientos cincuenta y siete con sesenta y ocho centavos la una, y pesos cuarenta y dos mil tres cientos cincuenta y siete con sesenta y nueve centavos la otra, que se tiene á la vista en mérito del auto de foja ciento cincuenta y cinco, dictado con la calidad de mejor proveer, la citada provincia se obligó á pagar de contado y pagó á Segovia, la suma de pesos veinte mil y se comprometió además á abonar el saldo que resultare de la liquidacion, que tambien se convenía; obligándose Segovia, por su parte, á entregar á la Provincia las varias letras que ésta le tenía otorgadas y que en detalle se designan en la misma escritura á foja noventa y siete vuelta y noventa y ocho, figurando en ellas los números mil trescientos treinta y siete, por pesos cinco mil; dos mil dostos cincuenta y dos, por pesos ochocientos ocho con cincuenta y un centavos; dos mil doscientos treinta y seis, por pesos cinco mil ochocientos cinco con setenta y nueve centavos; dos mil quinientos doce, por pesos diez mil, y dos mil ochocientos sesenta y seis, por tres mil trescientos ochenta y siete pesos con ochenta y seis centavos, ó sean las que se demandan en esta causa.

Que la convencion expresada fué declarada válida por la sentencia firme de esta Suprema Corte que se registra á foja ciento veintiseis, pronunciada resolviendo la controversia que

promovió al respecto la parte de Segovia, de modo que aquélla está destinada á reglar las relaciones entre Segovia y la Provincia con toda la fuerza que comportan los contratos concluídos.

Que contraída por Segovia la obligacion de entregar á la Provincia las letras en cuestion, es por demás claro que él no hubiera podido hacerlo valer para cobrar su importe, habiendo quedado limitado su derecho, en mérito del contrato mencionado, á exigir el pago del saldo que la liquidacion de cuentas arrojare y que arrojó en efecto, cumpliendo por su parte su obligacion correlativa referente á dicha entrega; y puesto que el deudor cedido puede oponer al cesionario las excepciones y defensa que podía oponer al cedente, no es menos claro, que los actores no están autorizados para demandar un pago que no podía demandar Segovia.

Que el demandado, oponiendo sus excepciones y defensas, ha pedido que se declare que deben serle entregadas las letras que cobran los actores, lo que ha motivado el traslado de foja cincuenta vuelta, que no tenía por objeto tramitar una excepcion dilatoria, que no se había deducido y que tampoco hubiera sido pertinente dada la contestacion á la demanda, sinó el de oir al demandante, en la oportunidad legal, sobre el contrapedido de fondo contenido en esa contestacion.

Que tanto por razon de los cesionarios, segun se comprueba por la informacion de foja veintisiete vuelta, veintiocho, y treinta y dos, como por razon del cedente, segun se acredita por el mérito de los autos traídos, el presente caso es de jurisdiccion federal, correspondiendo su ejercicio originario á esta Suprema Corte, por ser una Provincia la parte demandada (artículo ciento uno de la Constitucion, y artículo primero, inciso primero, y artículo ocho de la ley de jurisdiccion y competencia).

Que si bien la Provincia ha podido hacer valer contra los demandantes las excepciones y defensa que ha podido oponer

á Segovia, no está autorizada para intentar contrademanda, exigiendo el cumplimiento de las obligaciones del expresado Segovia, que los citados demandantes no han tomado á su cargo.

Por estos fundamentos, no se hace lugar á la demanda interpuesta, absolviéndose, en consecuencia, de ella á la Provincia de Buenos Aires, sin especial condenacion en costas. Notifíquese original y, repuestos los sellos, archívese.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXCI

Doña Josefa Plaza Montero de Velazquez contra don Luis Mieli por desalojo; sobre competencia

Sumario. — No puede invocar el fuero federal por distinta nacionalidad de las partes, el extranjero demandado ante los tribunales locales que contesta la demanda, sin oponer excepcion de incompetencia.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1900.

Autos y vistos y considerando: 1° Que del expediente remitido por el juzgado de paz de la sección 6ª resulta que, promovida la demanda de desalojo por doña Josefa Plaza Montero de Velazques contra don Luis Mieli, éste compareció á la audiencia señalada y contestándola expuso:

Que es inquilino de la actora y no presenta los recibos por que los tiene en su casa, ignorando si adeuda ó no alquiler, visto lo cual el juzgado le acordó el término de diez días para que verificase el desalojo de la propiedad.

2° Que de lo expuesto se desprende que el demandado renunció implícitamente al privilegio que le acuerdan las leyes sobre justicia nacional.

3° Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12, inciso 4°, de la ley de jurisdicción y competencia de los tribunales federales, cuando un extranjero es demandado ante un juez ó tribunal de provincia y contesta la demanda, sin oponer la excepcion de declinatoria, se entenderá que la jurisdiccion ha sido prorrogada, y no podrá ser traída á la jurisdiccion nacional por recurso alguno (título 10, página 494 de los fallos de la Corte).

Por estos fundamentos y de acuerdo con la jurisprudencia establecida por aquel alto tribunal se declara que el presente juicio no corresponde á la justicia federal.

Comuníquese esta resolucion al juez de paz de la sección 6ª, á quien se devolverá igualmente el expediente á que se ha hecho referencia; fecho, archívese prévia reposición de sellos.

Agustin Urdinarrain.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 5 de 1900.

Suprema Corte:

La ley de 3 de Setiembre de 1878 excluyó de la jurisdiccion federal aquellas causas de menor cuantía y jurisdiccion concurrente, cuyo valor no exceda de 500 pesos.

La que motiva los recursos de foja 10 no sólo está comprendida en aquel artículo de la ley citada, sinó que habría dejado de pertenecer al fuero federal, en cualquier caso, en mérito de los fundamentos del auto recurrido de foja 8, cuya confirmacion solicito de V. E.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 13 de 1900.

Vistos y considerando: Que del expediente agregado resulta ser inexacto que el recurrente ha alegado la incompetencia de jurisdiccion fundado en su diversa nacionalidad con la demandante, apareciendo por el contrario que ha contestado la demanda sin alegar tal excepcion y que, sentenciada la causa, ha interpuesto recursos sin desconocer tambien la competencia del juez de paz.

Por esto, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general y por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja ocho, no haciéndose lugar al recurso de nulidad

por no haber mérito para ello. Notifíquese con el original y, repuesto los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXCII

Don Bernardo Silverio contra el Ferrocarril del Sud; sobre indemnizacion de daños y perjuicios

Sumario. — 1° Probada la existencia del daño, y la responsabilidad del demandado por culpa de sus empleados en el accidente, procede la indemnizacion de daños y perjuicios.

2° La condenacion en costas entra en la categoría de los daños, si el demandado ha negado en absoluto el derecho del damnificado para reclamarlos.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 22 de 1899.

Autos y vistos: Los seguidos entre don Bernardo Silverio y la empresa del Ferrocarril del Sud, por indemnizacion de daños y perjuicios, de su estudio resultan los siguientes hechos.

Que el actor afirma en su demanda que el 1° de Enero de 1898 estando en el kilómetro 5 de la línea del Ferrocarril del Sud apisonando la vía, como peon de la cuadrilla á las órdenes del capataz Francisco Ferrero, fué atropellado por el tren que venía de La Plata á las 8 y minutos de la mañana, produciéndole heridas graves, de las que resultó con tres costillas rotas, y el brazo derecho completamente fracturado y perdido para toda la vida, quedando inutilizado para cualquier clase de trabajo.

Que el accidente fué debido á la imprudencia culpable del maquinista, pues no tocó pito ni disminuyó la velocidad que traía el tren, no obstante haber divisado la gente que trabajaba en ese paraje.

Que tan responsable se consideró la empresa del accidente ocurrido, que en el primer momento lo ocultó, y recien el 24 de Mayo tuvo conocimiento la comisaría de Barracas al Sud del hecho, y levantó un sumario.

Que, en consecuencia, demandaba á la empresa del Ferrocarril del Sud por indemnizacion de daños y perjuicios provenientes del accidente, los cuales estima en 30.000 pesos moneda nacional con más los intereses y costas procesales. Que fundaba su accion en los artículos 1068, 1074, 1083, 1108, 1109, 1113, 1122, del Código Civil, y en la jurisprudencia ya establecida.

Que la empresa demandada, contestando la demanda, pidió el rechazo de ésta con condenacion en las costas, por cuanto el accidente fué originado por la culpa é imprudencia del actor.

Que siendo exacto el accidente, se han omitido maliciosamente detalles que lo explican, pues el demandante que formaba parte de la referida cuadrilla, se retiró por breves momentos para dar paso á un tren de carga que se dirigía para afuera, y al volver no se cuidó en lo más mínimo si venía algun otro tren, y siendo ese paraje de verdadero peligro por las

innumerables vías que lo cruzan, la gran cantidad de vagones que hay en ellas, y el incesante silbato, todo lo cual obligaba la mayor diligencia del actor.

Que el tren que ocasionó el accidente venía de La Plata, en sus condiciones normales y había silvado á la proximidad de los pasos á nivel y de la cuadrilla, pero sus conductores no podían suponer que los operarios de la vía fueran tan temerarios que permaneciese en ella.

Que la empresa no ha omitido ninguna prescripcion de la ley de Ferrocarriles de Noviembre 24 de 1891, ni del reglamento 10 de Septiembre de 1894, rigiéndose el caso *sub-judice* por el artículo 902 y 1111 del Código Civil.

Que el pedido de 30.000 pesos es otra prueba de la mala fé del demandante, pues aun aceptando el absurdo de la responsabilidad de la empresa, las lesiones sufridas no le autorizan pretensiones de esta naturaleza, debiéndose limitar á los perjuicios y daños que realmente haya sufrido y que haya demostrado en forma legal.

Que negada así la culpabilidad de la empresa, y negados los hechos de la demanda, que no se ajustan á la contestacion, pide el rechazo de la presente causa.

El juicio fué abierto á prueba, produciéndose la que instruye el certificado del actuario á foja...

Y teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de derecho: Constatado como queda la produccion del accidente en el que resultó herido don Bernardo Silverio, corresponde para solucionar la cuestion, plantearla en la siguiente forma.

¿ Quién es responsable del hecho de la referencia, la empresa demandada ó el mismo actor ?

Estudiando las presentes actuaciones, y entrando al fondo del asunto, llégase fácilmente á la consecuencia de que la empresa del Ferrocarril del Sud, es la responsable del accidente que origina este juicio, por cuanto, dada la forma en que quedó

trabada la litis-contestatio, la cuestion principal á resolver es la de si el máquinista tocó el silbato reglamentario, con motivo de encontrarse la referida cuadrilla trabajando en la vía.

Y considerando: Que, por las aclaraciones de los testigos Natalini y Ferrero á fojas 18 vuelta y 21 respectivamente, resulta que el maquinista pudo ver á la distancia á los referidos apisonadores de la vía, debiendo dar, por consiguiente las, señales reglamentarias que anunciasen la proximidad del tren.

Que el testigo Olidio Natalini declara á foja 18 vuelta, que no se tocó pito ni se hizo señal alguna que avisara la proximidad del tren, concordando con la de Severino Tamborini que á foja 55 declara que no sintió pito, pero si el grito de Bernardo Silverio.

Que estas declaraciones no han sido contradichas ni por el capataz de la cuadrilla Ferrero, que se limita á decir á foja 20 vuelta que no oyó tocar pito porque se encontraba á 250 metros de distancia, ni por la del testigo Juan Foppi, que á foja 19 vuelta declara que no lo sabe, ni por la de Eliseo Masuti que á foja 22 dice que cree que no se tocó el pito de la máquina.

Que la empresa del Ferrocarril del Sud, por su parte, no ha tratado de probar, lo que afirmó en la contestacion á esta demanda á foja 9, al decir que la máquina había silvado al llegar á la proximidad de la cuadrilla, resultando de todo esto, claramente comprobado que la empresa no ha cumplido con lo dispuesto por la ley de Ferrocarriles del 24 de Noviembre de 1891.

Que, otras de las cuestiones á resolver, era la de si el accidente se produjo á causa de la culpa é imprudencia del actor, segun lo afirmaba la empresa del Ferrocarril del Sud en el escrito de contestacion á la demanda, no habiendo por su parte producido prueba alguna tendente á demostrar que efectiva-

mente el accidente fuera debido á la culpa ó imprudencia de Silverio, resultando por el contrario en estos autos por las declaraciones de cuatro testigos á foja 18 vuelta, 19 vuelta, 20 vuelta, y 55, que Bernardo Silverio trabajaba en la cuadrilla que apisonaba el terraplen, á las órdenes del capataz Ferrero, cuando fué herido por el tren que venía de La Plata.

Que la empresa del Ferrocarril del Sud, no ha hecho observacion alguna al cargo que se le formula en la demanda, como que ocultó á la respectiva comisaría el accidente acaecido el 1° de Enero de 1898, que origina este juicio; reconociendo en esta forma tácita su culpabilidad en el referido suceso, resultando herido Bernardo Silverio.

Que, por estas consideraciones, queda comprobada la culpabilidad de la empresa del Ferrocarril del Sud, siendo aplicable al caso *sub-judice* las disposiciones del Código Civil contenidas en los artículos 1109 y 1113; y considerando á efecto de determinar el *quantum* de la indemnizacion que la referida empresa deberá pagar á Bernardo Silverio.

Que segun consta por declaracion expresa del actor á foja 60 vuelta, la empresa del Ferrocarril del Sud le pagaba un jornal diario de pesos 180 moneda nacional, concordando ésto con las declaraciones prestadas por los testigos Natalini, á foja 18 vuelta, Foppi, á foja 19 vuelta, Nassuti, á foja 22, y Tambormini, á foja 55.

Que la parte actora, al demandar á la empresa del Ferrocarril del Sur por una indemnizacion de 30.000 pesos, no ha comprobado en estos autos que fuera capaz de alcanzar esa posicion holgada que le asegurase un porvenir cómodo y feliz.

Que del informe médico que corre á foja 33, resulta que las lesiones sufridas por el actor han sido mal curadas, dejándole el brazo derecho inutilizado para el trabajo y sujeto á persistentes dolores, constando á foja 60 vuelta, por declaracion expresa del actor, que todos los gastos ocasionados durante su

permanencia en el hospital, fueron abonados por la empresa del Ferrocarril del Sud.

Por estos fundamentos, y otros que no se mencionan, fallo: condenando á la empresa del Ferrocarril del Sud, como en efecto la condeno, al pago de la cantidad de 5000 pesos moneda nacional, atenta la posicion social del actor que deberá pagar en el término de diez días, siendo la referida empresa pasible de todas las costas causadas en el presente juicio.

Así lo resuelvo, en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República, á los 22 días del mes de Marzo de 1899.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 13 de 1900.

Vistos y considerando: Que está reconocido por las partes el hecho del accidente que, con sus efectos en lo que se refiere á las lesiones sufridas por el actor, ha motivado esta causa.

Que las constancias de autos, como apreciándolas en detalle lo hace notar la sentencia apelada, demuestran suficientemente la responsabilidad de la empresa demandada por los hechos de omision imputables á los conductores del tren que ocasionó el accidente y que ponen á cargo de la citada empresa la indemnizacion por los daños y perjuicios resultantes, con arreglo á los artículos mil ciento nueve y mil ciento trece del Código Civil.

Que habiéndose contestado por la empresa, en absoluto, el derecho del actor para reclamar daños y perjuicios, la condenacion en costas entra en la categoría de éstos, como lo tiene resuelto la jurisprudencia de esta Suprema Corte.

Por esto y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja setenta y cinco, se confirma ésta, con costas. Notifíquese con el original y, repuesto los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXCIII

El Fisco nacional contra don Ernesto Piaggio; sobre indemnizacion de perjuicios

Sumario. — Las acciones procedentes de contratos de fletamento se prescriben por un año.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1897.

Y vistos estos autos seguidos por el Fisco nacional contra don Ernesto Piaggio, sobre indemnizacion, resulta:

1° Que á foja 10 vuelta el Procurador fiscal, en representacion del Fisco, demanda á Piagio al pago del valor de 400 capones, que al ser conducidos por cuenta del gobierno á bordo del vapor *Alba*, de propiedad del demandado, con destino á las Prefecturas de la Tierra del Fuego é Isla de los Estados, murie-

ron por falta de espacio, alimentacion y agua, fundándose en el artículo 162 del Código de Comercio, que establece la responsabilidad de Piaggio por esa pérdida.

2º Que corrido traslado, Piaggio contesta que es cierto que murieron los cuatrocientos capones embarcados en el vapor *Alba* fletado por el gobierno con el destino expresado, pero que de esa pérdida no tiene responsabilidad, por cuanto, en lo que respecta al acondicionamiento, si no hubiera habido espacio para embarcar esos animales, de ello eran responsables los señores gobernadores de la Tierra del Fuego é Isla de los Estados que iban á bordo, por cuya órden se hizo el embarque, quienes debieron ver si era ó no posible el trasporte, y por lo que se refiere al agua y á la alimentacion, el fletante sólo está obligado á proporcionar la primera, debiendo ser administrada á los animales por las personas encargadas de su cuidado por el fletador que debe igualmente proporcionar la alimentacion, y si faltó el agua en esa ocasion fué debido á que se congeló por la baja temperatura de esa region. Por lo cual pide al juzgado se sirva condenar al gobierno al pago del flete debido con sus intereses, oponiendo á la accion entablada la excepcion de prescripcion, dado el tiempo transcurrido desde el embarque de los capones.

3º Que abierta la causa á prueba, se ha producido la que expresa el certificado del actuario corriente á foja 41.

Y considerando: 1º Que opuesta por el demandado la excepcion de prescripcion y hallándose ésta cumplida, segun se desprende de los documentos de fojas 2 y 3, se hace innecesario entrar á juzgar del fondo del asunto. En efecto, el artículo 853 del Código de Comercio establece que las acciones que se derivan del contrato de fletamento se prescriben por el transcurso de un año, contado desde la terminacion del viaje, y el artículo 855, inciso 2º, del mismo código, que las acciones contra el conductor de mercaderías, que se derivan del contrato de tras-

porte marítimo, se prescriben por un año, que se contará, en caso de pérdida total, desde el día que debió entregarse el cargamento.

Ahora bien, de los documentos de fojas 2 y 3, se desprende que el contrato se celebró en el año 1888, en cuya fecha tambien debieron haber sido entregados los capones, y la demanda fué iniciada el año 1891; por consiguiente ha transcurrido más de un año, aun desde la fecha de la promulgacion del actual Código de Comercio: Octubre de 1899.

2° Que la contra-demanda promovida por Piaggio contra el Fisco lo ha sido sin el recaudo necesario del permiso del Congreso, exigido en el caso *sub-judice*, de acuerdo con la jurisdiccion de la Suprema Corte.

Por esta consideraciones, definitivamente juzgando, fallo: absolviendo de la demanda á don Ernesto Piaggio, y declarando improcedente la contra-demanda de éste contra el Fisco, sin especial condenacion en costas, por no haber mérito para ello.

Hágase saber original, y, repuestos los sellos, archívese el expediente si no fuere apelada esta sentencia.

Así lo pronuncio y mando, en Buenos Aires, capital de la República Argentina, fecha *ut supra*.

P. Olaechea y Alcorta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 15 de 1898.

Suprema Corte:

La sentencia recurrida por el Procurador fiscal á foja 68, declara prescripta la accion instentada contra don Ernesto Piaggio, agente del vapor nacional *Alba*, por indemnizacion de perjuicios.

La excepcion de prescripcion aunque de una manera vaga, fué oportunamente opuesta por el demandado á foja 14 vuelta de su escrito de contestacion á la demanda.

La prescripcion resulta haberse operado en efecto, ante el lapso del tiempo transcurrido.

Los perjuicios que motivan la accion, se han producido en el año 88, segun las pólizas de fojas 2 y 3, y la accion se entabla recien en 1891 segun las constancias de foja 10.

Han corrido tres años desde el contrato de fletamento y pérdida de la materia objeto del contrato, hasta la fecha de la demanda. Y los artículos 853 y 855 del Código de Comercio, limitan el término para las acciones que se derivan del contrato de fletamento, al término de sólo un año.

Considero justas las conclusiones de la sentencia de foja 65, y no creyendo por ello deber sustentar el recurso interpuesto á foja 68, pido á V. E. se sirva confirmarla por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 13 de 1900.

Vistos y considerando: Que rigiendo desde el primero de Mayo de mil ochocientos noventa, las reformas al Código de Comercio, segun la ley número dos mil seiscientas treinta y siete, es exacto que durante la vigencia de esas reformas se ha cumplido el tiempo requerido para la prescripcion de la accion deducida en esta causa, siéndolo igualmente que la prescripcion se ha operado aplicando tambien el citado código antes de su reforma (artículo mil seis, inciso tres).

Por esto, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, se confirma la sentencia de foja sesenta y cinco en la parte recurrida.

Hágase saber con el original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORENT.

CAUSA CCCXCIV

Don Luis M. Saavedra, contra el Ferrocarril Central Argentino sobre daños y perjuicios

Sumario. — No corresponde el pago de costas, cuando el obligado á reparar el daño no niega el daño y su obligacion, sinó sólo el *quantum* que se pide, y éste resulta ser menos del pedido por el actor.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Autos y vistos : Los seguidos entre don Luis María Saavedra y el Ferrocarril Central Argentino, por cobro de la suma

de 3000 pesos nacionales de ley, de su estudio resultan los siguientes hechos:

Que en la noche del 13 al 14 de Marzo de 1897, el tren de esa empresa, al pasar por la estacion Saavedra dió muerte é inutilizó á seis animales vacunos de propiedad de don Luis M. Saavedra, quien, en virtud de ese hecho y con sujecion á las disposiciones de los artículos 1109 y 1113 del Código Civil, demanda á la empresa del referido ferrocarril, cobrándole la suma de 3000 pesos nacionales de ley, por los seis animales, á razon de 500 pesos cada uno, por ser de raza pura Hereford, pidiendo además, se condene en las costas á la empresa.

Esta, contestando la demanda, reconoce ser responsable del hecho de la muerte y pérdida de los animales vacunos del señor Saavedra, pero no está conforme en la suma que por ellos se le cobra, la que expresa se fije equitativamente por el tribunal.

La causa se abrió á prueba, y la parte actora ha rendido la de que instruye el certificado del actuario de foja..., con más lo alegado por ambas partes.

Y teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de derecho:

Que reconocida por la empresa del ferrocarril demandado, la responsabilidad que le compete por el hecho que ha ocasionado este juicio, son de aplicacion al caso *sub-judice*, las disposiciones de los artículos 1109 y 1113 del Código Civil.

Que el único punto sobre el que hay disidencia, y sobre el cual debe el juzgado pronunciarse es, sobre la apreciacion equitativa del valor de los animales perdidos por el señor Saavedra.

Este ofrece las declaraciones de testigos que corren de foja... á foja... por los cuales conceptúa acreditada la justicia del precio que pide por sus animales vacunos.

Que la empresa observa esas declaraciones, considerándolas desprovistas del valor positivo ante las sanas reglas de la crítica, con arreglo á las cuales debe pesárseles y apreciárseles.

Que atentas esas observaciones, parécenos más equitativo el precio de 300 nacionales por cada animal vacuno de los perdidos el que fijamos, procediendo de *ex eque et bono*.

Además, debe tenerse en vista la declaracion de la direccion de ferrocarriles que corre á foja... y alegato de bien probado de foja... definitivamente juzgando, fallo: que debo condenar, como efectivamente condeno á la empresa del Ferrocarril Central Argentino á abonar al señor Luis M. Saavedra, dentro del término de diez días de ejecutoriada esta sentencia, la suma de *un mil y ochocientos pesos nacionales de ley*, como importe de los seis animales vacunos perdidos por culpa de la empresa; declaro que las costas son á cargo de la empresa. Notifíquese original y archívese este expediente, caso de no ser recurrida esta sentencia.

Así lo resuelvo en Buenos Aires, capital de la República Argentina, á los doce días del mes de Octubre de 1898.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 13 de 1900.

Vistos y considerando: Que la empresa no ha puesto en cuestion su obligacion de pagar, habiendo, por el contrario, reconocídola.

Que el litigio ha versado así, únicamente, sobre el valor de los animales muertos por el tren, que la demanda aprecia en quinientos pesos cada uno.

Que de la prueba producida por el actor resulta que los animales muertos han sido, en su totalidad vacas y vaquillonas,

constando que pastaban sueltas en el campo cuando ocurrió el accidente.

Que el demandante no ha acreditado cuál sea el valor de las vacas y vaquillonas de su propiedad, muertas por el tren, justo ó aproximado, porque los testigos que ha presentado no lo establecen al ser especialmente preguntados al efecto, basándose en motivos atendibles.

Que ante la deficiencia de la prueba no es justo ni fijar el precio de quinientos pesos por cada animal, pretendido por el actor, ni siquiera el de trescientos que manda pagar la sentencia apelada.

Que para hacer la estimacion atribuída al juez por el artículo mil ochenta y tres del Código Civil, aplicable al caso en virtud del artículo mil ciento nueve del mismo código, debe tener presente además que no ha habido toro entre los animales muertos.

Que litigado sólo el *quantum*, y reduciéndose por el fallo en proporcion considerable el monto de lo reclamado, no es procedente la condenacion en costas á cargo del demandado.

Por estos fundamentos, se reforma la sentencia apelada de foja sesenta y tres, en cuanto á la indemnizacion que determina, la que se fija en *novecientos* pesos moneda nacional; y se la revoca en cuanto á las costas que impone á la empresa demandada, declarándose á ese respecto que todas las del juicio se pagarán en el órden causado. Notifíquese con el original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXCV

Don Feliciano Hernandez contra don Marcos Riglos; sobre reivindicacion

Sumario. — 1° La accion reivindicatoria no procede si el actor y sus causantes no han sido alguna vez propietarios del inmueble que se reivindica.

2° El derecho de propiedad se pierde, cuando en virtud de la prescripcion la ley atribuye á uno la propiedad de una cosa perteneciente á otro.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Diciembre 2 de 1898.

Y vistos: los seguidos por don Feliciano A. Hernandez y otros contra don Marcos Riglos sobre reivindicacion y demás en ellos deducidos y resultando:

1° Que en 7 de Setiembre de 1897 (v. foja 29) se presentó ante este Juzgado don Feliciano A. Hernandez por sí y en representacion de los señores don Camilo Perez é Higinio Hernandez deduciendo contra el señor Riglos la presente demanda de reivindicacion.

2° Que segun lo exponen los *actores*, los cónyuges don Eusebio Perez y doña Valeriana Velazco adquirieron un campo en enfiteusis en el año de 1837 ubicado en el partido de 25 de Mayo por compra de derechos que hicieron á don Cárlos Sarracan.

3° Que el dicho campo á su vez lo hubo el señor Sarracan en compra de don Cárlos Wrigth cuya extension y linderos constan de la escritura que con fecha 27 de Enero de 1864 otorgó el supremo gobierno de la provincia á don Fermin Justo Pereda.

4° Que habiendo fallecido doña Valeriana Velazco en el año de 1851, su esposo don Eusebio Perez continuó con la sucesion de aquella en cuyo estado y pendiente la liquidacion testamentaria se presentó al superior gobierno en 1858 pidiendo se le concediera el terreno en arrendamiento á mérito de habérsele extraviado el documento que le otorgó Sarracan: pedido al que se accedió por decreto de fecha 19 de Abril del mismo año.

5° Que por la cláusula 3ª del mencionado decreto se obligaba al señor E. Perez á pagar el canon atrasado que adeudaba por la posesion en que había estado.

6° Que liquidada esa deuda había ascendido á 11.692 pesos con 5 reales de la moneda antigua por el canon de 20 años y 110 días, y 60.440 pesos y 1 real de la misma moneda por arrendamientos devengados á razon de 2000 pesos papel antiguo por legua, cuyas cantidades abonó el señor Perez el día 6 de Diciembre de 1862.

7° Que habiéndose presentado algunos interesados proponiendo al gobierno la compra de este campo, el señor E. Perez por intermedio de su apoderado don Fermin Justo Pereda manifestó estar dispuesto á usar del derecho de preferencia que la ley le acordaba y que el gobierno le reconoció en efecto.

8° Que en este estado se presentó un escrito firmado por el ya mencionado don E. Perez y don Fermin Justo Pereda, solici-

tando aquél autorización para transferir á éste el campo que se le había concedido en venta, pero que resultando no haber el señor Pereda satisfecho aún el precio del campo, no se hizo lugar á la transferencia.

9° Que oblado el precio á los dos ó tres días despues *de la negacion*, se presentó Pereda manifestando que había desaparecido el inconveniente que obstó á la transferencia á mérito de lo que el gobierno aceptó ésta, prévia ratificacion que debía verificar Perez y que no se le solicitó, extendiéndose las escrituras de propiedad á Pereda en 27 de Enero de 1864.

10° Que como el campo de que se trata era ganancial del matrimonio Perez-Velazco, por haber sido comprado con dinero que pertenecía á la sucesion de la esposa premuerta, los herederos demandaron á don Fermín Justo Pereda por esta causa.

11° Que, posteriormente, el ya mencionado Pereda vendió el campo á don Marcos Riglos en 10 de Mayo de 1876, pero que esa venta era nula por ser nula la escritura que el gobierno otorgó á Pereda, en vez de Perez que era el verdadero comprador.

12° Que aunque es cierto que antes de presentarse don E. Perez al gobierno solicitando autorizacion para transferir sus derechos á Pereda ya se los había cedido por escritura celebrada ante el escribano don José Boado, dicha escritura es tambien nula segun resulta de sus propios términos.

13° Que fundan las nulidades apuntadas en las siguientes causales: *a*) que don F. J. Pereda como apoderado de don E. Perez no puso en conocimiento de éste el habérsele concedido en venta el campo; *b*) que Pereda no pagó á Perez el precio de compra del campo, lo que encubre verdadera simulación; *c*) que Perez no se ratificó en la cesion; *d*) que Perez no podía vender por sí y ante sí bienes que pertenecían en condominio á la sucesion de doña Valeriana Velazco; *e*) que Pereda fue apoderado de Perez en las gestiones para la compra del campo, terminando la peticion en mérito de lo expuesto y de estar el cam-

po en poder de don Marcos Riglos, lo demanda por accion de reivindicacion, solicitando, además, condenacion en frutos y costas.

14° Que el demandado contestando la acción instaurada en 20 de Octubre (v. foja 75) asegura hace más de 21 años que posee pacífica y tranquilamente el campo reclamado, el mismo que adquirió de buena fé, habiéndolo, á su vez, adquirido del gobierno su vendedor Pereda, hace más de 33 años.

15° Que si don F. J. Pereda podía invocar la posesion treintenaria para repeler la acción intentada, con mayor razon puede hacerlo él por ser sucesor singular de buena fé y con justo título.

16° Que aunque don F. J. Pareda fué demandado por los herederos de doña Valeriana Velazco entre los que se encontraban los actores, esa demanda fué desestimada por sentencia ejecutoriada, con lo que se tiene por no interrumpida la prescripcion, segun el artículo 3987 del Código Civil.

17° Que, en su consecuencia, opone la excepcion de prescripcion de 30 años y la de 10 y 20 años.

18° Que á mérito de la sentencia recordada deduce tambien excepcion de cosa juzgada pues si don F. I. Pereda no podía ser demandado, tampoco puede serlo su sucesor singular.

19° Que, por otra parte, para que proceda la accion de reivindicacion es preciso ser propietario y haber perdido la posesion despues de serlo, circunstancias no comprobadas.

20° Que los dos extremos apuntados jamás se comprobarán, pues los actores ni tampoco don Eusebio Perez y su esposa doña Valeriana Velazco jamás tuvieron el dominio del campo ni la posesion del mismo á título de dueños.

21° Que en cuanto á las causales de nulidad alegadas por el actor, son todas inadmisibles, por inciertas y por estar prescriptas las acciones que sobre ellas podrían fundarse, y todo, por las razones que *in extenso* expone.

22° Que finalmente la accion intentada se extinguió desde el momento que los demandantes aceptaron y se dividieron la herencia de don Eusebio Perez, pues como sucesores de éste debían devolver al demandado lo que recibieron como herederos de doña Valeriana Velazco y termina por todo lo expuesto solicitando se deseche la demanda, con especial condenacion en costas.

23° Que corrido nuevo traslado al actor, se abrió la causa á prueba, y producida la que expresa el certificado del actuario (v. foja 251 vuelta) se presentaron los alegatos sobre su mérito (v. foja 258 á foja 288 y foja 289 á foja 301); llamándose en seguida autos (v. foja 301 vuelta).

Y considerando: 1° Que dados los mismos antecedentes suministrados por los actores y relacionados, no procede la *accion reivindicatoria;* porque naciendo ella del dominio y no habiendo aquéllos ni sus causantes sido jamás propietarios, no hay términos hábiles para por este medio legal, recuperar el terreno de que se trata (v. artículo 2758 del Código Civil).

2° Que, evidentemente, está operada la prescripcion treintenaria, porque don Francisco Justo Pereda fué escriturado el 27 de Enero de 1864 (v. resultando 9°) y esta demanda fué invocada el 7 de Setiembre de 1897 (v. resultando 1°), pudiendo el actual poseedor unir su posesion á la de su antecesor (artículos 4005, 4015, y 4016 del Código Civil).

3° Que aunque don Fermin Justo Pereda fué demandado por los herederos de don Valeriano Velazco, éstos fueron vencidos por sentencia firmada, pasada en autoridad de cosa juzgada, por cuya razon la prescripcion no se reputa interrumpida, segun lo dispuesto en el artículo 3987 del Código Civil (v. fojas 204, 176 y 180).

4° Que es igualmente procedente la excepcion de 10 años opuesta, pues habiendo *justo título* y *buena fé*, el adquirente no puede ser molestado despues de ese término. Riglos adquirió por compra el campo ubicado en el partido de 25 de Mayo, el

10 de Mayo de 1876 (v. resultando 11°) sin que exista prueba de que procediese de *mala fé*. Se *ha operado*, pues, la prescripcion de una manera *completa é irrevocable* (v. artículos 3999, 4006, 4008 y 4010 del Código Civil).

5° Que entrando á considerar los motivos de nulidad alegados por los actores, y el Juzgado ha relacionado prolijamente, serán estudiados uno á uno y en el órden planteados en el resultando 13° (v. foja 222).

6° Que en cuanto á la cuestion *a*), *se resuelve negativamente*, porque consta de autos y la demanda lo confiesa como relacionado en el resultando 8°, que don Eusebio Perez *solicitó autorizacion* para transferir á don Fermin Justo Pereda, el campo que se le había concedido en venta (v. resultando 7°), lo que prueba que tenía conocimiento de dicha concesion.

7° Que aun suponiendo que hubiera habido dolo por parte de don F. J. Pereda, haciendo á su mandante la ocultacion indicada—*de habérsele concedido en venta el campo*— ello no podría viciar la adquisicion posterior de don Marcos Riglos, por no serle á éste imputables los hechos ajenos y por estar además prescripta—como él lo dice—la accion de nulidad fundada en tal causa (v. artículo 4030 del Código Civil).

8° Que tocante á la cuestión *b*), se resuelve tambien, como la anterior, negativamente, por que de la escritura corriente á foja 187 aparece que don F. J. Pereda abonó el precio (v. resultando 9°) del campo. En todo caso si hubiese *simulacion* el derecho para amparar en ella la nulidad, estaría prescripto (v. artículo 4030 del Código Civil).

9° Que estudiando la cuestion *c*) debe irremediablemente *resolverse negativamente*; porque la venta por escritura pública hacía *innecesaria la ratificacion ante el gobierno*, con el agregado de que con posterioridad ha reconocido don Eusebio Perez en su testamento la efectividad de la venta hecha á don F. J. Pereda (v. foja 152).

10º Que en cuanto á la cuestión *d), ha de resolverse negativamente*, porque segun la misma relacion de los actores no existió condominio del campo con la sucesion de doña Valeriana Velazco, pues que habiendo esta fallecido en 1851, gestionó don Eusebio Perez el arrendamiento (v. resultando 4º) cuyo arrendamiento fué el antecedente *por el que el gobierno concedió el derecho de compra.*

11º Que, finalmente, la cuestion *e*) ha de *resolverse negativamente*, porque la prohibicion legal es para que el *mandatario compre lo que se le ha encargado vender, no para que él directamente pueda contratar con su mandante.*

12º Que suponiendo cupiere alguna duda respecto de la forma del *mandato* y no se encontrase claramente puntualizada la constitucion de las relaciones entre *mandante* y *mandatario* (E. Perez y F. J. Pereda) ello surge preciso de las constancias de autos, á parte de que don Eusebio Perez *hubiere encomendado* á don Fermin J. Pereda *la venta del campo en cuestion.*

13º Que, por otra parte, una *demanda igual en su fondo* á la presente se intentó anteriormente por los actores contra el dicho don F. J. Pereda, siendo rechazada por *sentencia ejecutoriada* (v. resultando 16º) razon por la cual procede la excepcion de *cosa juzgada* interpuesta por el demandado, señor Marcos Riglos.

14º Que, habiéndose probado que los *actores* don Feliciano A. Hernandez, don Camilo Perez y don Higinio Hernandez aceptaron la herencia de don Eusebio Perez (v. foja 218 y 123, *carecen hoy de la accion intentada* con arreglo á lo predispuesto en la ley 11, título 13, Partida 5ª.

Por estas consideraciones y concordantes de los escritos de fojas 53 y 258, fallo: desechando la *accion interpuesta de reivindicacion* contra don Marcos Riglos, y todo, con especial condenacion en costas. Notifíquese original y regístrese en el libro de sentencias y repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 13 de 1900.

Vistos y considerando: Que es un hecho plenamente comprobado en los autos, que don Eusebio Perez y doña Valeriana Velazco de quienes los actores pretenden derivar los derechos que invocan, nunca fueron propietarios del inmueble á que se refiere la accion reivindicatoria deducida, quedando así fuera de cuestion la improcedencia de esa accion informada en el dominio de la cosa que se reivindica, con arreglo al texto expreso del artículo dos mil setecientos cincuenta y ocho del Código Civil.

Que aun en la hipótesis de que alguna vez los actores ó sus causantes hubiesen tenido el dominio alegado, no es menos indudable que lo hubieran perdido, porque el derecho de propiedad se pierde cuando la ley atribuye á una persona en virtud de la prescripcion la propiedad de una cosa perteneciente á otra (artículo dos mil seiscientos seis, código citado).

Que, en efecto, la prescripcion opuesta por el demandado ha hecho que éste adquiera el dominio del terreno en cuestion en los términos del inciso sétimo, artículo dos mil quinientos veinticuatro del mencionado código, porque hay, en el sentido de haberse operado esa prescripcion la buena fé que se presume (artículo cuatro mil ocho); el justo título, es decir, título que tiene por objeto transmitir un derecho de propiedad, revestido de las formas legales por estar redactado en instrumento público (artículo cuatro mil diez) y posesion continuada por más de veinte años á contar desde la enajenacion hecha por Pereda á Riglos en mil ochocientos setenta y seis (artículo cuatro mil tres), y porque con tales elementos el poseedor adquiere la propiedad con sujecion á lo dispuesto en

el artículo tres mil novecientos noventa y nueve, ya que, por otra parte, ni siquiera se ha alegado que hubiera habido suspension de la prescripcion con aplicacion á la posesion de Riglos.

Que ante la importancia decisiva de las consideraciones precedentes es inútil apreciar las demás cuestiones traídas al debate por los demandantes, porque cualquiera que fuese la solucion que corresponda respecto de esas cuestiones aquellas conservarían toda su eficacia.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada de foja trescientos dieciseis, se confirma ésta con costas, no haciéndose lugar al recurso de nulidad en mérito de lo expuesto en el último considerando de esta resolucion. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXCVI

El Ferrocarril Central Argentino contra la sucesion de Juan Spinetto; sobre expropiacion

Sumario. — Debe confirmarse la fijacion de precio é indemnizacion que se considere equitativa.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 26 de 1899.

Autos y vistos: Para resolver sobre la expropiacion de un terreno de propiedad de don Juan Spinetto que ocupa el Ferrocaril Central Argentino, de su estudio resulta: Que la empresa del citado Ferrocarril ocupa desde 1889, una zona de terreno de la sucesion de don Juan Spinetto y que, iniciando el respectivo juicio sumario de expropiacion, el expropiante ofrece pagar á razon de 500 pesos moneda nacional hectárea, con sus intereses desde la fecha de la ocupacion, con más 500 pesos moneda nacional por indemnizacion de los daños y perjuicios.

La parte expropiada pidió se le pagara á razon de un peso moneda nacional el metro cuadrado del terreno ocupado, incluyendo en ese precio los intereses y los daños y perjuicios.

No pudiendo ponerse de acuerdo sobre el precio á abonarse, las partes nombraron sus respectivos peritos tasadores; el ferrocarril al ingeniero don Ignacio Oyuela y la sucesion de Spinetto al ingeniero don Cárlos Teodoro Glade, quienes se han expedido en desacuerdo en sus dictámenes que corren á foja... y foja... respectivamente; el primero, aconsejando se pagara el terreno á razon de 4 1/2 centavos el metro cuadrado del mismo y los intereses respectivos desde la ocupacion; y el segundo, sosteniendo que debe pagarse á razon de 26 centavos el metro cuadrado, con más un 10 por ciento por indemnizacion, tomado sobre el precio del terreno.

Considerando: Que en materia de expropiacion, la ley vigente en el órden nacional, es la de 13 de Setiembre de 1866, la, que en su artículo 15 establece la suma con arreglo á la cual,

debe el juez fijar el precio del terreno, disponiendo que debe asignársele el que habría tenido antes de la ejecucion de la obra que ocasionó la expropiacion, y aun antes de la autorizacion de la ejecucion de la obra, por cuanto, como fácilmente se comprende, tiene una verdadera y poderosa influencia sobre la apreciacion del terreno, la autorizacion y ejecucion de toda vía férrea que, trayendo aparejada la facilidad y celeridad y baratura de los transportes y de la poblacion redunda en positivo beneficio de los terrenos que atraviesa y no sería justo que, á más de esos beneficios que experimentan los propietarios por el sólo hecho del cruce de un ferrocarril, pretendan que éste les abone el precio de sus terrenos, con la inflexion que su propia accion les produce.

Es por eso que la ley de la referencia, teniendo en cuenta esas circunstancias, ha dispuesto previsoramente que el precio que se atribuye á los terrenos, debe ser fijado con prescindencia de su alta apreciacion subsiguiente á la ejecucion de las obras que motivan la expropiacion.

El ingeniero Oyuela, estudiando los antecedentes existentes sobre ventas de los terrenos adyacentes al de Spinetto, llega á la conclusion de que debe abonársele el á expropiarse á razon de 4 ½ centavos el metro cuadrado del que se trata, y el ingeniero Glade opina, citando tambien antecedentes sobre ventas de terrenos contiguos, que debe pagarse el terreno de la referencia, á razon de 26 centavos el metro cuadrado.

Pensamos que el ingeniero Oyuela se aproxima más á la verdad, atentos los términos del artículo 15 ya citado de la ley de la materia, y por que, dados los precios que antes se han pagado por terrenos contiguos, pensamos más equitativo ese temperamento.

Teniendo, pues, en cuenta, los antecedentes invocados por el ingeniero Oyuela en su dictámen pericial de foja...; y procediendo *ex equo et bono* como sucede en materias de expropiacion,

definitivamente juzgando, de acuerdo con las conclusiones del dictámen del perito Oyuela, fijamos en 5 centavos moneda nacional el precio unitario del metro cuadrado del terreno ocupado por el Ferrocarril Central Argentino á la sucesion de don Juan Spinetto. Además se pagarán los intereses desde la fecha de la ocupacion hasta la del efectivo pago, y, por vía de indemnizacion, el 10 por ciento del valor del terreno expropiado sobre la base del precio unitario arriba fijado.

Ejecutoriada que sea esta sentencia y dentro del término de diez días de su ejecucion, la empresa referida pagará á la sucesion de don Juan Spinetto, la suma que resulte líquida, segun las bases que quedan prefijadas. Las costas deberán abonarse en el órden causado. Así lo resuelvo en Buenos Aires, Capital de la República Argentina, fecha *ut-supra*.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 16 de 1900.

Vistos: Atento el mérito de autos y considerando equitativo el precio del terreno é indemnizacion que se manda pagar por la sentencia apelada de foja cuarenta y dos, se confima ésta, con costas. Notifíquese original y, repuesto el papel, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXCVII

Doña Rita Acosta contra la empresa del Ferrocarril Central Córdoba; sobre daños y perjuicios

Sumario. — Cuando el hecho causa daño por falta imputable á la persona que lo sufre, no procede la accion de indemnizacion.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Agosto 20 de 1898.

Autos y vistos: Los seguidos por don Nicanor Montenegro en representacion de doña Rita Acosta contra la empresa del Ferrocarril Central Córdoba, por indemnizacion de daños y perjuicios; resulta:

Que el primero con fecha 21 de Mayo del año 1896 se presenta exponiendo: Que el 3 de Agosto del año anterior la señora Marta Monserrat de Acosta transitaba por la calle pública de la Villa de Jesus María, departamento Colon, que atraviesa la línea del Ferrocarril Central Córdoba, situada á inmediaciones de donde se encuentra la bomba con que proveen de agua á las máquinas, cuando en ese momento el tren de pasajeros que

va de esta ciudad á Tucuman, hacía la parada que es de reglamento y costumbre en la estacion, al dársele la señal de marcha, la emprendió acto continuo, el que al aproximarse al punto donde atravesaba la línea la señora Marta Monserrat de Acosta, el maquinista tocó el pito, sin detener ni disminuir la marcha del tren. Que la señora de Acosta indudablemente no oyó el silvato (era pesada de oído) ó si lo oyó, no tuvo tiempo suficiente para salvar el peligro, porque cuando apenas había dado un paso en la vía, fué alcanzada por el miriñaque del tren y arrojada á gran distancia, produciéndole una muerte casi instantánea; que el punto donde sucedió este hecho dista más de dos cuadras de la estacion, donde estuvo parado el tren y que la calle pública que atraviesa la línea en el punto dicho, ni tenía paso á andarivel ni el guarda que ordena la ley sea colocado donde quiera que un camino ó calle públicos atraviesen una línea férrea (artículos 3, inciso 5, y 8, 20, 26, inciso 3, ley número 531 de 18 de Setiembre del 72). Que la responsabilidad civil de la empresa por el accidente referido está claramente determinada por los artículos 1368, 1069, 1072, 1084, 1109, 1115, 1122 y 902 del Código Civil y 53 de la ley citada y fallos de la Suprema Corte, série 4, tomo 6, página 428 á 454; que en mérito de lo expuesto demanda á la empresa del Ferrocarril Central Córdoba por indemnizacion de la muerte dada á la señora Marta Monserrat de Acosta, pidiéndose la condene á pagar la suma en que el Juzgado estime conveniente avaluarlos, los que él estima en la suma de 6000 pesos moneda nacional, en atencion á que la extinta era una señora anciana, con especial condenacion en costas. Corrido traslado de la demanda lo evacúa el doctor Félix T. Garzon, como apoderado de la empresa demandada, pidiendo el rechazo de la demanda, con costas y negando en absoluto la verdad de los hechos aseverados en la demanda. Abierto á prueba el juicio se produjo por ambas partes la que corre de fojas 11 á 38 de que en oportunidad se hará mérito. Vueltos los autos á

la oficina alegaron ambas partes sobre el mérito de la prueba. Llamados los autos para definitiva, fueron éstos puestos al despacho el 3 de Agosto del corriente año.

Considerando: 1° Que en el accidente de que se trata ha habido culpa ó negligencia por ambas partes. Por parte de la víctima andando por entre los rieles como media cuadra (testigos de fojas 83 y 83 vuelta), y en punto que no era pasaje forzado (testigos Indalecio Cerdeyro, foja 35, y Félix Pevot, foja 36 vuelta) lo que es imprudente y temerario y además está prohibido por la ley (artículo 1111, Código Civil, 55, ley de Procedimientos Nacionales). La empresa, por otra parte, es responsable de la culpa de su maquinista de no haber parado el tren, no obstante haber visto á la víctima; que la vió, está probado, por cuanto tocó el pito varias veces (testigos Timoteo Arriego, foja 33, y Ramon Arriego, foja 33 vuelta). Además, el punto del accidente es muy transitado y está dentro de un pueblo ó villa bastante poblado, lo que hace responsable á la empresa por no estar cerrada la vía en esa parte.

2° Que conforme con la jurisprudencia y la equidad cuando ha habido falta imputable á ambas partes, el Juzgado debe decidir si ha lugar á indemnizacion y su monto. (Segovia, nota 9 al artículo 1112; Aubry y Rau, § 446; Corte de Bourges, 22 de Agosto 1832, citada Suprema Corte, série 2ª, tomo 7°, página 258).

3° Que la empresa estaba obligada á oponer en la contestacion de la demanda todas sus excepciones, inclusive la de personería de la demandante, lo que no se ha hecho y no puede tomarse en cuenta la excepcion alegada en el alegato de bien probado.

En su mérito, definitivamente juzgando, fallo: condenando á la empresa á pagar á título de daños y perjuicios la suma que la demandante fije por juramento dentro de la cantidad de mil pesos moneda nacional, sin especial condenacion en costas por

no haber mérito para imponerlas. Hágase saber y archívese si no fuese apelada.

C. Moyano Gacitua.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 18 de 1900.

Vistos y considerando: que segun resulta de la prueba producida el accidente que lesionó á doña Marta Monserrat de Acosta, causando luego su fallecimiento, tuvo lugar en circunstancias que la citada doña Marta caminaba por sobre la vía, á la que ella se introdujo, recorriéndola en extension un tanto considerable hasta alcanzarla la máquina del ferrocarril demandado.

Que está tambien acreditado, que si hicieron con la máquina repetidos silbatos, anunciando su marcha y aproximacion; desprendiéndose igualmente de las declaraciones de los testigos del actor y demandado, que los conductores del tren trataron de detener la marcha de éste cuando observaron la inutilidad de los expresados silbatos, en cuanto no se había logrado por ellos que la vía quedase libre con la salida de la occisa.

Que esos hechos demuestran que doña Marta había, por su parte, violado el artículo cincuenta y cinco de la ley de ferrocarriles que prohibe á toda persona extraña al servicio del camino introducirse ó estacionarse en él, mientras que los conductores del tren cumplían, por la suya, con la obligacion impuesta en el artículo ochenta y siete del reglamento general de ferrocarriles, haciendo, con los silbatos de la locomotora las señales prevenidas cuando se vean personas sobre la vía.

Que los conductores del tren no han podido prever que los

silbatos no fueran suficientes para advertir á la persona que indebidamente recorría el camino del peligro que para ella entrañaba la proximidad del expresado tren, explicándose así que no hubieran tratado de detenerlo, sinó cuando ya se hallaba á corta distancia de la víctima.

Que, en su virtud, no puede decirse que el accidente se deba á acto voluntario ó siquiera culpable ó imprudente de parte de los conductores del tren, los que, aparece, han hecho lo que de ellos dependía ó pudieron hacer para evitarlo.

Que la culpa ó imprudencia de la víctima está fuera de cuestion, porque resulta de la infraccion de la ley en que incurrió en daño de la empresa y del tráfico y porque obró con una imprevision manifiesta, penetrando y manteniéndose en la vía sin tomar ningun género de precauciones, las que le eran aún más necesarias desde que padecía de sordera.

Que con arreglo al artículo mil ciento once del Código Civil, el hecho que no cause daño á la persona que lo sufre, sinó por una falta imputable á ella, no impone responsabilidad alguna.

Que, por otra parte, por confesion del demandante, contestando á foja veinticuatro vuelta á la primera de las posiciones de foja veinticuatro y por la prueba testimonial producida por ambos interesados, está acreditado que doña Marta era una anciana de mas de ochenta años, pobre hasta la mendicidad, viviendo de la caridad de los vecinos y transeuntes; es decir, de la caridad pública.

Que esa circunstancia sirve para no dejar duda que la citada doña Marta no atendía á la subsistencia de la actora, lo que basta para que ésta carezca de derecho para reclamar la indemnizacion que en caso de homicidio acuerda la última parte del artículo mil ochenta y cuatro del Código Civil.

Que la demanda no afirma que la actora haya hecho gastos en la asistencia de doña Marta y en su funeral, ni expresa en consecuencia, cuál fuese el monte de esos gastos, habiendo al res-

pecto falta absoluta de prueba que ni siquiera se ha intentado producir.

Que no habiendo tenido lugar el accidente en el cruce de la vía por un camino ó calle, ni mientras pasase doña Marta por ese cruce, quedando el más inmediato á algunos metros de distancia, segun la declaracion de foja treinta y seis vuelta del testigo don Félix Revol, presentado por el demandante y en mérito de la de don Indalecio Cerdeiro de foja treinta y cinco vuelta, testigo tambien del actor, no hay necesidad de estudiar, en el caso, si la empresa demandada ha dado ó no cumplimiento al deber de que habla el inciso ocho, artículo cinco, de la ley general de ferrocarriles.

Por ésto, se revoca la sentencia apelada de foja sesenta y tres, absolviéndose, en consecuencia, á la empresa demandada, de la demanda. Notifíquese original y, repuesto el papel, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXCVIII

Don Ricardo Achával contra don Domingo Retondo y don Victor Negri, por nulidad de embargo; sobre competencia

Sumario. — El vecino de una provincia, á quien el juez ordinario manda embargar bienes en virtud de un auto del juez

ordinario de otra provincia, expedido en pleito entre vecinos de ésta última, tiene derecho, — acreditando la distinta vecindad de las partes, — de ocurrir al juez federal de su domicilio, para que avoque á sí las diligencias del embargo, y conozca sobre la nulidad de las mismas.

Caso. — Lo explica la siguiente

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR FISCAL

Santiago, Agosto 11 de 1900.

Señor Juez: De los hechos relacionados y consideraciones legales aducidas por el doctor Ricardo Achával en el escrito precedente, se desprende: Que los señores Domingo Retondo y Victor Negri, vecinos de la provincia de Tucuman, se presentaron ante el juez de 1ª instancia en lo civil de esa localidad pidiendo se trabara embargo sobre las maderas existentes en la estancia « Poleo Pozo », por creerlas pertenecientes á un señor Segundo García. La demanda fué admitida por dicho magistrado, pues de acuerdo con lo solicitado libró exhorto al de igual clase de esta provincia á fin de que comisione al juez de Paz respectivo para que lleve á efecto las diligencias mandadas en su auto.

Como se ve, pues, la accion instaurada por los señores Retondo y Negri, fué ante el juez de 1ª instancia de la vecina provincia y es allí, en mi concepto, á donde el doctor Achával debe recurrir en salvaguarda de los derechos que considera ofendidos.

Por otra parte, si el doctor Achával cree que su causa perte-

nece al fuero federal por razon de la distinta vecindad de las partes, el único juez llamado á dilucidar ese incidente, sería el de seccion de la provincia mencionada.

Estas son las razones que priman en el infrascripto para pensar que S. S. es incompetente para conocer en la presente demanda.

R. Cornet Lascano.

Fallo del Juez Federal

Santiago del Estero, Agosto 11 de 1900.

Y vistos: por las consideraciones aducidas por el señor Procurador fiscal en su precedente vista, y teniéndose en cuenta además, que el presente caso no se halla comprendido en lo dispuesto en el artículo 2º de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre jurisdiccion de los tribunales nacionales, se declara que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto. Repongánse los sellos.

N. M. Vera.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1900.

Suprema Corte :

La sentencia de V. E. cuyo testimonio se ha acompañado á foja 1, no se relaciona con los hechos que han motivado los recursos del señor Achával en este incidente. En él no se trata

de la propiedad ó posesion de la estancia «Poleo Pozo», sinó simplemente del embargo de unas maderas en el concepto de pertenecer á un señor Segundo García.

Si alguna accion corresponde al señor doctor Achával por razon de esas maderas mandadas embargar como pertenecientes á un tercero, ha debido deducir la tercería de dominio ú otra que le correspondiera, y en su mérito provocar la resolucion de competencia de la jurisdiccion nacional si creyere haber lugar á ello. Pero mientras aquellos procedimientos no se inicien, y declarando el doctor Achával en la segunda conclusion de foja 12, *que no deduce aquella tercería*, el fuero federal restringido y de excepcion como lo declara la ley de competencia nacional y la jurisprudencia establecida en tantos fallos de V. E. no procede en el caso, como lo ha establecido el auto de foja 15, que corresponde, á mi juicio, confirmar por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 18 de 1900.

Vistos, resulta: Que el doctor Ricardo Achával se presentó ante el Juez de Seccion de la provincia de Santiago del Estero y expuso: Que en juicio con el gobierno de esa provincia la Suprema Corte de Justicia falló la causa en Junio del año pasado, reconociendo la posesion inmemorial de su parte á la suerte de estancia de «Poleo Pozo» y á la del «Añil», como lo acredita la sentencia que en testimonio acompañaba.

Que le parecía natural que, despues de esa sentencia, no se intentaría por nadie interrumpirlo en la posesion de las mencio-

nadas suertes de estancia; pero que no sucedía así, y tal era el motivo que ocasionaba su presentacion ante el Juzgado.

Que en tranquila posesion despues del fallo mencionado de parte de la suerte de estancia de «Poleo Pozo», estableció cortes de madera en sus bosques, ya por medio de campamentos que corrían y corren de su propia cuenta, ya por medio de arrendatarios entre ellos el señor Roque Balsas, domiciliado en la estacion «Tacanas» del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, de la jurisdiccion de Tucuman, de donde le había escrito la carta que tambien acompañaba, avisándole que un Juez de Paz de la provincia de Santiago, saliéndose de su jurisdiccion lo había visitado y notificádole el embargo de sus obrajes y de los bosques.

Que como en esa nota se le dijere que tales diligencias surgían de un exhorto, trató de inquirir la verdad y de sus averiguaciones resultó que un señor Domingo Retondo ó Víctor Negri, siendo acreedores de un Segundo García, que se le ha dicho viven en Tucuman, han denunciado como de posesion de García la estancia de «Poleo Pozo» y en tal virtud han pedido al juez de aquella localidad el embargo y la cesacion de los trabajos establecidos en dicha estancia.

Que el exhorto fué remitido por el juez de primera instancia de Tucuman al de igual clase de Santiago, quien le dió curso librando el oficio respectivo al juez de paz departamental á los efectos de su cumplimiento, que por cierto no se llevó á cabo.

Agrega que se le ha informado que se hacen diligencias para embargarle durmientes que tiene arrimados á la vía del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario para entregar á dicha empresa, por considerarlos como extraídos de «Poleo Pozo» y que don Domingo Retondo se preparaba á establecer grandes cortes de madera en los bosques de la referida estancia.

Que amparado en la sentencia de la Suprema Corte se ha

opuesto á las diligencias practicadas y que se opone á las por practicarse.

Impugna el embargo mandado trabar como contrario á las reglas de procedimiento y á la jurisprudencia establecida en varios fallos de la Cámara de apelaciones en lo civil de la capital de la nacion, sosteniendo, de acuerdo con ellos, que el embargo para ser procedente debe trabarse en bienes de que esté en posesion el deudor, y que si se embargan bienes que posee un tercero, que como el exponente nada debe á los acreedores de aquél, ni es parte en el juicio que le siguen, no necesita el poseedor deducir tercería para oponerse al embargo y pedir que se levante, segun se ha establecido en los fallos que invoca.

Que, en consecuencia de los hechos expuestos, consideraciones legales y fallos aducidos, solicita que, acreditado el fuero federal para entender en estas gestiones, se sirva el Juzgado proveer á los siguientes pedidos:

Primero: Que se libre al señor Juez de primera instancia en lo civil y comercial de la ciudad de Santiago para que á la brevedad posible remita informe de todos los antecedentes relativos á diligencias de embargo de la estancia de «Poleo Pozo» ú obrajes establecidos en la misma sobre cortes de madera.

Segundo: Que sin deducir tercería se le tenga por opuesto á esos informes ó diligencias de embargo y en tal virtud se declaren nulos ó sin efecto alguno, condenando al pago de todas las costas, daños y perjuicios á quien ó quienes los haya ocasionado.

Tercero: Finalmente, que declaradas improcedentes ó nulas dichas diligencias de embargo, se haga saber por oficio á quien ó á quienes corresponda, interponiendo desde luego recusacion en contra del actual Juez de paz de Gimenez Primero, para toda diligencia judicial en que tenga que intervenir en este asunto.

Por otrosí dice: Que el Juzgado es competente para entender en

estas gestiones, con arreglo á lo dispuesto en los artículos cien y ciento uno de la Constitucion de la Nacion, y pide sean citadas las personas que indica para que declaren sobre la residencia habitual de su parte y en su mérito se declare competente.

Que habiendo corrido vista por el decreto de foja trece al Procurador Fiscal para que dictamine sobre la competencia del Juzgado para conocer en la presente gestion, aquél se expide á foja catorce, diciendo: que los hechos relacionados y consideraciones legales aducidas por el doctor Achával, se desprende que es, en su concepto, ante el juez de primera Instancia de Tucuman adonde el doctor Achaval debe ocurrir en salvaguardia de los derechos que considera ofendidos, por ser ante ese juez que se ha instaurado por Retondo ó Negri, accion contra Segundo García y el que ha librado el exhorto para el embargo de que reclama; y que si el doctor Achával cree que su causa pertenece al fuero personal por razon de la distinta vecindad de las partes, el único juez llamado á dilucidar ese incidente sería el de seccion de la provincia mencionada.

Que despues de esta vista se ha dictado el auto apelado de foja quince, declarándose el Juzgado incompetente por los fundamentos de la expresada vista para conocer de este asunto.

Y considerando: Que conforme á la disposicion del artículo cien de la Constitucion Nacional y á la del artículo dos, inciso dos, de la ley de jurisdiccion y competencia de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, la justicia federal es competente para conocer de las causas civiles que se susciten entre vecinos de diferentes provincias.

Que en tal virtud y acreditada que sea la distinta vecindad de las partes no puede ponerse en duda la competencia del juez Federal de Provincia para conocer de la causa que ante él se promueva por vecino ó vecinos de una provincia contra vecino ó vecinos de otra, siempre que en dicha causa se ventilen derechos

que estén por la ley bajo la salvaguarda de su oficio y se deduzca en forma la correspondiente demanda.

Que en el caso *sub-judice* se trata de una causa civil en que aparecen afectados derechos del recurrente sobre un inmueble situado en la jurisdiccion del juez *a quo*, cuya competencia es por lo mismo indiscutible para resolver en ella lo que sea de derecho una vez que se acredite la distinta vecindad de las partes y siempre que no se demostrase que la causa se hubiese radicado ante la jurisdiccion provincial.

Que la circunstancia de que, en la causa de que se trata, se cuestione la procedencia de un embargo decretado por un juez de provincia, como el de la ciudad de Tucuman, no puede anular la jurisdiccion del juez Federal de la Provincia de Santiago para conocer de una causa que es de su fuero, en la hipótesis antes expuesta, ni para privar á la parte del juez á quien le corresponde resolver en ella en virtud de la Constitucion y de la ley.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja quince, declarándose que el inferior es competente para conocer en la gestion promovida, prévia justificacion de que el caso está comprendido en el artículo dos, inciso dos, de la ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales; y devuélvase á sus efectos. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXCIX

El Banco Nacional contra don Ramon F. Agüero, en la ejecucion con don Luis Reynoso y don Pedro Lucero; sobre oblacion de precio.

Sumario. — En la venta del inmueble hecha en juicio ejecutivo, el comprador contrae la obligacion de consignar el precio una vez que el remate se haya aprobado.

Caso. — En el juicio ejecutivo del Banco Nacional contra los señores Luis Reynoso y Pedro Lucero, el comprador del inmueble mandado vender en remate, don Ramon F. Agüero, pidió revocatoria y apeló *in subsidium* del auto en que se le mandó oblar el precio de la compra, fundándose en que antes tenía que examinar los títulos, é invocando el artículo 232 de la ley de procedimientos y el artículo 1424 del Código Civil.

Fallo del Juez Federal

Santiago del Extero, Agosto 6 de 1898.

Vistos y considerando: Que el acto de que da cuenta el acta de foja 296 vuelta, impone al comprador la obligacion prévia de consignar el precio conforme al artículo 292 de la ley nacional de Procedimientos de 14 de Setiembre de 1863.

Que la necesidad de la escrituracion por instrumento público á que se refiere la ley de forma que se ha recordado, ha venido á quedar sin efecto por lo dispuesto en el artículo 1184 del Código Civil, que es ley de fondo.

Que aparte de esto la Suprema Corte tiene resuelto en el fallo de la seccion 2ª, tomo 8º, página 325, que «el acto de un remate es en sí mismo un contrato perfecto de compra-venta, que tratándose de bienes inmuebles no necesita para su legalidad y validez ser extendido en escritura pública».

Que todavía tratándose de la compra-venta entre particulares, único caso en que podría el comprador suspender el pago del precio sería cuando tuviese motivos fundados de ser molestado por reivindicacion de la cosa.

Que tales motivos no han sido ni siquiera insinuados por el comprador, aparte de que su alegacion no procedería en la subasta pública.

Que aún á pesar de que ocurrieran los temores á que la ley alude, el comprador tendría forzosamente que pagar el precio, siempre que se le afianzase su restitucion, fianza que implícitamente queda establecida con el hecho de no hacerse entrega al vendedor del precio consignado mientras no se llenen las formalidades de ley.

Por tanto, no se hace lugar á la revocatoria pedida por el doctor Agüero, dejándose subsistente el auto en la parte recurrida, con costas, y se concede en relacion la apelacion subsidiariamente interpuesta por ser el recurrente un tercero (serie 3ª, tomo 5º, página 399). Remítanse los autos á la Suprema Corte y repónganse.

S. Salvá.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 18 de 1900.

Vistos y considerando: Que como lo hace notar el inferior, en la venta del inmueble hecha en juicio ejecutivo, el comprador contrae la obligacion de consignar el precio una vez que el remate se haya aprobado (segunda parte del artículo doscientos noventa y dos de la ley de Procedimientos).

Por ésto y sus fundamentos concordantes, se confirma, con costas el auto de foja trescientas veinticinco en la parte apelada. Notifíquese original y, repuesto el papel, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CD

Doña Francisca Blanco de Rodriguez contra don Policarpo Coulin, por cobro de pesos; sobre prueba

Sumario. — 1° Cuando ha habido negligencia en activar la prueba, no puede admitirse su produccion fuera del término.

2° Hay negligencia, si designado día para la declaracion de

testigos, se pide la designacion de nuevo día despues de más de un mes de la designacion anterior.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 28 de 1900.

Autos y vistos: Por lo que resulta del precedente certificado del señor secretario, del que consta que las declaraciones de sus testigos no fueron recibidas por falta que pudiera serle imputable al demandado, no ha lugar á lo pedido en el escrito de foja 37 del cuaderno de prueba de la actora, y, en su consecuencia, desígnase la audiencia del 7 del mes de junio á las 2 p. m. para la recepcion de esos testigos. Repóngase la foja.

A. Urdinarrain.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 18 de 1900.

Vistos y considerando: Que con fecha veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve se hizo la última notificacion del auto por el que se recibió esta causa á prueba por todo el de la ley, ó sea por el de treinta días (foja dieciocho).

Que el veintidos de Diciembre, el demandado ofreció la prue-

ba testimonial á que se refiere el escrito de foja ochenta y ocho; prueba que, despues de haberse entregado en secretaría la lista de los testigos, lo que se efectuó el veintisiete del mismo, se mandó recibir por el auto de foja veinte, que dispone la citacion de los testigos y señala la audiencia del veinte de Febrero para las declaraciones de los cuatro primeros de la lista, disponiendo á la vez que se libraren los oficios que la misma parte pidió, con el objeto de la produccion de otro género de prueba.

Que ese auto quedó sin cumplirse, resultando de la diligencia de foja veinte vuelta que recien el veintiuno de Febrero se dejaron los sellos necesarios y se libraron los oficios á que se ha hecho referencia.

Que el veintiseis de Marzo, segun el cargo puesto al escrito de foja veinticinco, el demandado pide que se fije nuevo día para la declaracion de sus testigos, habiendo transcurrido así más de un mes desde el día primitivamente designado al objeto de esas declaraciones hasta la fecha en que la parte instaba para la produccion de esa prueba.

Que ese antecedente es bastante para demostrar negligencia imputable al demandado en el sentido de no haber obrado, como debía hacerlo, activando la produccion de la prueba, la que en general no sólo debe ofrecerse sinó producirse dentro del término, de suerte que, la que no se ha rendido en esas condiciones, no puede rendirse despues sinó cuando, no obstante la diligencia de la parte, no ha sido posible hacerlo en oportunidad en tratándose de medios probatorios á hacerse valer dentro del término de prueba.

Que estas conclusiones son pertinentes aunque fuera exacto que en el escrito de foja veintinueve y auto de foja veintinueve vuelta, se hiciese tambien referencia á los testigos ofrecidos por el demandado, lo que, por otra parte, no resulta de ese escrito y auto, apareciendo al contrario, que ellos no se relacionan sinó á las posiciones presentadas por el actor que debían absolverse

el ocho de Febrero y á los testigos ofrecidos por el mismo que debían declarar el día diez de ese mes.

Por estos fundamentos se revoca el auto apelado de foja ciento una. Notifíquese original y, repuesto el papel, devuélvase.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDI

El Banco Nacional en liquidacion contra don Eduardo Campelin, por cobro ejecutivo de pesos; sobre inhabilidad de título y prescripcion.

Sumario. — 1º Es ejecutivo el crédito de cantidad líquida de moneda comprobado por un instrumento público.

2º En las obligaciones á plazo, el término para la prescripcion no corre sinó despues del vencimiento del plazo.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Santiago, Octubre 13 de 1897.

Y vistos: Siendo el presente caso análogo al seguido por el mismo Banco contra Felipe Celeste y Valentin Camponovo sobre cobro de pesos, en el cual se han deducido idénticas excepciones

y el que ha sido resuelto en esta propia fecha, téngase por resolucion del presente juicio la sentencia recaída en los referidos autos de Celeste y Camponovo, debiendo la secretaría agregar testimonio autorizado de ella, y téngase como base del cómputo para la prescripcion no operada, la fecha de la ley 3037 de 18 de Noviembre de 1893, y la del pedido de foja 17, de 1° de Setiembre de 1886. Notifíquese con el original y repónganse.

Saturnino Salvá.

Santiago, Octubre 13 de 1897.

Y vistos: los seguidos por el Banco Nacional en liquidacion contra don Felipe Celeste y Valentin Camponovo, sobre cobro ejecutivo de la cantidad de 7900 pesos moneda nacional sus intereses y costas.

El defensor de los ejecutados opone como excepciones: 1ª inhabilidad del título con que se ejecuta, por no haber sido protestada en forma; 2° nulidad del protesto que aparece al dorso del documento de foja 1; 3ª que el reconocimiento hecho en la escritura hipotecaria no es bastante á suplir el protesto; 4ª que la ley 2841 ha introducido modificaciones á la obligacion principal que importan novacion y quita, espera ó remision; y 5ª la prescripcion total del crédito.

Con lo expuesto en contestacion por el Banco, foja 24, y considerando: Que las partes tienen confesado expresamente que el pagaré de foja 1 que contiene obligacion de pagar suma cierta á persona determinada y á plazo fijo, y el cual además, está concebido á la órden, ha sido reconocido en la escritura pública de foja 2.

Que, de consiguiente, puede correctamente decirse, que la deuda que se ejecuta consta de instrumento público y estando en las condiciones que se expresa en el considerando que prece-

de, trae aparejada ejecucion, en virtud del inciso 3° del artículo 249 de la ley nacional de procedimientos, de 14 de Setiembre de 1863, sin que, para que se produzca este efecto, sea necesario un otro documento público ó sea el protesto. Nadie puede poner en duda que un pagaré no protestado en persona, deje de traer aparejada ejecucion, si el firmante lo reconoce ante el juez competente, esto es, si reconoce la firma *aunque se niegue su contenido* (artículo 251, ley citada), luego si el deudor ha reconocido en escritura pública su deuda (algo más que la firma) cae de su propio peso la procedencia de la vía ejecutiva.

Que mientras no haya endoso del pagaré no existe una delegacion de pago (asignacion), de lo que resulta que el pagaré no requiere presentacion ni aceptacion, tampoco requiere protesto por falta de pago aunque pueda ser útil á los efectos de la vía ejecutiva (Segovia, nota 2483 al artículo 741 del Código de Comercio).

Que el protesto del pagaré para que produzca la vía ejecutiva y á que alude el referido doctor Segovia, debe entenderse cuando dicho pagaré conste de documento pivado y no de instrumento público, como queda sentado.

Que por otra parte, estando equiparada la obligacion de foja 1 á las letras de cambio (artículos 740 y 741 de Código de Comercio) la excepcion de inhabilidad es improcedente, de acuerdo con el artículo 776 de igual código, y ella no obsta por tanto al progreso del juicio ejecutivo.

Que la prescripcion alegada, si bien no interrumpida, fué suspendida por 90 días en razon de la ley 2781, promulgada en 20 de Julio de 1891.

Que con posterioridad á esta ley, se ha sancionado la 2841, de 16 de Octubre de 1891, la que tambien por el artículo 42 que modificó de raíz las relaciones entre el Banco y sus deudores en el sentido de que ese establecimiento, si bien podía exigir de sus deudores el afianzamiento de sus créditos, no podía

empero compelerlos á su pago con amortizaciones mayores que las que allí se determinan, quedando ampliado el plazo á seis años, *derogándose entre tanto las disposiciones que se opusieran á esa ley* (artículo 51).

Que la misma ley ha sufrido una nueva modificacion por la 3037 de 18 de Noviembre de 1893, por la que (art. 11) sólo se podía cobrar á los deudores del Banco el 3 por ciento de interés anual en dinero efectivo, y el 7 por ciento de amortizacion anual en dinero ó en títulos de depósito, en cheques de la Tesorería nacional á la par; los intereses y amortizaciones, serán pagados trimestramente, con lo que el plazo del vencimiento se extiende á 15 años.

Que no es racional suponer que prohibiéndosele al Banco el cobro de sus créditos por sumas mayores que las fijadas en las leyes que se han recordado, puedan los deudores valerse de esa circunstancia para ampararse en una prescripcion que sería necesariamente arbitraria por contraria á todo espíritu de equidad y que destruye el principio de los juicios por el cual se establece que los litigantes sean juzgados bajo un pié de perfecta igualdad.

Que á propósito del precedente considerando, el juzgado por encontrar exactos hace suyos y reproduce los siguientes conceptos vertidos por el defensor de Claudio Arredondo en el juicio que contra éste siguió el Banco Nacional por cobro de una letra. La citada ley (dice refiriéndose á la 2841, aplicable por analogía á la 3037) establece una legislacion especial que viene á regir las relaciones del Banco Nacional con sus acreedores y deudores respectivamente, derogando todas las disposiciones de derecho comun ó personal que se opongan á ella.

Esta disposicion (aludiendo al artículo 42) de carácter imperativo, obliga al Banco á suspender la ejecucion íntegra de sus documentos de cartera y hacer su cobro por partes, acordando siempre al deudor la espera de los 6 años (15 por la ley última)

para la chancelacion en pagos parciales. Los propósitos de esta ley no escapan á nadie: resuelta la liquidacion del Banco Nacional, que tiene comprometido en la cartera el crédito y riqueza de toda la nacion, se trata de evitar el desastre que traería al comercio y á las industrias una rápida liquidacion en circunstancias tan precarias como las que se atravesaban.

Desde luego, no puede eludirse por el Banco el cumplimiento de una ley de fines tan plausibles.

Que esa opinion es del todo concordante con los fallos de la Suprema Corte Federal que se registran en la serie 4ª, tomo 1°, página 221; tomo 5°, página 159, y tomo 11°, página 56.

Que el carácter de leyes de órden público que revisten las leyes precitadas, y contra las cuales nadie puede tener derechos irrevocables (artículo 5° del Código Civil) fluye del considerando 10° del fallo de la Corte, contenido en la série 2ª, tomo 1°, página 437, y está encarnado además en el fallo confirmado por sus fundamentos de la serie 4ª, tomo 5°, página 159.

Que el Banco afirma sin contradiccion, y surge del nuevo hecho de la presentacion del escrito de foja 5, que despues de promulgada la ley 3037, él ó los demandados, no ocurrieron á acogerse á ella y es preciso entónces concluir en que éstos empezaron á prescribir la totalidad del crédito desde la fecha de aquella, ó sea desde el 18 de Noviembre de 1893, porque desde entónces estuvo apto el Banco para demandar el todo de la deuda conforme al artículo 19 de la referida ley, debiendo tenerse presente que la citada demanda de foja 5 equivale á más que el protesto.

Que desde la fecha antes indicada hasta el día del auto de foja 7 vuelta (6 de Setiembre de 1894), no han transcurrido los tres años que exige el inciso 2° del artículo 848 del Código de Comercio, para que pueda reputarse como operada la prescripcion.

Por tanto, fallo: no haciendo lugar á ninguna de las excep-

ciones deducidas debiendo, en consecuencia, llevarse la ejecucion adelante por capital, intereses y costas. Hágase saber con el original, y oportunamente repónganse los sellos adeudados.

Saturnino Salvá.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 18 de 1900.

Vistos y considerando: Que el crédito cuyo pago demanda el Banco Nacional es por cantidad de moneda líquida, y se halla comprobado por el instrumento público de foja dos.

Que con esos antecedentes no puede haber duda respecto á la procedencia de la accion ejecutiva intentada con arreglo á lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y ocho y doscientos cuarenta y nueve, inciso tercero, de la ley de Procedimientos.

Que en virtud de la ley número dos mil setecientos ochenta y una que porrogó por noventa días las obligaciones comerciales por sumas de dinero á la vista ó á plazo vencido ó por vencerse, quedó en suspenso durante ese nuevo plazo el término para la prescripcion de la accion del Banco contra su deudor, de suerte que el transcurrido desde el diez de Julio de mil ochocientos noventa, fecha del vencimiento del documento de foja primera, hasta el dieciseis de Octubre de mil ochocientos noventa y uno, en que se dispuso la liquidacion del Banco Nacional, sólo alcanza alrededor de un año, porque en las obligaciones á plazo, el término no corre sinó despues del vencimiento del plazo (artículo tres mil novecientos cincuenta y siete del Código Civil).

Que con sujecion al artículo cuarenta y dos de la ley de liquidacion del Banco Nacional, éste no podía exigir el pago de su crédito con amortizaciones mayores que las que se expresan en el mismo artículo.

Que no pudiendo, en su mérito, cobrar el Banco sinó los intereses de sus créditos durante el primer año y los intereses y amortizaciones de un diez por ciento durante el segundo, y otro tanto en el tercero, el término para la prescripcion ha debido estar suspendido hasta tanto vencieran los plazos acordados por la ley á los deudores y cesase la imposibilidad en que el establecimiento se hallaba de ejercitar acciones para el pago de la deuda, porque, como ya se ha establecido en las obligaciones á plazo, la prescripcion no empieza á correr sinó desde el vencimiento del plazo, no corriendo en las condicionales sinó desde el cumplimiento de la condicion (artículo tres mil novecientos cincuenta y siete del Código Civil) y porque impedido el acreedor por la ley para hacer valer su derecho, no pueden redundar en su perjuicio los efectos de esa imposibilidad (argumento del artículo tres mil novecientos ochenta, Código Civil).

Que el Banco recuperó el ejercicio de sus acciones contra el ejecutado, de conformidad con el espíritu del artículo diecinueve de la ley número tres mil treinta y siete, de Noviembre dieciocho de mil ochocientos noventa y tres, sobre liquidacion de aquel establecimiento, pudiendo desde la fecha de esa ley cobrar el importe total de la deuda.

Que este juicio se ha iniciado el cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro, segun consta en el cargo puesto al escrito de foja cuatro, en que se hace un primer pedido contra el deudor, siendo las demás actuaciones una continuacion de ese pedido.

Que habiendo transcurrido desde la fecha de la citada ley número tres mil treinta y siete, alrededor de seis meses, resulta que uniendo este tiempo con el corrido con anterioridad á la ley número dos mil ochocientos cuarenta y una, ya recordada, ó sea la primera que dispuso la liquidacion del Banco nacional, ha transcurrido solo año y medio aproximadamente de tiempo que puede invocarse para fundar la prescripcion, por haber precedido ese tiempo á la iniciacion del juicio.

Que por el lapso de tres años se prescriben las acciones procedentes de documentos de la clase de foja primera (artículo ochocientos cuarenta y ocho del Código de Comercio).

Por esto y fundamentos concordantes, se confiirma, con costas, la sentencia apelada de foja cuarenta y cuatro, no haciendo lugar al recurso de nulidad por no existir motivos que lo funden ni haberse hecho valer en concreto por el recurrente. Notifíquese original, y, repuesto el papel, devuélvase.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDII

El doctor don Tomas Castellanos, cesionario de los herederos Jacques, contra la provincia de Santiago; sobre cumplimiento de donacion remuneratoria.

Sumario. — Si se reconoce que en cumplimiento de una donacion remuneratoria, la provincia donante entregó terreno ajeno, no es necesario que el donatario sea vencido en juicio respecto del terreno donado, para que él, ó sus herederos, por su parte proporcional, pidan se les entregue el equivalente de la donacion, sea en terreno ó en dinero.

Caso. — Lo explica el siguiente :

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 18 de 1900.

Vistos estos autos seguidos por el doctor Tomás Castellanos, argentino y vecino de esta capital, contra la provincia de Santiago del Estero, de los que resulta: Que el actor ocurrió ante esta Suprema Corte promoviendo demanda contra la expresada provincia á fin de que se la declare obligada á darle una suerte de tierras igual en valor á la que se concedió á don Amadeo Jacques, de cuyos derechos es sucesor, en el punto que el gobierno determine ó su valor equivalente en dinero, con costas.

Fundando la demanda, expuso: Que en mil ochocientos cincuenta y cinco el Poder Ejecutivo de dicha provincia hizo donacion remuneratoria de tierras de propiedad pública sobre la costa del río Salado á don Amadeo Jacques, que formó parte de la expedicion llevada á cabo en el citado año, donacion que fué aprobada posteriormente por sancion legislativa (testimonio de foja siete); que en mil ochocientos cincuenta y siete Jacques solicitó se le concediera un terreno cuya situacion indicó, de dos leguas de frente y tres de fondo, en cambio del que le correspondería en el paraje designado para la mencionada donacion; que practicadas las diligencias del caso, se accedió á dicha solicitud, segun consta del instrumento que en testimonio acompaña y que corre de fojas una á seis.

Que en mil ochocientos ochenta y uno doña Francisca Jacques por sí, y sus hermanos José y Nicolás, ocurrió al gobierno de la provincia manifestando que el terreno concedido á su padre había sido vendido por aquél al señor Palacio, en cuya virtud pedía se le acordase un nuevo lote de tierras ú otra remuneracion equivalente. Que el Poder Ejecutivo, prévios los trámites que estimó necesarios, por decreto de diecisiete de Octu-

bre de mil ochocientos ochenta y uno, accedió á la peticion referida, reconociendo á doña Francisca Jacques y á sus coherederos el derecho de denuncia de un terreno de propiedad fiscal equivalente en precio al donado anteriormente (testimonio de foja once).

Que doña Francisca, don José y don Nicolás Jacques le trasmitieron, por escritura pública (testimonio de fojas catorce y dieciocho) los derechos y acciones que tenían como herederos de don Amadeo Jacques al terreno que le fué concedido en virtud de los antecedentes recordados. Que en mérito de esa cesion, se presentó al Poder Ejecutivo denunciando tierra de propiedad pública á fin de que se le diera una extension equivalente al terreno donado á don Amadeo Jacques y reconoció despues á sus herederos.

Que por resolucion de fecha dieciseis de Junio de mil ochocientos noventa (testimonio de foja veintiuna) el gobierno se negó á dar curso á la denuncia citada y desconociéndose por ella los derechos legítimamente adquiridos, deduce demanda contra la provincia á los fines expresados al principio, exponiendo diversas consideraciones en apoyo de su accion.

Acreditado el fuero federal por razon de los cedentes José y Nicolás Jacques, vecinos de la capital de la República, el actor, en su escrito de foja sesenta y cuatro, reduce la peticion de su demanda á los derechos que le corresponden como sucesor singular de aquéllos y solicita, en consecuencia, que la provincia sea condenada á darle una suerte de tierras igual en valor al de las dos terceras partes de la que se concedió á don Amadeo Jacques, ó el valor en dinero equivalente á dichas dos terceras partes.

Corrido traslado de la demanda, el doctor Justino Obligado, con poder de la provincia de Santiago del Estero, sin contestarlo, opuso la excepcion dilatoria de falta de personería en el demandante, diciendo: que el doctor Castellanos ejercitaba dere-

chos de los que se decía heredero de don Amadeo Jacques, sin acompañar la prueba de que aquéllos eran tales herederos ni la del fallecimiento de don Amadeo; que el gobierno no había reconocido ese carácter, admitido por el actor en la escritura de compra de derechos, sin justificativo alguno; que sin la demostracion prévia de la calidad de herederos en los cedentes, no puede entrar al juicio. Sustanciada laarticulacion, fué ella rechazada por el auto de foja noventa y cinco, en cuya virtud el representante de la provincia contestó la demanda insistiendo en la necesidad de la prueba del carácter hereditario de los cedentes y de su calidad de únicos y universales herederos; y agregando: que de los mismos antecedentes suministrados por el actor, resulta que el gobierno dió á Jacques el título y la posesion del campo donado y que si éste fué vendido por el mismo gobierno al señor Palacio, la cuestion debe surgir entre los dos adquirentes, sosteniendo cada uno su título y posesion, en cuyo caso uno ú otro citaría de eviccion á la provincia, á cuya citacion no tendrían derecho los Jacques, por haber perdido el dominio en mérito de no haberlo hecho oportunamente; que, sin un litigio en tales condiciones, entre losadquirentes, no es procedente la intervencion de la provincia. Sostiene tambien el representante de esta provincia, la improcedencia de la accion y además, la legalidad del decreto gubernativo que no hizo lugar á la solicitud del doctor Castellanos, por lo que pide sea aquélla desechada con costas.

A foja ciento dieciocho corre el testimonio de la declaratoria de únicos y universales herederos de don Amadeo Jacques á favor de sus hijos José, Nicolás y Francisca, presentada por el demandante despues de la contestacion á la demanda. Oído á foja ciento treinta y cinco el apoderado del demandado sobre dicho documento, se reprodujo á foja ciento treinta y seis vuelta la providencia de autos, dictada á foja ciento veintiocho.

Y considerando: Que segun consta de los instrumentos que

corren de foja una á foja nueve, la provincia de Santiago donó á favor de don Amadeo Jacques, en remuneracion de servicios por éste prestados, un terreno situado sobre la márgen del río Salado, que medía dos leguas de frente sobre ese río por tres de fondo.

Que no obstante haberse medido el terreno para Jacques sin que apareciera ó se presentara contradictor alguno, se descubrió más tarde que el terreno expresado había sido anteriormente enajenado por la provincia á tercera persona, como se afirma en la solicitud de foja once, hecha por doña Francisca Jacques á su nombre, y al de sus hermanos don Nicolás y don José Jacques ante el gobierno de la misma provincia y se reconoce en el decreto de foja doce, recaído en esa solicitud, y en el de foja veintiuna.

Que está así probado que hay acuerdo entre la sucesion de Jacques y el gobierno de la provincia de Santiago, en cuanto el hecho de haberse dado á Jacques en remuneracion de sus servicios una cosa que había dejado de pertenecer al Estado provincial por acto de enajenacion emanado de sus autoridades.

Que con tal antecedente, no puede haber duda que la provincia de Santiago no había dado á Jacques el terreno con situacion determinada de que se ha hecho mencion, sinó en virtud de un error de hecho en que cayeron tanto el enajenante como el adquirente. Que afectando ese error no á la obligacion misma sinó al modo de su cumplimiento aquélla ha conservado toda su fuerza.

Que, en su virtud, el gobierno de la provincia obró en equidad y justicia cuando, defiriendo al pedido de doña Francisca Jacques, declaró á favor de los herederos de don Amadeo Jacques el derecho de denunciar tierra pública de valor equivalente al de las seis leguas cuadradas de ajena pertenencia, que se entregaron al referido Jacques, al objeto de cumplir de esa manera con la obligacion contraída de dar á éste en propiedad y á título de remuneracion, tierra del dominio privado del Estado.

Que la expresada resolucion del gobierno de Santiago, dictada el diecisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno, ha quedado bajo el amparo de la ley provincial de veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, acompañada á la demanda, porque, segun los términos expresos contenidos en el artículo cincuenta de esa ley «las obligaciones que correspondan á la provincia... reconocidas por el Poder Ejecutivo en virtud de justo título y que tengan orígen en enajenaciones de tierras, anteriores á la presente ley, se harán efectivas entregando en pago tierras de propiedad pública ó el producido de su venta».

Que corresponde aplicar al caso esa disposicion legal, tanto porque segun los documentos de que ya se ha hecho referencia la donacion á favor de don Amadeo Jacques se hacía con el carácter de remuneratoria, como en consideracion á los términos generales en que se halla concebida aquella disposicion.

Que para llegar á las soluciones de que se ha hecho mérito no ha sido necesario que el donatario sea vencido en juicio respecto á la cosa donada, pues que el donante ha admitido la inutilidad ó incorreccion de ese juicio, reconociendo que antes de la entrega de la casa á Jacques, ella había dejado de estar en el dominio de la provincia (argumento del artículo dos mil ciento once del Código Civil).

Que en virtud de las precedentes consideraciones el demandante, doctor Castellanos, ha podido adquirir y ha adquirido legítimamente los derechos de don José y don Nicolás Jacques sucesores de don Amadeo Jacques á ser pagado en tierras del dominio privado de la provincia en valores equivalentes el del terreno, que se entregó al citado señor Jacques y cuya propiedad no adquirió por pertenecer á un tercero.

Que el derecho hereditario de don José y don Nicolás está plenamente acreditado, en la proporcion de una tercera parte para cada uno, porque, segun el instrumento de foja ciento dieciocho, ellos y doña Francisca Jacques han sido declarados

únicos y universales herederos de don Amadeo Jacques, en calidad de hijos legítimos del causante.

Que con la comprobacion de ese hecho acreditado en forma fehaciente, y con la constancia en las condiciones expuestas en esta resolucion, de haberse dado á Jacques una cosa ya enajenada á un tercero por la provincia y la declaracion del gobierno de ésta, reconociendo el título legítimo de los sucesores del donatario, no hay hechos contradichos cuya prueba sea necesaria para el fallo de esta causa.

Por estos fundamentos, se hace lugar á la demanda y se resuelve, en consecuencia, que el doctor Castellanos tiene derecho á que la provincia demandada le dé tierras de propiedad fiscal equivalente á las donadas á don Amadeo Jocques, en la proporcion de las dos terceras partes que corresponden al demandante como sucesor de don José y don Nicolás Jacques, ó en su defecto el pago de su valor. Las costas se abonarán en el órden causado. Notifíquese con el original, y, repuestos los sellos, archívese.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDIII

Doña Mercedes Sosa contra la empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, por indemnizacion de daños y perjuicios; sobre competencia.

Sumario. — La accion de daños y perjuicios causados por hecho ilícito puede deducirse ante el juez del lugar donde se verificó el hecho.

Caso. — Don Juan T. Zavala, por doña Mercedes Sosa, demandó ante el Juzgado Federal de San Luis á la empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, por indemnizacion de perjuicios, fundado en que los trenes de aquélla habían muerto varios animales de propiedad de su mandante.

Dijo que la empresa no había cumplido las disposiciones de la ley de ferrocarriles relativos á la conservacion de la vía, y citó en apoyo de la accion los artículos 1045, 1068, 1069, y concordantes del Código Civil.

Sin contestar la demanda, la empresa opuso excepcion de incompetencia, diciendo: que tratándose de una accion personal debía ser demandado en Mendoza, donde tiene su domicilio.

Fallo del Juez Federal

San Luis, Marzo 8 de 1899.

Vista la excepcion dilatoria de incompetencia de jurisdiccion opuesta por el representante de la empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, en el juicio sobre daños y perjuicios promovido por don Juan T. Zabala en nombre doña Mercedes Sosa.

Y considerando: Que la excepcion se funda en que la empresa no tiene su direccion ó administracion en esta provincia, por lo que, y no tratándose de asunto sobre transporte, corresponde iniciar el juicio ante el juez del lugar de la administracion.

Que en el caso *sub-judice*, es de aplicacion el artículo 90, inciso 4°, del Código Civil, por tratarse de compañía que tiene muchos establecimientos, ó sucursales, y de obligacion contraída por empleados de la empresa en ésta, en cuyo caso la ley crea un domicilio especial (fallo de la Suprema Corte, tomo 46, página 22).

Que además, la competencia de la justicia federal surge en este caso, por tratarse de infracciones á la ley nacional de ferrocarriles, infracciones de que debe conocer el juez federal del lugar en que se cometen, ya sea para sus efectos criminales ó civiles (artículo 67, inciso 3°, ley de ferrocarriles del 72; Fallos de la Suprema Corte, tomo 41, página 260).

Por estos fundamentos, fallo: rechazando la excepcion de incompetencia, con costas; mando se conteste derechamente la demanda dentro del plazo legal. Hágase saber, reponiéndose los sellos que faltaren.

Valentin Luco.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 21 de 1899.

Suprema Corte :

Los fundamentos de la resolucion recurrida, corriente á foja 22 vuelta, justifican, de acuerdo con la disposicion del artículo 90, inciso 4°, del Código Civil y la jurisprudencia invocada, la procedencia de la jurisdiccion federal territorial, que es en el caso *sub-judice* la del señor juez de seccion de San Luis. Pido á V. E. se sirva así declararlo.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 20 de 1900.

Vistos y considerando: Que el actor demanda la enmienda del daño que afirma haberse causado por hecho ilícito producido en la provincia de San Luis, haciendo recaer las responsabilidades legales sobre el demandado.

Que en tal caso, el actor ha podido deducir su accion ante el juez con jurisdiccion en el lugar donde se verificó el hecho, con arreglo á la ley tres, título quince, Partida séptima.

Que así lo tiene resuelto esta Suprema Corte en diversos casos análogos, estableciendo jurisprudencia

Por estos fundamentos y concordantes de la vista del señor Procurador general y del auto recurrido de foja veintidos vuelta, se confirma éste, con costas. Notifíquese con el original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDIV

Don Federico Garrigós contra don Antonio Montpellier, por daños y perjuicios ; sobre costas

Sumario.—No procede la condenacion en costas al actor, si el hecho que funda la demanda ha sido justificado, y los que fundan la contestacion no puede afirmarse que hayan importado, por parte del demandado, el ejercicio de un derecho.

Caso. — Lo explica el siguiente

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 13 de 1899.

Y vistos estos autos para sentencia, de los que resulta :

1° Que don Federico Garrigós instauró demanda ordinaria

por cobro de pesos, procedentes de daños y perjuicios, contra don Antonio Montpellier, fundado en los siguientes antecedentes:

Que en su carácter de propietario de la finca de la calle de Cuyo número 1031 al 1043, la alquiló á doña Mercedes Peña de Ortiz Basualdo, y por no haber esta señora cumplido con su contrata, instauró juicio de desalojo; que todos los sublocatarios de la expresada propiedad acataron la órden de desalojo con excepcion de don Antonio Montpellier, que ocurrió á la justicia federal interponiendo el recurso de inhibitoria, alegando la injusticia del lanzamiento dirigido contra él, ni haber sido parte en el juicio, y que despues de varias tramitaciones, el Juzgado desestimó las pretensiones del recurrente.

2º Que con motivo del primer auto de lanzamiento, que fué dado por el juez doctor García con fecha 4 de Julio de 1898, quedó habilitado para locar ese bien, por lo que el 8 de Julio de ese mismo año celebró con don Antonio Orlandini un contrato de arrendamiento por 6 años, por el alquiler mensual de 1100 pesos moneda nacional, pero la oposicion del demandado retardó la entrega de la casa hasta el 16 de Agosto del mismo año, pues que antes de esa fecha Orlandini no quiso recibirse de la casa por no estar totalmente desalojada, como se había convenido.

3º Que Montpellier ha tenido conocimiento de todas las dificultades que le ha opuesto la inquilina principal señora de Peña Ortiz Basualdo, y solo por temeridad pudo perjudicarlo.

Que los perjuicios que reclama son concretos, y consisten en un mes y 8 días de alquiler, del 8 de Julio al 16 de Agosto que desalojó, á razon de 1100 pesos moneda nacional mensual, que importan 1393 pesos con 28 centavos moneda nacional; períodoque ha tenido su casa sin producir renta; á lo que debe agregarse el honorario que ha tenido que pagar al letrado que ocupó para hacer respetar sus derechos.

4° Que corrido traslado de la demanda, fué evacuada por Montpellier á foja 31, quien pidió el rechazo de la accion con costas, negando ser deudor del señor Garrigós, y por tanto ser responsable de los daños y perjuicios que se le reclaman.

Que al resistir al lanzamiento y pedir se le acordara el término de tres meses que el artículo 1610 del Código Civil acuerda para desocupar una propiedad establecida con un negocio ó industria, como el que él tenía, lo hizo en uso de su derecho propio, por el que no puede ser responsable, con arreglo á la ley civil.

5° Que abierta la causa á prueba se produjo la que expresa el certificado del señor secretario de foja 78, habiéndose agregado los alegatos de las partes y llamádose autos para definitiva, con todo lo que esta causa ha quedado en estado de ese pronunciamiento.

Y considerando: 1° Que habiendo sido reconocido por el demandado señor Montpellier, la verdad del hecho fundamental del pleito, ó sea, su presentacion ante la justicia federal instaurando el recurso de inhibitoria contra el auto de lanzamiento dictado por el señor juez doctor García, extremo que se comprueba igualmente por las constancias del expediente respectivo agregado como prueba, corresponde resolver acerca de la importancia ó valor jurídico que dicho hecho pueda tener en la resolucion de este juicio.

2° Que es un principio legal reconocido por el artículo 1071 del Código Civil y por una jurisprudencia uniforme y constante, que el ejercicio de un derecho propio no puede constituir como ilícito ningun acto, ni su autor puede ser responsable del perjuicio que ese acto irroge á terceros (tomos 23 y 36, páginas 285 y 425 respectivamente, fallos de la Suprema Corte de Justicia).

El recurso interpuesto por Montpellier ante el juez federal por razon de su carácter de extranjero, siendo argentino su demandante, encuadra en estas condiciones; y sin entrar á

apreciar la justicia de su reclamo, su derecho nace del contrato de locacion celabrado con la señora Mercedes Peña de Ortiz Basualdo, en su carácter de inquilina de Garrigós, carácter que ha sido reconocido en la demanda, y desde luego ese hecho no constituye un acto ilícito, que son acciones ú omisiones prohibidas por la ley, tanto más que la mala fé que se afirma con que procedió Montpellier al promover su recurso, no ha sido justificada.

3° Que independientemente de lo que precede, y en el supuesto de que los procederes del demandado pudieran haber dado motivo para la reclamacion de perjuicios, corresponde resolver si es responsable de los que se invocan en la demanda y si se ha justificado su monto, por ser tambien principio de derecho y de jurisprudencia, de que al actor incumbe la prueba de sus afirmaciones en juicio (leyes 1ª y 2ª, título 14, partida 3ª).

4° Que si bien el contrato de foja 1ª celebrado entre el señor Garrigós y Orlandini establece en su artículo primero, que el término de la locacion de la propiedad de aquél empezará á contarse desde el día en que le sea entregada la finca, y segun los términos de la demanda, el locatario no se había recibido de ella antes del día 16 de Agosto, por no estar totalmente desocupada, tal afirmacion no ha sido justificada, y eso que era de forzosa prueba como extremo de la accion.

Que tampoco ha sido comprobado que Montpellier fuera el único sublocatario que desobedeciendo la órden del juez doctor García no desocupara la finca, como expresamente se afirmó en el escrito de demanda, y lejos de ello, de la prueba rendida por el demandado consta precisamente todo lo contrario, pues que los testigos Enrique Leone, Emilio Misuvielle, Domingo T. Felippo y Juan Dumas, declaran de conformidad á la segunda pregunta del interrogatorio de foja 65, esto es, que despues de recibida la órden de desalojo dada por el juez doctor García los inquilinos que ocupaban los diversos departamentos de la casa calle de Cuyo número 1031 al 1043 continuaron ocupán-

dola; afirmaciones que destruyen el fundamento de la accion, ó sea la causa generadora motivo de los daños y perjuicios reclamados.

5° Que tampoco el demandante ha justificado los perjuicios que dice ha sufrido, y eso que en demanda de ese género, debe comprobarse, no sólo el derecho á reclamarlos, sinó su monto, á fin de poder judicialmente determinar lo que debe mandársele abonar por tal concepto, con arreglo a los artículos 1067 y 1068 del Código Civil y á la resolucion de la Suprema Corte de Justicia que se registra al folio 406 del tomo 67 de sus fallos.

Por estos fundamentos, de acuerdo con la ley 1ª, título 14, Partida 3ª, definitivamente juzgando, fallo: desestimando la acción de perjuicios instaurada por don Federico Garrigós contra don Antonio Montpellier, á quien absuelvo de sus consecuencias, con imposicion al actor de perpetuo silencio y costas procesales.

Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Agustin Urdinarrain.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 20 de 1900.

Vistos y considerando: Que segun consta de los documentos que en testimonio corren de foja cinco á ocho, así como los autos traídos por vía de prueba, y aun del asentimiento de ambas partes, el desalojo ordenado en el juicio seguido ante la justicia de la capital por el señor Garrigós contra doña Mercedes Peña de Ortiz Basualdo, sufrió retardo en lo que se refiere á la casa calle Cuyo mil treinta y uno, á consecuencia de las gestiones de don Antonio Montpellier ante la justicia federal, en demanda de que ésta se declarase competente y formulase

la contienda por inhibitoria, siendo ese retardo, que alcanzó á un mes y días, el que se hace valer como fundamento de los daños y perjuicios que Garrigós pide contra Montpellier en esta causa.

Que ante la resolucion de foja quince vuelta, de los autos acompañados y ante el desistimiento que Montpellier hizo á foja veintiseis de la apelacion que interpuso contra ese auto, no puede afirmarse que el citado Montpellier obró en salvaguardia de un derecho cuando requirió el amparo de la justicia federal.

Que tampoco puede darse por averiguado que la tenga al pretender que en su calidad de sublocatario, goza para el desalojo pedido por el propietario y ordenado por el juez en juicio con el locatario originario, de términos ó plazos de que no deba gozar el citado locatario (artículo mil quinientos noventa y uno, y mil seiscientos uno, inciso primero, Código Civil).

Que no hay, en consecuencia, mérito para atribuir temeridad á Garrigós al promover este juicio, basándose en que los actos de Montpellier, de que se ha hecho mencion, importaban sólo el ejercicio de un derecho.

Que es bajo esa faz que el pleito se ha trabado en la demanda y la respuesta; á que se agrega, que si los hechos penales de Montpellier, resistiendo el desalojo, entrañaran responsabilidades á su cargo, ellas existirían, aunque otros sublocatarios lo hubieran tambien resistido, lo que no aparece, además, en la prueba instrumental rendida.

Por ésto, se revoca la sentencia de foja noventa y una en la parte apelada, ó sea en cuanto condena en las costas al actor Federico Garrigós. Notifíquese original, y, repuestos los sellos, devuélvase.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDV

Don Jordán Alvarez contra don Domingo Fontana; sobre escrituracion y reposicion de sellos

Sumario. — 1° En la compra-venta de un terreno, los hechos de haber el comprador verificado pagos á cuenta del precio, despues de haber tomado posesion de él y de haberlo hecho medir privadamente, sin observacion respecto de la extension entregada por el vendedor, demuestra que en la intencion de las partes lo vendido ha sido esa extension, y no una extension mayor.

2° En los documentos extendidos en lugar no sometido á la jurisdiccion nacional, ni sujetos á ella por razon del acto, la ley de sellos queda cumplida con la correspondiente reposicion.

Caso. — Lo explica el siguiente

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Diciembre 19 de 1898.

Autos y vistos: Los seguidos por don Jordan Alvarez contra don Domingo Fontana, por cumplimiento de un contrato, resulta:

1° Que el actor funda su accion en que en Junio del año próximo pasado convino verbalmente con don Domingo Fontana en venderle una suerte de tierra que posee en la pedanía Villa del Rosario, departamento de Río Segundo, situada en la banda del rio, lindero al norte con Meliton Argañaraz; al este con Lu-

ciana Argañaraz y María Burgos; al sur con el Río Segundo y al oeste con herederos de don Gregorio Alvarez, y cuyo terreno mide 390 metros 15 centímetros de frente por 5202 metros de fondo, teniendo en la extremidad sudeste un martillo á favor que mide 65 metros 25 centímetros de frente al río Segundo por un fondo indeterminado, siendo el valor de la venta la suma de 9000 pesos que debían pagarse por cuotas, obligándose á extender la escritura una vez pagada la segunda cuota y á entregársele el terreno al pagarse la primera, habiéndose negado el señor Fontana á pagar la tercera cuota y á recibir la escritura, por lo cual pide se condene á éste á otorgar la escritura pública de venta del inmueble referido ó en su caso al pago de pérdidas é intereses, con costas.

2° Que corrido traslado de la demanda, la evacúa manifestando: que es falso que haya comprado únicamente la extension de terreno determinada en la demanda, como asimismo que el convenio haya sido verbal, pues que en el recibo que el actor le otorgó por la suma de 2000 pesos, se estipula las obligaciones á que quedan sujetos ambos contratantes, se determina la cosa vendida, su precio, condiciones de pago y tiempo en que debe otorgarse la escritura, siendo la cosa vendida la estancia que fué del padre del actor don José Ignacio Alvarez, debiendo, en consecuencia, extenderse la escritura por toda la estancia y no por la parte que le ha entregado, pidiendo el rechazo de la demanda y que se condene al señor Jordan Alvarez á otorgar escritura de venta de la estancia que fué de su padre el señor José Ignacio Alvarez, bajo pena de resolverse la obligacion en daños y perjuicios, con costas.

3° Que abierta esta causa á prueba, se produjo por ambas partes la de que da cuenta el certificado de foja 16, habiendo ambas partes informado sobre el mérito de la misma.

Y considerando: 1° Que las partes están conformes en la existencia de un contrato privado de compra y venta, precio y condi-

ciones del mismo y discrepan sólo en la extension que el campo tiene; pretende don Jordan que lo vendido es el campo que él posée y que compró á Luque en fecha 19 de Agosto de 1893 más una fraccion del sud unida á éste por el lado naciente, que compró á Perez en fecha 20 de Setiembre de 1894. Pretende Fontana que la extension de ese campo es toda la estancia que fué del causante de don Jordán, don José Ignacio Alvarez. Se funda el demandado al sostener que es toda la estancia, en un recibo que figura á foja 13, en el que se expresa que ha recibido una suma á cuenta del terreno comprado por él y que ese terreno es la « estancia que fué de mi padre don José Ignacio Alvarez ».

2° Que los contratos y obligaciones en general, deben inpretarse segun fué la intencion evidente de las partes al realizarlas, y ésta no pudo ser otra que el de que la venta comprendiese lo único que á su tiempo era de propiedad del vendedor ó sea la fraccion antes indicada. Nunca pudo ser el total de la estancia, porque el demandante no fué dueño de ella en ningun tiempo, pues al lado oeste quedaba el terreno de doña Zenona Alvarez de Alvarez, de media cuadra de frente por todo el fondo y al lado este y á la parte norte el terreno de don Luciano Argañaraz, que compró el esposo de doña Felisa Alvarez (artículos 635 y 1197, Código Civil).

3° Que la intencion de las partes puede ser deducida y comprobada por los medios establecidos en derecho, y en este caso lo ha sido además de las circunstancias indicadas porque ambos sabían que esas otras fracciones de terreno eran ajenas y estaban poseídas por sus dueños; porque despues al hacer medir el demandado un terreno adyacente á la referida estancia, respetó esas posesiones ajenas, segun se vé por su propia declaracion en el juicio, y las del agrimensor Indarte y testigos (fojas 37, 48 vuelta, 49, 58) y por fin, porque despues pagó la segunda cuota sin hacer ninguna observacion ni protesta sobre la extension del terreno (artículos 896, 914, 918).

4° Que la expresion del recibo indica el propósito de precisar el inmueble comprado, pero no la extension del mismo; al decir la « estancia » pudo querer designar una extension menor ó mayor de la que tuvo primitivamente y no se dejaría de llamar la « estancia de don José Ignacio Alvarez » por el hecho de que á ésta le faltaban algunas fracciones de terreno. Si dado los antecedentes indicados por esa expresion, se hubiera querido indicar el primitivo perímetro de la estancia, se habría ésto expresado con claridad.

5° Que de consiguiente, el inmueble vendido y por el cual debe hacerse la escrituracion, es la estancia de don José Ignacio Alvarez, con la extension en que el vendedor la poseía en propiedad á la fecha de la venta, ó sea la primitiva, menos media cuadra de frente por todo el fondo en el lado oeste, que corresponde á otro, y menos tambien del lado este y á la parte norte, el terreno que pertenece á don Luciano Argañaraz, por compra al esposo de doña Felisa Alvarez, de media cuadra de frente por el fondo que indica la escritura de foja 27.

En su mérito, y definitivamente juzgando, fallo : condenando á don Domingo Fontana á recibir y firmar la escritura de venta del referido terreno, dentro del término de diez días ó á pagar, en caso contrario, los daños é intereses que sean procedentes. Sin especial condenacion en costas.

Hágase saber original, transcríbase, y, en su caso, al archivo.

C. Moyano Gacitúa.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 10 de 1899.

Suprema Corte :

Los recibos de fojas 39, 40 y 41, y el de foja 134, que contienen además las condiciones de un compromiso de venta, han debido

extenderse en sellos de la provincia de Córdoba, por cuanto fueron otorgados en la Villa del Rosario de aquella jurisdiccion.

La ley nacional de sellos para 1897, sólo rige los actos y contratos sobre asuntos sujetos á la jurisdiccion nacional, solamente por razon del lugar ó naturaleza del acto.

Su artículo 51 prescribe que los documentoos que se presenten ante los tribunales federales serán aceptados y tramitados sin exigirse reposicion si estuviesen extendidos en los sellos provinciales correspondientes; y el mismo artículo, en su segunda parte, agrega, que en caso contrario se exigirá la correspondiente reposicion.

De estos antecedentes legislativos deduzco: que no estando sellados en la provincia de Córdoba los recibos agregados á estos autos debe imponérseles la reposicion con la estampilla de cinco centavos á que se refiere el artículo 24 de dicha ley, sin tomarse en cuenta las enunciaciones del de foja 134, por referirse á la escritura que ha de otorgarse en el plazo designado, circunstancia que implica el uso en oportunidad del sello correspondiente al contrato de venta.

Sabiniano Kier.

Auto de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 21 de 1899.

No resultando que los documentos de la referencia hayan debido otorgarse en papel sellado nacional ó con estampilla, por cuanto no han sido extendidos en lugar sometido á la jurisdiccion nacional, ni estar sujetos á ella por razon de la naturaleza del acto y habiéndose por otra parte acompañado la reposicion correspondiente ordenada por auto de foja ciento cuatro, segun resulta del certificado del actuario á foja ciento cuatro vuelta, se declara que en dichos documentos no se ha infringido la

referida ley, y corran los autos segun su estado. Repóngase la foja.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE — JUAN E. TORRENT.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 20 de 1900.

Vistos y considerando: Que está probado que el demandante ha hecho pagos á cuenta del precio estipulado, cuando en virtud de haber tomado posesion de la cosa y de haberla hecho medir privadamente, tenía conocimiento de que el inmueble cuya compra había convenido no comprendía la totalidad de la estancia que fué de don José Ignacio Alvarez, por pertener dos pequeñas fracciones de esa estancia á otros sucesores del mismo don José Ignacio.

Que los expresados pagos hechos en las condiciones mencionadas, sirven para hacer conocer la intencion de las partes al celebrar el contrato y relacionados con éste.

Por esto, y por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja ciento dieciocho, no haciéndose lugar á la condenacion en costas pedida por el actor y que motiva la apelacion deducida por su parte, por no encontrar mérito para imponerlas.

Notifíquese original, y, repuesto el papel, devuélvase.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDVI

Juana Lacroze é hijo contra don Tomás A. Duggan; sobre expropiacion

Sumario. — La indemnizacion en las expropiaciones debe fijarse segun el mérito de los autos y los precedentes establecidos en casos análogos.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 29 de 1899.

Y vistos estos autos promovidos por los señores Federico Lacroce é hijo, contra don Tomás A. Duggan, sobre expropiacion, de los cuales resulta:

Los expropiantes acompañan un plano de la nueva traza de la línea del tranvía Rural, aprobada por el Departamento de ingenieros de la provincia de Buenos Aires, que cruza un terreno de propiedad de don Tomás A. Duggan, ubicado en dicha provincia en el partido del Salto, siendo su extension de 2370 metros de largo, por 15 de ancho, lo que da una superficie de 35,450 metros cuadrados, entre los kilómetros 173 kilómetros, 745 metros 9 centímetros, á 176 kilómetros, 115 metros 90 centímetros.

Manifiestan los demandantes no haber podido entrar con el propietario en ninguna clase de arreglos extrajudiciales, por

lo que ocurre al Juzgado entablando el correspondiente juicio de expropiacion, de acuerdo con las formalidades que establece la ley de la provincia de Buenos Aires de 21 de Octubre de 1881, ampliada por la de Julio de 1895 y que segun la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de la Nacion, son las leyes que deben aplicarse siempre que existan controversias entre los propietarios y las empresas constructoras, cuando, como en este la caso, la propiedad se encuentra ubicada en la provincia de Buenos Aires.

Acompañan igualmente los recurrentes, un recibo de depósito verificado en el Banco de la Nacion, y que representa el valor atribuído á la cosa expropiada, para el pago de la contribucion directa, con un exceso de 25 por ciento, sobre dicho valor, á fin de no dar lugar á dudas respecto de la justicia y equidad del pedido, sin perjuicio de que las partes queden obligadas á las resultas del juicio.

Convocadas las partes á juicio verbal, á efecto de la designacion de peritos tasadores, se practicó ésta recayendo por parte del señor Duggan en la persona del agrimensor don Wenceslao Castellanos, y por la de los señores Lacroze é hijo, en la de don José Chapeaurouge, quienes habiendo aceptado el cargo en forma, procedieron á llenar su cometido presentando al efecto los informes corrientes á foja 36 y foja 42; el primero del señor Castellanos, que, despues de enumerar las consideraciones en que funda su dictámen, termina fijando en 20,473 pesos moneda nacional con 64 centavos, la suma que debe pagarse al señor Duggan como precio de la expropiacion é indemnizacion de daños y perjuicios; y el segundo, del señor Chapeaurouge, que estima ambas cosas en la suma de 568 pesos con 80 centavos moneda nacional.

Que citadas las partes á un nuevo comparendo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de expropiacion de la provicia de Buenos Aires, fecha Julio de 1895, concurrieron á

efecto de dar las explicaciones que resultan del acta de foja 59, despues de lo cual y de lo que expresa en el acta de foja 93, quedó el presente juicio en estado de pronunciar sentencia.

Y considerando: 1° Que los interesados han reconocido categóricamente la extension que el plano presentado por los expropiantes asigna al terreno expropiado, como tambien á la fraccion donde se encuentran todos los edificios de el Haras, situado en la vía y el camino general al Salto.

2° Que desde luego, el Juzgado está llamado á pronunciarse sobre las siguientes cuestiones: 1ª ¿Cuál es el valor del terreno expropiado? 2ª ¿Cuál es el de los perjuicios por causa del fraccionamiento? 3ª ¿Quién debe pagar los gastos del juicio?

La primera cuestion hay que resolverla con prescindencia de los respectivos informes de los peritos, porque de ellos resulta una notable diferencia en la apreciacion del valor, y como para esto último hay que tener en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 18 de la ley de expropiacion de la provincia de Buenos Aires, el Juzgado debe inspirarse en las fuentes de informacion independientes y las conclusiones que se desprenden del informe del actuario, para fijar equitativamente el valor del terreno expropiado.

Debe á la vez tener en cuenta, dada la disparidad absoluta que se observa en el valor que los peritos asignan al terreno á expropiarse, el principio de jurisprudencia, de que en caso de duda sobre el particular, debe estarse á lo que sea más favorable al expropiado, y que el valor que se fije, debe á la vez servir de justa y equitativa compensacion al sacrificio que la ley impone al propietario en beneficio del público.

3° Respecto de la segunda cuestion, es fuera de duda que la fraccion no expropiada, situada sobre el camino general al Salto, donde se encuentran las instalaciones de el Haras, por su estrecho límite tiene que soportar la depreciacion consiguiente en su valor á causa del fraccionamiento, pero en cambio la

otra fraccion, es decir, la más extensa, gana en valor á causa de las obras verificadas en la parte expropiada, puesto que á esa altura el establecimiento de la vía férrea ha cambiado completamente el destino que antes tenían los campos por allí, abriendo una arteria importante á la agricultura, con todas las facilidades que se necesitan para el transporte de los productos. Y si bien una cosa no compensa suficientemente á la otra, la indemnizacion no podría nunca, consultando la mayor equidad y justicia, elevarse á la exagerada suma que le asigna el expropiado.

4º Que en cuanto á la forma en que deben ser satisfechos los gastos de este juicio, ello resulta de la propia convencion de las partes, quienes al labrar el acta de foja 16 sometieron esta cuestion á los procedimientos establecidos en la ley de expropiacion de la provincia de Buenos Aires, estando desde luego regido el caso por el artículo 13 de dicha ley.

Por estos fundamentos, fallo: declarando que la empresa del tranvía Rural, cuyos propietarios son los señores Federico Lacroze é hijo, deben abonar á don Tomás A. Duggan por toda indemnizacion la suma de 4500 pesos moneda nacional legal, en que se estima el valor de los 35.450 metros cuadrados del terreno expropiado y perjuicios sufridos por causa del fraccionamiento y demás que sean una consecuencia forzosa ó directa de la expropiacion, siendo á cargo de los expropiantes todas las costas y gastos causados.

Notifíquese con el original, y repóngase las fojas.

Agustin Urdinarrain.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 20 de 1900.

Vistos: Atento el mérito de autos y teniendo en consideracion los precedentes establecidos en casos análogos, se fija en la cantidad de dos mil pesos moneda nacional el precio del terreno expropiado, en la que queda comprendida la indemnizacion por perjuicios, modificándose en esa parte la sentencia apelada de foja ciento nueve, la que se confirma en cuanto declara las costas á cargo del expropiante. Notifíquese con el original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDVII

El doctor don Manuel B. Arias contra la empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, por cobro de pesos; sobre excepcion de falta de personería en el demandado.

Sumario. — La excepcion de falta de personería en el demandado, opuesta en el concepto de no estar obligado al pago que se demanda, afecta el fondo, y no es dilatoria del juicio.

Caso. — El doctor Manuel B. Arias demandó á la empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino por el pago de honorarios

procedentes de servicios médicos prestados á un empleado de aquella, á peticion de la misma.

La empresa, sin contestar la demanda, opuso la excepcion dilatoria de falta de personería en el demando, diciendo que el doctor Arias prestó sus servicios por llamado de la sociedad de socorros mútuos de la compañía, y no por ésta, en cuya virtud ella no era la obligada.

El inferior resuelve:

Fallo del Juez Federal

San Luis, Abril 2 de 1900.

Vistos y considerando: Que la excepcion opuesta es la de falta de personería en el demandado, de forma dilatoria.

Que esta excepcion es inadmisible, atento lo dispuesto en la ley de procedimientos nacionales (artículos 73 y 74, y jurisprudencia de la Suprema Corte, que así lo ha declarado en repetidos fallos).

Por estos fundamentos, fallo no haciendo lugar á la excepcion opuesta, con costas, y mando se conteste derechamente la demanda en el término legal. Repónganse los sellos.

Valentin Luco.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 20 de 1900.

Vistos y considerando: Que la excepcion expresada en el escrito de foja trece, ha sido opuesta en el concepto de no ser obligado el demandado á abonar los servicios cuyo pago se reclama en la demanda.

Que en tal caso dicha excepcion afecta al fondo del derecho y no es dilatoria del juicio.

Por esto y fundamentos concordantes de la sentencia recurrida de foja diecisiete, se confirma ésta, con costas.

Notifíquese original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDVIII

El Banco Nacional en liquidacion, contra don Olegario Sosa; sobre cobro ejecutivo de pesos

Sumario. — Debe llevarse adelante la ejecucion contra la que no se opone excepcion alguna de las que determina la ley de la materia.

Caso. — Citado de remate el deudor, se presentó manifestando: que sin desconocer la deuda, ni oponer excepciones, y con el propósito de abonar éste, ofrecía en pago una propiedad que determinó, para que, prévia tasacion se mandara vender, y con su producto se abone al Banco, y si ella fuere insuficiente, ampliaría la propuesta con otros bienes; propuesta que formula usando del derecho que le acuerda la ley de liquidacion del Banco, para pagar con propiedades.

Fallo del Juez Federal

San Luis, Octubre 10 de 1897.

Y vistos, considerando: Que el señor Sosa manifiesta no venir á excepcionarse sinó á proponer pagar su deuda con propie-

dades raíces, lo cual es insuficiente para enervar el juicio ejecutivo, pues sólo puede conseguirse ello oponiendo excepcion legítima (artículo 268 y siguientes, ley de procedimientos nacionales).

Que no alega haberle privado el Banco de pagar con propiedades, rehusándose á dar curso á solicitudes en ese sentido; de donde resulta, que no se le ha negado el derecho que le acuerda el artículo 14 de la ley de liquidacion del Banco, esto es, de dar propiedades en pago, por el importe de la tasacion hecha por los consejos locales ó por peritos nombrados por la comision liquidadora.

Que, por otra parte, segun el artículo 19, ley citada, todo deudor que se dejase protestar sus letras no gozará de los beneficios de dicha ley, á no ser que garantiese suficientemente su deuda, y el señor Sosa se ha dejado protestar su letra y no ha garantido la deuda, por lo que queda privado de los beneficios de la ley.

Por los fundamentos expuestos, y concordantes del escrito de foja 46, se resuelve: llevar adelante la ejecucion hasta hacer íntegro pago al acreedor de su capital, intereses y costas.

Valentin Luco.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 20 de 1900.

Vistos y considerando: Que el Banco ha demandado el pago de una deuda por cantidad de moneda líquida, acreditado por instrumento que trae aparejada ejecucion, en cuyo caso la vía ejecutiva es ajustada á lo dispuesto por los artículos doscientos cuarenta y ocho y doscientos cuarenta y nueve de la ley de procedimientos.

Que no habiendo el ejecutado opuesto excepcion alguna contra la ejecucion en los términos prevenidos por el artículo doscientos setenta de la citada ley, aquélla ha debido llevarse adelante.

Por esto, se confirma con costas el auto apelado de foja cincuenta vuelta. Notifíquese con el original, y, repuestos los sellos devuélvanse, debiendo el inferior disponer que se agreguen las estampillas de abogado y procurador correspondientes á los escritos de fojas una, nueve, treinta y siete, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta y seis, cincuenta y dos, cincuenta y cuatro, cincuenta y seis, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, y la de el procurador correspodiente á los escritos de fojas once, diecinueve, veintiuna, veintiocho y treinta y nueve.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDIX

Don Silverio Diz contra don Baldomero Padro, por desalojo; sobre competencia

Sumario. —No procede la cuestion de competencia federal por inhibitoria en demandas de menor cuantía seguidas ante el Juez de Paz, despues de haber usado de la declinatoria, consentido la resolucion final, y terminado el juicio.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1900.

Autos y vistos: No habiéndose justificado oportunamente, ante el señor Juez de Paz, la distinta nacionalidad del actor y demandado, entiéndase prorrogada su jurisdiccion, y en su mérito, devuélvanse estos autos al inferior, para que corran las actuaciones segun su estado. Repóngase el papel, sin más trámite.

G. Ferrer.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1900.

Suprema Corte:

El recurrente no ha justificado ni querido justificar, su calidad de extranjero. Aun cuando lo hiciera, la demanda de menor cuantía, por desalojo, sin mediar contrato escrito, está fuera de la jurisdiccion federal, segun lo disponen los artículos 1° de la ley de 3 de Setiembre de 1878, y 13, inciso 3°, de la ley de justicia de paz de la capital, número 2860. En su mérito, corrcspode la confirmacion, con costas, del auto recurrido de foja 3 vuelta.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 20 de 1900.

Vistos y considerando: Que segun resulta del expediente agregado, el demandado ha interpuesto contra la resolucion de

foja dieciseis del mismo, recurso de apelacion que le fué denegado por el auto de foja veinticinco.

Que contra esas decisiones no se ha deducido el recurso que autoriza el artículo catorce de la ley de jurisdiccion y el artículo veintiseis de la ley de justicia de paz, habiendo, por el contrario, el demandado, continuado en la causa, haciendo valer los derechos que creía asistirles hasta la solucion final dada por el auto de foja cuarenta vuelta del citado expediente.

Que en tales condiciones no es procedente la cuestion de competencia por inhibitoria, promovida á foja una de estos autos, tanto por haber usado el recurrente de la declinatoria y consentido la resolucian final de ella, cuanto por haber propuesto la inhibitoria despues de terminado el juicio.

Por estos fundamentos, y concordantes de la vista del señor Procurador general y del auto apelado de foja tres vuelta, se confirma éste, con costas. Notifíquese original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDX

El Fisco Nacional contra Borzone y compañía; sobre infraccion de la ley de impuestos internos

Sumario. — La omision del boleto de control en las operaciones sobre alcohol, en que el decreto reglamentario de la ley de impuestos internos ordena su empleo, importa una infraccion, sujeta á la pena establecida en el artículo 31 de dicha

ley. En la aplicacion de esa pena debe tenerse cuenta de las circunstancias agravantes y atenuantes.

Caso. — Lo explica la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1898.

Señor Juez Federal:

El Procurador Fiscal, evacuando la vista conferida en la apelacion interpuesta por Borzone y compañía (expediente 74 B) de una resolucion de la administracion de impuestos internos, á V. S. como mejor proceda, digo:

Que tanto en el escrito apelado de hecho, como en el que precede, no se halla ni una sola razon ni argumento sério que pueda influir para modificar la resolucion de que se recurre.

La infraccion que dió lugar á la multa impuesta, se halla probada por documentos fehacientes y la propia confesion de la casa infractora. Ahí está el acta de foja 1ª del expediente agregado 74 B, que no admite dudas ni tergiversaciones.

Halladas las damajuanas de bebidas alcohólicas en la casa de Borzone y compañía, sin las boletas de control respectivas, éstos pretendieron eludir la responsabilidad, afirmando que el alcohol no les pertenecía, pues lo habían recibido en garantía de una deuda de Zanolino y compañía.

No justificaron esta afirmacion; por el contrario, Zanolino declaró que ese alcohol lo dió en pago; pero de todos modos, este primer medio de defensa del infractor salía fallido, pues, como lo dice muy bien el administrador de impuestos internos en la resolucion de referencia, poco importa en qué calidad se hallase allí el alcohol, bastando la comprobacion del hecho

de recibir esos envases sin las boletas de control que marca la ley y decreto reglamentario.

El segundo y último punto de la defensa es aun más nimio é inconsistente. Se reduce á pretender que el Poder Ejecutivo no puede imponer penalidades de acuerdo con las leyes de la materia al dictar los decretos reglamentándolas.

Es elemental que los decretos entran en los detalles sobre cumplimiento de la disposicion penal de la ley, y que sus términos no son idénticos á los de ésta, pues entónces sería una simple transcripcion que no tendría objeto alguno.

Es insostenible, pues, que sólo puede ó debe imponerse penalidad cuando con toda precision la fije la ley. Es perfectamente justa la que establezca un decreto reglamentario de una ley que le dá la esencia y la autoridad necesaria, como sucede en este caso.

Por lo expuesto, V. S. se servirá confirmar la resolucion apelada, con expresa condenacion en costas.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 18 de 1899.

Y vistos: estos autos venidos por apelacion de una resolucion del Administrador de impuestos internos.

Y considerando: 1° Que se encuentra comprobado por la propia confesion de los recurrentes y demás constancias de autos, que las damajuanas de bebidas alcohólicas, encontradas en su poder, no contenían las boletas de control correspondientes.

2° Que el hecho enunciado en el anterior considerando constituye una infraccion que prevee y castiga el artículo 27 del decreto reglamentario de la ley número 3681.

3° Que la escusa alegada por los señores Borzone y compa-

ñía, de que la bebida la tenían en depósito y en garantía de una cuenta que adeudaban los señores Zanolino y compañía, admitiendo que esa circunstancia hubiese sido demostrada, lo que no se ha hecho, no los exime de responsabilidad, desde que la mencionada disposicion reglamentaria pena al poseedor de envases de alcohol, etc., que no tuvieren aplicadas las boletas de control correspondientes.

4º Que habiendo autorizado el legislador al Poder Ejecutivo para reglamentar la ejecucion de la ley á que se hace referencia, creó el artículo 27 del decreto reglamentario cuya primera parte en nada contraría sus disposiciones, y por el contrario, tiende á su mejor ejecucion, careciendo de fundamento las observaciones que se hacen en su contra.

5º Que es un error de los recurrentes sostener que la disposicion del artículo que se menciona anteriormente, importa la creacion de un impuesto que no autoriza la ley, porque esa disposicion sólo ha sido creada con el propósito claro de evitar los fraudes, obligando al comerciante que obtuvo el alcohol del fabricante á conservar en sus envases el boleto de control que indica el pago del impuesto. En el presente caso, la administracion castiga la infraccion á esta disposicion, pero no crea un nuevo impuesto.

6º Que en cuanto á la segunda parte del mencionado artículo 27, que establece la penalidad, este juzgado encuentra atendibles las observaciones de los apelantes, cuando sostiene que el Poder Ejecutivo ha creado una pena que no establece la ley. En efecto, habiendo establecido la multa de 200 pesos por cada envase que no tuviese el boleto de control, en este caso llegaría á exceder en mucho á la que prescribe la ley en el artículo 32; pero es de advertir que este error ha sido salvado por el administrador, limitándose á aplicar la pena legal.

7º Que respecto á la graduacion de la pena que hace el administrador de impuestos internos en su resolucion de foja 6,

el infrascripto no la considera justa, porque tratándose de una misma infraccion no se vé la razon de que se imponga el máximun de la multa á los recurrentes, y el mínimun á los reñores Zanolino y compañía, sin que éstos hayan alegado causa alguna que autorice su atenuacion, ni se haya demostrado ninguna agravante que determine la aplicacion del máximun de la pena á los señores Borzone y compañía, porque el infrascripto considera que deben ser penados bajo la más perfecta igualdad.

Por estos fundamentos, fallo: reformando la resolucion recurrida de foja 6, imponiendo á los señores Borzone y compañía la multa de 500 pesos moneda nacional que deberán depositar en el Banco de la Nacion Argentina dentro del término de 10 días. Hágase saber con el original, y, prévia reposicion de sellos, devuélvanse en oportunidad al señor administrador de impuestos internos.

Gervasio F. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 23 de 1899.

Suprema Corte:

La infraccion á la ley de impuestos internos denunciada en esta causa, está plenamente demostrada y declarada en las sentencias.

Se alega por la parte recurrente que la infraccion declarrda no es punible, segun la ley 3801, ó que la punicion es excesiva, segun la parte interesada, ó exigua, segun el dictámen del Procurador fiscal.

Limitándome á expresar agravios respecto al punto apelado por el Procurador fiscal, creo efectivamente que la multa de 500 pesos impuesta en la sentencia recurrida, no se relaciona

con la gravedad del hecho, ni observa la prescripcion al respecto del artículo 31 de la citada ley.

Prescindiendo de lo establecido en el artículo 27 del decreto reglamentario de 26 de Febrero de 1898, que hace pasible de una multa de 200 pesos al poseedor, por cada envase de alcohol que no tenga aplicado el boleto de control correspondiente, es inequívoca la expresion del artículo 31 de la ley 3681, que establece para el caso una multa de 500 á 2000 pesos moneda nacional y de 200 á 500 pesos, si se tratase de infracciones leves.

Cuando la infraccion de la ley se refiere á 35 damajuanas de bebidas alcohólicas, no puede clasificarse de infraccion leve; y ha debido aplicarse entónces, ó el máximun de la pena, ó cuando menos, la que más se le aproxime.

Así lo ha reconocido y declarado justamente la resolucion administrativa corriente á foja 6. Y cuando resulta legal su imposicion, no es causa legal para su diminucion el hecho extraño de haberse aplicado, por error ó circunstancias peculiares, pena menor á otros que se hallaban en igualdad de condiciones con el procesado. Pido por ello á V. E. se sirva reformar la sentencia recurrida de foja 18 vuelta, en cuanto sólo impone á Borzone y compañía 500 pesos de multa por la infraccion de la ley de impuestos internos en las 35 damajuanas de bebidas alcohólicas, y confirmar al respecto, la resolucion de foja 6 del expediente agregado.

Sabiniano Kier.

OTRA VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1899

Suprema Corte :

La expresion de agravios de foja 29 sostiene, impugnando la sentencia recurrida, que la imposicion de pena de multa im-

puesta en el caso *sub-judice*, está en abierta oposicion con el espíritu y letra de la ley.

La objecion es manifiestamente injustificada, porque, como lo demuestra la sentencia recurrida en los considerandos 4°, 5° y 6°, se trata en el caso de una infraccion manifiesta de la ley de impuestos, y como esa infraccion ha sido penada de diverso modo en la ley y en el decreto reglamentario dictado por el Poder Ejecutivo, no se impone la pena del decreto, sinó la pena de la ley. Desapareciendo con esta evidente declaracion el fundamento de la expresion de agravios al respecto, como lo he expresado en el dictámen de foja 27, pido á V. E. se sirva resolver definitivamente esta causa en el sentido allí solicitado; esto es, imponiendo al recurrente la pena establecida en el artículo 32 de la ley de impuestos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 23 de 1900.

Vistos y considerando: Que el decreto de veintiseis de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho, reglamentario de la ley de impuestos internos, al crear el boleto de control y disponer su aplicacion á los envases de algunos de los artículos gravados, se ha limitado á adoptar medidas tendentes tan sólo á la mejor ejecucion de la ley reglamentada, destinada á prevenir el fraude.

Que un reglamento en esas condiciones entra en las facultades que la Constitucion acuerda en su artículo ochenta y seis, inciso segundo, al Poder Ejecutivo, y que explícitamente reconoce el artículo treinta y uno de la mencionada ley.

Que la infraccion á las prescripciones reglamentarias está penada por el citado artículo treintra y uno de la ley.

Que las operaciones sobre alcoholes realizadas con la Comision del boleto de control, en los casos en que ese boleto ha debido emplearse, importa una infraccion punible, de que son reos, como coautores, tanto el que entrega como el que recibe (artículo veintiuno, inciso dos, del Código Penal, combinado con el artículo veintisiete del decreto reglamentario á que se ha hecho referencia).

Que como lo establece la sentencia del inferior, la pena aplicable por razon de la infraccion, debe ser la establecida por la ley y no la prevenida por el decreto reglamentario, porque éste no puede alterar la disposicion de aquélla (artículo ochenta y seis, inciso dos, de la Constitucion, ya citado).

Que habiendo llegado á conocimiento de la administracion de impuestos internos, la existencia en poder de Borzone y compañía de las damajuanas con que se ha cometido la defraudacion por aviso del mismo Borzone, al solicitar boletos de fraccionamiento, tal hecho puede aceptarse como circunstancia atenuante en virtud de la doctrina de los incisos quinto y sexto, artículo ochenta y tres del Código penal.

Que penando el artículo treinta y uno de la ley de impuestos internos, la infraccion á sus disposiciones ó á los reglamentos que en su ejecucion dictare el Poder Ejecutivo, con una multa de quinientos á dos mil pesos moneda nacional en casos de la importancia del presente, y debiendo tenerse en cuenta para la aplicacion de las penas divisibles por razon de tiempo ó cantidad, las circunstancias agravantes ó atenuantes, hay justicia en hacer valer á favor de Borzone y compañía, la circunstancia atenuante que se ha expresado.

Por esto, y fundamentos concordantes, se confirma la sentencia apelada de foja dieciocho vuelta. Notifíquese original, y, repuesto el papel, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDXI (1)

El Fisco nacional contra Borzone y compañía, sobre infraccion de la ley de impuestos internos

---

CAUSA CDXII

El Fisco nacional contra don Italo Tancredi, por infraccion de la ley de impuestos internos; sobre competencia

Sumario. — El conocimiento de la causa sobre infraccion de la ley de impuestos internos cometida en la provincia de Buenos Aires, corresponde al juez federal de dicha provincia, y no al de la capital.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 2 de 1900.

Autos y vistos: Resultando de la acta de foja 1, claramente expresado que la fábrica de alcoholes de don Italo Tancredi, en

(1) En esta causa, exactamente igual á la anterior, se dictó por la Suprema Corte idéntica resolucion.

la que se cometió una defraudacion, en el modo y forma que dicha acta establece, se encuentra establecida en el pueblo de Lanús (provincia de Buenos Aires), donde el juez de seccion de la expresada provincia tiene exclusiva jurisdiccion, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 23 del Código de Procedimientos en lo criminal, el suscrito se declara incompetente para conocer en esta causa. En consecuencia remítase este expediente al Juzgado federal de la provincia de Buenos Aires, con el oficio de estilo y con noticia de partes. Repóngase el papel.

Francisco B. Astigueta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Junio 7 de 1900.

Señor Juez:

Tratándose en el presente caso de una apelacion de resolucion, dictada por la administracion de impuestos internos con asiento en esta capital, sírvase V. S. tener por interpuesto el recurso de apelacion del auto que antecede y mandar elevar el expediente al superior.

J. Botet.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 4 de 1900.

Suprema Corte:

El contenido del acta de foja 1, corroborado por las demás constancias del sumario, resulta que el delito de defraudacion á los impuestos fiscales que motiva este proceso ha sido perpetrado en el pueblo de Lanús, de la provincia de Buenos Aires.

La jurisdiccion es materia de órden público, y el hecho de que la administracion de impuestos internos de la capital haya dictado resolucion administrativa en este sumario, no alcanza á modificar la jurisdiccion que corresponde al caso *sub-judice*, en virtud de las leyes del Congreso.

El lugar del delito es la primera fuente de jurisdiccion en materia criminal, como está declarado en el tomo 24, página 450 de los fallos de V. E.

Habiéndose cometido el hecho delictuoso que motiva este proceso, en el territorio de la provincia de Buenos Aires, es evidente que en razon del lugar procede la competencia exclusiva del señor juez federal de la mencionada provincia, competencia establecida, por otra parte, en el inciso 3° del artículo 23 del Código de Procedimientos en lo criminal.

Por lo expuesto, y no encontrando mérito legal para sustentar el recurso interpuesto por el señor agente fiscal, pido á V. E. se sirva confirmar, por sus fundamentos, el auto recurrido de foja 158.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 23 de 1900.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el Procurador general, y teniendo, además, en consideracion lo dispuesto en el artículo veintisiete de la ley número tres mil setecientos sesenta y cuatro, se confirma el auto apelado de foja ciento cincuenta y ocho. Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDXIII

Criminal contra don Honorio Samaniego, por infraccion á la ley de enrolamiento

Sumario.—La infraccion á la ley de enrolamiento en la Guardia Nacional es castigada con la pena de un año de servicio en el ejército permanente.

Caso.—Lo explica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Julio 6 de 1900.

Y vistos estos autos seguidos contra Honorio Samaniego, argentino, de 17 años de edad, soltero, jornalero, por infraccion á la ley de enrolamiento, de los cuales resulta:

1° Que al ser detenido este procesado por el subprefecto del Tigre, con fecha 5 de Mayo último, manifestó tener 19 años, y no haber cumplido con sus deberes de ciudadano, enrolándose en la Guardia Nacional (foja 2).

2° Que en su declaracion indagatoria de foja 4, dice tener 17 anos de edad y que al efecto de probar ésto, ha solicitado de su familia le remitan la fé de bautismo, con el objeto de presentarla al Juzgado una vez obtenida.

3° Que el señor fiscal, á foja 5, expone: Que si el procesado no justifica la excepcion invocada, se le imponga la pena del artículo 35 de la ley número 3318, y el defensor, al evacuar el

traslado de la acusacion, manifestaba que su defendido no se ha enrolado, por haber cumplido recien 17 años, siendo además inútil para el servicio militar.

4° Que abierta esta causa á prueba y producida la agregada de fojas 8 á 15, renunciaron las partes á los demás trámites del juicio, por lo cual el Juzgado llamó autos para definitiva.

Y considerando: 1° Que la infraccion resulta plenamente comprobada por la propia confesion del procesado, y ésta, siendo, por su naturaleza, calificada, segun los términos del artículo 317 del Código de Procedimientos en lo criminal, no es en el presente caso indivisible puesto que los motivos alegados para atenuar ó excusar su responsabilidad, dados los antecedentes y circunstancias del hecho, hacían necesaria su prueba, ante las presunciones graves que resultan en contra del procesado (artículo 318 del código citado).

Y en efecto, tan pronto este procesado manifiesta tener 19 años, como 17 años, ofrece la partida de bautismo, una vez pedida á su familia, no la presenta, sin siquiera alegar el éxito de su gestion, y, por último, alega ser inútil para el servicio militar, excusa que se encuentra desvirtuada por el informe de los médicos de policía, agregado á foja 11 vuelta.

2° Que aun este mismo informe, suponiéndolo admisible en su carácter de prueba supletoria, respecto á justificar la edad del procesado, sin antes demostrarse la imposibilidad material de obtener su partida de nacimiento, en muy poco ó nada podría favorecerlo, pues dados sus términos extremos, y eligiendo entre su mínimun á máximun, el probable, ó sea, el término medio, resultaría no sólo desvirtuada su confesion, sinó tambien vencido el tiempo señalado por la ley para todo ciudadano obligado, como el presente, á cumplir con el deber de enrolarse.

3° Que segun el artículo 17 de la ley número 3318, el enrolamiento de la Guardia Nacional de la República es obligatorio desde la edad de 18 años á 40, siendo casado, y 45 siendo sol-

tero, y el artículo 35 de la misma, dice, que los que estando, con arreglo á la ley mencionada, obligados á enrolarse, no lo verificasen, serán destinados á servir un año en el ejército permanente, sin perjuicio del enrolamiento en la Guardia Nacional, en la categoría que les corresponda.

Por tanto, fallo: condenando á Honorio Samaniego, como infractor á la ley de enrolamiento, á la pena de un año de servicio en el ejército permanente, debiendo descontarse el tiempo de prision preventiva sufrida, y ser puesto á disposicion del señor ministro de la guerra, una vez enrolado, y consentida ó ejecutoriada que sea la presente, para lo cual se librarán los oficios necesarios.

Notifíquese original, regístrese, y archívese en oportunidad.

Isaac Godoy.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 27 de 1900.

Suprema Corte:

La apelacion interpuesta por el defensor de Samaniego á foja 19 vuelta, carece de todo fundamento legal, y la sentencia de foja 17 se ajusta á constancias fehacientes del proceso y á prescripciones incontestables de la ley número 3318, sobre enrolamiento en la Guardia Nacional; por lo que pido á V. E. se sirva confirmarla por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 23 de 1900.

Vistos y considerando: Que el procesado no solo no ha justificado tener la edad de diez y siete años, invocada en el acta de foja cuatro, sinó que resulta lo contrario del informe médico de foja cuatro vuelta y de la manifestacion que hizo aquél ante la subprefectura del Tigre y á que se hace referencia en el oficio de foja dos.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja diecisiete, se confirma ésta, con costas. Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDXIV

Don Primitivo Fernandez y doña Pilar Romero contra el Ferrocarril Central Norte; sobre daños y perjuicios, y costas.

Sumario. — 1° El ferrocarril es responsable de los daños causados por incendio, si hay prueba para atribuirlo á él, y no la hay para demostrar que procedió de caso fortuito ó fuerza mayor.

2º El monto de las perjuicios debe ser fijado prudencialmente por el juez.

3º En los daños y perjuicios debidos por delito ó cuasi delito, entran las costas del juicio, cuando el responsable ha desconocido en absoluto su obligacion, y no se ha limitado á poner en cuestion únicamente el *quantum*.

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Junio 3 de 1898.

Y vistos: los seguidos por los señores Fermin Fernandez y Pilar Romero, por indemnizacion de perjuicios, contra el Ferrocarril Central Córdoba, de los que resulta:

1º Que los demandantes dicen que el día 3 de Setiembre del año 1892, una locomotora del Ferrocaril demandado prendió fuego á un campo del doctor Angulo, propagándose el incendio hasta unos campos de propiedad de los demandantes, ubicados entre las estaciones General Paz y Jesús María, cuyos perjuicios los enumera en la aclaracion de la demanda de foja...; los que dice debe abonarle la empresa, conforme á las prescripciones de los artículos 1109 y 1113 del Código Civil y la opinion de los tratadistas de la materia; pide costas en razon de la naturaleza del juicio.

2º Contestando la empresa dice: que no debe hacerse lugar á la demanda, pues niega los hechos en que se funda; además dice que la empresa había dado cumplimiento á las leyes dando contrafuego á uno y otro lado de la vía; que tiene las mejores chisperas para evitar la salida de chispas incendiarias; que los incendios sólo se producen entre las estaciones de Jesús María y General Paz, cuando la vía va hasta Catamarca, que en esos puntos del incendio invocado existe camino carretero entre uno y otro lado de la vía y por último que en esos puntos se acos-

tumbra desmontar con fuego, lo cual puede muy bien haber sido la causa del incendio. Pide tambien costas.

3° Recibida la causa á prueba se produce la testimonial de foja... la pericial de foja...

Y considerando: 1° Que con la declaracion de los testigos María de Roldán, foja 27; Lucía de Peralta, foja 30; Hilaria Carranza, foja 31; Castañares, foja 31; Pío Lopez, foja 32; Benita Aldecoa, foja 32 vuelta; Juan Guzman, foja 35 vuelta, y Dominga Gomez, foja 49 vuelta, la parte demandante ha comprobado que el día que se indica en la demanda, inmediatamente de pasar un tren de la empresa demandada, se prendió fuego á un campo al naciente de la vía, de propiedad del doctor Angulo y García y que se extendió el fuego hacia el sur, incendiando los campos de los colindantes Fernandez y Romero, que son los demandantes.

Algunos de esos testigos afirman la verdad del hecho, por haber visto en el suelo los tizones que desprendidos y arrojados de la máquina dieron fuego al campo.

Y la mayor parte de los testigos asegura que nadie pasó por el camino anterior ó posteriormente al paso del tren que pudiera haber sido el causante de ese incendio.

El caracterizado testigo señor Valentin Agüero declara que en ese viaje un tender incendióse, el que, aunque fué apagado en la estacion General Paz, se incendió de nuevo y así llegó á Jesús María, lo que probablemente produjo la quemazon de los campos.

Con las declaraciones precedentes hay bastantes pruebas de que el referido incendio fué producido por el tren de la empresa demandada.

2° Que probado el incendio producido por una cosa inanimada, perteneciente á la empresa demandada, ó sea ya por acto ó descuido de los empleados de la misma, ella es responsable, á menos que pruebe que de su parte no tuvo culpa, y esta respon-

sabilidad comprende los daños é intereses ocasionados al perjudicado (artículos 1109, 1113 y 1133, Código Civil).

3º La empresa alega que ella ha tomado todas las medidas del caso para evitar estos incendios, dando contrafuego á la vía, empleando chisperos apropiados; que además el incendio no pudo ser verificado por los empleados de la empresa, porque no es posible arrojar tizones á más de 20 metros de un tren en marcha; porque á uno y otro lado de la vía hay caminos públicos lo que hace probable que algun viajero fuera la causa del incendio y difícil que lo fuera el tren.

Veamos la prueba producida: Que había un contrafuego anterior al 25 de Setiembre al menos en parte; que en partes hay caminos á uno y otro lado de la vía entre Jesús María y General Paz; que la máquina en que viajaban tenía chisperos; que no se puede arrojar tizones á 20 metros de distancia, dicen unos, que no se los puede arrojar con la mano, dicen otros, que sí se les puede, dice otro. Declaraciones de los testigos, Rodriguez de la Torre, Funes, Capdevila, Nuñez, Lacroix, fojas 92, 95, 101, 111 y 113.

4º Que la referida prueba no sirve de descargo á la empresa.

Aunque hubiese dado contrafuego á la vía no prueba que no ocasionara el incendio: 1º porque pudo principiar fuera de ella; 2º porque los contrafuegos como se hacen de ordinario, no son tan completos que no dejen punto que pueda incendiarse y el pasto seco en parte que han visto los testigos, puede haber sido el que no fué extinguido en ese contrafuego.

No está constatado que á ambos lados de la vía hubiera caminos y aun cuando los hubiera consta que nadie pasó por ellos en el momento de pasar el tren, foja...

No está constatado que la máquina que produjo el incendio tuviera chisperos, y menos que estos aparatos eviten la salida de chispas capaces de incendiar.

Y por último no está constatado que sea imposible arrojar á 20 metros la salida de chispas.

Veánse las declaraciones de los testigos citados en el anterior considerando.

Al contrario, en diversos juicios se ha demostrado por reputados peritos técnicos, que es imposible evitar la salida de chispas capaces de producir incendio de pastos y campos con máquinas alimentadas con leña verde; que es posible arrojar tizones á más de 20 metros de la vía; que pueden caer chispas incendiarias á mucho mayor distancia. (Informe del ingeniero Francisco Roqué en el juicio).

5° Que no estando probado por la empresa el caso fortuito ó fuerza mayor, cual le correspondería hacerlo por derecho, segun se ha dicho en otro considerando, ella debe abonar los daños y perjuicios causados (artículos 1109 y 1133 citados).

6° Los daños comprobados son los siguientes :

FERNANDEZ

Cerco de rama. — Los testigos aprecian las extension de estos cercos de la manera siguiente :

	Cuadras
Gomez	300
Barreto	100
Duarte	100
Caña	250
Perito Boderau	90

El Juzgado se decide por esta última extension en razon de que es la medida por el perito sobre los vestigios del incendio; porque es posible errar de apreciación en los testigos que no han medido y porque la parte no pide más. Y siguiendo el parecer del referido perito, corroborado por la apreciacion de varios testigos, á razon de 4 pesos por hectómetro de cerco quemado.

Pastos. — Se fijan en la cantidad de 3500 y á razon de 20 pesos el ciento: la destruccion de pastos está comprobada por los testigos Duarte y Barreto y corroborada en otras formas en los autos. (Informe de Boderau, foja 119).

Pilas de leña

Segun el testigo Gomez se quemaron......	200
Segun el testigo Barreto se quemaron.....	200
Segun el testigo Duarte se quemaron......	200
Segun el testigo Caña se quemaron.......	150
Segun la demanda.....................	250

Que equivalen á 1000 metros cúbicos, á 4 metros por pila segun Boderau, el Juzgado fija éstos en número de 800 y los afora á razon de 3 pesos cada pila.

Monte. — Se fijan en un total de 50 hectáreas completamente quemadas conforme á lo pedido y mucho menos que lo fijado por el perito, que sin duda no ha contado el campo destruído del todo, sinó todo aquel en que ha habido fuego, se aprecia en 5 pesos la hectárea. Para esta apreciacion se ha tenido en cuenta los pareceres de varios testigos.

ROMERO

Cerco de ramas

	cuadras
El testigo Gomez lo aprecia en.......	10
El testigo Barreto lo aprecia en......	10
El testigo Duarte lo aprecia en.......	10 á 16
El testigo Caña lo aprecia en.........	10 á 15
El perito lo aprecia en..............	11

Esta es la extension que acepta el Juzgado y la avalúa en 5 pesos el hectómetro.

Cerco de alambre. — En esto el juzgado fija la extension indicada por los testigos Gomez y Barreto, sin desconocer la fuerza de credibilidad de la apreciacion de los testigos Duarte y Caña, conformes entre sí, y con el perito Bodereau; pero aquellos testigos se acercan más á lo pedido por la parte. El Juzgado fija esta extension en 37 cuadras ó sean 48 hectómetros, suma redonda, y lo estima en 25 pesos cada una.

Monte. — Se fija en 60 hectómetros á 5 pesos cada una.

Leña y pastos. — A estas partidas no las encuentra el Juzgado bastantemente probadas.

7° Resulta del anterior considerando, que las indemnizaciones se distribuyen así:

Fernandez :

Cerco de ramas : 90 cuadras ó sea 117 hectómetros á pesos 4 cada uno, hacen la suma de pesos.....	468.00
Pastos: 3500 á 20 pesos el ciento, total pesos......	700.00
Pilas de leña: 200 ó sean 800 metros cuadrados, á 3 pesos pila, pesos........................	600.00
Monte: 40 hectáreas á 5 pesos cada una, pesos.....	200.00
Total general, pesos.....	1546.80

Romero :

Cerco de ramas : 11 cuadras ó sean 14 hectómetros á 4 pesos cada uno, total pesos...............	56.00
Cerco de alambre: 48 hectómetros á 25 pesos cada uno, pesos..................................	1200.00
Monte: 60 hectáreas á 5 pesos cada una, pesos.....	300.00
Total general, pesos.....	1556.00

Ambas sumas hacen la cantidad de 3102 pesos moneda nacional con 80 centavos.

En su mérito, definitivamente juzgando, fallo: condenando á la

empresa del Ferrocarril Central Córdoba á abonar á los señores Fermin Fernandez y Pilar Romero, al primero la suma de 1546 pesos con 86 centavos moneda nacional y al segundo la suma de 1556 pesos moneda nacional, dentro del término de 10 días y además las costas del presente juicio. Hágase saber original, repónganse los sellos, transcríbase en el libro de resoluciones y, no siendo apelada, archívese.

C. Moyano Gacitúa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 27 de 1900.

Vistos y considerando: Que hay prueba suficiente para atribuir al Ferrocarril el incendio que ha motivado esta causa.

Que la responsabilidad de la empresa por los daños y perjuicios causados por ese incendio, resulta de las disposiciones de los artículos mil ciento nueve y mil ciento trece del Código Civil, desde que el demandado no ha producido prueba bastante que sirva á demostrar que el hecho generador del mencionado incendio haya procedido de caso fortuito ó fuerza mayor.

Que el monto á que ascienden los daños y perjuicios que los actores demandan, debe ser fijado prudencialmente por el juez, con arreglo á los artículos mil ochenta y tres y mil ciento nueve del Código Civil, tomando en consideracion las bases conducentes á ese objeto, que se contienen en las constancias de autos.

Que no es exacto que el inferior haya ordenado que los testigos que el actor presentó para ser examinados en la provincia de Córdoba, hubieran de prestar sus declaraciones ante el juez de la causa, pues que la citada orden sólo se refirió al testigo don Valentin Agüero, como lo dice expresamente la parte dispositiva del auto de foja ciento ocho.

Que es en conformidad con este auto que continuó la tramita-

cion de la causa en primera instancia sin que la parte demandada hubiese hecho observacion alguna al respecto en esa instancia.

Que con arreglo á la jurisprudencia constante, las costas entran en los daños y perjuicios debidos por delito ó cuasi delito, cuando el responsable de esos daños desconoce en absoluto su obligacion de satisfacerlos, no limitándose á poner en cuestion únicamente el *quantum*.

Por esto, y fundamentos de la sentencia apelada de foja ciento ochenta y cuatro, se confirma ésta en cuanto condena á la empresa demandada á pagar á los actores daños y perjuicios, reformándosela en cuanto al monto de la indemnizacion, la que se fija en la suma de mil cuatrocientos pesos á favor de don Fermin Fernández, y de mil cien pesos á favor de don Pilar Romero y más las costas que se declaran á cargo del demandado.

No se hace lugar á la nulidad alegada por el recurrente en virtud de lo considerado. Y observándose que se han presentado en primera instancia escritos en papel comun, llámase sobre ese hecho la atencion del inferior, para que proceda á aplicar las prescripciones de la ley de sellos.

Notifíquese original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDXV

El Club Social de San Luis contra don Pablo Recolon; sobre pago de medianería de una pared

Sumario. — El que hace servir para el edificio de su propiedad la pared divisoria construída á expensas del vecino, está

obligado á pagar á éste la mitad del valor de la pared, y de la del terreno que ésta ocupa.

Fallo del Juez Federal

San Luis, Marzo 26 de 1898.

Y vistos: el juicio por cobro de una medianería seguido por don Federico Nievas á nombre del Club Social de esta ciudad, contra don Pablo Recolon, en el que resulta:

1° Que el señor Nievas se presentó exponiendo que su mandante era propietario y poseedor del edificio conocido por «Club Teatro» de esta ciudad. Que el señor Recolon, colindante por el costado sur, había construído una casa aprovechándose del muro del Club, sin obtener préviamente la medianería. Por ello lo demandaba por el cobro del valor de la mitad del muro aprovechado y la mitad del terreno sobre del que se levanta éste, valor que estimaba en la suma de 850 pesos moneda nacional. La demanda la fundó en el artículo 2728 y concordantes del Código Civil, pidiendo que, en definitiva, se mandara pagar la suma expresada ó la que resultare valer la medianería, segun justipreciacion por perito, y á más las costas del juicio.

2° Que acreditado el fuero y corrido traslado de la demanda, el señor Recolon la contesta negando en absoluto usar el muro mencionado, porque su edificio descansaba sobre murallas propias independientes de las del demandante. Sostuvo que para la existencia de la medianería era indispensable que la muralla comun sirviera á los prepietarios contiguos para todos los usos á que es destinado segun su naturaleza, lo que no sucedía en el caso actual. Pidió, en consecuencia, el rechazo de la demanda.

3° Que abierta la causa á prueba se produjo la pericial, corriente á fojas 21 y 22, tendente á demostrar la existencia del uso comun de la muralla de su referencia.

Ninguna prueba se produjo sobre el valor de la medianería.

Y considerando: 1º Que el demandado no ha negado que el Club haya construído á su costa y en su terreno, el edificio antes referido, y, por lo tanto, la muralla divisoria en su propiedad, ni tampoco alegado haber adquirido la madianería. En consecuencia, trátase solo de saber si efectivamente aquél usa ó no de la muralla en forma que lo obligue á pagar el valor de la medianería.

2º Que segun el informe de los peritos, los tres contestes, la medianería existe, por cuanto si bien Recolon ha procurado disimular el empleo del muro del Club, por medio de otro allegado á él, es evidente que sin el apoyo de aquél sería éste insuficiente para sostener el edificio de que forma parte.

Las razones en que se apoya dicho dictámen, de las que el juzgado no encuentra mérito para apartarse, á pesar de las argumentaciones del demandado, bastan para acreditar el empleo ó aprovechamiento hecho por Recolon de la muralla de su vecino.

3º Que no es necesario, como sostiene el demandado, que el muro divisorio se ocupe en todos los usos de que es capaz, segun su naturaleza, para que se pueda exigir el pago de la medianería. Basta, como dice el artículo 2728 (código citado), que el vecino quiera servirse de la pared divisoria, cuando como en el caso ocurrente se trata de muro de cercamiento, en lugar en que éste es forzoso. La enumeracion que el artículo 2731 hace de los usos que cada medianero puede hacer de la pared comun, no significa en manera alguna que sea indispensable el ejercicio del derecho en toda su amplitud, para hacer procedente el cobro de la medianería. De otra manera lo hubiera dicho categóricamente, al paso que se limita, como lo hemos dicho, á consignar los derechos que la medianería acuerda.

En concepto del Juzgado es suficiente para la procedencia de la demanda, que se sirva el demandado de la pared divisoria

en cualquiera de las formas enunciadas por el código, arrimando construcciones como ocurre en el caso *sub-judice* (artículos 2728 y 2731 combinados).

4° Que no se ha justificado en este juicio el valor de la medianería, sin duda porque esta misma estaba cuestionada, por lo cual no existe base para la condenacion, al señor Recolon, al pago de la mitad del valor de la muralla del « Club Teatro » de que se sirve, y la mitad del terreno sobre que se levanta, suma que se determinará por peritos arbitradores, con costas. Hágase saber original y cúmplase.

Valentin Lucero.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 30 de 1900.

Vistos y considerando: Que por el mérito del dictámen pericial de foja veintiuna, producido de acuerdo por los peritos nombrados por las partes á foja diecisiete vuelta, resulta averiguado que el demandado ha hecho servir para el edificio de que es propietario, la pared divisoria construída á expensas del demandante.

Que con ese antecedente, no puede ponerse en duda el derecho del actor para demandar, como lo ha hecho, el reembolso de la mitad del valor de la pared y de la del terreno que ella ocupa, de conformidad con el artículo dos mil setecientos veintiocho del Código Civil.

Por esto, y fundamentos concordantes, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja treinta y nueve vuelta. Notifíquese original, y, repuesto el papel, devuélvase.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDXVI

Don Alejandro Urizar contra la empresa del Ferrocarril Central Argentino; sobre daños y perjuicios y costas

Sumario. — 1° La empresa del ferrocarril es responsable de los daños causados por incendio producido por sus máquinas.

2° Desconociéndose en absoluto la obligacion de pagar los daños, debe contarse entre éstos el importe de las costas del juicio.

Caso. — Lo explica el siguiente

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Octubre 30 de 1900.

Y vistos: estos autos seguidos por don Segundo Dubori Rodriguez en representacion de don Alejandro Urizar, contra la empresa del Ferrocarril Central Argentino, por daños y perjuicios; fundando la demanda la parte actora dice: que la citada empresa es responsable para con el demandante de los daños y perjuicios causados por el incendio de más de dos mil fardos de alfalfa, que tenía estibados bajo toldos de lona de su propiedad, en la estación «Ramon Cárcano», en el lugar de la planchada que se le había designado al efecto por el jefe de aquélla, los que fueron incendiados en la madrugada del 22 de Julio del año próximo pasado, por las chispas arrojadas por la máquina de un tren de carga que efectuaba cambio de wagones

á altas horas de la noche, sin que la empresa ó su representante adoptase las medidas del caso para impedir que se produjese el incendio ó para contenerlo una vez producido; que la comprobacion del hecho surge del certificado que acompaña, expedido por el mismo jefe de la estacion « Ramon Cárcano », y que en cuanto á la responsabilidad de la empresa ella es ineludible, no sólo porque las chispas han partido de una máquina que hacía el servicio en la estacion, sinó tambien porque el incendio se ha producido en la *planchada*, sitio que en todo momento está bajo la custodia y vigilancia del jefe de la estacion.

Que por estas consideraciones y no habiendo conseguido un arreglo amistoso, entablaba formal demanda contra la citada empresa, por los daños y perjuicios á que se ha referido. Pide costas.

La parte demandada contesta que, dada la fecha del certificado á que se refiere el demandante, el primer fundamento de la demanda es falso, puesto que en ésta, que ha sido presentada el año 93, se dice que el incendio tuvo lugar el año 92.

Que suponiendo auténtico el certificado referido, en nada puede afectar los derechos de la empresa, supuesto que jamás probará que ésta haya recibido ninguna carga de él, siendo en este caso, de estricta aplicacion lo dispuesto por el artículo 167 del Código de Comercio. Que por otra parte, el certificado sólo ha podido ser dado por error ó por malicia, tanto porque en la demanda se dice que las chispas fueron arrojadas á altas horas de la noche, y á estas horas no son los jefes de estacion los que andan dirigiendo las máquinas, cuanto porque es muy probable que el jefe se combinara con el que se dice perjudicado para obtener así más indemnizacion de la empresa.

Que por todo lo expuesto pide que se rechace la demanda, con costas. Abierta la causa á prueba, se produce la que corre de fojas 21 á 89, y para mejor proveer se produce la de fojas 91 á 101.

Y considerando: 1° Que está comprobado que en Junio de 1892, don Alejandro Urizar tenía depositado en la planchada de la estacion «Ramon Cárcano», del Ferrocarril Central Argentino, la cantidad de tres mil fardos de alfalfa, más ó menos (declaracion de foja...)

2° Que está igualmente comprobado que en la mañana del 22 del mismo mes y año, dicho pasto fué totalmente incendiado por las chispas que arrojó, al pasar, una máquina de esa empresa, que andaba haciendo cambios en la estacion. El testigo Francisco Miret, vió caer el fuego y luego incendiarse el pasto, á mas oyó al jefe Badessia que el pasto lo quemó la máquina. El testigo Juan Amblar vió el pasto quemado y oyó al jefe que lo habían quemado las chispas que desprendía una máquina al ser limpiada por el foguista (foja...). El testigo Santiago Leenderdof, dió la misma declaracion á foja ... afirmando tambien ambos testigos, que esas declaraciones del jefe se hicieron ante un señor Cisneros; que el pasto quemado ascendía á 8000 fardos mas ó menos. Y por último el hecho está confirmado por la declaracion extra-judicial del gefe de esa estacion señor Badessia, cuyo reconocimieato no sólo consta de las anteriores declaraciones, sino tambien del certificado de foja... concordante con ellos y con la carta presentada por la empresa á foja 79, recibo y carta, comprobado pericialmente (foja 88).

De esas declaraciones, certificado y dictámen pericial, resulta, indudablemente, comprobado el incendio, pues tiene poca importancia la distinta causa que hizo salir el fuego de la máquina, á saber: si fué el foguista, segun el dicho de los testigos de Amblar y Lenderdof, que derramó las chispas, ó si fué el solo tiraje de la chimenea, es decir, la máquina misma, segun el certificado del gefe y la declaracion de Miret, que es lo más seguro, dado el orígen autorizado de éstos; pero de cualquier modo resulta cierto que fueron chispas ó resíduos

encendidos, que cayeron de la máquina que causaron el fuego.

3° Que siendo el fuego arrojado de una máquina del ferrocarril el que incendió ese pasto, la empresa resulta responsable por los perjuicios causados á Urizar. En efecto, lo comprobado es que el fuego fué arrojado por la chimenea de la máquina, y en tal virtud la empresa es responsable de no haber evitado la salida de las chispas capaces de incendiar pastos, en cuyo caso resulta la culpa é imprudencia de dicha empresa, conforme á lo dispuesto por los artículos 1109 y 1113 del Código Civil.

Pero aun suponiendo hipotéticamente que el fuego hubiera sido esparcido por el foguista, segun lo dicen los testigos Amblar y Leenderdof, la empresa no sería menos responsable, conforme á lo dispuesto por el artículo 1113, 1118 y 1119, en razon de ser daño causado por personas que están bajo la dependencia de ella ó de funcionarios ó empleados en el ejercicio de sus funciones (Segovia, nota 17 al artículo 1119).

4° Que pretende la empresa no ser de ninguna manera responsable de este incendio, porque en todo caso ella hubiera cumplido con las leyes haciendo todo lo posible por evitar el daño susceptible de producirse por las chispas de la locomotora, pues ha tenido á ésta provista de un aparato destinado al efecto.

Equivale á decir que el hecho habría sido el resultado de un caso fortuito.

Segun los artículos 1113 y 1134 del Código Civil, al que ha causado un daño con sus cosas inanimadas ó con aquellos de que se sirve, le corresponde la prueba de que de su parte no hubo culpa, y tambien el que invoca la existencia de un caso fortuito, debe comprobarlo.

A la empresa tocábale probar que el hecho que ha motivado el incendio es enteramente fortuito, que no ha podido preverse ó que ha hecho lo posible por evitarlo. Vale decir que ha hecho marchar sus máquinas el día del incendio en condiciones de no

despedir chispas susceptibles de incendiar pasto seco, y ésto no está de ninguna manera probado.

Segun el informe de la direccion de Ferrocarriles nacionales, que corre á foja 64 de los autos, la empresa demandada usó en el año 1891 el combustible más susceptible de producir incendio, la leña.

Con motivo de usar este combustible solicitó en Noviembre del mismo la aprobacion de un chispero apropiado especial, *aprobacion dada en Enero de 1892*, dice el informe.

Luego á mediados del mismo año ó no había chisperos ó no se usaban regularmente; y sin embargo, en todo ese año, la empresa usó leña.

Luego la empresa es culpable de no haber prevenido daños causados por las chispas en Junio de 1891, época del incendio, pues no había colocado, entónces, aparatos apropiados. O en otros términos: la empresa no ha probado que las máquinas que circulaban en Junio de 1891 ni la « Irigoyen », estuvieran todas provistas de chisperos apropiados para evitar la salida de chispas susceptible de incendiar pasto seco.

5° Pero suponiendo que la empresa alegara que no se había inventado en esa fecha los tales chisperos, hecho inexacto, ello no la haría ménos responsable, pues su culpa consistiría entónces en dejar correr máquinas que arrojen chispas capaces de incendiar campos, pues por más grande que sea la utilidad de los ferrocarriles, ellos no están fuera del derecho comun, sinó dentro del artículo 53, ley de Ferrocarriles de 1872.

6° Segun esto, la persona demandada no resulta responsable en su calidad de empresa de porte y por sus especiales obligaciones de porteadora, sinó en virtud del daño que cualquiera cause á los derechos de otro; responsabilidad que se agrava por haberse producido en un sitio de éste (sea estacion), en que debió tener más precauciones y más elementos para evitarlos; sin que, por otra parte, aparezca imprudencia alguna en el deman-

dante al tener depositado allí el pasto, pues sólo en ese lugar podía estar para cargarlo oportunamente.

La empresa, por otra parte, tampoco ha comprobado la mora en el cargador, como lo ha pretendido, pues si un testigo dice que vió wagones vacíos, no sabe que estuvieran á la disposicion de Urizar.

7° Que con las declaraciones del testigo Miret y del jefe de la estacion, queda comprobado que el número de fardos fué por lo menos de 3000, que es lo que se cobra, y en tal virtud éstos deben ser abonados al demandante á su precio, á la fecha del incendio, de conformidad á los artículos 613 y 750, Código Civil, cuyo precio será avaluado por árbitros.

8° Que en este juicio se cobran tambien los daños producidos por el incendio, pero no habiéndose probado, á mi juicio, otro distinto al precio del alfalfa, ésto no debe mandarse pagar.

En su mérito y de otras consideraciones que se omiten, definitivamente juzgando, fallo: condenando á la empresa del Ferrocarril Central Argentino al pago de 3000 fardos de alfalfa al precio que tenía el 22 de Junio del año 1891, en la estacion «Cárcano» (Ballesteros), el que será fijado por árbitros, no haciéndose lugar á otros perjuicios que los intereses del dinero. Con costas. Hágase saber con el original, trascríbase, repónganse los sellos, y, oportunamente, archívese.

C. Moyano Gacitúa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 30 de 1900.

Vistos y considerando: Que la demanda deducida á foja cuatro por don Alejandro Urizar contra la empresa del Ferrocarril Central Argentino se funda en el incendio de más de tres

mil fardos de pasto de propiedad del actor, que dice haber sucedido en la planchada de la estacion «Ramon Cárcano» de la línea del Ferrocarril del Rosario á Córdoba por chispas que se desprendieron de la máquina de un tren de carga que efectuaba cambio de wagones á altas horas de la noche en dicha estacion.

Que las constancias de autos acreditan plenamente que los fardos de pasto á que se refiere la demanda fueron depositados por el actor en la planchada de la estacion mencionada con el consentimiento del jefe de ella para ser trasportados por la empresa á otra estacion de la misma, y que fueron consumidos en la madrugada del día veintidos de Julio de mil ochocientos noventa y uno por un incendio que se produjo en ellos por chispas desprendidas de una locomotora que maniobraba en dicha estacion.

Que la verdad de estos hechos resulta demostrada, no sólo por el mérito de las posiciones propuestas por el apoderado de la empresa á foja ochenta y una, y el de las declaraciones de los testigos del actor, sinó tambien por el certificado de foja una, expedido por el jefe de la estacion «Ramon Cárcano», y cuya autenticidad aparece reconocida en la posicion duodécima del interrogatorio de foja ochenta y una, propuesta por el apoderado de la parte demandada.

Que dados estos antecedentes, la responsabilidad de la empresa por el daño causado es evidente, desde que el incendio proviene de cosa que le pertenece y por hecho de un empleado ocupado en servicio de ella, en cuyo caso la reparacion del perjuicio es á su cargo, de acuerdo con la disposicion de los artículos mil ciento nueve y mil ciento trece del Código Civil, no habiéndose probado, por otra parte, que la empresa hubiese adoptado con respecto á la máquina de que se desprendieron las chispas que incendiaron el pasto, las precauciones necesarias para evitar accidentes de este género, pues no lo prueba el informe de foja sesenta y cuatro, producido con este objeto.

Que juzgando el caso bajo el punto de vista de las disposicio-

nes del Código de Comercio, es tambien incuestionable la responsabilidad de la empresa demandada, para reparar el daño causado, por cuanto el pasto que se ha incendiado es carga que ha admitido el jefe de la estacion para ser trasportada por la línea, como lo prueban las declaraciones de los testigos del demandante á la tercera pregunta del interrogatorio de foja veintidos y lo demuestra el hecho de hallarse estibados los fardos de ese pasto en la planchada de la estacion, á la espera de los wagones que los trasportasen, lo que implica su recibo con este destino, aun cuando todavía no se hubiese dado la carta de porte.

Que en tal virtud y conforme al artículo ciento setenta del Código de Comercio, la empresa demandada no puede negar que sobre ella pesa la responsabilidad de que se trata, sin que pueda declinarla sobre el actor, alegando, como lo hace, la disposicion del artículo cincuenta y siete, inciso segundo de la ley nacional de ferrocarriles, que no rije el caso, desde que no se refiere á la carga que admita el ferrocarril para su trasporte.

Que la avaluacion del daño causado, que la sentencia apelada ordena se haga por peritos, está de acuerdo con la prescripcion del artículo ciento setenta y nueve del código antes citado, siendo justo que la empresa pague al actor la cantidad de fardos de pasto que ella fija y del modo que lo establece, dado el mérito que al efecto tiene para ambas partes el certificado de foja primera.

Que con arreglo á la jurisprudencia constante las costas entran en los daños y perjuicios debidos, cuando el responsable de los daños desconoce en absoluto su obligacion de satisfacerlos, no limitándose á poner en cuestion únicamente el *quantum*.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada de foja ciento cinco, se confirma ésta, con costas. Notifíquese con el original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDXVII

Don Adolfo A. Igarzábal, en la ejecucion de don Modesto Diaz, contra la sociedad Interguglielmu, Samucci y Pinto

Sumario. — Siendo social la deuda que se ejecuta, los socios y sus cesionarios carecen de derecho para deducir tercería de dominio sobre los bienes de la sociedad embargados en la ejecucion.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

San Luis, Junio 23 de 1899.

Y vistos: la tercería entablada por don Adolfo A. Igarzábal, en la ejecucion seguida por don Modesto Diaz, contra los señores Luis Pinto, Luis Interguglielmo y Nicolás Samucci, en lo que resulta:

1° Que el señor Igarzábal se presentó en tercería excluyente reclamando se le reconociera la propiedad sobre una suma de dinero embargada por Díaz y que se encontraba depositada en el Departamento de Obras Públicas de la Nacion, parte como certificados de depósito, en garantía del contrato sobre aguas corrientes y parte como certificados de construcciones recibidas por el ingeniero director de las obras.

Se fundó en que el señor Juan Pinto le había cedido los derechos que tenía en la sociedad Interguglielmo, Samucoi y Pin-

to, y en que siendo el señor Pinto socio capitalista y habiendo producido pérdidas la sociedad, le correspondía la parte de capital salvado.

2° Que el señor Díaz se opuso á la tercería, fundándose en que había obtenido ya sentencia judicial condenando á los señores Pinto, Interguglielmo y Samucci al pago de la suma cobrada y en que el señor Pinto no ha podido transferir más derechos que los que tenía.

Que el embargo se había verificado en ejecucion de sentencia ejecutoriada y por una deuda de la sociedad. Pidió el rechazo de la demanda, con costas.

3° Que el señor Pinto solicitó se hiciera lugar á la tercería manifestando que se había desligado de la sociedad, cediendo su lugar á su hermano Juan, de conformidad de partes, segun constaba en el certificado del escribano Desiderio Quiroga que acompañaba.

4° Que abierta la causa á prueba se produjo la corriente en autos, que consiste en copias de la cesion de Juan Pinto á Igarzábal, del contrato social y de diversas piezas del expediente principal. En su oportunidad el señor Díaz alegó de bien probado en el escrito corriente á foja 30 y siguientes, en el que despues de diversas consideraciones pidió el rechazo de la tercería.

Considerando: 1° Que la demanda orígen de esta tercería se presentó en Enero de 1897 y en la misma fecha se decretó el embargo preventivo de que se reclama. Una vez fallado el pleito, se amplió el embargo. Por dicho fallo ya ejecutoriado se condenó á los señores Luis Pinto, Interguglielmo y Samucci á pagar por partes iguales la suma cobrada, intereses y costas.

2° Que resulta de los autos principales que la suma cobrada era una deuda social y así se establece en la sentencia.

3° Que segun la escritura de foja primera el señor Juan Pinto le transfiere á Igarzábal los derechos que pudiera tener en la sociedad antes nombrada, que estaba en liquidacion.

4° Que al embargar bienes sociales, cobrando una deuda de

la sociedad, el señor Díaz no ha hecho sinó usar de derechos claramente conferidos por el Código Civil, artículo 1713.

5° Que las socios no pueden pretender retirar los bienes sociales que están afectados al pago de las deudas contraídas por la sociedad, mientras éstas no se satisfagan. Eso es lo que se persigue en este juicio, en el que se quiere salvar el capital social, dejando impagas deudas de la sociedad (artículos 1777, Código Civil, y 442, Código de Comercio) Por consiguiente, no pudiendo el señor Pintos disponer del capital social, sin pagar las deudas de la sociedad, tampoco puede hacerlo su cesionario, á quien no se ha trasmitido ni podido trasmitir más derechos que los que tenía el cedente.

6° Que además, el contrato social, escritura de foja 13, tiene fecha posterior á la demanda y al embargo, por lo cual no puede oponerse á Díaz para justificar que el capital social pertenecía á Pinto solamente, puesto que la escritura pública merece fé contra tercero, como es natural, solamente desde la fecha de su otorgamiento. Si bien en dicha escritura se hace referencia á un contrato privado celebrado con anterioridad, no habiéndose alegado y probado ninguno de los extremos del artículo 1035, Código Civil, no puede producir efectos contra terceros sinó desde la fecha de la escritura misma en que se transcribe. Por lo tanto, debe reputarse que los bienes sociales pertenecen á todos los socios; y estando éstos condenados por la sentencia en lo principal, procede el embargo de esos valores en la ejecucion de dicha sentencia.

7° Que, por último, la sustitucion del señor Juan Pinto, en lugar de su hermano, en la sociedad, no desobliga á éste por deudas contraidas con anticipacion, atento lo dispuesto en el Código Civil, artículo 1742, inciso 3°.

Por estos fundamentos, fallo: rechazando la tercería, con costas. Hágase saber.

Valentin Luco.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1900.

Vistos y considerando: Que segun se acredita por la sentencia que en testimonio corre á foja veintidos, es rigurosamente exacto que, como lo hace constar la sentencia apelada, la accion deducida por don Modesto Díaz tiene por objeto el pago de una deuda social, en virtud de haber sido contraída por la sociedad de referencia.

Que, por consiguiente, don Adolfo A. Igarzábal, invocando el contrato de foja primera, en el que don Juan Pinto le cede los derechos y acciones que, en calidad de socio pudiera tener en la sociedad en estado de liquidacion, no está habilitado para pedir la entrega del haber que le toque en la division de la masa social en detrimento del crédito pasivo de que se ha hecho mencion, porque, como lo dice el inferior, no se lo permiten los artículos mil setecientos setenta y siete del Código Civil y cuatrociento cuarenta y dos del Código de Comercio.

Por esto y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja treintainueve, se confirma ésta, con costas. Notifíquese con el original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDXVIII

Contra Hermenegildo Rodriguez, por infraccion á la ley de enrolamiento

Sumario. — La infraccion á la ley de enrolamiento es penada con un año de servicio militar en el ejército permanente.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Agosto 27 de 1900.

Y vistos: estos autos seguidos contra Hermenegildo Rodríguez, argentino, de 20 años de edad, soltero, jornalero, por infraccion de la ley de enrolamiento, resulta:

1º Que con fecha 21 de Marzo último, este procesado fué detenido en la estacion «Elvira», cuartel 5º del partido de Lobos, por desórden, y careciendo de papeleta de enrolamiento se procedió por el comisario del referido punto á tomar la indagatoria, en la cual dice que se ha enrolado en Cañuelas y dió á guardar su papeleta á un tal José Conde, vecino de Uribelarrea (véase foja 142).

2º José M. Conde, á foja 4, niega el hecho de ser poseedor de la papeleta mencionada, y que sólo conoce de vista al referido Rodríguez, es lo que afirma; y el comandante militar de Cañuelas, á foja 5, dice que éste no se encuentra enrolado en el registro á su cargo.

3º Al prestar indagatoria ante este Juzgado, dice que se enroló el año 1897, en Marcos Juarez, provincia de Córdoba, y que

la papeleta la tiene en la estancia de José Croto, en Uribelarrea, partido de Cañuelas.

4° Del informe de foja 12 vuelta, expedido por el comandante militar de Córdoba, resulta, que en el registro de Marcos Juarez, figuran dos ciudadanos enrolados con el nombre de Hermenegildo Rodríguez, nacido el uno en el año de 1878, hijo natural de Manuela Rodríguez, y el otro en 1881, hijo de Jacinto y Rosario Rodríguez.

5° Habiéndose pedido el sobreseimiento por el fiscal titular, y no estando de acuerdo el Juzgado, se nombró fiscal especial, el cual se expide solicitando para el procesado la pena prescrita por el artículo 35 de la ley número 3318, foja 18 vuelta á foja 20, y la defensa á foja 22 pide la absolucion de su defendido.

6° Abierta esta causa á prueba se produce la corriente de fojas 27 á 29, con cuyo antecedente el Juzgado llamó autos para definitiva.

Y considerando: 1° Que en estas clases de faltas ó infracciones, cuya causa generadora es la omision del obligado, es preciso demostrar de una manera fehaciente que se ha cumplido con el deber impuesto por la ley, ó, lo que es lo mismo, que la prueba de descargo sea en sí misma capaz de desvanecer hasta la más mínima duda, y si en el presente caso, como reconoce la defensa, existen presunciones en contra del procesado, ésto precisamente es lo que constituye la base suficiente para una condena; á la inversa de lo que ocurre con los delitos ó faltas nacidos de un hecho positivo, en los cuales es de perfecta aplicacion que la condena repose, como requieren las leyes, en pruebas tan claras como la luz del medio día.

2° Que no habiéndose probado el enrolamiento de Hermenegildo Rodríguez, hijo de Julian Rodríguez y de Petrona Alderete, es de perfecta aplicacion lo dispuesto en el artículo 35 de la ley número 3318 que dice: « Los que estando, con arreglo á

la presente ley, obligados á enrolarse, no lo verificasen, serán destinados á servir un año en el ejército permanente, sin perjuicio del enrolamiento en la guardia nacional en la categoría que les corresponda».

Por esto y de acuerdo con las consideraciones expuestas por el señor fiscal especial, que este Juzgado reproduce, fallo: condenando á Hermenegildo Rodríguez, argentino, de 20 años de edad, soltero, jornalero, á la pena de un año de servicio obligatorio en el ejército, con deduccion del tiempo de prision preventiva sufrida, y una vez consentida ó ejecutoriada la presente póngasele á disposicion del señor Ministro de la Guerra, prévio su enrolamiento. Notifíquese original, regístrese y líbrense los oficios necesarios.

Isaac Godoy.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1900.

Suprema Corte:

El procesado no ha justificado haberse enrolado en la guardia nacional, resultando además que su filiacion de foja 6 no corresponde con los antecedentes del informe de foja 12 vuelta, y que su exposicion de foja 1 vuelta está en abierta contradiccion con lo declarado á foja 9.

Por ello, pienso que procede, en el caso, la confirmacion, por sus fundamentos, que solicito de V. E., de la sentencia recurrida de foja 31.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1900.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja treinta y una. Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDXIX

Don Onofre Danieri contra don Valentin Benicca; sobre falta de cumplimiento de contrato

Sumario. — Si el acreedor de la obligacion pide que se condene al deudor á lo que por derecho corresponda, sin mencionar que su cumplimiento haya dejado de ser oportuno, no procede la condenacion al pago de daños y perjuicios en sustitucion de la obligacion, sinó al cumplimiento de ésta con los daños y perjuicios de la mora.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Letrado

Formosa, Mayo 22 de 1892.

Y vistos: estos autos seguidos por don Joaquin de los Santos, en representacion de don Onofre Danieri, contra don Valen-

tin Benicca, sobre cumplimiento de un contrato de locacion, resulta: A foja 3 se presenta el actor exponiendo: Que demanda á don Valentin Benicca, por falta de cumplimiento al contrato de locacion que adjunta, pues habiéndose comprometido, segun el artículo 1º del referido contrato á entregar á su representado los ladrillos de 29 centímetros de largo, 14 de ancho y 5 y medio de espesor, ha pretendido que se le reciba una cantidad de material que de ninguno de los lados lleva las dimensiones estipuladas, por cuya razon no se le ha querido recibir sinó mediante un arreglo amistoso, á lo que no ha querido acceder y negándose á continuar con el cumplimiento de la obligacion, ocasionando así un gran perjuicio á su poderdante, que tiene paralizada una obra empezada y teniendo el compromiso de mantener un maestro albañil con 4 pesos nacionales diarios de sueldo, y tres peones con 1 peso y 50 centavos cada uno de salario diario, por lo que viene á pedir al Juzgado que condene al demandado á lo que por derecho corresponda, con costos y costas.

A foja 6, contestando la demanda, el apoderado de Benicca, don Luis Navarro, manifiesta: Que esta demanda lo coloca como demandado en vez de actor, pues se hallaba en momento de entablarla.

Que el señor Danieri exigió que los moldes de los ladrillos, fuesen hechos en su casa, y por su carpintero, como así se hizo, no habiéndole dado éste la medida correspondiente para que el material una vez cocido, quedase de las dimensiones convenidas, segun contrato.

Que no es, pues, absolutamente responsable su poderdante de que los ladrillos no tengan la medida, convenida por lo que deja consignado.

Que en este caso el que real y efectivamente es el perjudicado es su poderdante, que ha tenido que costearse á más de dos leguas con herramientas y demás útiles necesarios para la

fabricacion, como asimismo ha tenido que construir la canchas de 15 por 10 metros y un horno de 25.000 ladrillos de carga, trabajos preliminares para la fabricacion y sin los cuales no es dable empezar.

Que el error padecido por Danieri al mandar hacer los moldes puede prestarse á intenciones subversivas sobre el cumplimiento del contrato.

Que en consecuencia, siendo su representado el verdadero damnificado por el proceder del contratante Danieri, pide se obligue á recibirle el ladrillo ya hecho en la forma en que está, desdeque el defecto es debido al mismo, debiendo proporcionar los moldes que den la medida convenida para los que falten, hasta el cumplimiento de la contrata, abonándosele además la suma de 500 pesos nacionales por los daños y perjuicios que esta suspension de trabajos le ocasiona, con condenacion de gastos y costas.

Recibida esta causa á prueba se produjo la que corre en autos, con lo que se llamó sentencia para definitiva.

Y considerando: 1° Que se trata de una cuestion de hecho, por lo que debe resolverse con arreglo á los términos del contrato de foja 2 y á las pruebas que tienen producidas las partes. El actor ha tratado de justificar que los ladrillos hechos por Benicca no eran de las dimensiones convenidas en el contrato de foja 2. Benicca no ha contradicho esta afirmacion, por lo contrario, tanto en su escrito de foja 6 como por las declaraciones de los testigos que presentó á fojas 12 vuelta y 13, la ha corroborado, aduciendo que los moldes para los ladrillos fueron hechos por el carpintero mismo de Danieri; que los materiales fueron empleados en la obra y por último que el representante de Danieri recibió la primera quema como buena y con arreglo al contrato.

El actor desistió de que se nombrara perito (acta de foja 9 vuelta) por cuanto existía la confesion misma de la parte contraria sobre su falta de cumplimiento al contrato celebrado.

En efecto, vemos que por el contrato (cláusula primera) Benicca se ha obligado á trabajar ladrillos de determinadas dimensiones y es verosímil presumir que no ha sido su intencion recibir ladrillos que no fueran con arreglo á lo estipulado. No se ha probado que los moldes hubiesen sido hechos por el carpintero de Danieri, pues de los dos testigos que han declarado acerca de este punto, son completamente de oídas; y esta afirmacion incumbía á Benicca demostrarla. Nada prueba tampoco que se emplearan en la obra los primeros ladrillos trabajados por Benicca, ni que le hubiese sido recibido sin observacion. mientras no manifestara Danieri por otros medios su intencion de separarse de lo convenido en el contrato acerca de este punto.

2° Que como lo determina el Código Civil en sus artículos 1197 y 625, las convenciones hechas en los contratos, forman para las partes una regla á la cual deben someterse como á la ley misma; y en las prestaciones de los servicios debe ejecutarse del modo en que fué la intencion de las partes.

En el caso *sub-judice* está de manifiesto que Benicca no ha cumplido con las condiciones fijadas en el contrato de foja 2, y es procedente la indemnizacion de daños que se solicita.

Por estas consideraciones, fallo: declarando procedente esa indemnizacion, que deberá fijarse en juicio por separado, condenando además á la parte contraria en costas, á cuyo efecto regulo los honorarios de don Joaquin de los Santos en la suma de 200 pesos moneda nacional. Autoriza como actuario don Emilio Senés, por impedimento del titular. Definitivamente juzgando, así fallo, en Formosa, fecha *ut supra*. Repónganse las fojas.

Facundo Lamarque.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1900.

Vistos y considerando: Que habiéndose obligado don Valentin Benicca á entregar á don Onofre Danieri cien mil ladrillos de determinadas dimensiones, no cumple su obligacion, pretendiendo hacer entrega de ladrillos de menores dimensiones que las estipuladas, porque el deudor debe entregar al acreedor la misma cosa á cuya entrega se obligó, no estando el acreedor en el deber de recibir una cosa por otra, aunque sea de igual ó mayor valor, ni recibir en pago la ejecucion de otro hecho, que no sea el de la obligacion (artículos setecientos cuarenta y setecientos cuarenta y uno del Código Civil).

Que el demandado Benicca no ha probado que el acreedor hubiera consentido en modificar el contrato, autorizando á aquél para la entrega de ladrillos de menores dimensiones en reemplazo de los estipulados, lo que vale decir que debe juzgarse de las relaciones entre las partes sobre la base de la convencion en que se pusieron de acuerdo y que consta del instrumento de foja dos, reconocido por ellas.

Que pidiéndose en la demanda que se condene al demandado á lo que por derecho corresponde, se pide el ampliamiento del contrato, ya que por otra parte, ni se dice siquiera què haya dejado de ser oportuna la entrega de los materiales contratados (artículo mil doscientos cuatro, código citado), de suerte que el inferior no ha podido condenar tan sólo el pago de daños y perjuicios, que no son procedentes en sustitucion del cumplimiento de la obligacion misma, sinó de una manera subsidiaria.

Que la condenacion en esa forma es agraviante al demandado, puesto que éste, aunque con restricciones no fundadas, ha manifestado estar dispuesto á cumplir el contrato.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinientos ocho del Código Civil, se revoca la sentencia apelada de foja diecinueve, y se condena al demandado al cumplimiento del contrato en las condiciones estipuladas en la base primera del instrumento de foja dos, con los daños y perjuicios de la mora desde el día de la damanda, que deberán determinarse en el juicio correspondiente. Notifíquese con el original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDXX

Don Joaquin Balda, en la ejecucion de don Lorenzo Lazarte contra don Arturo San Juan de Santa Cruz, sobre tercería de dominio.

Sumario. — Sin la escritura pública y sin la prueba de posesion, no puede aceptarse la accion de dominio deducida sobre un bien inmueble.

Fallo del Juez Letrado

Viedma, Diciembre 19 de 1895.

Y vistos : estos autos de tercería de dominio deducida por don Joaquin Balda al inmueble embargado y á rematarse en la ejecucion de sentencia del juicio seguido por don Lorenzo Lazarte

contra don Arturo San Juan de Santa Cruz, sobre devolucion de bienes.

Visto el expediente principal aludido, traído *ad effectum videndi* para comprobar la verdad de ciertas referencias expuestas por el ejecutante:

Resulta: Que á foja 10, y con fecha 10 de Enero de 1894, se presentó don Joaquin Balda exponiendo: Que por los anuncios publicados por la prensa local, había llegado á su conocimiento que se trataba de rematar una finca que era de su propiedad y con motivo de un juicio seguido por Lazarte contra Santa Cruz, sobre devolucion de bienes; que por los títulos de dominio que acompañaba en ocho fojas útiles, acreditaba su exclusiva propiedad á dicho bien raíz; y fundado en ellos entablaba la accion de tercería de dominio, y pedía se ordenase la suspension del remate.

Contestando el ejecutado Santa Cruz, á foja 17, dice: que jamás ha pretendido dominio alguno sobre la propiedad en cuestion, á la que ha reconocido siempre de exclusiva pertenencia del señor Balda y que la accion debía entenderse sólo con el ejecutante.

Este, á foja 18, contesta: 1° Arguyendo nulidad del título en que se pretendía fundamentar la accion, invocando el artículo 1184 del Código Civil. 2° Que tampoco se podía dar crédito á dicho título, por cuanto Santa Cruz, en sus escritos de fojas 38, 39, 44 y 45 del juicio principal, había reclamado *del embargo trabado en la casa de su propiedad*, y que en el presente juicio se contradecía, negando la verdad, y demostrando claramente la connivencia entre tercerista y ejecutado, en perjuicio del ejecutante, por lo que en oportunidad deduciría la accion correspondiente. 3° Que la casa embargada nunca fué del tercerista sinó del ejecutado, por compra que hizo á Agustin García el año 1891, y que por tanto debía desecharse la tercería mandando se lleve adelante la ejecucion, con especial condenacion en costas.

Corrido traslado de la nulidad deducida contra el título, el tercerista á foja 22 contesta: Que no tuvo reducida á escritura pública tales documentos por no haber llegado la oportunidad que la Municipalidad así lo disponga; que él pagaba los derechos de contribucion directa y alumbrado, que se podía pedir informe á dicha corporacion.

Recibida la causa á prueba, la parte del ejecutante produjo la de fojas 32 á 35, de que instruye el certificado de foja 36; y en estado de autos, el tercerista produjo las posiciones de fojas 47 vuelta, 50 y 51.

Ahora bien: examinemos la prueba.

1° De foja 1 á 8 corren el aviso de remate de la finca y otros documentos simples en que aparece que un tal Ardito pidió y obtuvo el año 1886, del Presidente Municipal, un solar baldío, el que despues por documento simple transfirió á un tal Agustin García, hacia el año 1889, documentos éstos presentados al deducirse la presente accion, así como el que corre á foja 9, documento éste tambien simple no reconocido, otorgado por el tal individuo Agustin García á favor de don Joaquin Balda con *fecha 26 de Octubre de 1892*, vendiéndole sus acciones y derechos á la casa que dice que posee en este pueblo, señalando como linderos, los mismos que indica el oficial de justicia de este Juzgado en la diligencia de embargo de foja 25 del expediente principal y con fecha muy anterior, *30 de Setiembre de 1891*, embargo trabado en una propiedad del ejecutado Santa Cruz, y tomado razon en la oficina de hipotecas, embargos é inhibiciones de la capital federal, con fecha *15 de Diciembre de 1891*, segun consta de la anotacion respectiva corriente á foja 32 de los mismos autos principales traída *ad effectum videndi*. Calificando legal y jurídicamente la prueba enunciada, se llega á esta conclusion: Que el tal García no ha podido ni ha debido vender en Octubre del 92 una finca que se hallaba embargada por autoridad competente, con más de un año de anterioridad y

como perteneciente á un tercero, que lo era el ejecutado Santa Cruz; si pues el tal García se consideró con derecho á dicha finca, estaba en sus facultades el haber deducido su accion correspondiente, siempre que fuera cierto que se le embargaba lo que era de su propiedad y no proceder á enajenar en privado un bien raiz que estaba bajo la accion de la justicia, lo que no sólo le estaba prohibido, sinó que era nulo de pleno derecho, por cuanto, inscrito y anotado como se hallaba el embargo el año anterior y ante la oficina respectiva, tenía que surtir todos sus efectos legales mientras no se anulase (artículo 255 de la ley de 12 de Noviembre de 1886); y por consiguiente el título invocado como fundamento de la accion por el tercerista, es nulo por esta circunstancia é improcedente en este juicio.

Pero hay más: el mencionado documento ha sido *argüido de nulidad* por el ejecutante, por ser instrumento privado, y es terminante al respecto la definicion del artículo 1184 del Código Civil, que manda en su primer instancia que sean hechos en escritura pública bajo pena de nulidad, los contratos que tuviesen por objeto la trasmision de bienes inmuebles, ó el traspaso de derechos reales sobre inmuebles; que adoleciendo de tal vicio el documento de foja 9, otorgado por el citado García en favor del citado señor Balda, dicho instrumento no puede servir de justificativo del derecho reclamado por el tercerista.

2° Que se revela la inconsistencia de la accion, por la contradiccion manifiesta en que ha incurrido el ejecutado Santa Cruz, quien en su escrito de foja 38 y en el otrosi, dice: que habiéndosele *embargado una casa de su propiedad* pedía se cancelase tal embargo. Y en los mismos autos principales á que se refiere la cita anterior, repite á foja 45 vuelta, que se *mande cancelar el embargo de su casa al señor registrador de la propiedad*. Y como si ésto no fuese bastante, al presentarse su apoderado ante la Suprema Corte en el recurso directo que le fué rechazado, á foja 60, dice: *que habiéndose embargado al señor Santa Cruz*

una casa de su propiedad contra todo derecho, etc. Confesiones y declaraciones éstas hechas en el juicio que Lazarte le seguía al ejecutado sobre devolucion de bienes. Entónces, pues, Santa Cruz invocaba ser dueño de la casa embargada por el interés de libertarla. Pero terminó el juicio relativo y ejecutoriada la sentencia condenatoria y tramitada la ejecucion de ésta, en el momento de procederse á remate, aparece otro propietario, el señor Balda, deduciendo tercería de dominio al inmueble á rematarse, y el ejecutado Santa Cruz, en su escrito de foja 17, manifiesta, que *jamás ha pretendido dominio alguno sobre la propiedad en cuestion, la que reconocia siempre de exclusiva pertenencia del señor Balda.* Y á foja 35 de estos mismos autos corrobora su negativa al absolver las posiciones de foja 28; pero confiesa *que es cierto que á cuenta de la casa comprada á Agustin García le entregó á éste 1300 pesos nacionales :* luego por confesion propia ratifica lo que aseveró en sus gestiones en la causa principal ; y mal ha podido despues el mismo García otorgar el documento de foja 9 ya citado en favor de otro.

Las aseveraciones del ejecutado al contestar el traslado de la tercería, hacen presumir prudentemente que falseaba la verdad, así como al absolver las posiciones.

El tercerista al absolver el interrogatorio de foja 28 en las posiciones de foja 32 vuelta, dice : 1° que la casa embargada era de su propiedad, por compra á García; 2° que nunca ha conocido dicha casa como propiedad de Santa Cruz ; 3° que ignora que éste hubiese tenido trato de compra al respecto con García; y 4° que Santa Cruz fué su inquilino y le había pagado varios alquileres de 8 á 5 pesos, y Santa Cruz en las mismas posiciones de foja 35 antes citada, dice : que era inquilino de García primero y despues de Balda, habiendo pagado á ambos 10 pesos de alquiler.

Como se ve, claramente resalta la contradiccion entre ambas declaraciones sobre un mismo hecho y lo que induce á creer que

tal hecho no fué cierto, y, por consiguiente, que la casa embargada no ha sido de propiedad del tercerista, sinó que ha sido y es de propiedad del ejecutado Santa Cruz; mucho más si se tiene en cuenta que al confesar Santa Cruz que entregó á García 1300 pesos á cuenta de la compra de la casa, en las mismas posiciones de foja 35, al absolver la segunda pregunta, dice: que estuvo en trato con García para comprar la expresada finca, pero que en vista de no haber tenido recursos, no la compró. Y sin embargo, del instrumento privado de foja 9 resulta que García realizaba la venta en favor de Balda por sólo la cantidad de 1250 pesos.

¿Cómo es, pues, que Santa Cruz le entregó sólo á cuenta 1300 pesos y por falta de recursos no la compró y despues resulta que la misma finca se vende por el mismo García al tercerista por una suma menor de la recibida á cuenta de Santa Cruz? Se revela á todas luces la sin razon de la accion intentada por el señor Balda; algo más, arrojan estos autos presunciones de culpabilidad por parte del tercerista Balda, del ejecutado Santa Cruz y de García, otorgante del instrumento de foja 9; y este Juzgado, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 534 del Código de Procedimientos, debe pasar los antecedentes relativos al Ministerio Público á sus efectos consiguientes.

Por estos fundamentos y leyes citadas, fallo: rechazando con costas la tercería de dominio deducida por don Joaquin Balda, objeto de estos autos, y mando se lleve adelante la ejecucion, segun su estado.

Pásese al Ministerio Fiscal copia autorizada de las piezas que indicare á fin de que pueda deducir la accion correspondiente en atencion á lo antes expuesto y conforme crea convenir, y ejecutoriada que sea, archívese. Repóngase el sello.

Abraham Arce.

Ante mí:

Silvano Asarola,
Secretario.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1900.

Vistos y considerando: Que la tercería de dominio deducida por don Joaquin Balda, en el juicio que por ejecucion de sentencia sigue don Lorenzo Lazarte contra don Arturo San Juan de Santa Cruz, se funda en los documentos de foja una á foja nueve, que aquél ha acompañado á su demanda.

Que de estos documentos, el de foja nueve, en virtud del cual pretende el tercerista haber adquirido la propiedad del inmueble embargado, es un documento privado, que no es el medio de transferir el dominio de los inmuebles, conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento ochenta y cuatro del Código Civil, y cuya autenticidad, por otra parte, ni está siquiera reconocida por el que se dice haberlo otorgado.

Que tampoco ha probado el tercerista la posesion que se atribuye del inmueble en cuestion, no pudiendo admitirse que sean prueba de los derechos que alega á dicho inmueble, las declaraciones del ejecutado que invoca en su favor, por ser éste parte contraria del ejecutante en el juicio.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada de foja sesenta vuelta, se confirma ésta, con costas. Hágase saber con el original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDXXI

Don Luis Wiaggio contra don Regalado Rojas; sobre cumplimiento de contrato

Sumario.—La sentencia que manda proseguir, sin pérdida de tiempo, una mensura y escriturar los sobrantes que resulten, no infiere agravio al demandado que reconoce la obligacion de mensurar y escriturar y manifiesta que está gestionando la prosecucion de la mensura.

Caso.—Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Autos y vistos: esta causa civil seguida entre don Nemesio Mercado, representante de don Luis Wiaggio y don Regalado Rojas, sobre cumplimiento de un contrato de permuta y compra-venta; de su estudio, resulta: Que en 29 de Agosto de 1883, celebraron los señores Wiaggio y Rojas, el contrato que corre á foja... de estos autos, por el que Rojas se obligaba á permutar con Wiaggio los terrenos cuya extension y límites se expresan en la mencionada escritura.

Que, además, Rojas se obligaba á vender á Wiaggio el sobrante que resultare de la mensura que debía practicar de su estancia « Mala-Cara », y á razon de veinte pesos bolivianos la cuadra del sobrante. Que Rojas tomaba á su cargo hacer mensurar el terreno que debía dar en permuta. Que no obstante las obligaciones que le imponía ese contrato, Rojas no había,

hasta la fecha de esta demanda, mandado practicar la mensura á que estaba obligado. Que, además, Rojas se obligaba, como se vé por el documento de foja..., á vender á Wiaggio los sobrantes que resultaran de la mensura de su estancia « Mala-Cara ». Que no se ha cumplido ninguna de estas obligaciones por parte de Rojas, razon por la cual se veía obligado á demandarle pidiendo al Juzgado que condenara á Rojas, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1181, inciso 1°, 1185, 1187, 1197 y 1201 del Código Civil: 1° á practicar la mensura y amojonamiento del terreno cedido á los señores Wiaggio á título de permuta y de compra-venta, segun expresa la escritura de foja...; 2° á otorgar la escritura de compra-venta del sobrante del terreno que resulte de la mensura, con conminacion de daños y perjuicios; y 3° al pago de las costas y costos por haber dado lugar á esta demanda esquivando injustamente el cumplimiento de sus contratos.

La parte de Rojas contestó la demanda, reconociendo la existencia del contrato de foja... pero, negando que por su parte se hubiera negado á cumplir con las obligaciones que le imponía ese contrato; pues no era exacto que se hubiera negado á mandar practicar la mensura de su estancia, como lo afirmaba la contraria. Que constaba del expediente que corre ante los tribunales de la Provincia, que en 12 de Enero de 1884 se presentó pidiendo la mensura de su estancia « Mala-Cara », y que practicada ella por el agrimensor Lacube, se suspendió porque doña Magdalena Navarro de Barrionuevo interpuso excepcion dilatoria de *litis pendencia*, á causa de tener pendiente la mensura de su terreno de « Señora Pugio », á la que se había opuesto don Regalado Rojas. Que en su auto á la compra-venta á que se le conceptuaba obligado, en relacion á los sobrantes que resultaran de su mensura de «Mala-Cara», no recordaba haberla contraído, pero que su existencia estaría subordinada á la condicion suspensiva de la mensura, quedando ya constatado lo

que había respecto á ésto. Que así, no creía haber faltado en manera alguna á las obligaciones que le imponían los documentos de la referencia; que por tanto, el actor debía ser condenado como ligitante temerario. Abierta la causa á prueba y debiendo ésta versar sobre los hechos afirmados por Wiaggio y negados por Rojas, el primero produjo la que corre á fojas...

Y considerando: Que es efectivamonte cierto que Rojas contrajo la obligacion: 1° de mensurar el terreno que permutaba con Wiaggio; y 2° de venderles los sobrantes al mismo, y al precio estipulado en el documento de foja... Que de los expedientes traídos *ad effectum videndi*, de los tribunales de la Provincia, resulta que es verdad que Rojas se presentó en 12 de Enero de 1884 pidiendo la mensura de su estancia « Mala-Cara ». Que es igualmente exacto que despues de practicada esa mensura, se suspendió á pedido de doña Magdalena Navarro de Barrionuevo. Que esa suspension ha durado hasta 1890, como se puede ver en los expedientes ya citados. Que en 30 de Setiembre de 1890, Rojas se presentó pidiendo vista de los autos de mensura, para pedir lo que correspondiera, segun su estado. Que no obstante ser exacto todo lo que queda expuesto, no lo es menos que el contrato de foja... le imponía la obligacion de mandar mensurar y amojonar en el brevísimo término de diez días. Que habiendo Rojas reconocido el documento privado de foja... queda obligado á cumplir con las obligaciones que aquél le impone. Por estas consideraciones y las concordantes del escrito de demanda que corren á foja..., definitivamente juzgando, fallo que debo declarar, como en efecto declaro: 1° Que don Regalado Rojas debe proseguir sin pérdida de tiempo el juicio de mensura que inició; 2° Que aprobada ésta, debe escriturar los sobrantes, como se obligó, á favor de Wiaggio, bajo pena de resolver su obligacion en el pago de pérdidas é intereses, como estatuye el Código Civil en los citados artículos 1184, inciso 1°, 1185, 1187, 1197 y concordantes; 3° Que las costas

se paguen en el órden en que se han causado, por no haber habido temeridad de parte de ninguna de las partes. Así lo resuelvo, en Santiago del Estero, á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1900.

Vistos y considerando: Que no hay cuestion sobre la obligacion en que se halla el demandado don Regalado Rojas, de hacer mensurar y amojonar el terreno que enajenó en virtud de la escritura de foja cuatro; porque así se expresa en esa escritura, y porque las dos partes están conformes al respecto.

Que según lo manifiesta el demandado, en el juicio que inició solicitando la referida mensura, y que se mantuvo en suspenso á causa de inconvenientes legales que se oponían á su continuacion, ha gestionado y gestiona al presente su prosecucion, por haber desaparecido esos inconvenientes (foja veinte y una contestando á la demanda y setenta y siete expresando agravios).

Que, por tanto, la sentencia de primera instancia, al declarar que Rojas debe proseguir, sin pérdida de tiempo, el juicio de mensura que inició, no puede causar agravios á los derechos de dicho Rojas, desde que se limita á disponer que éste haga lo que dice estar haciendo y reconoce deber efectuarlo, y puesto que no ha sometido á plazo fijo la terminacion del juicio.

Que el apelante reconoce tambien la obligacion de escriturar los sobrantes á que se refiere el segundo punto de la parte dispositiva del fallo apelado, manifestando que para el cumplimiento de este deber, hay que esperar la aprobacion de la mensura, y que de ella resulten sobrantes que pertenezcan á Rojas

(foja setenta y ocho vuelta en el escrito de expresion de agravios), de modo que tampoco puede sostenerse la apelacion sobre ese punto.

Que en las declaraciones expresadas consisten las únicas condenaciones que contiene el fallo del inferior contra el apelante Rojas.

Por estos fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja cincuenta y seis. Notifíquese con el original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDXXII

La sociedad anónima « La Primitiva » contra Vidal hermanos, por cobro de pesos; sobre costas

Sumario. — Procede la condenacion en costas al actor vencido por la prescripcion liberatoria, si ésta ha sido opuesta en la contestacion, y el actor ha proseguido el juicio ofreciendo probar que la prescripcion no se había operado.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Julio 6 de 1898.

Y vistos: los autos seguidos por la sociedad anónima « La Primitiva » contra los señores Vidal hermanos, por cobro de pesos y de los que resulta:

1° Que la expresada sociedad anónima «La Primitiva» demandó á los señores Vidal hermanos por cobro de la suma de 2275 pesos moneda nacional, procedentes de 5000 bolsas vendidas á crédito en 25 de Enero de 1892, segun la factura de foja 1; agregando varias consideraciones y apoyándose en el artículo 465 del Código de Comercio, pide que en definitiva se condene á los demandados al pago de esa cantidad, con los intereses y las costas del juicio.

2° Que contestada la demanda á foja 18, el representante de los demandados (foja 99 vuelta) pide el rechazo de la demanda, afirmando que no adeudan lo que se les cobra por haber pagado con pagarés que abonaron á su vencimiento, y oponen á la vez la excepcion perentoria de prescripcion. De esa excepcion se corrió traslado al demandante, quien afirmó á foja 22 que en ninguna forma ni en ningun tiempo había sido pagada esa deuda; y que no era cierto que la prescripcion liberatoria se hubiera operado, como lo probaría á su tiempo.

3° Que en mérito de todo ello, se recibió la causa á prueba por el auto de foja 27; debiendo versar la testimonial sobre las excepciones de pago y prescripcion alegadas por la parte demandada.

Y considerando: 1° Que la parte demandada está de acuerdo con la exactitud de la cuenta de foja 1, la cual lleva la fecha de 25 de Enero de 1892, deduciéndose la demanda en 16 de Agosto de 1897.

2° Que la carta corriente á foja 69, reconocida como auténtica á foja 78, se refiere á esa misma cuenta que se cobra en autos, habiendo promediado entre una y otra un intervalo casi de 5 años. Además de esa circunstancia, el recibo de foja 68 demuestra que, durante ese intervalo, hubo entre demandante y demandados otras operaciones análogas á la que motiva esta demanda. Tambien este recibo fué reconocido como auténtico conjuntamente con la referida carta.

3° Que racionalmente no se explica la circunstancia de haberse hecho otras operaciones posteriores á la cuenta de foja 1, dejándose pendiente ésta durante tanto tiempo, recordándose recien á los 5 años menos 2 días, no constando de autos de ninguna manera que se hubiera hecho gestiones para su cobro, autorizando con ello que corriera sin obstáculo el término para la prescripcion liberatoria.

4° Que á pesar de haberse prometido por la parte demandante, probar que no habíasele pagado en ninguna forma la referida cuenta y que la prescripcion no se había operado, ninguna prueba ha producido (con excepcion de las posiciones de foja 41, absueltas negativamente por los demandados á fojas 41 vuelta y 42 vuelta) para justificar especialmente que la prescripcion no había corrido ó no se había operado por haberse interrumpido en alguna de las formas que reconoce el derecho.

5° Que, por lo tanto, resulta de lo expuesto y de los mismos autos, que la prescripcion opuesta se ha operado sin obtáculo alguno, y esto hace inútil entrar á estudiar las otras defensas que hace la parte demandada, por ser aquélla resolutiva y caer bajo la disposicion del artículo 847, inciso 1°, del Código de Comercio, que exige 4 años para la prescripcion liberatoria, mientras que en el caso ocurrente ha transcurrido mayor tiempo.

Por todo ello y concordantes del escrito de foja 87, fallo absolviendo de esta demanda á los señores Vidal hermanos, declarando prescripta la cuenta de foja 1 y condenando á perpétuo silencio á la sociedad anónima «La Primitiva», y al pago de todas las costas. Notifíquese con el original, regístrese y repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1900.

Vistos y considerando: Que segun se manifiesta en la expresion de agravios, la apelacion interpuesta á foja ciento tres se refiere tan sólo á la condenacion en costas que contiene la sentencia recurrida, la que se consiente en lo demás.

Que la excepcion de prescripcion liberatoria opuesta por el demandado en el escrito de foja dieciocho de contestacion á la demanda, expresándose que se hacía uso de esa excepcion para evitar la continuacion del juicio y para pedir la condenacion en costas para el caso en que se persista en seguirlo, está fundada en disposiciones legales expresas, ya sea que en la demanda se cobren mercaderías fiadas, sin documento escrito (artículo ochocientos cuarenta y nueve del Código de Comercio), ó ya que, como lo entiende el inferior, se trate del caso previsto por el inciso primero del artículo ochocientos cuarenta y siete del código citado.

Que en su mérito, el actor no ha podido continuar el juicio, sin temeridad, sinó á condicion de probar, como lo ofreció en su escrito de foja veintidos, que la prescripcion no se había operado, acreditando hechos de interrupcion ó de suspension que sirvieran de obstáculo á su consumacion.

Que no sólo no ha producido prueba alguna al respecto, sinó que ni siquiera ha alegado en concreto, con relacion al tiempo anterior al momento en que se cumplió la prescripcion, hechos que hubieran podido interrumpirla ó suspenderla.

Que con tales antecedentes, la condenacion en costas es arreglada á derecho (leyes treinta y nueve, título dos, y siete, título tres, partida tercera) y conforme con la jurisprudencia establecida en casos análogos.

Que la jurisdiccion federal para conocer en la causa por razon de las personas, ha quedado comprobada en virtud de la informacion producida de fojas ciento veintiocho á ciento treinta y cuatro.

Por estos fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja noventa y nueve. Notifíquese original, y, respuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDXXIII

El Banco Inmobiliario Nacional, contra don Federico Mariton, por cumplimiento de contrato; sobre desglose de documentos.

Sumario. — Pendiente el cumplimiento de la sentencia que manda escriturar la compra-venta de un inmueble, no corresponde desglosar y devolver á las partes los títulos de propiedad presentados al objeto de ese cumplimiento.

Caso. — Lo explica el siguiente escrito:

Señor Juez Federal:

Manuel Cirés, por don José Morillo y don Casimiro Toranzo, por el Banco Inmobiliario Nacional en autos con don Federico Mariton, sobre escrituracion, á V. S. decimos:

Que fallado definitivamente este juicio y necesitando de los títulos que corren agregados de foja ... á foja ... que acompañamos como elementos de prueba, al Juzgado pedimos se sirva ordenar el desglose de los mencionados títulos, á objeto de que nos sean entregados.

Dígnese así proveerlo.

Será justicia.

M. Escobar. — Manuel Cires. — C. Toranzo.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1899.

Practíquese bajo constancia el desglose solicitado.

Urdinarrain.

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1899.

Señor Juez Federal.

Federico Mariton en el juicio seguido con el Banco Nacional Inmobiliario, sobre escrituracion, á V. S. como mejor proceda digo:

Que con sorpresa me he impuesto de la providencia en que V. S., á pedido de don Manuel Cirés y del representante del Banco, ordena el desglose de los títulos de propiedad del inmueble.

En efecto, ella importa por parte de V. S. el olvido del objeto perseguido por el Banco al demandar la escrituracion, y el desconocimiento de todas las resoluciones contenidas en las sentencias definitivas y autos interlocutorios dictados en estos autos.

La Suprema Corte, á foja 149, interpretando el auto de V. S.

de foja 140 en el sentido de que « importa declarar que debe darse cumplimiento á la sentencia ejecutoriada de foja 109, que confirmó la sentencia de foja 81, lo confirmó en el concepto expresado. » Es decir, pues, que lo que corresponde es dar vista de los títulos al escribano Torres Frias, propuesto en mi escrito de foja 115 y nombrado por V. S. á foja 115 vuelta, pues el desglose ordenado por V. S. importa dificultar la escrituracion.

Creyendo inútil entrar en mayores consideraciones que no escaparán al ilustrado criterio de V. S., pues creo que solo por inadvertencia ha podido dictar el auto de que recurro:

A V. S. pido se sirva dejarlo sin efecto, revocándolo por contrario imperio, ó en caso denegado, me conceda el recurso de apelacion, que desde ya interpongo para ante el superior.

Es justicia.

Federico Mariton. — Marenco.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 1° de 1899.

Autos y vistos: Considerando que el Juzgado ha declarado en su resolucion de foja 140, confirmada por la Suprema Corte, que su intervencion en estos autos, por lo que respecta á la escrituracion, ha cesado con la notificacion de la sentencia confirmada de foja 81, en la cual se resolvió que el demandado don Federico Mariton está obligado á escriturar la propiedad comprada al demandante, en el término de diez días, bajo pena de resolverse la obligacion en daños y perjuicios.

Que en este concepto no hizo lugar á los pedidos formulados por demandante y demandado respectivamente en los escritos de fojas 123 y 128.

Que los términos precisos de la resolucion de foja 140, no haciendo lugar á lo pedido en los expresados escritos, no pueden dejar lugar á duda sobre el alcance del auto de foja 149, dicta-

do por la Suprema Corte, que el Banco en su calidad de demandante tiene perfecto derecho de solicitar el desglose de los títulos para proceder á la escrituracion pendiente ó hacer de ellos el uso que mejor viese convenirle, quedando á salvo los derechos de Mariton para hacerlos valer en forma, si conceptuase que la actitud de aquél le ocasiona algun perjuicio ó si quisiere á su vez obligar al Banco á escriturar, en caso de que éste se negara á ello.

Por estos fundamentos, no se hace lugar á la revocatoria pedida y se concede en relacion el recurso subsidiariamente interpuesto para ante el superior. Repóngase la foja.

Agustin Urdinarrain.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1900.

Vistos y considerando: Que está pendiente el cumplimiento de la sentencia dictada á foja ciento nueve, confirmatoria de la de foja ochenta y una.

Que al objeto de ese cumplimiento, ó sea, al de que se extienda la escritura de la venta á que se refiere el documento de foja primera, el demandante presentó con su escrito de foja ciento veintitres los títulos de la propiedad que debe escriturarse.

Que las cosas en ese estado, no es oportuna la devolucin al actor de instrumentos que deben tenerse á la vista por el escribano encargado de formalizar la escritura.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja ciento cincuenta y cinco, reiterado á foja ciento sesenta. Notifíquese con el original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDXXIV

Doña Manuela Trinidad Parra contra la empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario; sobre cobro de precio y daños y perjuicios por terreno expropiado.

Sumario. — Para la fijacion del precio en las expropiaciones debe tenerse en cuenta la compensacion debida al propietario por el tiempo durante el cual ha estado privado del goce de la cosa.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Diciembre 21 de 1899.

Y vistos: Los autos seguidos por doña Manuela Trinidad Parra contra la empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, sobre expropiacion, de los cuales resulta:

1º Que la demanda pide por el precio del terreno á expropiarse, 50 centavos el metro cuadrado y 3000 pesos moneda nacional por indemnizacion. En el juicio verbal que expresa el acta de foja 18 la empresa demandada sostuvo que era sumamente excesivo el precio y la indemnizacion quę se cobra. No habiendo acuerdo, se propuso y nombró peritos.

2º El perito de la demanda aprecia el terreno de la expropiacion en 50 centavos el metro cuadrado y la indemnizacion en 3000 pesos.

El perito de la empresa á su vez dice que el terreno valdría alrededor de 124 pesos, pero como se trata de una venta forzosa y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la ocupacion hasta la fecha, cree equitativo fijar su precio en 2 centavos el

metro cuadrado, ó sea pesos 248.80. Agrega que como ha quedado separado por el alambrado construído por la compañía una fraccion de 7 hectáreas más ó menos, estima como indemnizacion por los perjuicios que se pudiera haber ocasionado al propietario la suma de 50 pesos por hectárea ó sea 350 pesos moneda nacional, total pesos 498.80 moneda nacional.

Y considerando: 1° Que las partes están de acuerdo en la ubicacion y superficie del terreno á expropiarse, que ha establecido el perito de la demanda y el perito tercero, refiriéndose al plano agregado á foja 1 y asimismo convienen en que se debe, en el caso, indemnizacion de perjuicios, no ofreciéndose otra cuestion á resolverse que la que se refiere al precio y la indemnizacion.

2° Que la demanda pide por el precio de la tierra y los perjuicios, la suma de pesos 7538 moneda nacional, siendo esta misma cantidad la que le asigna el perito nombrado por su parte. Que á su vez estima el precio y la indemnizacion el perito de la empresa en 598 pesos con 80 centavos.

3° Que como se ve, la diferencia de apreciaciones es por extremo notable, y como se trata de una cuestion de simple pericia fué de necesidad el nombramiento de un perito tercero, que recayó en la persona del ingeniero don Justo V. Escobar, quien exponiendo el resultado de su comision, manifiesta que segun los datos que ha recogido, considera excesivo el precio que pide la demanda, que resulta á razon de 5000 pesos la hectárea y que á su juicio podría establecerse el precio de 10 centavos el metro cuadrado, lo que importa la suma de 907 pesos con 60 centavos. Agrega que considera justo que la empresa abone un arrendamiento por el tiempo de 23 años que ha usufructuado el terreno y que calcula á razon de 10 pesos anuales la hectárea, lo que hace un total de pesos 208,75 moneda nacional y, por último, la indemnizacion de los perjuicios causados la calcula en 2000 pesos.

4º Que estas apreciaciones, que difieren de la que han hecho los peritos de las partes, desde luego pueden estimarse como equitativas, si se tiene presente la proximidad del terreno á la ciudad de Buenos Aires.

5º Que en efecto, si adjudicamos solamente la mitad del precio que establece el perito tercero, es decir, 5 centavos por metro cuadrado, lo que surge por extremo equitativo por el precio de la tierra á 20 kilómetros de la ciudad de Buenos Aires, tenemos que el precio sería de 452 pesos 80 centavos y el interés de esta suma al 8 por ciento en 23 años sería pesos 836,06 lo que hace un total de pesos 1285,86 cantidad que supera al precio que establece el perito tercero, y por lo cual se demuestra que es equitativa, como se ha dicho, su estimacion, siendo asimismo aceptable el precio de la indemnizacion que establece.

Por lo expuesto y de acuerdo con el artículo 2511 del Código Civil, fallo: que la empresa demandada pague por el precio del terreno de la expropiacion y los perjuicios ocasionados al propietario la cantidad de 3116 pesos moneda nacional con 35 centavos. Otórguese la correspondiente escritura; notifíquese en el original, y, repuestos los sellos si no fuese apelada, archívese.

Carlos Chenaut.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1900.

Vistos y considerando: Que en la demanda de foja seis, el actor pide que la empresa del Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario sea condenada á pagar el importe del terreno que ocupa la vía y la indemnizacion correspondiente por inutilizacion ó demérito, en lo que respecta al resto de su propiedad.

Que en virtud de ese pedido y de la respuesta del demandado

contenida en el acta de foja dieciocho, corresponde fijar el precio del terreno de cuya propiedad quedará privado el demandante y el monto de la indemnizacion procedente del fraccionamiento.

Que para la fijacion del precio del terreno debe tenerse en cuenta la compensacion debida al propietario por la privacion del goce de la cosa durante más de veinte años y el deber correlativo del ferrocarril, en razon de la ocupacion, por su parte, de esa cosa por ese lapso de tiempo.

Que las operaciones periciales que corren en autos, acreditan que el actor sufre perjuicios por razon del fraccionamiento del terreno que le queda, los que deben serle satisfechos por el ferrocarril de acuerdo con el artículo dieciseis de la ley de la materia y artículo dos mil quinientos once del Código Civil.

Por esto, y atento el mérito de autos, se fija en ocho centavos moneda nacional de curso legal el precio de cada metro cuadrado de terreno ocupado por el Ferrocarril y en mil pesos de la misma moneda por toda indemnizacion, comprendiéndose en esto y en aquel precio todas las condenaciones á favor del demandante, con declaracion de que serán á cargo de la empresa las costas á que se refiere el artículo dieciocho de la ley de expropiacion, quedando en estos términos modificada la sentencia recurrida de foja cuarenta y seis. Notifíquese con el original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDXXV

Contra don Isabel Alvarez, por infraccion á la ley de movilizacion

Sumario. —La infraccion á la ley de movilizacion es castigada con la pena de dos años de servicio militar en el ejército permanente.

Caso. —Lo explica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Julio 19 de 1900.

Y vistos: los seguidos contra Isabel Alvarez, argentino, de 19 años de edad, soltero, jornalero, por infraccion á la ley de movilizacion, resulta:

1º A foja 2 declara que se enroló en Lobería, á los 18 años de edad, y que no se movilizó en su clase respectiva por cuanto se encontraba trabajando en el puerto de Mar del Plata en Agosto del año próximo pasado.

2º Que al tener conocimiento de la marcha de los conscriptos se apersonó al comisario local, á efecto de que le indicara si en las listas de Balcarce estaba incluído, y pedir un certificado entónces para presentarse á su comandante, manifestándole dicho comisario, despues de ver las listas de los sorteados, que no estaba y que podía irse á trabajar.

3º Que en Junio del mismo año regresó á Balcarce y se pre-

sentó al mayor de guardias nacionales, señor Camino, y le hizo la misma pregunta que al comisario de Mar del Plata, obteniendo igual respuesta.

4º Que el señor Procurador fiscal, á foja 3 vuelta, pide para el procesado la pena del artículo 14 de la ley número 3318, y la defensa, á foja 6, pide la absolucion de su defendido, fundándola en que, tratándose de un hijo de madre viuda, á cuya subsistencia atiende, no está obligado á movilizarse, segun lo dispuesto en el artículo 26 de la ley citada.

5º Abierta la causa á prueba, se produce la agregada de foja 9 á foja 37 y prévio certificado del actuario, de foja 26 vuelta, se llamó autos para definitiva.

Y considerando: 1º Que la infraccion á la ley número 3318, se encuentra plenamente probada por la confesion del procesado de foja 2, y la escusa que alega de estar trabajando en Mar del Plata, precisamente en Agosto del año próximo pasado, mes en que debía movilizarse, é ignorar cuándo y en qué partido debía hacerlo, no es atendible ante los preceptos claros y terminantes de la ley, obligatoria para todo ciudadano, una vez promulgada en forma y sin más excepciones que las expresamente en ella determinadas.

2º Que no está probado el hecho de la presentacion ante el comandante militar de Balcarce, y respecto de la verificada ante el comisario de Mar del Plata, el testigo Rufino dice que lo acompañó y presentó en la comisaría, pero que no recuerda lo que al procesado se le contestó. El testigo Cárlos Carrera dice que ésto es cierto y que le dijeron que no le tocaba marchar, no recuerda quien se lo dijo, pero que así se lo manifestó Alvarez (véase foja 10 y fojas 15 á 17).

De donde resulta simplemente probado el hecho de la presentacion ante una autoridad que no le correspondía, y por el testimonio único de Burgos, pues el de Carreras, dada la forma en que se ha producido y atento lo dispuesto en el inciso 2º del

artículo 307 del Código de Procedimientos en lo criminal, debe desestimarse.

3º Que aun suponiendo que la persona á que se refiere el informe de foja 12 fué la del procesado Alvarez, poco ó nada podría favorecerle, toda vez que al preguntar si le había tocado el sorteo, dijo ser del partido de Coronel Vidal, el cual no daba contingente, y así se le manifestó. Pero ya se ha dicho anteriormente que se encuentra enrolado en el partido de Lobería, corroborado ésto por el informe de foja 38 y en el cual aparece como nacido en 8 de Julio de 1878, tocándole formar parte del contingente movilizado el 15 de Agosto de 1899; y es evidente que al proceder de buena fé, éste era el punto donde debió dirigirse para pedir los informes que necesitara.

4º Que respecto á la calidad de hijo de madre viuda á quien mantiene, atribuída al procesado, el testigo Tomás Gori, á foja 33, dice que es cierto y lo sabe porque nunca vió otro hombre en la casa de Alvarez y por el conocimiento que tiene de la familia. Cayetano del Velo, á foja 33 vuelta, dice: que es el hijo que atiende á la subsistencia de la madre, y que á veces él ha tenido que socorrerla. Isidoro Seveanoti, á foja 34, dice que ignora si Alvarez es hijo de madre viuda, pero que nunca le vió esposo, sabe que la mantiene, porque siempre le entregaba lo que ganaba; y, por último, el testigo Fortunato Leguizamon, tio del procesado, dice que éste es hijo de padre y madre existentes, ancianos y pobres; que Alvarez es el hijo que mayormente ayuda á la subsistencia de sus padres, pues tiene otros hermanos que tambien trabajan. Resulta, pues, de estos testimonios, que el único admisible es este último, dada su calidad y vinculacion con la familia de Alvarez, luego la excepcion alegada por la defensa no ha sido probada.

Por estos fundamentos, atento lo solicitado por el señor fiscal y lo dispuesto en el artículo 14 de la ley número 3318, fallo: condenando á Isabel Alvarez, como infractor á la ley de

movilizacion, á la pena de dos años de servicio obligatorio en el ejército nacional, debiendo descontarse de esta pena el tiempo de prision preventiva sufrida. Notifíquese original, y, una vez consentida y ejecutoriada la presente, póngasele á disposicion del señor ministro de la guerra, librándose los oficios necesarios, y, en oportunidad, archívense estos autos.

Isaac Godoy.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 7 de 1900.

Suprema Corte :

Nada hay que observar respecto de la sentencia recurrida de foja 39, cuyos considerandos relacionados con las constancias de autos, justifican sus conclusiones. Si por otra parte el procesado tuviera derechos á la excepcion del servicio militar activo, debió ocurrir á justificarlo en oportunidad ante la junta respectiva, no habiéndolo verificado, tal excepcion no le ampara y procede la confirmacion que solicito de V. E. de la sentencia recurrida de foja 39.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1900.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y por sus fundamentos concordantes, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja treinta y nueve. Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDXXVI

La testamentaría de don Domingo Prioli; sobre honorarios del fiscal ad hoc

Sumario. — En los juicios que requieren la intervencion del ministerio fiscal, los honorarios del fiscal *ad hoc* nombrado por excusacion admitida del titular son de cargo del erario público.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Letrado

Viedma, Junio 25 de 1899.

Vistos y considerando: Que la conclusion á que llega el señor fiscal en su precedente dictámen, de que los honorarios de fiscales *ad hoc* sólo correrán á cargo del erario público cuando las partes sean insolventes y se haga constar el impedimento del titular, se funda en el decreto de fecha Junio 15 de 1894, que así lo establece.

Pero el personal que compone la administracion de justicia es retribuido directamente por el erario público, no existiendo otro impuesto que pese sobre el litigante que el que debe de abonar en la tramitacion de los juicios, empleando el papel sellado que determina la ley de la materia. En un juicio de la naturaleza del presente, de la jurisdiccion civil, el ministerio fiscal interviene, entre otros motivos, por el de velar por el cumplimiento de la ley de papel sellado, cesando dicha

intervencion así como son abonados los derechos que la misma prescribe, como pago de impuesto.

Es natural, pues, que si el litigante contribuye con el pago de un impuesto al sosten de la administracion de justicia, no puede en forma alguna sufragar á gastos que él no provoca, como es el de un nombramiento fiscal *ad hoc* en el conocimiento de esta causa por excusacion del titular fundado en ley.

Por esto, y no obstante lo expuesto por el señor fiscal en su precedente dictámen, declárase á cargo del fiscal los honorarios devengados por el señor fiscal *ad hoc* en el presente juicio; y consentido si fuere este auto, diríjase oficio al ministerio de justicia para el pago de los honorarios regulados á foja 67 vuelta.

Facundo Lamarque.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 21 de 1899.

Suprema Corte :

Encuentro que el auto de foja 69 vuelta ha sido justamente apelado por el Procurador fiscal.

No creo que la razon de excusacion expuesta á foja 38, constituyera un impedimento legal, pues ni se ha expresado el alcance de las frases que pudieran ser tenidas como opinion del Procurador fiscal titular en el caso, ni aun expresadas en un juicio, que no es propiamente de carácter contencioso, podían comprometer derecho alguno.

Pero, aun admitiendo la procedencia de la excusacion, la intervencion del fiscal *ad hoc*, segun resulta de su vista de foja 54 vuelta, en nada beneficiaba el interés fiscal, pues constituía una defensa de los derechos de la heredera declarada á foja 57.

El artículo 3° de la ley número 3365, aplicable por analogía

al caso *sub-judice*, previene que los peritos designados de oficio, no podrán reclamar honorarios del Fisco, y el artículo 4° agrega, que todo honorario devengado de nombramientos hechos en contravencion á aquella ley, serán pagados por los jueces que los hayan decretado. Y V. E. estableciendo jurisprudencia al respecto en la causa que registra el tomo 59, página 423 de sus fallos, ha declarado que, entre las funciones propias del ministerio fiscal, no está la de pronunciarse sobre el derecho que recíprocamente se atribuyan las partes y que por los trabajos que haya hecho á este respecto, no puede cobrar honorarios el Fisco.

Por estas consideraciones, y las de la vista fiscal de foja 69, pido á V. E. se sirva revocar la resolucion de foja 70 vuelta, declarando que no corresponde abonarse por el Fisco los honorarios devengados en esta causa por el Procurador fiscal nombrado *ad hoc*.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1900.

Vistos y considerando: Que por dictámen de foja treintaiuna, el fiscal titular del Juzgado letrado del Río Negro manifestó que se estimaba comprendido en causal legal de excusacion.

Que el inferior, apreciando dicha causal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo trescientos noventa del Código de Procedimientos vigente en los territorios nacionales, la admitió y nombró un fiscal *ad hoc* que reemplace al titular.

Que dada la naturaleza de la causa y las disposiciones de los artículos seiscientos noventa y cuatro, seiscientos noventa y seis y seiscientos noventa y siete del citado código, era necesaria en el juicio la intervencion del ministerio fiscal.

Que, en consecuencia, el caso resuelto por esta Suprema Corte y á que se refiere el señor Procurador general, no tiene analogía con el presente, ni puede aplicarse por igual razon las disposiciones de la ley número tres mil trescientos sesenta y cinco, á que tambien se refiere, tanto por versar ésta sobre situaciones ó casos diferentes, como porque esa misma ley encargaba igualmente al Juez la apreciacion de las causales de excusacion.

Que aun cuando se admitiera que la excusacion del fiscal titular era infundada, no ha sido recurrido el auto del superior que la aceptó.

Por estos fundamentos, y concordantes del auto apelado de foja sesenta y nueve vuelta, se confirma éste. Notifíquese original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDXXVII

Criminal contra Enrique Paolini, por hurto; sobre presentacion de la acusacion

Sumario. — No estando elevado el proceso á plenario, no corresponde presentar la acusacion.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Agosto 21 de 1900.

Señor Juez:

El detenido Enrique Paolini, á fojas 26 y 33, confiesa ser el autor de la destruccion del conductor eléctrico del telégrafo

nacional que une á Bahía Blanca con Puerto Belgrano, para utilizar el alambre galvanizado en hacer un cerco en la casa de su propiedad.

Los antecedentes de autos demuestran el lugar y circunstancias del hecho, del que el procesado se declara autor.

El artículo 52 de la ley de Octubre 7 de 1875 de telégrafos nacionales, castiga esta clase de delitos con multa hasta 100 pesos fuertes ó prision que no exceda de un mes.

Comprobada como está la responsabilidad de Enrique Paolini en el hecho denunciado, ha de tener V. S. á bien imponerle un mes de prision, de acuerdo con la disposicion precitada y las costas del proceso.

G. G. Vieyra.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Agosto 27 de 1900.

Hágase saber al señor Fiscal que no debe presentar ni puede admitírsele acusaciones, en causas en que no se ha dado por terminado el sumario, y que debe presentar sus solicitudes ó escritos en papel separado, sin aprovechar los claros, como lo hace, con lo cual interrumpe la regular tramitacion, pues impide que las notificaciones se asienten en el lugar correspondiente, ó sea, á continuacion de las providencias.

Isaac Godoy.

Auto del Juez Federal

La Plata, Setiembre de 1900.

Autos y vistos: Los recursos de reposicion y apelacion en subsidio, deducidos por el señor Fiscal, de la resolucion de foja 35 vuelta.

Y considerando: 1° Que la resolucion recurrida se ha visto el Juzgado en la necesidad de dictarla, despues de haberle hecho al señor Fiscal insinuaciones privadas para evitarla y suprimir las irregularidades que resultan, si, como lo hace actualmente, presenta las acusaciones antes de darse por terminado el sumario, y aprovecha, para formular sus peticiones, de los claros que quedan en las actuaciones, sin dejar espacio al secretario para extender las notificaciones, certificados, ú otras diligencias propias del trámite.

2° Que el Código de Procedimientos en lo criminal establece de un modo expreso, que la oportunidad de presentar la acusacion es cuando la causa se ha elevado á plenario, como puede verse en el libro 3° del mismo, y no cuando mejor le parezca al señor Fiscal, como lo pretende.

3° Que antes de elevar la causa á plenario, el señor Fiscal no sólo tiene el derecho sinó el deber de pedir todas las diligencias que sean conducentes á la mejor instruccion del sumario, y el Juzgado verá siempre con mucho placer que ejercite esa facultad.

4° Que si se hubieran evacuado todas las diligencias decretadas y el señor Fiscal no tuviera otras que pedir, podría, buscando la celeridad racional en los procedimientos judiciales, que es realmente una aspiracion general, solicitar que se convierta en prision la detencion del procesado, y que se clausure el sumario, lo cual no ha hecho.

5° Que la instruccion del sumario debe ser una garantía para la vindicta pública y para el procesado mismo, porque la base del procedimiento en materia penal es la comprobacion de la existencia de un hecho ó de una omision que la ley reputa delito ó falta, y la identificacion del delincuente (artículos 178 y 207 del Código de Procedimientos en lo criminal), y estos propósitos no se consiguen prescindiendo de las reglas establecidas.

Si es una aspiracion la celeridad en los procedimientos judiciales es á condicion de que se llenen los trámites marcados por la ley, en garantía de la acusacion y de la defensa.

Cuando la ley ha fijado un término para la instruccion del sumario, ha tenido en cuenta, indudablemente, que dejando al arbitrio del juez su clausura, le daba una arma de dos filos, por que un sumario clausurado prematuramente, unas veces puede perjudicar á la vindicta pública y otras al procesado.

A la primera, impidiendo se terminen investigaciones pendientes que pueden llevar luz completa sobre el proceso y antes que se borren las huellas del delito, ó se oculten ó destruyan las piezas de conviccion.

Al segundo, impidiéndole presentar las pruebas de descargo que demuestren su inculpabilidad y que justificarían quizás un sobreseimiento.

Si en algun caso pudiera justificarse la clausura del sumario antes de los 60 días fijados por la ley, sería cuando alguna de las partes lo pidiera, manifestando que no hay diligencias pendientes, ni tiene otras que solicitar, y dándosele vista á la otra (acusacion ó defensa) hace igual manifestacion y el juez no tuviera ninguna que ordenar de oficio. Pero ésto no se ha pedido.

6° Que no es exacto, como lo pretende el señor Fiscal, que la oportunidad de presentar la acusacion ó solicitar el sobreseimiento está librado á su criterio.

La acusacion sólo puede presentarse en el plenario por expresa disposicion de la ley (artículos 429, 442, 457 y siguientes Código de Procedimientos en lo criminal).

El sobreseimiento sí puede pedirse durante el sumario, pero cuando el juez encuentra mérito para seguir los procedimientos puede separar de la causa al Fiscal y nombrar otro (artículo 460, Código de Procedimientos en lo criminal); y en todo caso, debe tramitarse con audiencia del acusador particular, si lo hubiera y del Fiscal (artículo 441, código citado).

7° Que referente á la prevencion de que presente el señor Fiscal sus solicitudes por separado, sin aprovechar los claros que quedan á continuacion de las providencias, tiene por objeto que las notificaciones, informes del actuario, juramentos y, en fin, todas las diligencias y constancias que acrediten haberse cumplido lo ordenado en la providencia respectiva, quede de manifiesto al pié y á continuacion de la misma, no sólo para evitar omisiones y demoras, siempre perjudiciales á las partes, sinó tambien para regularidad del trámite, y facilitar el estudio del expediente cada vez que haya de dictarse alguna resolucion.

Es simplemente cuestion de órden, del exclusivo resorte del juez, que al mismo Fiscal aprovecha porque se le facilita el estudio de los autos, y podrá con un vistazo notar si se han cumplido las diligencias ordenadas á su instancia.

Esta medida ha sido dictada á solicitud de dos de los secretarios, que le hicieron notar al juez los inconvenientes que resultan de la práctica de poner las peticiones en esos claros, á raíz de las providencias, generalmente antes de que las partes se notifiquen.

Por estas consideraciones no se hace lugar á la reconsideracion solicitada, y se concede la apelacion pedida en subsidio, en relacion y en ambos efectos. Elévense los autos á la Suprema Corte con emplazamiento de 10 días.

Isaac Godoy.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1900.

Suprema Corte:

Cuando el artículo 442 del Código de Procedimientos en lo criminal prescribe que el sumario no durará más de 30 días en la Capital y 60 en las demás secciones, ha querido impedir su prolongacion indefinida, pero de ninguna manera significar que

haya de permanecer inactivo el proceso, cuando no exista diligencia alguna que practicar.

Colocado el juicio en cualquier tiempo en condiciones de elevarse á plenario, el Juzgado debe declararlo y es recien entónces, que en virtud de la vista acordada al efecto al Procurador fiscal ó acusador particular, procede legalmente la acusacion, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 457 del Código de Procedimientos citado.

Por estas consideraciones pienso que corresponde la confirmacion del auto recurrido, correlativo con el de foja 35 vuelta en su primera parte y así lo solicito de V. E.

En cuanto á la segunda parte de aquel auto, relativa á la presentacion de solicitudes ó escritos, en papel separado de las diligencias de actuacion, pienso que el auto recurrido determina fórmulas convenientes á la mayor claridad y mejor servicio y que no causando gravámen alguno al señor Procurador fiscal, no es recurrible, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 501 del código citado.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1900.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, se confirma en su primera parte, el auto de foja treinta y cinco vuelta, reiterado á foja treinta y ocho; y se declara mal concedido el recurso en lo que se refiere á la disposicion contenida en la segunda parte del mismo, de conformidad á lo prescripto en el artículo quinientos uno del Código de Procedimientos en lo criminal. Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDXXVIII

Don Ernesto P. Barilari; sobre excepcion del servicio militar

Sumario. — El hijo de madre viuda que con su trabajo personal atienda á su subsistencia, está exceptuado del servicio militar.

Caso. — Lo explica la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Mayo 14 de 1900.

Señor Juez:

En el expediente agregado la Junta manifiesta que de sus averiguaciones resulta que no es Ernesto P. Barilari quien exclusivamente sea indispensable para proveer á la subsistencia de su señora madre viuda, y esta manifestacion, como ya lo he dicho en muchos casos análogos, si no es absolutamente bastante á destruir la informacion producida en un juzgado de 1ª instancia por dos testigos presentados por el interesado, es digna de tomarse en cuenta como elemento de contradiccion, máxime cuando está suscrita por tres personas espectables.

Como se trata de una ley restrictiva, cuyos extremos deben probarse de una manera absolutamente indubitable, creo que el recurrente no se halla en las condiciones de haber justificado ser acreedor á la excepcion, por lo que opino que V. E. debe confirmar la resolucion de la Junta.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 9 de 1900.

Autos y vistos: Estas actuaciones promovidas por don Ernesto J. Barilari, con el fin de que se le declare exento del servicio de las armas.

Y considerando: Que el recurrente no ha justificado hallarse comprendido en el artículo 26 de la ley número 3318, en razon de que el beneficio de excepcion que acuerda esta ley sólo corresponde al hijo único de madre viuda y que atiende á su subsistencia, existiendo en el caso presente otros hijos que igualmente la asisten, con el fruto de su trabajo.

Que tratándose de una ley restrictiva y cuyos extremos deben probarse de una manera concluyente, no ha justificado el recurrente ser acreedor á la excepcion que solicita.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador fiscal, se confirma la resolucion de la Junta de excepciones de foja 21 vuelta. Hágase saber.

G. Ferrer.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 11 de 1900.

Suprema Corte:

Pienso, como lo establece la sentencia de foja 30, que mientras existan otros hijos que puedan atender á la subsistencia de la madre viuda, como es su deber legal, no debe exonerarse del servicio militar á aquel que le corresponde con sujecion á las leyes de la materia. Y como en el caso *sub-judice* el acta de foja

20 muestra la existencia de varios hijos solteros y capaces de proveer como es su deber, á las necesidades de la madre comun, corresponde la confirmacion que solicito de V. E., de la sentencia recurrida.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1900.

Vistos y considerando: Que está probado que el recurrente es hijo de madre viuda.

Que segun resulta de la informacion producida ante el juez de primera instancia de la Capital y aprobada por éste á foja once vuelta, el recurrente Ernesto Pellegrini Barilari, es el que con el producto de su trabajo personal atiende á la subsistencia de su madre.

Que aunque es verdad que ésta tiene otros hijos, no se ha acreditado que provean ó contribuyan á su alimentacion, quedando así en pié el mérito de la citada informacion.

Que en virtud de las precedentes consideraciones, el caso cae en la excepcion al servicio militar, que el artículo veintiseis de la ley número tres mil trescientos dieciocho acuerda á aquel de los hijos que atienda á la subsistencia de la madre viuda.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja treinta, declarándose que debe concederse al recurrente la excepcion expresada en el último considerando de esta resolucion. Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDXXIX

Don Alfredo Tolomey contra el Ferrocarril del Sur, por daños y perjuicios; sobre entrega de copias de la demanda y rebeldía.

Sumario. — El actor que despues de entregadas las copias de la demanda á la persona designada en ella, acepta que la demanda se entienda con otra persona, debe volver á presentar las copias para que sean entregadas á esta otra persona.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1896.

Vistos: La rebeldía acusada á la empresa del Ferrocarril del Sur, fundada en que no ha contestado la demanda dentro del término de ley; resultando de autos que si bien fué notificado el gerente Barrow de la demanda, éste se presentó, á foja 16, exponiendo que no era él que tenía personería para representar en juicio á la empresa, sinó el ingeniero don Guillermo White, con quien debían seguirse las actuaciones de este juicio.

Que de conformidad con esa manifestacion y con el asentimiento de la parte actora, se manda notificar al ingeniero White la demanda.

Que no contestándola éste, en el término de ley, el actor le acusó de rebeldía, emplazándosele á su pedido, con término de 24 horas, bajo apercibimiento.

Que en este estado el asunto, se presentó White, expresando

que si no había contestado la demanda, era porque no se le habían entregado las copias, con arreglo á la ley, pidiendo en consecuencia que le fueran pasadas para expedirse en el traslado pendiente.

Que dada vista de esta peticion al actor, éste se opone á que se le pasen esas copias, por habérsele ya entregado al gerente Barrow, segun la cédula de foja 15, y pide se declare decaida en su derecho á la empresa para contestar la demanda.

Y considerando: Que en materia de rebeldía las interpretaciones y aplicaciones de las disposiciones legales pertinentes deben ser siempre restrictivas y no ampliativas, segun así lo ha establecido en reiteradas ocasiones la Excma. Suprema Corte Federal.

Que en el caso *sub-judice* no se ha probado por parte del actor, que las copias llegaran á poder del ingeniero White, como representante de la empresa, como debió probarlo, para solicitar la aplicacion del artículo 12 de la ley procesal.

Que del hecho de que en la cédula de foja 10 se afirma que el gerente Barrow recibió ó debió recibir las copias de la demanda, no se desprende, como consecuencia lógica y necesaria, el que las copias hayan llegado á poder de White,

Que si el mismo actor ha consentido en que se entienda con el ingeniero White las ulterioridades de este juicio, no debe oponerse á que se le pasen las copias de ley, para que pueda expedirse en el traslado de la demanda.

Por estas y otras consideraciones que se omiten, y no obstante lo expuesto y pedido en contrario por la parte actora, no se hace lugar á la declaratoria de rebeldía y se ordena que se entregue al ingeniero White las copias de la demanda, para que se expida en el término de 24 horas, atentas las circunstancias especiales del caso. Repónganse los sellos.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1900.

Vistos y considerando: Que el escrito de foja diecinueve importa la aceptacion por parte del demandante de que, como se dice en el de foja dieciseis, el traslado de la demanda debe entenderse con don Guillermo White, por no tener el gerente Barrow la representacion judicial del ferrocarril demandado.

Que, en su virtud, el actor entregando al citado Barrow las copias de la demanda y documentos con que la instruye, no puede pretender con justicia que ha cumplido con lo prevenido en el artículo ocho de la ley de Procedimientos, porque la entrega de las copias á que ese artículo se refiere, debe hacerse á la contra-parte ó á su representante legítimo.

Por estos fundamentos, y concordantes del auto apelado de foja treinta y dos, se confirma éste, con costas. Notifíquese con el original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDXXX

El Banco Hipotecario Nacional contra don Emilio Castaing por desalojo; sobre apelacion denegada

Sumario. — Los autos sobre desalojo, con excepcion del caso previsto en el artículo 590 de la ley de la materia, no son apelables.

Caso. — Lo explica el

Informe del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1901.

Suprema Corte:

Cumpliendo lo dispuesto por V. E. paso á informar sobre los antecedentes que motivan los recursos deducidos.

Entablado juicio de desalojo por el Banco Hipotecario Nacional contra don Emilio Castaing, se decretó un comparendo verbal para el 27 de Setiembre pasado, cuya providencia fué legalmente notificada al demandado con fecha 25 del mismo.

No habiendo comparecido éste el día designado, señalóse nuevamente la audiencia del 12 de Octubre, bajo apercibimiento de realizarse el juicio con la parte que concurriese el mismo día (12), á las doce m. Castaing presentó un escrito manifestando que, en uso del derecho que le acuerda el artículo 366 del Código de Procedimientos, recusaba sin causa al infrascripto, proveyéndose en seguida lo siguiente:

« Buenos Aires, Octubre 12 de 1901. No estando autorizada por la ley de procedimientos en materia federal, la recusacion sin causa, no ha lugar. »

En la misma fecha tuvo lugar el comparendo ordenado al que asistió solamente el representante del Banco, quien pidió se sentenciara el juicio en rebeldía del demandado por no haber concurrido al acto, acordándosele para el desalojo el plazo de 10 días. Se llamó autos, y el 15 del mismo mes se dictó sentencia, condenando en rebeldía al demandado á desalojar la propiedad en el término pedido por el actor.

El auto no haciendo lugar á la recusacion fué consentido por Castaing. Notificado éste de la sentencia el día 19 de Octubre, presentó escrito el 22 del mismo mes interponiendo recurso de

apelacion de ésta y del referido auto, proveyendo el Juzgado lo siguiente: «Buenos Aires, Octubre 29 de 1900. Autos y vistos: No siendo apelables las resoluciones recurridas, con arreglo á los artículos 590 y 592 del Código de Procedimientos de la Capital, incorporado por ley de Agosto 3 de 1896 á la justicia federal, no ha lugar á los recursos interpuestos en el precedente escrito.»

La demora en el despacho del escrito á que se hace referencia no sólo ha dependido del excesivo trabajo del Juzgado y el número de días feriados corridos en ese lapso de tiempo, sinó tambien de la naturaleza de la peticion deducida.

Es cuanto tengo que informar á V. E.

Agustin Urdinarrain.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1901.

Vistos en el acuerdo: Resultando del precedente informe que los pedidos formulados por el recurrente han sido resueltos por el inferior; y teniendo en consideracion que no es apelable ni la resolucion que ordena el desalojo en los casos prevenidos en el juicio correspondiente, con excepcion del especial contenido en el artículo quinientos noventa de la ley reglamentaria de dicho juicio, ni tampoco el auto que desecha la recusacion sin causa, con arreglo á los artículos treinta y uno y treinta y dos de la ley de procedimientos.

Por esto, no ha lugar al recurso deducido y remítanse las actuaciones al juez de la causa para su agregacion á los autos principales. Reponiéndose el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDXXXI

Contra don Alejandro Montero ú Ortiz, por infraccion á la ley de enrolamiento

Sumario. — El infractor á la ley de enrolamiento se hace pasible de la pena de un año de servicio militar en el ejército permanente.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 11 de 1900.

Y vistos : estos autos seguidos contra Alejandro Montero ú Ortiz, argentino, de 19 años, soltero, carrero, y domiciliado en la calle de Soria nº 614, de los que resulta :

Que detenido por la policía el encausado Montero y no pudiendo comprobar su enrolamiento en la Guardia Nacional, se mandó instruir el respectivo sumario, é interrogado manifestó que tiene 16 años.

Pasados los antecedentes á este Juzgado, é interrogado nuevamente, expuso : Que por error había dicho tener 16 años, pero que ha sabido por su madre que tiene 18.

A foja 8 se presentó la madre del encausado, acompañando un certificado del señor cura párroco de San Telmo, por el que consta que Alejando Montero ú Ortiz, tiene actualmente más de 19 años.

Convocadas las partes á juicio verbal, el Procurador fiscal pidió para el encausado la pena que fija el artículo 35 de la ley 3318, por ser infractor á la ley de enrolamiento.

Concedida la palabra al defensor de pobres, expuso: que en vista del certificado de foja 7, que acredita que su defendido tiene más de 19 años de edad, nada puede oponer á lo que pide la acusacion fiscal.

Y considerando: 1° Que segun resulta del certificado de foja 7, expedido por el señor cura de la parroquia de San Telmo, el encausado Montero ú Ortiz, tiene actualmente más de 19 años de edad.

2° Que no habiendo cumplido con la ley de enrolamiento, se ha hecho pasible de la pena que determina el artículo 35 de la ley 3318.

Por estos fundamentos y lo pedido por la acusacion Fiscal, fallo: condenando á Alejandro Montero ú Ortiz á un año de servicio militar en el cuerpo del ejército que el P. E. determine, y costas del juicio, debiendo descontarse de esta pena el tiempo de prision preventiva que lleva sufrida. Hágase saber al señor Jefe de policía y Estado Mayor General del Ejército, poniendo al detenido á disposicion de esta última reparticion, á cuyo efecto se librarán los oficios necesarios. Notifíquese con el original, y en oportunidad archívese la causa.

Francisco P. Astigueta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1900.

Suprema Corte:

Resulta demostrado sin contradiccion ni aun de la misma parte interesada, que el procesado Montero ú Ortiz ha cumpli-

do 19 años y aún no se había enrolado en la Guardia Nacional. Corresponde por ello la confirmacion, por sus fundamentos, que solicito de V. E., de la sentencia recurrida de foja 12.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1900.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja doce.

Hágase saber con el original y devuélvase.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDXXXII

Contra Basilio Bijarra, por infraccion á la ley de enrolamiento ; sobre prescripcion

Sumario. — No es dable alegar prescripcion del derecho de acusar por infraccion á la ley de enrolamiento, mientras dure la obligacion de enrolarse, y se continúe cometiendo la infraccion.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Agosto 17 de 1900.

Y vistos: los seguidos contra Basilio Bijarra, por infraccion á la ley de enrolamiente, resulta:

1° Que el procesado manifiesta en su declaracion de foja 7 que se enroló en el último período, el año 1895, en Mar del Plata, y que la papeleta la ha perdido, sin saber cuándo ni en qué punto.

2° Pedido informe á la Inspeccion de Milicias, resulta á foja 12 que, segun lo comunica el comandante militar de General Pueyrredon, Basilio Bijarra no se encuentra enrolado en la comandancia á su cargo, y á foja 12 vuelta el señor Fiscal pide para éste la pena del artículo 35 de la ley número 3318.

3° El defensor, al evacuar el traslado de la acusacion, opone la excepcion de prescripcion, fundado en que el derecho de acusar por los delitos que merezcan la pena de prision se prescribe á los tres años, segun el artículo 89, inciso 3°, del Código Penal, con lo que, habiéndose renunciado por las partes todos los trámites de prueba y sustanciádose con el señor Fiscal la excepcion opuesta, el Juzgado llamó autos para resolver.

Y considerando: 1° Que el artículo 89 del Código Penal, en que la defensa funda su prescripcion en cuanto al derecho de acusar, trata de los delitos que tienen pena de muerte, presidio ó penitenciaría por tiempo indeterminado, de los por tiempo determinado y de los que merecen prision, multa ó arresto.

2° Que no siendo la prescripcion otra cosa que la cesacion del derecho social de acusar ó punir, despues de cierto transcurso de tiempo, la disposicion legal que se invoca ha fijado, en efecto, los términos de la prescripcion de las acciones, y en una

proporcion más ó menos equitativa á la duracion de las penas y al tiempo del delito.

3° Que nuestro Código Penal ha dejado, además, sin fijacion de tiempo los delitos que merezcan inhabilitacion, servicio militar y otros, que hubiera podido perfectamente mencionar, fijando el tiempo de la prescripcion por disposiciones especiales, y no existiendo éstas, es evidente la ausencia de fundamento por parte de la defensa, al ejercitar un derecho no sancionado por la ley.

4° Además, la ley número 3318, en su artículo 17, dispone que el enrolamiento de la Guardia Nacional de la República es obligatorio desde la edad de 18 á 40 años, siendo casado, y 45 siendo soltero, y debiendo los términos de la prescripcion empezar á contarse, para las acusaciones, desde el día que se comete el delito (artículo 91, código citado) mal podría fijarse en este caso, cuando (y esto parece lógico) en los delitos ó faltas por omision y de esta naturaleza, no hay solucion de continuidad hasta tanto fenece el plazo fijado por la ley para cumplir con el deber de enrolarse, y no otra interpretacion pudiera darse más en armonía con su letra y espíritu, so pena de carecer de objeto la determinacion del plazo por la edad.

5° Que en cuanto á si la pena de servicio está ó no equiparada por la jurisprudencia de la Suprema Corte, á la de prision, debe observarse que, ni del texto de la ley ni de la interpretacion dada por el tribunal citado, surge semejante doctrina; antes, por el contrario, aparece evidente que la pena impuesta al infractor de la ley número 3318, nada tiene de comun con la de prision, desde que aquélla no admite la excarcelacion bajo fianza, y si hubiera la semejanza que se pretende sería de rigurosa aplicacion.

6° Que atento lo expuesto, se hace innecesario aducir consideraciones de otro órden para refutar el segundo argumento de la defensa, ó sea, que el primer período del enrolamiento feneció

en los primeros meses del año 1896, pues ésto, aun en el supuesto de que fuera exacto, muy poco ó nada nos demostraría en favor de la tésis que sustenta el defensor del procesado.

7° Que estando plenamente probada la infraccion de la ley número 3318, por las constancias de autos, lo que corresponde es la aplicacion de la pena solicitada por el señor Fiscal, ó sea lo prescripto en el artículo 35 de la ley citada.

Por esto, fallo no haciendo lugar á la excepcion de prescripcion opuesta, y condeno al procesado Basilio Bijarra, argentino, de 39 años de edad, soltero, jornalero, á la pena de un año de servicio obligatorio en el ejército nacional, debiendo descontarse el tiempo de prision preventiva sufrida.

Notifíquese original, y, una vez consentida ó ejecutoriada la presente, póngasele á disposicion del señor Ministro de la guerra previo enrolamiento, librándose los oficios necesarios, y archívese esta causa en oportunidad.

Isaac Godoy.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1904.

Suprema Corte:

El hecho de permanecer indefinidamente fuera de la inscripcion y del servicio militar, importa la continuacion no interrumpida de la infraccion á la ley número 3318. Esta consideracion, robustecida por las que más detalladamente consigna la sentencia de foja 16, conduce al rechazo de la excepcion de prescripcion y á la confirmacion, por sus fundamentos, que solicito de V. E. respecto de aquella sentencia.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1900.

Vistos y considerando: Que está acreditado que el procesado Bijarra no se ha inscripto en la Guardia Nacional como debió hacerlo.

Que esa obligacion pesa todavía sobre el procesado, porque por su edad y estado está comprendido en la disposicion del artículo diecisiete de la ley número tres mil trescientas dieciocho, no siendo así dable alegar prescripcion del derecho de acusar por una infraccion que se continúa cometiendo hasta el presente.

Por esto, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general y por los fundamentos concordantes de la sentencia recurrida de foja dieciseis, se confirma ésta, con costas. Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDXXXIII

Contra don Juan Setticase, por tentativa de defraudacion

Sumario. — Siendo los hechos ocurridos susceptibles de doble interpretacion, y uno de ellos excluyente del delito que se imputa, debe absolverse al procesado de toda culpa y cargo.

Caso.—Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Junio 8 de 1900.

Vista esta causa criminal seguida contra el sujeto Juan Setticase, por el delito de tentativa de defraudacion, previsto por los artículos 202 y 203, inciso 6, y 12, inciso 2°, del Código Penal ordinario, segun dictámen de acusacion del Ministerio público, de 44 á 45 años de edad, casado, italiano, agricultor, con domicilio en Villa Galvez, no tiene apodo ni ha sido procesado antes de ahora.

Resulta: el mencionado encausado se presentó al Banco de la Nacion Argentina el día 20 de Junio del año próximo pasado á retirar un depósito por valor de 870 pesos en «Caja de Ahorros» en circunstancias que don José Casalegno pretendía cobrar del mismo establecimiento un cheque por 8000 pesos. El subtesorero encargado de efectuar los pagos al contar la última suma llamó por su nombre al señor Caselegno para abonarle su cheque y Setticase, que se encontraba en la ventanilla, recibió el dinero sin contarlo ni hacer observacion alguna, retirándose acto continuo.

Pocos momentos despues, habiendo Casalegno reclamado los 8000 pesos, recien pudo darse cuenta el pagador que había sufrido un error al abonarlos á Setticase en vez del último, y dando cuenta á la policía ésta inició las primeras diligencias sumariales con el objeto de descubrir el paradero de aquél y el secuestro de la suma que le había sido pagada indebidamente.

El procesado Setticase, una vez retirado del Banco, fué á casa de su sobrino Santiago Tinirello, en cuyo poder depositó el dinero, del cual no exigió recibo y emprendió viaje á Arroyo Seco á casa de los señores Falchinetti hermanos, de donde re-

gresó el 26 de Junio, fecha en que fué detenido por la policía. Tinirello depositó en su nombre en el Banco de Lóndres y Rio de la Plata, lo que reveló al ser interrogado por el juez de instruccion, agregando que Setticase no le habló de la procedencia de los 8000 pesos, limitándose á pedirle que se los depositase en un Banco.

Tal es, en resúmen, el hecho que ha dado márgen á este proceso y servido de base al procedimiento indagatorio contra ambos individuos, hasta que fué ordenada la libertad de Tinirello, por no resultar en su contra elementos de prueba suficientes que acreditaran su coparticipacion criminal en el mismo, hallándose confirmada la precedente relacion por la denuncia de foja 2 vuelta, declaraciones de fojas 5 y 22 é indagatoria del procesado de foja 30, quien agrega que notó que le habían entregado mayor suma que la que le correspondía en el Banco, en su propia casa, yendo entónces á casa de su sobrino, en cuyo poder depositó el dinero hasta que regresara del campo, pues en su ignorancia creyó que sería lo mismo devolverlo despues ó ántes de su regreso y que al tener conocimiento de que la policía lo buscabe se presentó inmediatamente á ella.

El Ministerio público, concretando su acusacion contra este procesado, sostiene que es reo de tentativa de defraudacion, porque en el conjunto de circunstancias que rodean el acto por él ejecutado de depositar en poder de su sobrino la suma indebidamente recibida del Banco, conociéndola en su casa, en lugar de encargarle devolver á ese establecimiento, surge la prueba de su intencion criminal de apropiarse de ella con perjuicio del Banco; añade asimismo que esa intencion se revela por actos extremos que demuestran de una manera inequívoca en el procesado el propósito, sin demostrar la idea de devolverlo á su dueño; razones por las cuales lo encuentra acreedor á la pena de dos años de prision, costas y sus accesorios, por haber negado en perjuicio de otro ó pretendido apropiarse el dinero

recibido del Banco con las circunstancias atenuantes que señala.

El defensor, á su vez, sostiene que no ha cometido su defendido el delito que le imputa el acusador público, porque no existe otra prueba en el proceso que la del recibo de los fondos por Setticase, que devolvió íntegramente al Banco de propia voluntad; que no ha negado en el Banco la entrega de los 8000 pesos, siendo su única falta el no haberlos devuelto inmediatamente que comprendió que se le había entregado mayor suma que la que fuera á cobrar; y, en fin, porque en el caso *sub-judice* no existe de su parte intencion criminal.

En el período de la prueba la única que se produce por parte de la defensa es la declaracion de foja 73, de Santiago Tinirello, quien declara que Setticase le dijo despues de estar preso que estaba conforme con la devolucion del dinero, habiendo sido su propósito entregarlo al Banco de que provenía.

A foja 74 se llaman autos para sentencia, clausurados los debates y defensas.

Y considerando: 1° Que está plenamente comprobado haber recibido el mencionado reo del Banco de la Nacion 8000 pesos moneda nacional, cantidad diez veces mayor que la que le correspondiera percibir, y también está comprobado que el procesado se dió cuenta en su casa del error cometido por el empleado del Banco al entregar á él esa suma que no le correspondía.

2° Que la intencion de sustraer esa cantidad no sólo debe presumirse, de acuerdo con el principio contenido en el artículo 6° del Código Penal (fallo del proveyente en la página 399 del tomo 1°, confirmado por la Suprema Corte en el tomo 69 página 11), sinó que está demostrada esa intencion dolosa al encargar á su sobrino Tinirelli que los depositara en un Banco sin manifestar su intencion de devolverlos, cuando lo correcto, segun la moral y el derecho, habría sido encargarle los devolviera al Banco de donde procedían, ó ir personalmente á hacer presente al

empleado del Banco el error cometido, devolviendo el excedente entregado.

3º Que estandoc onvicto el procesado de haber retenido indebidamente en su poder una cantidad de dinero contra la voluntad de su dueño, debe tenerse por cierto que su intencion al entregarlo á su sobrino y encargarle el depósito en un Banco ha sido con el ánimo de defraudar ó despistar la accion de la justicia cuando se descubriera el error cometido por el empleado del Banco de la Nacion. Robustece esta presuncion las circunstancias de no haber ido personalmente al Banco de la Nacion á hacer conocer el error, teniendo sobrado tiempo para hacerlo desde la una hasta las tres y diez minutos de la tarde, hora de partida del tren, cuando sólo media la pequeña distancia de cuatro y media cuadras desde la casa de Tinirello al Banco, de no haber manifestado á su sobrino la procedencia del dinero y de no haber exigido á su sobrino, recientemente conocido, recibo de esta importante suma, cuando es costumbre y práctica general obtener certificado escrito de las sumas de dinero que se entregan.

La defensa no ha producido prueba que desvirtúe la fuerza de esta presuncion legal establecida por el artículo 7 del Código Penal.

4º Que la ignorancia alegada por el procesado en su indagatoria no es excusable ni siquiera presumible, porque toda persona, por ignorante que sea, sabe que debe devolver á su dueño la cosa indebidamente retenida en su poder.

5º Que con tales antecedentes, la confesion del reo puede dividirse en los términos del artículo 318 del Código de Procedimientos en lo criminal (Fallos de la Suprema Corte, tomo 74, página 283).

6º Que el proceder de Setticase está calificado de delito por el artículo 203, inciso 6º, del Código Penal y castigado con la pena de 3 á 6 años de penitenciaría en caso se le considerara como

autor del delito de estafa consumado, pero como la acusacion aprecia el hecho como tentativa, se disminuye la pena á la proporcion pedida y establecida en el artículo 12 del Código Penal, sin tener en cuenta la circunstancia atenuante invocada por la acusacion, porque no existe en este caso, pues el dinero no se ha devuelto por el procesado, sinó por tercero, ni ha procurado espontáneamente remediar el mal causado.

Por estas consideraciones y limitada la acusacion á la pena de la tentativa, fallo definitivamente, en esta sala de audiencias, condenando al reo Juan Setticase á sufrir la pena de dos años de prision, segun el considerando anterior, con descuento de la sufrida en la proporcion del artículo 49 del mismo código y además se le condena á pagar las pérdidas é intereses que hubiere ocasionado y las costas. Notifíquese conforme á derecho y repóngase.

Daniel Goytia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1900.

Suprema Corte :

El procesado Setticase fué al Banco de la Nacion Argentina á cobrar un depósito y un empleado del establecimiento le entregó equivocadamente una suma mayor, que aquél recibió y llevó á su casa, sin haberla examinado ni contado. Apercibido, recien entónces, del error padecido, entregó aquella suma á un pariente suyo para que la depositara en un Banco, mientras partía el mismo día por el ferrocarril á Arroyo Seco, donde le llamaban diligencias personales.

A su vuelta, afirma que él procedió á devolver la suma indebidamente recibida, y se presentó voluntariamente á la policía que lo había citado ó buscado (diligencia de foja 56 vuelta).

De estos antecedentes no se deduce que el procesado haya incurrido en el delito de defraudacion ó estafa.

Para la perpetracion de alguno de esos delitos se requiere, segun el artículo 202 del Código Penal, actos de manifiesta premeditacion, como nombre supuesto, calidad simulada, etc., aparentando bienes, crédito, negociacion, ó valiéndose para el efecto de cualquier otro ardid ó engaño, segun la expresion textual del citado artículo.

Ninguna de estas simulaciones ha procedido en el caso, y el hecho de recibir una cantidad sin contarla ni examinarla, no constituye en responsabilidad penal al procesado.

Es verdad que apercibido en su casa de que la suma recibida era muy superior á la que le correspondía realmente, debió ocurrir inmediatamente á devolverla.

Pero se observa á este respecto que el procesado debió partir y partió por el tren de las tres de la tarde del mismo día, y que á su vuelta, devolvía la suma que había ordenado depositar en un Banco al efecto, sea que él abrigara la intencion de quedarse con ella si nadie la cobraba, sea que él pensara en efecto que podía devolverla sin responsabilidad alguna, á su vuelta, el hecho de esa retencion sin intencion criminal demostrada no constituye por sí un delito, cuando ninguna ley penal lo califica de tal.

Es exacto que la voluntad criminal se presume en los hechos delictuosos; pero el hecho de la retencion no es en sí mismo delictuoso y el procesado devolviendo el dinero á la vuelta de su viaje, presentándose voluntariamente á la policía á la primera indicacion y declarando con exactitud los hechos que de otro modo pudieron quedar improbados, revela ó que no tuvo intencion dolosa al retener lo recibido ó que se arrepintió en oportunidad.

En tal caso no ha negado haber recibido ni demostrado querer apropiarse lo que había recibido por causa extraña á su volun-

tad y no cae por ello bajo el régimen del artículo **203**, inciso 6°, del Código Penal, relativo á los que defraudan á otros; y en último extremo, la duda, si la hubiera, deberá resolverse en el sentido más favorable al procesado, segun lo dispone el artículo 13 del Código de Procedimientos en lo criminal.

Por estas consideraciones y las concordantes del precedente escrito de expresion de agravios, pienso que procede la absolucion de culpa y cargo; y pido á V. E. se sirva así declararlo, revocando, en consecuencia, la sentencia recurrida de foja 81.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1900.

Vistos y considerando: Que está suficientemente averiguado que el día veinte de Junio de mil ochocientos noventa y nueve el procesado Setticase y don Juan Casalegno se encontraban simultáneamente presentes en la sucursal del Banco de la Nacion Argentina en el Rosario con el objeto de retirar el primero un depósito en caja de ahorros por valor de ochocientos y tantos pesos y de cobrar el segundo un cheque por valor de ocho mil pesos.

Que el empleado del Banco, don Víctor Ferreyra, entregó á Setticase en vez de los ochocientos y tantos pesos que éste debía recibir los ocho mil pertenecientes á Casalegno, entendiendo hacer á éste dicha entrega.

Que aunque el citado empleado Ferreyra dice en su declaracion de foja dos vuelta, que aproximándose á la ventanilla con el dinero gritó «Casalegno, ocho mil pesos» y «que ántes de hacer la entrega volvió á revisar el dinero y como se aproximara una persona que estaba un poco á la derecha volvió á decirle al

mismo tiempo que alargaba el dinero» «Casalegno, ocho mil pesos», no hay en comprobacion de esas circunstancias sinó la afirmacion del empleado, cuya fuerza se hace aún más deficiente ante el hecho constante de que Casalegno no oyó, no obstante estar presente, el llamado que se dice se le hacía, siendo ésta la causa por la que recien despues de haberse retirado Setticase fué que se descubrió la equivocacion en la entrega.

Que segun lo afirma Setticase en su declaracion de foja treinta, una vez hecha la liquidacion de los intereses y capitales del depósito que fué á retirar, el empleado del Banco lo llamó y le entregó ocho paquetes de billetes de Banco «los que tomó sin observar su valor con la confianza que le inspiraba el establecimiento»; que estando ya en su casa recien notó que se le había entregado mayor suma que la que le correspondía, que la puso íntegra en poder de su sobrino Tinirello, pidiéndole la depositara en uno de los Bancos de la ciudad con la intencion de hacer su devolucion al Banco de la Nacion tan luego como regresara de Arroyo Seco, para donde se ausentaba ese mismo día.

Que es exacto que Setticase entregó á Tinirello la suma de ocho mil pesos, al objeto de que ella fuera depositada, siéndolo igualmente que Tinirello hizo el depósito en el Banco de Lóndres y Río de la Plata el mismo día veinte de Junio, en donde con fecha veintiseis de ese mes se ha puesto á la órden del Banco de la Nacion la expresada suma con el consentimiento de Tinirello.

Que está tambien acreditado que Setticase se ausentó en efecto para Arroyo Seco á objeto de negocios; que la partida del tren en que viajaba, segun horario del ferrocarril Buenos Aires y Rosario (informe de foja ochenta) debió ser á las tres y diez de la tarde; y que en el mismo día de su regreso (veintiseis de Junio) Setticase se presentó á la policía, sabiendo por Tinirelli y otros deudos, que se le buscaba con motivo del hecho á que se refiere este proceso.

Que con los elementos de conviccion expresados, que son los que los autos registran, no hay mérito suficiente para dar por averiguado que Setticase ha cometido el delito de defraudacion ó estafa que se le imputa, porque no hay prueba directa ó de presunciones de que para que le fuera entregada la suma de ocho mil pesos que recibió se hubiera valido de cualquier ardid ó engaño, en los términos del artículo doscientos dos del Código Penal, ni mucho menos que el caso cayera bajo el régimen del inciso tercero, artículo doscientos tres del mismo código, pues que ni recibió los dineros en depósito, comision, administracion ú otro título semejante ni siquiera ha negado el recibo ó pretendido la legitimidad de la entrega.

Que tampoco resulta acreditada la tentativa de la comision de esos delitos ni la de ningun otro tendiente á apropiarse los dineros que le fueron equivocadamente entregados, porque si cabe sospechar la intencion de conservarlos, en el caso de que el Banco no se hubiera apercibido del error, cabe igualmente admitir que tuviera la de obrar honradamente, reparando el error tan luego como verificase su regreso, despues de una corta ausencia.

Que la duda debe resolverse en todo caso en el sentido más favorable al procesado (artículo trece del Código de Procedimientos en lo criminal).

Por esto, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, se revoca la sentencia apelada de foja ochenta y una, y se absuelve, en consecuencia al procesado, de culpa y cargo, con la declaracion prescripta por el artículo cuatrocientos treinta y siete del código citado. Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDXXXIV

Don José A. Paz contra la compañía « Chargeurs Réunis » sobre daños y perjuicios

Sumario. — No hay obligacion de reparar el daño que no haya sido causado por personas de su dependencia, mi perjuicio en las cosas de su propiedad.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 8 de 1900.

Y vistos estos autos para sentencia, de cuyo estudio resulta :

Que don José A. Paz se presentó judicialmente demandando á la compañía « Chargeurs Réunis » por cobro de la cantidad de 8000 pesos moneda nacional, procedente de daños y perjuicios sufridos á causa de un accidente, y basado en los siguientes antecedentes:

Que como estibador que era de la compañía, fué á trabajar al vapor « Pampa » el día 5 de Febrero de 1897, trabajo que hacía en la bodega, en cuya boca se hallaba colocado la galeota, sin sujecion ésta de ninguna clase, mientras los estibadores trabajaban colocando la carga.

A las 6 menos un cuarto, próximamente, se encontraba en esa operacion cuando por lo avanzado de la hora y por mandato de uno de los capataces, se procedió á cambiar de sitio parte de la carga, por hallarse el buque algo inclinado, y en tal momento, un fardo que pesaba como setecientos kilogramos levantó la galeota yendo á caer sobre su cuerpo, fracturándole el muslo y privándole por largo tiempo del conocimiento, y habiendo sido conducido al hospital Francés, permaneció allí hasta el día 16 de Julio de 1897, saliendo sin encontrarse curado completamente y sin poder dedicarse á ninguna clase de trabajo.

Que de lo expuesto emana la responsabilidad de la compañía, desde que en buques de ese porte y de gran movimiento, es obligacion de sus dueños tener mayores precauciones que en buques de menor tonelaje; razon por la que, amparado en los artículos 1109 y 1113 del Código Civil, pide sea aquélla condenada en definitiva al pago de los 8000 pesos en que estima el perjuicio sufrido, con costas.

Que evacuando la parte demandada el traslado conferido, solicita el rechazo de la accion, con costas, por estar completamente alterada la verdad de los hechos alegados, por no existir responsabilidad alguna de parte de la compañía, desde que en el accidente no ha tenido participacion, aparte de que no puede á ella exigírsele responsabilidades, por cuanto Paz no dependía del buque, sinó que formaba parte de una cuadrilla de estibadores que trabajaba por cuenta y en el interés exclusivo del empresario señor Fernando Laporte, independientemente de que la herida que aquél recibió no revistió la gravedad que le atribuye.

Que recibida la causa á prueba para la justificacion de los hechos alegados y no consentidos, se produjo la que expresa el certificado del señor secretario, corriente á foja 144 vuelta de autos, habiéndose agregado los alegatos de las partes y dictá-

dose la providencia de foja 177, con lo que la causa se encuentra en estado de ser fallada.

Y considerando: Que de los antecedentes relacionados resulta que la demanda promovida por don José A. Paz tiene por principal objeto obtener de la compañía « Chargeurs Réunis » una indemnizacion pecuniaria por el perjuicio sufrido á causa del que resultó lesionado en circunstancias en que trabajaba á bordo del vapor « Pampa », de propiedad de la compañía.

Que segun expresa manifestacion de los testigos, que uniformemente deponen á fojas 83, 84, 93, 95, 97, 99, 125, 129 vuelta y 132, los peones que originaron el accidente y del que resultó lesionado el demandante, formaban parte de un cuerpo de estibadores que no era empleado del buque, en razon de haber don Fernando Laporte contratado, por intermedio de un capataz, los trabajos de estiba y desestiba del mismo, siendo ellos pagos por aquél.

Que segun sus testigos, Paz formaba parte del cuerpo de estibadores, habiendo sido igualmente contratado y pago su salario por un capataz del empresario Laporte.

Que segun la prueba testimonial rendida á fojas 97, 125, 128 y 132, la caida de la galeota sobre la cubierta del buque, se operó por culpa exclusiva de los mismos peones estibadores, debido á la manera imprudente como verificaron el trabajo, contraviniendo así lo ordenado por el empresario Laporte, para que se hicieran rodar los fardos que estaban sobre la segunda escotilla, operacion sencilla, dado el peso relativo de los fardos y porque si se corrieron del guinche fué para verificar la operacion con menos trabajo.

Que á estar á los términos de las declaraciones corrientes de fojas 93, 95, 97, 99, 125, 128 y 132, la galeota estaba colocada en su sitio y el guinche se hallaba en buen estado. Estos extremos necesarios para definir la situacion de responsabilidad del buque, se encuentran igualmente confirmados por el propio y

espontáneo reconocimiento hecho por el mismo Paz á raíz del suceso, prestando declaracion en el sumario levantado por la Prefectura general de puerto (foja 111), así como consta allí por expresa confesion del actor, que el incidente fué meramente casual, y no culpaba á nadie de sus consecuencias.

Que, desde luego, la responsabilidad exigida á la compañía es infundada, no sólo por haberlo así reconocido el mismo Paz en el primer momento del accidente, sinó porque el buque puso á disposicion del empresario Laperte los útiles ó instrumentos para el trabajo contratado, en buenas condiciones de uso y recibo, aparte de que no es justo exigir responsabilidades por omisiones de personas ajenas á la tripulacion del buque, desde que, como queda establecido, el personal de estibadores no trabajaba bajo la dependencia del capitan, y sí bajo la de un empresario particular que tomó sus servicios personales y pagó sus emolumentos, por su cuenta y en su propio interés.

Que á mérito de las consideraciones precedentes, que comprueban suficientemento la ausencia absoluta de culpabilidad atribuída á la compañía demandada, con arreglo á lopreceptuado por los artículos 903, 1066 y 1111 del Código Civil, á lo dispuesto en la ley 1ª, título 14, partida 3ª, y á la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, establecida en la causa seguida por don Cárlos Breslaut contra la compañía de navegacion « Hansa », corresponde la absolucion del demandado.

Que establecida esa irresponsabilidad, el Juzgado excusa el estudio de la prueba ofrecida para la justificacion de la lesion sufrida por Paz, así como del perjuicio pecuniario recibido, en razon de faltar á la accion deducida su factor necesario, su principal elemento, ó sea el derecho de don Jose A. Paz para demandar perjuicios de la compañía « Chargeurs Réunis » (tomo 67, página 406, Fallos de la Suprema Corte).

Por estos fundamentos y sus concordantes aducidos en el meditado escrito de foja 157, definitivamente juzgando, fallo: ab-

solviendo á la compañía « Chargeurs Réunis », de la precedente demanda, con costas al vencido.

Notifíquese original y repónganse los sellos.

Agustin Urdinarrain.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1900.

Vistos y considerando: Que segun resulta de autos, el accidente que ha motivado este juicio, consistió en la caída de la galeota sobre el demandante Paz, que se encontraba trabajando en la bodega, lo que le ocasionó las lesiones que sirven de fundamento á la accion, habiéndose producido esa caída á consecuencia de haber chocado el cabo del guinche con la citada galeota, en el momento de hacer virar uno de los bultos.

Que Paz formaba parte de un cuerpo de estibadores contratados y pagados por don Fernando Laporte, que obraba en calidad de contratista de estiba en el vapor « Pampa ».

Que este hecho resulta plenamente probado por deposicion uniforme de cuatro testigos presentados por el demandante, al ser repreguntados por el demandado y cuyas declaraciones corren de fojas noventa y tres á cien, por el reconocimiento del mismo Laporte, á foja ciento veinte y seis vuelta, y por las declaraciones de los testigos del demandado que se registran de foja ciento veintinueve vuelta á ciento treinta y tres.

Que existe, en consecuencia, prueba acabada de que Paz trabajaba por y para un contratista ó empresario que no tenía con la compañía demandada las relaciones de superior á inferior, sinó las legales que surgen del contrato de locacion de obras cuando el locatario procede en calidad de empresario.

Que está igualmente acreditada por la prueba rendida en

autos, que el accidente no se produjo á causa de la mala calidad ó deficiencia de los elementos al servicio de los estibadores, sinó por hecho exclusivo de éstos al efectuar el movimiento que ocasionó la caída de la galeota.

Que debe, por tanto, desestimarse la responsabilidad que se pretende hacer recaer sobre la compañía demandada, en cuanto esa responsabilidad tiene por fundamento la culpa ó negligencia de dicha compañía, en lo que se refiere á los útiles é instrumentos del buque que ella puso á disposicion del empresario Laporte para la carga de las mercaderías.

Que tampoco puede admitirse responsabilidades á cargo del demandado por los hechos de accion ú omision de que pueda ser culpable el personal de estibadores empleado en la carga, puesto que, como ya se ha hecho constar, ese personal no estaba bajo la dependencia de la compañía de navegacion, sinó bajo la de un empresario que los contrató y pagó para que trabajaran de su cuenta y en su propio interés.

Que así es en efecto, porque la responsabilidad de hechos ilícitos no tiene lugar sinó en virtud de acciones ú omisiones propias ó de personas dependientes, con arreglo á los artículos mil sesenta y seis, mil setenta y tres, mil ciento nueve y mil ciento trece del Código Civil, ya que, segun se deja demostrado, en el caso tampoco existe responsabilidad por daños derivados de la deficiencia de las cosas de propiedad y al servicio del demandado, empleados cuando se produjo el accidente.

Que las contestaciones dadas por los testigos Fernandez (foja ochenta y tres), y Caratini (foja ochenta y cuatro vuelta), á las repreguntas formuladas por el demandado respecto del carácter con que obraba Laporte en la operacion de estiba, no son bastantes para destruir la prueba en contrario de que se ha hecho mérito y que sirve á definir con precision ese carácter.

Por estos fundamentos, los concordantes de la sentencia apelada de foja ciento setenta y ocho y de acuerdo con lo resuelto

por esta Suprema Corte en casos análogos, se confirma aquélla, con costas. Notifíquese con el original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDXXXV

Criminal contra Cárlos Bagli y José Zannio, por hurto; sobre competencia

Sumario. — Los tribunales argentinos no son competentes para conocer en los crímenes cometidos en alta mar á bordo de buques de bandera extranjera.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 6 de 1899.

Y vistos: Para resolver sobre la excepcion de incompetencia deducida por la defensa á foja 54.

Considerando: Que de la denuncia presentada á la Prefectura marítima, que corre á foja 2, así como de la declaracion del capitán del vapor « Pampa », á foja 15, y de las declaraciones de los testigos que han depuesto en esta causa, consta que el hecho

que dió orígen á la formacion de este proceso tuvo lugar en alta mar, á la altura de Río de Janeiro.

Que de las constancias de autos consta igualmente que el vapor « Pampa », á cuyo bordo se cometió el hecho, era de nacionalidad francesa.

Que la facultad conferida por la ley á la justicia nacional para entender en los crímenes cometidos en alta mar, está limitada á los buques nacionales ó á los hechos cometidos por piratas extranjeros (inc. 1° del art. 3° de la ley sobre jurisdiccion y competencia del 14 de Setiembre de 1863).

Que no estando comprendido el caso ocurrente en el inciso recordado, por ser de nacionalidad francesa el buque á cuyo bordo se cometió el hecho, este tribunal carece de jurisdiccion para conocer en la presente causa, siguiendo el principio de derecho internacional universalmente aceptado, de que los delitos cometidos en alta mar deben ser juzgados por la nacion á que pertenece la bandera del buque.

Por estos fundamentos, y concordantes del escrito de foja 54, así se declara. En consecuencia, remítanse estas actuaciones originales al señor Ministro de relaciones exteriores, á fin de que las presente á la legacion de Francia, á cuya disposicion se pondrán los objetos secuestrados. Notifíquese con el original, hágase saber al fiador, al director de la Penitenciaría y al Jefe de policía de la capital.

Gervasio F. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 10 de 1899.

Suprema Corte:

Se ha demostrado que el hecho imputado á los procesados fué perpetrado en un buque francés, en alta mar.

Está por ello fuera de la jurisdiccion nacional.

Ni la ley de competencia nacional, ni el Código de Procedimientos en lo criminal, autorizan la investigacion y juzgamiento de los hechos delictuosos que puedan haber cometido los inmigrantes ó pasajeros en buques extranjeros, ya se trate de los mares, adonde no alcanza la jurisdiccion nacional, ya de los territorios extranjeros extraños á aquella jurisdiccion.

Sólo la nacion cuyas leyes hayan sido violadas tiene el derecho y el interés de juzgar los delitos cometidos en lugares de su jurisdiccion, con violacion de sus leyes.

Por ello, encontrando ajustado á las prescripciones de nuestro derecho nacional y de doctrina internacional dominante, el auto inhibitorio de foja 82, pido á V. E. se sirva confirmarlo por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1900.

Vistos y considerando: Que la disposicion contenida en el inciso primero artículo veintitres del Código de Procedimientos en lo criminal, al atribuir á los jueces federales y á los de los Territorios nacionales el conocimiento de los delitos cometidos en alta mar á bordo de buques nacionales, tiene su fundamento en el principio de derecho internacional que hace de los navíos porciones del territorio del estado cuyo pabellon están autorizados á llevar y del que deriva la jurisdiccion de los jueces de ese estado para conocer de los crímenes ó delitos perpetrados en las condiciones expresadas.

Que limitándose, segun la disposicion legal citada, la competencia de la justicia federal al conocimiento de los delitos cometidos en alta mar á bordo de buques nacionales, no puede

sinó concluirse que no la tienen, en principio, en el presente caso, constando, como consta, que este proceso tiene por objeto la averiguacion y castigo de un delito que se dice cometido en alta mar á bordo de un buque extranjero.

Que se imputa á los procesados el delito de hurto de dineros pertenecientes á don Florencio Canio, perpetrado durante el viaje de puertos europeos á argentinos, tratándose, así, de un delito de derecho comun.

Que por consiguiente, y aunque en virtud de encontrarse en el país las personas a quienes se imputa el hurto, como tambien las cosas hurtadas, el proceso pudiera corresponder á la jurisdiccion de sus jueces, no corresponderia al juez de seccion en lo federal que tiene una esfera de accion limitada ó improrrogable sobre personas ó cosas ajenas de ella, ya que esa jurisdiccion no se ejercería en ninguno de los casos en que la atribuye á esos jueces el citado artículo veintitres del Código de Procedimientos en lo criminal, y puesto que « el conocimiento de los delitos ordinarios cometidos en el extranjero en los casos determinados por las leyes » corresponde á la jurisdiccion ordinaria de los tribunales de la capital y de los Territorios nacionales (artículo veinticinco inciso segundo del citado código).

Que el expediente original deba quedar en el archivo del juez de la causa, sin que proceda tampoco en el caso la entrega á la legacion de Francia de los objetos secuestrados, por no haber mérito en estas actuaciones que puedan autorizarla.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja ochenta y dos, en cuanto declara la incompetencia de la justicia federal para el conocimiento de la causa, dejándose sin efecto el citado auto en su última parte. Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDXXXVI

Contra don Onofre Danieri; sobre infraccion á la ley de explotacion de bosques nacionales

Sumario. —No estando bastantemente averiguada la infraccion de la ley sobre explotacion de bosques nacionales, no debe hacerse lugar á la pena de comiso.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Formosa, Setiembre 16 de 1890.

Vistos el presente sumario del que resulta: Que don Alberto D. Mugero presentó una solicitud con fecha 9 de Agosto á la Gobernacion pidiendo el certificado de propiedad para despachar libres de derecho 280 toneladas de rollizo del campo de José Beterette. Que con tal motivo el inspector de bosques se trasladó al mencionado campo acompañado del ingeniero de la Gobernacion don Enrique Moiraghi; que de las averiguaciones practicadas, resulta: que 100 toneladas fueron sacadas efectivamente del campo de don José Beterette y que las 80 restantes para completar la cantidad manifestada, fueron tomadas de la planchada que había en la boca del riacho Pilagá y elaboradas en el paraje denominado Samuhú, cuyo punto no está fuera de la propiedad de Danieri, como lo decía el primer informe del ingeniero Moiraghi, fundado en que los límites del campo del mismo eran deficientes, los cuales resultan del segundo informe del ingeniero Moiraghi quedar dicho Samuhú dentro de la propiedad que el gobierno nacional vendió á Danieri.

Que al regresar del campo de José Beterette, el inspector de bosques notó que el patacho nacional «Jóven Danieri» cargaba rollizos en la concesion de obraje de Danieri, y que una vez que dicho buque completara su carga, dejaría en planchada mucha madera de la misma clase por no poderla llevar toda.

Que comprobado entónces el exceso de rollizos que había notado, averiguó á la Subprefectura de Formosa qué cantidad de carga podía llevar este buque, resultando del informe que podría llevar 250 toneladas. Que al dar cuenta de su comision al inspector de bosques hizo conocer al señor gobernador lo que ocurría, quien entónces, en vista de la denuncia, ordenó no dar el certificado y proceder en consecuencia. Que de lo declarado por Danieri resulta que las maderas del Samuhú existen allí, y que las toneladas de carga que tiene á su bordo el patacho «Jóven Danieri» son 200.

Y considerando: Que don Onofre Danieri como concesionario para la explotacion de bosques, sólo puede explotar de su concesion 90 durmientes, 100 toneladas rollizos, y 850 toneladas leña en el término perentorio de 3 meses que faltan para que venza el plazo acordado para explotar bosques nacionales.

Que al tener conocimiento dicho Danieri que se habían denunciado las maderas que tiene demás, se apersonó á la Receptoría diciendo que él era el denunciante y pidiendo se le despachasen como leña los rollizos cargados de más en el patacho «Jóven Danieri», por ser uno y otro material de igual clase.

Que este temperamento propuesto por Danieri no puede ser aceptado en forma legal por esta oficina, porque el embarque de maderas está sujeto en todo á las ordenanzas de Aduana, y sería permitir que el obrajero faltase á la obligacion que ha contraído con el gobierno al firmar su contrato, por el cual se obliga á elaborar un número preciso de maderas con sus nombres propios, debiendo ser precisamente esta oficina quien lo

debe fiscalizar al explotar el material trabajado y no permitirle que exporte otro que aquel que se le señale en su contrato.

Que por otra parte sería un procedimiento atentatorio contra un derecho legítimo como el que tiene el denunciante, por cuanto se lo acuerda la misma ley que rige esta materia, no pudiéndose cambiar el espíritu de ella sin incurrir en una falta mayor que la que motiva esta denuncia.

Por estas consideraciones y en uso de la facultad que me confiere el artículo 1035 de las ordenanzas de Aduana.

Resuelvo: 1° Comisar las 100 toneladas que tiene á su bordo el patacho «Jóven Danieri» y las que haya en planchada, todo á favor del denunciante y aprehensor, con deduccion de los derechos fiscales, debiendo el mismo Danieri reponer los sellos de este expediente.

Dicha resolucion se notificará á quienes corresponda á sus efectos.

Demetrio Cortez.

Fallo del Juez Letrado

Formosa, Octubre 29 de 1890.

Vistos y considerando: 1° Que respecto á la procedencia de los rollizos de que se trata, á la cantidad de ellos en toneladas y el motivo de prepararlos, debe estarse á lo declarado y confesado por el mismo Danieri, pues que no se ha practicado diligencia alguna, ni producido prueba que lo contradiga (artículos 317 y 318, Código de Procedimientos en materia penal).

2° Que, segun esto, es inconducente preocuparse de si se cortaron ó no en campo de la propiedad de Danieri, y de los puntos propuesto por el Fiscal en el informe *in voce* sobre la inteligencia del artículo 20 de la ley de bosques, sobre si la leña á que se refiere el certificado del inspector de bosques, presen-

tado por el recurrente despues de vencerse el término probatorio, está ó no en las mismas condiciones que los rollizos, y sobre la importancia del cambio de nombre del arroyo Monteagudo.

3° Que respecto á la capacidad del buque, debe estarse al arqueo provisorio, que es el único oficial, desestimándose los demás cálculos personales que se presentan desnudos de todo antecedente que pueda sustentarlos, y son, por lo mismo, insubsistentes como base de una resolucion en justicia.

4° Que Danieri dijo desde un principio (foja 8) que tenía en planchada y en condiciones de embarque como 200 toneladas de rollizos, que era lo que le faltaba para llenar su concesion, lo ha repetido ante el receptor (fojas 16 vuelta y 17), agregando que sabía esto último por su sobrino, quien había tomado el dato del receptor, lo que éste no ha contradicho, y lo ha afirmado el sobrino ante este Juzgado (foja 42 vuelta), sin ser contradicho por el Fiscal.

5° Que segun el arqueo provisorio (foja 14) la capacidad del buque es de 120 toneladas.

6° Que el Receptor incurre en inexactitud manifiesta, cuando afirma (foja 25 vuelta) de que lo declarado por Danieri resulta que son 200 las toneladas que tiene á su bordo el patacho «Jóven Danieri», y que al tener Danieri conocimiento de la denuncia se había apersonado como denunciante pidiendo se le despachasen como leña los rollizos, pues que de esa declaracion, que no tiene la firma de Danieri, por el abuso confesado de haberse permitido el receptor destruir la pieza original, y que las partes han aceptado como verdadera, lo que resulta que dijo: 1° Que lo que tenía en condiciones de embarque eran 200 toneladas, más ó ménos, pero que no pensaba cargarlas todas, porque se pondría el buque *casi á pique*, y el rio estaba bajo y podría vararse; y 2° que si hubiera exceso de rollizos, pagaría sus derechos como tales, ó se descontarán en la proporcion que se quiera de la leña que aún le quedaba para exportar (foja 17 vuelta).

7° Que segun lo expuesto, debe darse por establecido: 1° Que á la fecha de la denuncia Danieri tenía en puerto de planchada 200 toneladas de rollizos que había elaborado creyendo de buena fé ser esa la cantidad que le faltaba para el completo de las 2500 que le acuerda su concesion; y 2° Que de esa cantidad ha cargado en el patacho « Jóven Danieri » 120, quedando aún en tierra 80.

8° Que segun el informe del receptor (foja 13), sólo le faltaban, en verdad, 100 toneladas de rollizos; de modo que entre lo cargado y lo que queda en tierra hay un exceso de 100 sobre las 2500 de la concesion, para rollizos, mientras que segun el mismo informe, le faltaban aún 850 toneladas de leña.

9° Que en estos casos procede la aplicacion de lo dispuesto por las Ordenanzas de Aduana (artículo 13, ley de bosques).

10° Que procede la absolucion de la pena, toda vez que, como en el presente caso, la infraccion provenga de un error manifiesto é imposible de pasar desapercibido (arg. del artículo 1052, Ordenanzas de Aduanas) y no obsta la disposicion del artículo 1058 de que hace mencion el Fiscal, porque no se trata de la ignorancia de la ley ó de error de derecho, sinó de un error de hecho consistente en una vigésima quinta parte más de lo que correspondía exportar.

11° Que el inciso 6° del artículo 7° de la ley de bosques, no prohibe, como lo entiende el Fiscal, el que se defiera á la pretension de que se imputa el exceso de rollizos á las toneladas de leña que quedan por exportarse, pues que se ocupa únicamente de dar más franquicias á la elaboracien de leña. Y tratándose de materiales que se estiman y exportan por toneladas, hay conveniencia para el Fisco en que así se haga, porque percibe mayores derechos, en razon del mayor valor de los rollizos con relacion á la leña; tanto más, si se considera que con sólo rajarlos, como está en su perfecto derecho hacerlo, quedarían convertidos en leña, y se produciría la depreciacion de los de-

rechos fiscales, perjudicándose á la vez los intereses del obrajero, por el mayor trabajo.

12º Que la resolucion recurrida pugna con lo dispuesto en el artículo 1030 de las Ordenanzas de aduana, en cuanto impone al interesado la reposicion de los sellos, pues que, segun la ley, del valor del comiso deben deducirse los derechos y los gastos ocasionados.

Por estos fundamentos, se revoca la resolucion recurrida del 16 de Setiembre último, que corre á fojas 25 y 26 de estos autos, absolviendo á don Onofre Danieri de la pena de comiso de las maderas de que se trata, y dando por chancelada la fianza otorgada, que consta á fojas 60 vuelta y 61; sin especial condenacion en costas. Hágase saber, notifíquese en el original, y no siendo apelada, cúmplase.

Benjamin de la Vega.

Ante mí:

Federico I. Benitez.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 4 de 1890.

Suprema Corte:

No se ha justificado por el denunciado don Onofre Danieri, el derecho al exceso encontrado sobre los 100 rollizos que aún tenía derecho á extraer de la concesion que le fué acordada, con sujecion á la ley sobre explotacion de bosques nacionales. Que el denunciado tenga una propiedad en Formosa, que otros vecinos la tengan, no implica el derecho de embarcar de la área en posesion, mayor número que el que faltaba para cumplir el número de toneladas concedido por el gobierno nacional.

El hecho indiscutible, porque está demostrado y reconocido, es que á Danieri sólo le quedaba derecho á extraer 100 tonela-

das de rollizos y 850 de leña de la concesion, que es propiedad del Estado.

Si es evidente que ha cargado y extraído mayor número, no sólo fué indebido, sinó que ese exceso en rollizos no puede compensarse con lo que aún le faltaba extraer en leña. Una y otra forma, en la madera, no pueden confundirse en el derecho, pues á pesar de lo expuesto en la sentencia del juez *a quo* la leña no puede hacerse libremente de los rollizos, pues ella, segun el inciso 6º del artículo 7º de la ley de bosques nacionales, sólo procede de árboles viejos, ya inutilizados.

Por otra parte, cargar rollizos que no hay derecho de extraer, por estar la concesion agotada y pretender imputarlos á la concesion aún existente para leña, sería autorizar un medio que cubriría fácilmente las defraudaciones al Fisco.

Establecido que tal confusion es contraria á los términos de la concesion gubernativa, que ha expresado con separacion, la concesion de toneladas en rollizos — de la concesion de toneladas en leña — y que la ley no permite tal confusion, concurriendo, al contrario, á desnaturalizarla, la responsabilidad legal del encausado procede del texto mismo de la ley, con prescindencia de la voluntad criminal.

No se trata de error evidente que pueda pasar desapercibido, siendo por consiguiente aplicable al caso el artículo 1058 de las Ordenanzas de Aduana. Por ello y fundamentos de la vista del Procurador fiscal especial, de foja 49, pido á V. E. la revocacion de la sentencia recurrida de foja 67 vuelta y la subsistencia de la administrativa corriente á foja 25.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1900.

Vistos y considerando: Que no está bastantemente averiguado que los rollizos de que se trata en esta causa hubiesen sido extraídos de bosques de propiedad nacional existentes en la concesion hecha á Danieri, habiendo, al contrario, elementos que tiendan á convencer que esa extraccion procede de bosques pertenecientes al citado Danieri.

Que, por otra parte, como lo hace notar la sentencia apelada, si error hubo procedente de Danieri respecto á la cantidad de rollizos que había extraído, ese error había tenido su explicacion en los datos del receptor, quien decía que faltaban para llenar la concesion las doscientas toneladas que aproximadamente Danieri tenía en planchada.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada de foja sesenta y siete vuelta, se confirma ésta. Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDXXXVII

El Banco Provincial de Santa Fé contra don Ismael Galindez; sobre rendicion de cuentas y prueba de testigos

Sumario. — 1º La prueba de testigos presentada en 1ª instancia, y no verificada por negligencia de la parte, no puede ser

admitida en la 2ª instancia; máxime si con ella se trata de justificar la celebracion de un contrato de mayor cuantía.

2º Es de derecho que el mandatario deba rendir cuenta al mandante, y entregarle cuanto haya recibido.

Caso.—Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Febrero 25 de 1897.

Y vistos los seguidos por el Banco Provincial de Santa Fé, contra don Ismael Galindez, de los que resulta:

1º Que el Banco referido demanda contra el señor Galindez la rendicion de cuentas del mandato que le diera con fecha de Junio de 1893 para que gestionara del Banco Provincial de Córdoba el pago de la suma de 33.181 pesos 36 centavos moneda nacional. Dice que el demandado recibió del Banco de Córdoba esta suma con fecha 8 de Agosto del mismo año, y que no obstante esto no le ha rendido cuenta del desempeño del mandato ni entregado la suma recibida.

2º El demandado contesta á foja 10, diciendo: Que efectivamente recibió poder del demandante para percibir del Banco de Córdoba la suma expresada, pero que no tiene obligacion de rendir cuenta ni de entregar nada al demandante.

El objeto del poder era percibir para sí lo que fuera posible, dada la situacion del deudor, de una cantidad mucho mayor de tierra de su propiedad, que el gobierno había enajenado indebidamente ó de su parte en la Merced de Arrascaeta, que por el laudo de la Suprema Corte sobre divisoria interprovincial ha quedado de jurisdiccion de Santa Fé.

Que espera probar estos extremos, y que en caso no pudiera

hacerlo, pues el tiempo transcurrido y el cambio en el personal del gobierno y Banco de esta provincia sólo estaría obligado á devolver lo que realmente recibió del Banco de Córdoba, que no fué un solo peso en moneda nacional sinó 1500 acciones «Depósitos y muelle de las Catalinas», aforadas al 13 por ciento, y la suma de 13681 pesos con 76 centavos, cheques sólo aceptables en pago de créditos contra ese Banco.

Que si el recibo que él otorgó expresa que recibió moneda nacional, ello es incierto, é importaría una simulacion inocente de la verdad de los hechos y que le pasó desapercibido al firmar, desde que en los libros quedaba constancia de la realidad de la operacion.

3º Abierta la causa á prueba se produce la instrumental de fojas 23 á 26 y 28 á 30, y la parte del Banco de Santa Fé alega de bien probado á foja 32.

Y considerando: 1º Que está suficientemente comprobado que el señor Galindez fué apoderado del Banco Provincial de Santa Fé para cobrar del provincial de ésta la suma de pesos 33.181 con 36 centavos que le adeudaba, como igualmente, que el señor Galindez verificó ese cobro por el cual dió el recibo que corre en autos á foja...

2º Que siendo así, el señor Galindez en su calidad de mandatario y en desempeño de su mandato, debió entregar la suma recibida y rendir cuenta de la gestion que se le había encomendado, conforme á lo dispuesto por los artículos 1909 del Código Civil.

3º Que el demandado opone la excepcion de habérsele dado ese poder con el fin de que él recibiera para sí las sumas que percibiera en razon de ser el Banco de Santa Fé banco oficial, y de proponerse el gobierno con esta operacion compensar lo que le debía por la enajenacion que había hecho de la Merced de Arrascaeta, que por laudo de la Suprema Corte Federal no había resultado perteneciente á la provincia de Córdoba. Ex-

cepcion que al señor Galindez, como demandado, correspondíale probar, siendo esta prueba el punto principal á resolver de este juicio.

4° Que el demandado no ha producido prueba alguna que demuestre que el gobierno de Santa Fé haya dado en pago ni autorizado para recibirlo en tal carácter las sumas que el demandado percibiera; ni tampoco se ha probado esta autorizacion por parte del Banco.

Además, no siendo el Banco de Santa Fé el mismo gobierno de Santa Fé, necesitaba el demandado una comprobacion más: las actas y resoluciones de éstas instituciones en cuya virtud el gobierno daba en pago un crédito activo del Banco, lo que tampoco se ha comprobado.

5° Que en la suposicion de que las diligencias probatorias que el demandado tiene solicitadas fueran capaces de comprobar legalmente estas autorizaciones y negociaciones, dicha prueba no se ha producido, á causa, segun informes de la secretaría, de no haber el demandado suministrado el papel sellado necesario para diligenciarlas, ni aparece que le haya instado su diligenciamiento.

6° Que tambien alega el demandado que, caso de ser obligado á devolver lo recibido del Banco de Córdoba, lo que él debe devolver no es dinero, sinó acciones de «Depósitos y Muelle de las Catalinas» y el certificado de un depósito hecho en el Banco Provincial; pues con esto pagó el Banco de Córdoba esa deuda. Pero esta excepcion tampoco ha sido probada por el señor Galindez, y esa prueba á él le correspondía, ya sea como rendicion de cuentas de su mandato, ya porque siendo el crédito que iba á cobrar en dinero, debe presumirse que esa clase de bienes lo recibió, ya principalmente porque el recibo que él tiene otorgado expresa que recibió en dinero (foja...)

Léjos de probar este extremo resulta comprobado con los informes y diligencias de fojas 23 y siguientes que el señor Galin-

dez recibió dinero en pago de la deuda; habiéndose dejado sin efecto la anterior operacion en que se le daba las acciones referidas. Declaraciones que hacen fé de los hechos en cuanto condicen con el objeto del poder del señor Galindez, con el recibo por él otorgado, y con la ley.

7° Que de lo dicho resulta que el señor Galindez está obligado á rendir cuenta de los préstamos que ha hecho como apoderado del demandante y entregar los dineros recibidos.

En su mérito, definitivamente juzgando, fallo: condenando al señor Ismael Galindez á devolver al Banco de Santa Fé, ó á su apoderado legítimo al efecto, la suma de 33,181 pesos con 36 centavos nacional, y á rendir cuenta del desempeño del mandato dentro del término de 10 días, con las costas de este juicio y los intereses desde la fecha de la demanda presente, segun se estima proceder en derecho.

Hágase saber con el original y transcríbase.

C. Moyano Gacitúa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1900.

Vistos y considerando: Que la prueba debe no sólo ofrecerse, sinó tambien producirse dentro del término.

Que aunque el recurrente ha ofrecido dentro del término la prueba de testigos indicada en su escrito de foja veintidos, resulta averiguado que no ha hecho lo que hacer debía para producirla, dejando transcurrir y vencer ese término, y aun toda la tramitacion de primera instancia, sin instar para el lleno de las diligencias probatorias solicitadas, siendo así imputable á esta parte que la prueba no se haya rendido.

Que, en consecuencia, no es permitido abrir la causa á prueba

en esta instancia con arreglo á lo dispuesto en el artículo doscientos veinte de la ley de procedimientos, porque fueron admitidos á prueba en primera, los hechos que el apelante ofrece acreditar.

Que, por otra parte, la prueba ofrecida es de testigos con el propósito de justificar la celebracion de un contrato cuyo valor excede en mucho á la suma de doscientos pesos (artículo doscientos nueve, Código de Comercio, y artículo mil ciento noventa y tres, Código Civil), cuando no se ha presentado documento emanado del adversario que haga verosímil el hecho alegado, ó de alguna de las otras personas mencionadas en los expresados artículos.

Que la sentencia de primera instancia, al ordenar la rendicion de cuentas, y la entrega al mandante de cuanto haya recibido el mandatario en virtud del mandato, no hace sinó declarar un deber establecido por los principios generales y que tienen fundamento especial en el artículo mil novecientos nueve del Código Civil.

Por esto y no haciéndose lugar á la recepcion á prueba que el apelante solicita en su escrito de foja noventa y ocho, en el que tambien expresa agravios, y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia recurrida de foja sesenta y seis. Notifíquese con el original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDXXXVIII

Don Luis Volouté contra el Ferrocarril del Sur de la Provincia de Buenos Aires; sobre daños y perjuicios

Sumario. — El accidente sufrido por choque de una locomotora en circunstancia de correr sobre los rieles con un velocípedo de la empresa, sin permiso ni conocimiento de sus empleados, debe achacarse á culpa del lesionado.

Caso. — Lo explica el siguiente

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 23 de 1899.

Y vistos estos autos seguidos por don Luis Volouté contra la empresa del Ferrocarril del Sur, por cobro de pesos, provenientes de daños y perjuicios:

Y resultando: Que á foja 3 se presenta don Julio Robin Castro, apoderado de don Luis Volouté, padre del menor Adolfo Volouté, manifestando: Que el día 26 de Abril de 1897 dicho menor Adolfo fué lesionado gravemente por una locomotora del Ferrocarril del Sur, en el partido de Lobos, provincia de Buenos Aires. El accidente fué debido á que viniendo el menor por la vía del ferrocarril en un velocípedo, fué atropellado por una locomotora que traía los faroles apagados y que no había silbado, ocasionándole lesiones que le obligaron á guardar cama durante un mes aproximativamente, habiendo conservado des-

pues huellas y consecuencias de la gravísima herida recibida. Agrega que los gastos de médico y farmacia ascienden á 8000 pesos moneda nacional, y el daño permanente sufrido en la salud lo estima en 20.000 pesos, por cuyas sumas y las costas del juicio demanda á la empresa, de acuerdo con el artículo 65 de la ley de ferrocarriles de 24 de Noviembre de 1891, y artículo 1113 del Código Civil.

A foja 7, don Jesús A. Tenorio, por la empresa demandada, contestó el traslado conferido, reconociendo que efectivamente había ocurrido el accidente del que fué víctima el menor Volouté, pero sostiene que fué debido exclusivamente á imprudencia de éste, que por propia autoridad y sin permiso de nadie tomó un velocípedo de la empresa y colocándolo sobre los rieles se puso en marcha sin las precauciones del caso, y probablemente ignorando el manejo del vehículo, por lo cual no es raro que éste fuera arrollado por el primer tren que encontró á su paso; siendo de aplicacion, por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 1111 del Código Civil. Agrega que, por otra parte, la accion deducida estaría prescripta, de acuerdo con el artículo 4037 del citado código, y que en todo caso la suma cobrada era enormemente superior á los daños probables sufridos por Volouté.

Que recibida la causa á prueba por auto de foja 10 vuelta, se ha producido la que expresa el certificado del señor secretario, de foja 104 vuelta, con lo cual, y la agregacion de los alegatos respectivos de las partes, quedó la causa en estado de sentencia.

Y considerando: Que estando dispuesto por el artículo 65 de la ley nacional número 2873, que en caso de accidentes incumbe á las empresas de ferrocarriles probar que el daño resulta de caso fortuito ó fuerza mayor, y no habiendo en el *sub-judice*, presentado prueba alguna, resulta por esta sola circunstancia, desde luego, establecida una fuerte presuncion de culpabilidad, á lo que debe agregarse que tampoco ha justificado, ni inten-

tado siquiera hacerlo, la imprudencia que dice fué cometida por el menor Voloulé, y á que atribuye la causa del accidente, por lo cual esa excusa debe ser legalmente desestimada.

Que, por otra parte, el demandante ha demostrado por las declaraciones de sus dos testigos Natalio Barragirlo (foja 52 vuelta,) y Domingo Nursaro (foja 55 vuelta), contra quienes no se ha deducido tacha alguna, que la locomotora que causó el accidente marchaba sin luz, en contravencion á lo dispuesto en el artículo 72 del reglamento general de ferrocarriles, lo cual verosimilmente hay motivo para presumir, pudo ese hecho contribuir á que el maquinista no apercibiera sobre la vía el velocípedo á tiempo de evitar el choque.

Que contra las afirmaciones de estos testigos, no es posible admitir la del maquinista ni la del foguista de la locomotora, que dicen, declarando ante la autoridad local de Lobos (foja 94). que ésta marchaba con luz y una velocidad de diez kilómetros por hora, en primer término, porque esas declaraciones no han sido prestadas en este juicio, y sí en otro diferente y sin el control, desde luego, de la parte damnificada, y en segundo lugar porque uno y otro son empleados de la empresa demandada, y por tanto, tachados con arreglo á la ley nacional de procedimientos, á parte de ser personalmente interesados en salvar su propia responsabilidad; á todo lo cual se agrega la contradiccion en que incurren al decir que la locomotora marchaba á razon de diez kilómetros por hora, y luego, que emplearon cinco minutos entre la estacion Empalme y la de Lobos, que es de 3 kilómetros 866 metros, segun resulta del informe oficial del Ministerio de Obras Públicas, siendo finalmente inadmisible lo aseverado por ellos, de que no se apercibieron siquiera del choque que arrojó á Volouté y su velocípedo á un costado de la vía, y si realmente no lo apercibieron esto sólo acusaría falta de atencion y vigilancia culpable.

Que el presidente del Ferrocarril del Sur señor Guillermo

White, absolviendo la cuarta pregunta del pliego de posiciones de foja **78**, ha reconocido ser cierto que el jefe ó encargado de la estacion, directamente ó por medio de sus subalternos, está obligado á impedir que un velocípedo, una zorra ó cualquier otro vehículo salga de la estacion por la vía en horas en que puede ocurrir algun choque con máquina ó trenes en viaje, y la empresa, como era de su deber hacerlo, ni siquiera ha intentado demostrar que el jefe de la estacion Empalme, de Lobos, hubiera cumplido con ese deber, y, por el contrario, contestando la demanda, dice que menor Adolfo Volouté, abusando de la ausencia del personal superior del Empalme, que había ido á comer, tomó de propia autoridad, sin permiso de nadie, un velocípedo de la empresa, etc.; lo cual claramente demuestra que los empleados superiores encargados de vigilar el cumplimiento de esa obligacion, abandonaron su puesto, sin dejar empleados que los reemplazaran en ella, lo cual constituye un verdadero descuido ó negligencia culpable, á la que fundadamente puede atribuirse la desgracia producida.

Y si bien el acto del menor Volouté, al tomar el velocípedo de la empresa y dirigirse en él por la vía férrea, puede constituir igualmente una imprudencia, tambien no es menos evidente la responsabilidad del demandado por los actos de sus empleados superiores encargados del cuidado y vigilancia de la estacion, al abandonar, sin dejar persona caracterizada que hiciera sus veces, y á cuya circunstancia y las demás enumeradas, como queda expresado, posible y verosímilmente debe atribuirse el accidente. En tal situacion, en tal conflicto de deberes, es elemental que debe primar la responsabilidad civil de la empresa, por no ser ellas compensables, por razon de la edad de irreflexion del niño, y por causa de la naturaleza especial de las funciones á ellas encomendadas y que se relaciona directamente con la seguridad y vida de las personas; y porque, como lo dice Aubry y Rau (§ **446**), cuando ha habido falta, tanto de parte

del autor de un hecho, como de parte á quien este hecho ha causado un daño, la cuestion de saber si hay lugar á responsabilidad y la determinacion de la parte á quien es debida la indemnizacion, quedan librados al criterio judicial.

Que la defensa de la prescripcion opuesta por la empresa contra el derecho de Voloutè, no resulta procedente, en virtud de que las actuaciones de foja 19 á foja 28 de autos, demuestran evidentemente que dicha parte ocurrió oportunamente ante la justicia ordinaria de la capital, la que se declaró incompetente, siendo desde luego indiferente para los efectos de esa interrupcion de la prescripcion, que la demanda se hubiera entablado ante aquella jurisdiccion, desde que, con arreglo al artículo 3986 del Código Civil, la prescripcion se interrumpe por demanda, aunque sea ante juez incompetente.

Que con arreglo á la doctrina legal y en especial á lo dispuesto en el artículo 274 del código citado, los padres obran en representacion de sus hijos menores, pudiendo estar en juicio por ellos como actores ó demandados, y no habiendo la empresa, al contestar la demanda, objetado la paternidad atribuida por don Luis Voloutè, debe tenerse por aceptado el hecho, con arreglo al artículo 86 de la ley nacional de Procedimientos; paternidad que, por otra parte, resulta comprobada por la partida de foja 12, la cual, no obstante contener algunas diferencias en el nombre del menor, coincide en las indicaciones principales.

Que establecida la responsabilidad legal de la empresa del Ferrocarril del Sur, y su deber de indemnizar el daño causado, de acuerdo con los artículos 1109 y 1113 del Código Civil, sólo queda por determinar la suma que el tribunal deberá fijar por tal concepto, la cual debe ser apreciada prudencialmente por el Juzgado (artículos 1083 y 1084 del mismo código), teniendo en cuenta la naturaleza de las lesiones que recibió el menor Voloutè, tiempo que duró su curacion y los accidentes que han

persistido despues de ella, y á que se refiere el extenso informe médico de foja 45, debiendo tambien tenerse en cuenta que no puede admitirse como comprobada la partida de 8000 pesos moneda nacional, que por honorarios médicos y farmacia figura en la demanda, pues que si bien consta de autos que ella fué pasada, no está justificado que hubiera sido ni aceptada, ni pagada; y por el contrario, la parte actora, en su escrito de demanda, manifiesta que esa suma corresponde á los gastos de médico y farmacia, resultando así una aparente contradiccion al atribuirlo posteriormente exclusivamente á honorarios médicos.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo: condenando á la empresa del Ferrocarril del Sud á satisfacer á don Luis Volouté, en su carácter de padre del menor Adolfo Volouté, dentro del término de 10 días de ejecutoriada esta resolucion, la cantidad de 3000 pesos moneda nacional legal, por vía de indemnizacion de todo perjuicio sufrido con ocasion del accidente que instruye esta demanda, con costas al vencido.

Agustin Urdinarrain.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1900.

Vistos y considerando: Que segun se expresa en la demanda, el joven Adolfo Volouté fué lesionado por una locomotora del Ferrocaril del Sud, en circunstancias que aquél se dirigía á Lobos por la vía, en un velocípedo de la empresa de dicho Ferrocarril, para visitar á su señora madre que estaba enferma.

Que, con relacion á las circuntancias expresadas, el demandado, contestando la demanda, dice que el citado Volouté, empleado como mensajero en la estacion empalme Lobos, «abusando de la ausencia del personal superior del empalme, que

había ido á comer, tomó de propia autoridad, sin permiso de nadie, un velocípedo de la empresa, que corre sobre los rieles y que usan ciertos empleados para su trabajo, prévia órden del superior respectivo, y se dispuso á ir hasta la estacion próxima de Lobos », y que al recorrer ese camino fué arrollado por la máquina.

Que el actor no ha producido prueba alguna que sirva á acreditar que su hijo Adolfo hubiese emprendido el viaje con autorizacion de los empleados del ferrocarril facultados para otorgarla, ni aun siquiera de que esos empleados hubieran tenido conocimiento del hecho.

Que tampoco ha probado que estuviese autorizado para usar del velocípedo, resultando que no tenía esa autorizacion por razon del empleo de mensajero que desempeñaba, y que lo precisaba, en cada caso, si el uso había de hacerse con derecho.

Que las posiciones absueltas por el representante del Ferrocarril á foja setenta y nueve, sirven á acreditar que el jóven Volouté no pudo hacer circular el velocípedo sinó abusivamente, á ménos de obtener prévia autorizacion y aviso tambien prévio al jefe de la estacion para pedir vía libre.

Que si el lesionado hizo correr el velocípedo, por hecho propio y sin autorizacion prévia, no puede sinó admitirse que obró de una manera furtiva y sin conocimiento de los empleados superiores que prestaban servicios en la estacion; lo que vale decir que éstos no estuvieron advertidos ni para impedir que Volouté usara del velocípedo, ni para adoptar las medidas precaucionales para prevenir accidentes á causa de no estar libre la vía.

Que en la demanda, ni se ha articulado siquiera que el jóven Volouté hubiera pedido y obtenido el consentimiento de los empleados respectivos para ocupar el velocípedo de la empresa, de modo que ese hecho, alegado despues de vencido el término de prueba, no ha podido ser materia de ésta, ni ha sido en efecto, y no puede ser admitido por la sentencia, porque ésta debe

ajustarse á la demanda y á la respuesta (ley tres, título diez, partida tercera).

Que el mencionado Volouté no ha podido introducirse y recorrer el camino con arreglo á lo dispuesto en el artículo cincuenta y cinco de la ley de ferrocarriles, porque, aunque mensajero al servicio de la empresa, no era empleado al servicio de la línea.

Que violando la citada prohibicion, ha caído en una falta grave, la que le ha originado el accidente que le ha dañado, debiendo, en consecuencia, sufrir el efecto de esa falta, con sujecion á lo dispuesto en el artículo mil ciento once del Código Civil y á la jurisprudencia establecida en su mérito.

Que nacido el jóven Volouté el veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno (partida de foja doce, presentada por el demandante), y sucedido el accidente el veintiseis de Abril de mil ochocientos noventa y siete (escrito de demanda), no puede decirse que aquél haya obrado sin discernimiento, porque los actos se reputan hechos sin discernimiento, si fuesen actos lícitos practicados por menores impúberes, ó actos ilícitos por menores de diez años (artículo novecientos veintiuno, Código Civil).

Que el demandante ha afirmado que la máquina no llevaba las luces reglamentarias, afirmando la empresa lo contrario.

Que en apoyo del aserto del actor sólo hay las declaraciones de dos testigos: Baraglioli á foja cincuenta y dos vuelta, y Parsoro, á foja cincuenta y cinco vuelta; habiendo en el del demandado las declaraciones del maquinista y foguista, prestadas con motivo de la investigacion judicial del hecho, en la que se sobreseyó definitivamente (actuaciones que en testimonio corren de foja noventa y cuatro á ciento dos), no resultando así suficientemente probada la falta de luces.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja ciento veinticuatro, y se absuelve, en consecuencia, á la em-

presa demandada de la demanda de foja tres. Notifíquese con el original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDXXXIX

Daña Inés Ortiz Basualdo de Peña contra don Angel Giannone, por cobro ejecutivo de pesos; sobre incompetencia é inhabilidad de título.

Sumario. — 1° La competencia del juez es requisito general y comprensivo de todos los juicios, y puede ponerse en cuestion tambien en el juicio ejecutivo.

2° La obligacion de pagar alquileres es ejecutiva.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 24 de 1900.

Y vistos: Para resolver las excepciones de inhabilidad de títulos é incompetencia de jurisdiccion deducidas por don José Coronado, en representacion de don Angel Giannone, á la ejecucion seguida contra éste por doña Inés Ortiz Basualdo de Peña, por cobro de alquileres de la finca sita calle Buen Orden números 158 al 164, y á mérito de las razones que ilustran su escrito foja 40.

Y considerando: Que la demandante dedujo á foja 6 su accion,

fundándose en que había alquilado dicha casa á Giannone, quien no pagaba los alquileres, y, por tanto, deducía demanda ejecutiva por el importe de ocho meses de dichos alquileres, á razon de 900 pesos moneda nacional mensuales, mas los intereses y costas, ejecucion que fué ampliada á foja 25 y foja 62.

Por su parte, el ejecutado opuso á foja 40 las excepciones de inhabilidad de título é incompetencia de jurisdiccion, sobre cuya procedencia ó improcedencia el Juzgado debe pronunciarse.

Que la primera de estas excepciones es evidentemente improcedente, pues ni la circunstancia de que hubiera deducido accion ante otro juez con el mismo título que el del actual, ni el hecho de que el demandado no ocupa materialmente la casa, son en manera alguna bastantes para hacer inhábil el título que resulta de la escritura pública corriente á foja 1, á lo que se agrega, que el mismo Giannone reconoce tener contrato de locacion con la señora Ortiz Basualdo de Peña por la finca en cuestion.

Que es igualmente improcedente la excepcion de incompetencia jurisdiccional fundada en la litis pendencia alegada, pues esta excepcion no figura entre las que taxativamente enumera el artículo 270 de la ley nacional de Procedimientos, que determina las únicas excepciones admisibles en juicio ejecutivo; y sin que esta circunstancia obste para que el ejecutado, si viere convenirle, ejercite el derecho que expresamente le reserva el artículo 278 de la ley recordada y en cuyo juicio puede, con toda amplitud de accion, servirse de los medios de defensa que le asistan para la comprobacion del hecho invocado.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con los términos de la vista fiscal de foja 72 vuelta, y á mérito de lo dispuesto en el artículo 277 de la ley procesal, fallo: no haciendo lugar, con costas, á las excepciones opuestas en el escrito de foja 40, y, en su consecuencia, mando se lleve adelante la ejecucion hasta

el completo pago al acreedor del capital, intereses y costas reclamados.

Notifíquese original y repónganse los sellos.

Agustin Urdinarrain.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1900.

Vistos y considerando: Que la competencia del juez para el conocimiento de la causa es un requisito general y comprensivo de todos los juicios, siendo así cierto que puede ponerse en cuestion esa competencia, tambien en el juicio ejecutivo como en cualquier otro, mediante la deduccion de las respectivas excepciones.

Que, por tanto, hay que apreciar la excepcion de incompetencia opuesta por el ejecutado y juzgarla segun el mérito de los fundamentos en que se apoya.

Que la ejecucion se sigue por un argentino contra un extranjero, en cuyo caso la jurisdiccion federal está expresamente declarada por el artículo dos, inciso dos, de la ley de jurisdiccion y competencia.

Que aunque es verdad que el actor promovió este mismo juicio ante los tribunales locales de la capital, no lo es menos que no quedó prorrogada la jurisdiccion de éstos, porque habiendo reclamado el demandado extranjero el privilegio de ser juzgado por los jueces federales, así se resolvió.

Que, en lo que á ese punto se refiere, la causa concluyó el trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve, segun se ve por la sentencia de foja setenta y cinco del expediente traído *ad effectum videndi*, en virtud de la providencia de foja setenta y seis, sentencia que apelada tan sólo en cuanto á la condenacion

en costas que contiene (foja setenta y siete), quedó firme en lo demás.

Que, por consiguiente, el ejecutado no ha podido, sin manifiesta temeridad, oponer en veintidos de Noviembre del mismo año (escrito de foja cuarenta), excepcion de incompetencia, alegando estar pendiente el mismo juicio en otra jurisdiccion.

Que el contrato de locacion que motiva este juicio, consta de la escritura pública de foja primera, debiendo darse por cierto que el ejecutado cumplió con la obligacion de pagar, desde el primero de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho, principio de la duracion del contrato, hasta Diciembre del mismo año, los alquileres convenidos, porque así lo afirma el actor y no lo niega el demandado ; y resulta del hecho mismo de referirse esta ejecucion tan sólo á los alquileres devengados desde el citado mes de Diciembre adelante.

Que, con arreglo al artículo mil quinientos setenta y ocho del Código Civil, el locador de cosa inmueble tiene accion ejecutiva para el cobro de los alquileres, lo que pone fuera de cuestion el derecho con que el ejecutante ha deducido su accion para el pago de los alquileres que no se le han satisfecho.

Que la prueba de posiciones que fuera de la oportunidad legal ha sido ofrecida por el ejecutado á foja sesenta y tres, y que se han absuelto á foja sesenta y nueve, no viene en apoyo de los fundamentos de las excepciones opuestas.

Por esto, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y ocho y doscientos cuarenta y nueve de la ley de Procedimientos y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja ochenta, en lo referente á la excepcion de inhabilidad de título, se confirma, con costas, dicha sentencia. Notifíquese con el original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDXL

Don Augusto Gordillo contra la empresa del Ferrocarril nacional Andino; sobre daños y perjuicios y nulidad

Sumario. — 1° El no haber hecho las notificaciones dentro de 24 horas no comporta la nulidad de las mismas.

2° La regla del artículo 119 de la ley de procedimientos mandando que en el auto de prueba se precisen los hechos conducentes, procede cuando se expresa que la causa se recibe á prueba de testigos, y no cuando abre la causa á prueba sin designacion del medio probatorio.

3° No probándose los hechos que fundan la demanda, y han sido negados por el demandado, debe éste ser absuelto.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Diciembre 7 de 1897.

Y vistos estos autos seguidos por el señor Augusto Gordillo contra la empresa del ferrocarril nacional Andino, de los que resulta:

1° Que el referido señor Gordillo demanda á la empresa nombrada por los daños y perjuicios que le han producido las máquinas de esa línea quemándole unos galpones, maquinarias y campos de su propiedad ubicados en Chucul, departamento de Río IV, los que avalúa en 26.152 pesos moneda nacional, y ade-

más las cosechas de alfalfa que ha dejado de hacer y que avalúa en 160.000 pesos por lo menos; que este siniestro se produjo el 9 de Setiembre del año 1892 y se produjo por las chispas de las máquinas no provistas de chisperos y por tizones arrojados en la vía por los maquinistas.

2° La parte de la empresa, por intermedio del doctor Rafael García Montaña, contesta que no debe hacer lugar á la demanda entablada por varias consideraciones: Que la alfalfa perdida de enfardelar, no puede cobrarse, porque no se había producido, porque no está probado que fueran las máquinas del tren quienes produjeron ese incendio, porque la sumaria acompañada para comprobarlo, hecha con peones del señor Gordillo, no demuestra que ellos hubieran visto al tren producir el incendio, porque es inverosímil que tuviera esta causa, desde que las maquinarias quemadas estaban situadas á ochenta metros de la vía, y porque es lo más probable que ese incendio fué producido por causas diversas, como ser el fuego arrojado por algun pasajero por el camino ú otros. Por último niega que la jurisprudencia de la Suprema Corte ó las leyes autoricen el cobro instaurado.

3° Recibida la causa á prueba á foja 31, se produjo la testimonial de fojas 33 á 44, la escrita de fojas 52 y siguientes y la documental de fojas 58 á 102. Aparece á foja 56 que recien se notifica á la parte de la empresa de varios decretos dictados con mucha anterioridad y de los cuales uno manda recibir la prueba testimonial fuera del asiento del Juzgado. Esa notificacion aparece protestada por la parte. Aparecen igualmente sin notificacion ó sin diligenciamiento, varios decretos de los que se hará mérito en seguida.

Y considerando: 1° Que de lo anteriormente expuesto resultaba la necesidad de que el demandante comprobara los siguiente extremos: 1° Que el tren quemó; 2° Qué cosas fueron las que quemó; 3° Qué perjuicios sufrió con el incendio. Todos estos

puntos resultan negados ó no aceptados por el demandado, el que, si bien reconoce la existencia del incendio, niega lo haya producido el tren y no reconoce la verdad de las cosas que se dicen quemadas. Por lo tanto debe probar el actor segun el aforismo jurídico *actor provat actionem*, etc.

2º Los dos primeros incisos, es decir, que fué el tren quien quemó, y cuáles fueron las cosas quemadas, han tratado de probar con testigos como se vé en las diligencias de fojas 47 y 32 y siguientes; pero de las mismas resulta que la parte contraria no tuvo conocimiento de la solicitud ni del diligenciamiento de esa prueba; no pudo, por lo tanto, asistir á ella, vigilarla, ni usar de los derechos que le da la ley; de consiguiente, la omision de las noticias indicadas ha hecho ineficaz esas medidas probatorias.

Es verdad que no consta que la parte contraria, que tenía conocimiento que la causa estaba abierta á prueba, haya hecho lo posible por hacerse notificar ó por conocer esta diligencia solicitada por el demandante, ni tampoco que haya comparecido á la oficina; pero la ley, á los efectos del juicio, no le obliga á hacerse notificar ni á asistir á la oficina. La Suprema Corte tiene decidido que no vale como notificacion la nota puesta por el actuario, diciendo que ésta no se ha hecho por no haber asistido el litigante á la oficina.

Lo que importa reconocer que, no obstante esa omision, puede hacer valer sus derechos como no notificado (artículos 61 á 71 ley de procedimientos nacionales; Fallos de la Suprema Corte, serie 2ª, tomo 3, página 518).

Lo mismo puede decirse respecto de la prueba testimonial producida ante un juez de paz ántes de deducirse este juicio.

Esta sumaria adjuntada al juicio debió ser ratificada con citacion de la parte contraria y que omitiendo tambien esa notificacion, de donde igualmente aparece la misma ineficacia para esta prueba.

3º El tercer inciso ó sea cuáles fueron los perjuicios sufridos por el incendio, tampoco consta de autos, con prescindencia completa de aquella prueba, de tal modo que faltaría esta comprobacion, aunque aquélla se hubiera producido válidamente. Allí se habría probado que la empresa quemó tales cosas; pero el costo de esas cosas, su clase, estado y perjuicio recibido no se había probado, y ello prescindiendo todavía de las tachas que se hubieran estimado procedentes.

El costo mismo de los objetos quemados, que pudo comprobarse con las cuentas presentadas, no se ha probado ni intentado probar, instando el reconocimiento de esas cuentas ó de otra manera equivalente. A este propósito debe tenerse presente que hay varias diligencias probatorias que si bien han sido solicitadas por la parte de Gordillo, no se han evacuado por la secretaría, como ser declaraciones del testigo Rulmann, que se ha decretado, pero que no se libró exhorto (foja 50), declaraciones del señor Sánchez (foja 55).

El responsable de estas omisiones es el actuario, por haberlas dejado de producir, y el interesado por no haber instado su diligenciamiento; el hecho es que la prueba á que ellos se referían no se ha producido.

Igualmente aparece sin decreto el pedido de nombramiento de un perito, Rulman, decreto cuya falta ha observado el Juzgado al estudiar los alegatos, y que no ha sido instada por la parte interesada.

Todo lo dicho demuestra que aun supuesto que se hubiera comprobado que la empresa quemó, no se ha producido prueba de lo que quemó, su clase, estado y perjuicios por el incendio producidos.

5º Que los perjuicios calculados por la falta de cosecha de la alfalfa, supuesta tambien comprobada la responsabilidad de la empresa, están mal apreciados, porque las cosechas de alfalfa á que se refiere en primer lugar, no se habían verificado, porque

el pasto no había aún nacido ni llegado al estado de corte, y porque quemadas las máquinas, para obrar con prudencia, debió darse á la alfalfa otro destino y no se ha comprobado que se hubiera tratado de cumplir este deber sin resultado. Sólo con esta prueba y la de la existencia del pasto en estado de corte, habría sido procedente pagar el perjuicio inmediato y necesario á que se refiere la ley (artículos **520, 1069, 1077** y **1111**, Código Civil).

6° Que la inspeccion ocular solicitada no se practicó por el Juzgado por haberla creído manifiestamente inconducente, dado el largo tiempo transcurrido entre el incendio y el juicio (cerca de dos años), desde que con la misma no se habría podido comprobar los solos hechos que por este medio probatorio se demuestran.

7° Que el juez no puede en este estado de la causa dictar autos destinados á suplir toda la prueba omitida, porque ó no sería esta prueba bastante ó ello importaría una reapertura del término probatorio.

En su mérito, definitivamente juzgado, fallo: no haciendo lugar á la presente demanda entablada por don Augusto Gordillo contra el Ferrocarril nacional Andino, por daños y perjuicios. Sin especial condenacion por no haber mérito para ello. Hágase saber original, repóngase y, en su caso, al archivo.

C. Moyano Gacitúa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1900.

Vistos y considerando respecto al recurso de nulidad: Que aunque es verdad que las providencias judiciales deben ser

notificadas dentro de las veinticuatro horas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo sesenta y uno de la ley de procedimientos, no lo es menos que la falta de cumplimiento á ese deber no comporta la nulidad de las notificaciones que se hicieren despues de las veinticuatro horas, porque la sancion del artículo sesenta y uno de dicha ley, concordante con el principio que surge de las disposiciones de los artículos novecientos setenta y cinco, novecientos setenta y seis y novecientos setenta y siete del Código Civil, en lo que á nulidad toca, se refiere á la forma de la notificacion.

Que siendo el artículo ciento diecinueve de dicha ley de procedimientos de aplicacion tan sólo á la providencia que manda recibir la causa á prueba de testigos, la que debe expresar los hechos precisos y conducentes sobre que ella ha de recaer, no puede decirse que se viole esa regla, cuando recibiendo el juez la causa á prueba simplemente, sin designacion del medio probatorio, se haya limitado á expresar que ella versará sobre los hechos que respectivamente alegan el demandante y el demandado, con sujecion á lo dispuesto en el artículo noventa y uno de la misma ley.

Que, por otra parte, las notificaciones retardadas y auto de prueba de foja treinta vuelta, no sólo no han sido observadas por el recurrente en primera instancia, en forma ú á objeto alguno, sinó que ha obrado ejercitando sus derechos, sobre la base de las providencias ó autos así notificados ó dictados.

Por esto y de conformidad con el artículo doscientos treinta y tres de la ley de procedimientos, no se hace lugar al mencionado recurso de nulidad.

Y considerando, en cuanto al de apelacion:

Que es fuera de duda que pesa sobre el actor el deber de probar los hechos en que funda su demanda, cuando ellos no fueren consentidos ó confesados por el demandado, porque, como dice la ley treinta y nueve, título dos, partida tercera, « siempre ha

menester de probar lo que demandase en juicio si la otra parte se lo negase » agregando la ley primera, título catorce, de la misma partida que, « si non lo probase deben dar por quito al demandado ».

Que el demandado, en el caso presente, no reconoce el hecho fundamental de la demanda, ó sea que el incendio producido en el establecimiento del demandante haya sido causado por las máquinas ó empleados del Ferrocarril Andino.

Que, por consiguiente, el actor ha debido probar ese hecho, no siendo admisible la pretension de arrojar sobre el demandado el peso de la prueba que condujera á acreditar ser otra la causa del incendio, cuando tal hecho no importa una excepcion que convierta al reo en actor, y cuando es de toda evidencia que el reconocimiento de haberse realizado el incendio, no significa afirmar nada sobre su causa, ni mucho menos reconocerse autor.

Que el demandante no ha producido al respecto prueba alguna legal, como lo hace notar la sentencia apelada.

Que no sólo no ha producido esa prueba, sinó que consta que el incendio se inició en un monton de pasto distante más de cincuenta metros de la vía férrea, porque así lo dice el demandante en la pregunta quinta del interrogatorio de foja treinta y tres, y así resulta del documento de foja cincuenta y dos presentado por el mismo demandante, en el que se asigna á esa distancia de sesenta á setenta metros, lo que se confirma tambien por el acta de foja tres, con que el actor instruye la demanda, en la que se habla de cincuenta metros, más ó ménos, con relacion á la referida distancia.

Que ese hecho demuestra por sí solo la inverosimilitud de que la causa originaria del incendio sean los fuegos arrojados por trenes en movimiento del ferrocarril Andino ó por empleados de ese ferrocarril al servicio de esos trenes, con tanta más razon cuanto que el actor ni siquiera ha tratado de comprobar qué

circunstancias atmosféricas ú otras especiales hubieran podido actuar en el momento, en el sentido de llevar á largas distancias todavía encendidos dichos fuegos.

Que no se han aducido hechos nuevos en esta instancia, ni tampoco en la primera, y como en ésta se recibió la causa á prueba para la comprobacion de los hechos alegados en la demanda, no es permitido hacerlo nuevamente, segun lo quiere el actor, porque lo prohibe el artículo doscientos veinte de la ley de procedimientos.

Que no obstante que las declaraciones de los testigos ofrecidas por el actor en primera instancia, durante el término de prueba, fueron prestadas sin prévia citacion del demandado, lo que vale como si no se hubieran recibido, aquél nada ha gestionado ante el inferior en el sentido de que se le admitiera la produccion, en forma legal de la prueba propuesta, ni luego de haber conocido el vicio que la invalidaba, ni en cualquier momento ulterior, como debió hacerlo al insistir en acogerse á ese medio probatorio, sobre todo despues de saber que el demandado, en ejercicio de un derecho incontestable, se negaba á admitir la eficacia de esa prueba.

Que la inspeccion ocular solicitada en el segundo punto del escrito de foja cuarenta y siete y la operacion pericial de tasacion que se pide en el mismo escrito, no estaban llamadas á ejercer influencia, y no podían ejercerla, en efecto, respecto á la causa generadora del incendio, de modo que á este fin, la inspeccion y tasacion eran diligencias probatorias inútiles.

Que en virtud de las precedentes consideraciones, esta Suprema Corte no entiende que le corresponda usar de la facultad que le da el artículo doscientos veintidos de la ley de procedimientos.

Por estos fundamentos, no haciéndose lugar á la recepcion de pruebas en esta instancia, y por los concordantes de la sentencia apelada de foja doscientas ochenta y una, se confirma

ésta, con costas. Notifíquese con el original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDXLI

El doctor don Ricardo Achával contra don Juan Dorignac, por daños y perjuicios; sobre apelacion denegada

Sumario. — No trae gravámen el auto que, para mejor proveer, manda exhibir un contrato que la parte se niega á declarar bajo juramento que no la tiene.

Caso. — Lo explica el

Informe del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1900.

Suprema Corte:

El doctor Ricardo Achával tiene entablada demanda ante este Juzgado contra don Juan Dorignac, por cobro de daños y perjuicios.

Abierta á prueba la causa, el actor llama al demandado á absolver posiciones. Las cláusulas primeras del pliego dicen así:

1ª Diga cómo es cierto que el año próximo pasado el absol-

vente celebró un contrato con el señor Achával sobre provision de maderas.

2ª Diga cómo es cierto que la cláusula primera de dicho contrato á la letra dice así: « El doctor Achával vende al señor Dorignac 400 toneladas de quebracho colorado buena clase, al precio de 32 pesos moneda nacional recibibles sobre vagon, ya sea en la estacion Retiro ó ya sobre lanchas en este puerto. »

En la posicion tercera se hace jurar al demandado sobre la forma y peso de las vigas estipuladas en el contrato.

La posicion cuarta dice así:

« 4ª Diga cómo es cierto que la cláusula cuarta del convenio copiado al pie de la letra, dice así: « Los fletes, una vez cargadas las maderas sobre vagones, en las estaciones de que procedan hasta esta capital, como los demás gastos que se ocasionen hasta su llegada, serán abonados por el comprador por cuenta del vendedor señor Achával y cuyo importe se deducirá al precio fijado como venta. »

Las demás posiciones del pliego son todas referentes al cumplimiento de ese contrato cuyas cláusulas primera y cuarta presenta el actor copiadas al pié de la letra.

Absueltas las posiciones, el demandado reconoce en ellas la existencia del contrato, y aún el tenor de las dos cláusulas transcriptas, las que tambien se refieren en la demanda.

Ahora bien, al hacer este Juzgado el estudio detenido de esta causa por cobro de daños y perjuicios ocasionados en el cumplimiento de un contrato de provision de maderas, se ha encontrado con que para la mejor resolucion del pleito, es necesario conocer *in integrum* el contrato que lo ocasiona.

En tales circunstancias, el Juzgado dictó el auto siguiente, á foja 95:

« Buenos Aires, Setiembre 3 de 1900. Y vistos: Para mejor proveer exhiba el demandante dentro de tercero día, el contrato original á que se refiere la protesta de foja 2; fecho, vuelva. »

El actor, notificado del auto, contesta á foja 96:

« Que á pesar de los esfuerzos en sentido de cumplimentar su resolucion de agregar á este expediente el documento á que la misma se refiere para mejor proveer, no me es posible hacerlo, pues toco con el inconveniente de no encontrarlo, como lo dejé dicho en mi escrito de demanda.»

El Juzgado decretó entónces, en vista de esa manifestacion, y siéndole indispensable mayores aclaraciones sobre el contrato en cuestion, la providencia siguiente:

« Buenos Aires, Setiembre 28 de 1900.— Para mejor proveer comparezca el doctor Achával á prestar confesion judicial el día 1° de Octubre del corriente año, á las 3 p. m.»

Aunque notificado en la misma fecha, el doctor Achával no compareció á la audiencia.

El Juzgado dictó en su virtud este decreto:

« Buenos Aires, Octubre 30 de 1900.—En mérito de la inasistencia del doctor Achával á la audiencia decretada, déjase sin efecto el decreto que la ordena. Ratifíquese previamente el doctor Ricardo Achával, bajo juramento, en el contenido de su escrito de foja 96; y fecho, vuelva.»

Al pié de este decreto consta la siguiente diligencia del actuario:

« En 4 de Octubre compareció el doctor Achával, quien enterado del precedente decreto, manifestó que no se ratificaba en la forma decretada, firmando en prueba de ello por ante mí. — *Achával.* — *C. O. Bunge.* »

Siendo necesario el contrato para el buen conocimiento de la causa, y temiendo el Juzgado que las repetidas negativas del actor á exhibirlo, su conocimiento textual de las cláusulas pertinentes, y sus negativas á prestar confesion ó ratificacion jurada sobre el contenido del escrito de foja 96, en que declara no encuentra dicho documento, sugieren la idea de que, posiblemente, no sería muy difícil que se trate de una defraudacion al

Fisco por no haber extendido las partes su convenio en el papel sellado correspondiente.

Por tanto, el Juzgado dictó el siguiente decreto:

« Buenos Aires, Octubre 10 de 1900. — Siendo indispensable para la debida apreciacion de las acciones y excepciones deducidas en la demanda y contestacion, el conocimiento del contenido íntegro del contrato á que ella se refiere, resérvese el presente expediente en secretaría hasta tanto se dé cumplimiento á lo ordenado para mejor proveer en el auto de foja 95. »

Es cuanto tengo que informar á V. S., á quien Dios guarde.

Gaspar Ferrer.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1900.

Autos y vistos: Considerando: Que segun resulta del precedente informe, el inferior, en uso de la facultad que le acuerda el artículo dieciseis de la ley de procedimientos, ha ordenado, con la calidad de para mejor proveer, la presentacion de un documento, reputándolo conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.

Que aunque el recurrente, sin desconocer la facultad del juez para la adopcion de la medida citada, manifestó que no podía dar cumplimiento á lo ordenado por habérsele extraviado, ó por no encontrar el documento cuya presentacion se dispuso, ha desautorizado posteriormente esa manifestacion al no ratificarla, bajo juramento, como lo requirió el juez de la causa.

Que en tal concepto, la providencia de que recurre no trae gravámen para la definitiva, porque ha dependido y depende de él que el juicio siga su marcha regular.

Por esto, y sin perjuicio de que el inferior provea lo que corresponda, con arreglo á la ley de sellos, se declara bien denegado el recurso. Hágase saber con el original, y, repuestos los sellos, remítanse estas actuaciones al juez de la causa.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDXLII

Criminal contra F. M. French, jefe de la oficina de correos y telégrafos de Bahia Blanca, por defraudacion

Sumario. — 1° Debe dictarse sentencia absolutaria, si de la liquidacion de cuentas de la oficina resulta un saldo á favor de la nacion, pero no que esto provenga de haber el jefe de ella aplicado los caudales puestos á su cargo á usos propios ó ajenos.

2° El haber reconocido el deber de pagar ese saldo en concepto de responsabilidad civil, negando ser deudor de las cantidades que faltan, no importa confesar, sinó rechazar la imputacion de actos delictuosos.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Marzo 31 de 1900.

Señor Juez :

El señor Felipe M. French, jefe de distrito de la oficina de correos y telégrafos de la nacion en Bahia Blanca, es denun-

ciado por la direccion general de esos ramos como autor de la sustraccion de valores postales que le fueron entregados para el servicio público.

Esos valores, descompuestos en las suma de pesos moneda nacional 4055,91 y pesos oro 156,55, consta comprobados en la cuenta de foja 6 y demás antecedentes de autos.

A foja 12, Felipe M. French reconoce la verdad de esos saldos y se declara autor de los hechos que le dieron orígen.

Están, por lo tanto, justificados los dos extremos del delito denunciado, el hecho de la defraudacion y la culpabilidad del autor.

Pide para éste, en consecuencia, la pena de 5 años de trabajos forzados, reintegracion de las sumas defraudadas y costos y costas del juicio (artículo 80 de la ley 14 de Setiembre de 1863).

G. G. Vieyra.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Setiembre 11 de 1900.

Vistos: estos autos promovidos contra Felipe M. French sobre malversacion y apropiacion de caudales públicos, de los cuales resulta: Que el 12 de Enero del corriente año un empleado de la Direccion de correos, comisionado para revisar las cuentas del ex-jefe del districto 21 de Bahia Blanca da cuenta que ha verificado el balance y arroja un saldo de 156,55 pesos oro, y 4055,91 pesos moneda nacional curso legal. Requerido el procesado y el fiador para efectuar el reintegro de los saldos, ninguno lo ha verificado. Remitido el sumario administrativo á este Juzgado, se formó el proceso respectivo y citado á declarar el procesado, manifiesta que al rendir cuentas quedaron los saldos antes indicados, por cuyas cantidades la Direccion de correos lo hace responsable y le ha intimado el pago, y que á pe-

sar de no ser él el deudor, no tendrá inconveniente en reconocer el saldo que resulta, despues de las reclamaciones que nuevamente va á entablar, teniendo confianza que éste será abonado por el fiador con quien cumplirá despues. Seguidos los trámites legales, en el término de prueba, presentó el defensor del procesado algunos documentos en su descargo y vencido aquél se llamó autos para sentencia.

Y considerando: 1° Que el delito está plenamente probado por la confesion del reo y por el balance de foja 36, firmado por éste y presentado por su defensor, en el cual se expresa que el saldo que arroja en su contra está representado por 1543,35 pesos moneda nacional en cuentas de varios deudores que figuran en la planilla número 4, cuyo importe deberá comprobar el procesado French y que el resto de 3379,91 pesos moneda nacional y 156,55 pesos oro sellado, no está representado por ningun otro valor, siendo por lo tanto un déficit.

2° Que el único descargo que presenta el reo es la resolucion de foja 34, por la cual se le descarga un valor de 530 pesos moneda nacional que se le cargan á don Tomás Silveyra, quedando por lo tanto responsable por el resto.

3° Que el caso está claramente regido por los artículos 80 y 83 de la ley penal de 1863 y de acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte, entre otros fallos, por el que se registra en el tomo 65, página 261.

Por esto, fallo condenando á Felipe M. French, argentino, de 38 años de edad, casado, á sufrir la pena de 5 años de trabajos forzados, á reintegrar la sumas malversadas y á pagar las costas del proceso, debiendo descontársele el tiempo de prision sufrida, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 92 de la ley penal de 1863. Notifíquese original, y, en oportunidad, comuníquese al poder ejecutivo de la provincia para su debido cumplimiento.

Isaac Godoy.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1900.

Suprema Corte:

La resolucion administrativa de foja 45 constata la existencia de una falta en la caja del departamento 21 de correos y telégrafos, de cuyo hecho es directamente responsable el jefe del mismo.

Pero ni de ese documento ni de los informes que le sirven de fundamento, resulta que sea el jefe del departamento aludido, quien haya sustraído los fondos, en provecho propio ó de terceros.

Sólo se ha hecho referencia, á foja 43, á irregularidades en el manejo de los fondos y de allí deducido reclamos para su integro, primero al jefe del distrito y despues á su fiador.

De la declaracion del procesado de foja 12 no resulta la confesion que se le atribuye en el primer considerando de la sentencia recurrida, pues en aquélla expresa, *quedó pendiente una cuenta de varios deudores*, y agrega *que á pesar de no ser el exponente deudor de estas cantidades*, no tendrá inconveniente de reconocer el saldo que resulte, despues de las declaraciones que nuevamente vá á entablar.

Si el procesado expresa la procedencia de la falla y afirma no ser su deudor, de aquellas declaraciones no resulta que se haya confesado autor del hecho de defraudacion, y no debe tampoco deducirse tal confesion de la simple promesa de pago, que sólo importa en derecho el reconocimiento de una responsabilidad civil.

No existe, ni se deduce de la declaracion de foja 12 la confesion de una defraudacion de los dineros públicos; tampoco se ha justificado, ni por pruebas directas ni por presunciones

fehacientes, con arreglo á derecho, que el jefe del distrito haya hurtado ó distraído para usos ilegítimos, el dinero que constituye la falla atribuída.

El artículo 80 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863 se refiere expresamente al administrador, recaudador ó depositario de caudales públicos que *distrajere ó hurtare* los caudales puestos en su poder por razon de su cargo.

Si no consta que el procesado haya distraído, sustraído ó hurtado en el caso los valores de la falla encontrada; si no se ha afirmado la existencia de tal delito, ni llevado la investigacion por ese camino, no es legítimo aplicar una pena severa á quien no resulta criminal, aun cuando parezca culpable de descuido ó irregularidades en el servicio.

Por ello, y lo más extensamente alegado en la expresion de agravios, pienso que procede la revocacion que solicito de V. E., de la sentencia recurrida de foja 50, y la absolucion del procesado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que le afecten y de que se ha reconocido deudor.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1900.

Vistos y considerando: Que aunque puede darse por cierto que en la liquidacion de la cuenta del distrito de correos y telégrafos perteneciente á Bahía Blanca, del que fué jefe el procesado French, hay un saldo á favor de la nacion, no hay prueba de que ese saldo provenga de haber dicho jefe aplicado á usos propios ó ajenos los caudales puestos á su cargo.

Que la confesion del procesado, que la acusacion invoca y la sentencia hace valer para fundar una condenacion, no dice que él se reconozca autor del delito que se le imputa y á que se re-

fiere el artículo ochenta y tres de la ley penal nacional, ni al previsto en el artículo ochenta de la misma ley, porque al contrario, dicho procesado manifiesta no ser él el deudor de las cantidades que faltan, lo que importa rechazar la imputacion de actos delictuosos de su parte, reconociendo el deber de pagarlos en concepto de la responsabilidad civil que surge del hecho, pues no otra cosa significa la manifestacion que hace en tal sentido.

Por esto, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, se revoca la sentencia apelada de foja cincuenta, y se absuelve al procesado de culpa y cargo, con la declaracion prescripta por el artículo cuatrocientos treinta y siete del Código de Procedimientos en lo criminal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que le afectan. Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDXLIII

Criminal contra Juan Cucco y Eugenio Mensi, por circulacion de billetes falsos de curso legal

Sumario. — La circunstancia del poco valor de los billetes falsos circulados autoriza á imponer el mínimum de la pena establecida por la ley.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Diciembre 7 de 1899.

Vista esta causa criminal seguida por el delito de circular billetes falsos del Banco de la Nacion Argentina contra los reos Juan Cucco, italiano, casado, de 20 años de edad, domiciliado en la colonia Piamontesa, no tiene apodo y de profesion molinero; y Eugenio Mensi, italiano, de 28 años, panadero, domiciliado en la colonia Independencia, no ha sido procesado ni tiene apodo.

1° Que los mencionados sujetos, segun consta de las diligencias de fojas 2 y 4 fueron detenidos por el comisario de órdenes de Villa Casilda, departamento de Caseros, en esta provincia, ante el cual declaran en presencia de testigos, lo siguiente: Juan Cucco que conoce el motivo de su prision, que proviene de haber cambiado un billete de 10 pesos falso en una talabartería de esta Villa, comprando un tirador, y que su compañero Eugenio Mensi tiró otro billete de 10 pesos falso secuestrado por la policía. Respecto á la procedencia de ambos billetes dice que un tal Antonio, cuyo apellido ignora, se los dió en la calle de Güemes diciéndole: « aquí tienes dos », y que esta persona no lo conocía; que otro individuo, tambien llamado Antonio, sin conocerlo ni saber su apellido y sabiendo que no tenía trabajo, le dijo que le presentaría á una persona para que le ayudase, siendo ésta el primero que le dió los billetes que hubo aceptado por encontrarse sin dinero. Agrega en su exposicion que Antonio, el que le dió los billetes, le dijo que venían de Buenos Aires (foja 2).

Eugenio Monsi, por su parte, declara que su prision ha sido motivada por un billete de 10 pesos falso que le dió el individuo Juan Cucco, cuando llegó á Villa Casilda, para que lo cambiara

en la talabartería, donde no teniendo cambio salió afuera con su acompañante y se encontraron con la policía, razon por la cual Cucco le dijo que tirara el billete que tenía en su poder y el declarante lo dejó caer al suelo; que Cucco tenía los dos billetes, uno le dió al declarante y el otro cambió en la talabartería comprando un tirador.

2° Que remitidos al proveyente los antecedentes mencionados y puestos á disposicion del tribunal los reos Cucco y Mensi ambos prestaron sus indagatorias á foja 12 y respectivamente.

El primero manifiesta que no está conforme con su anterior declaracion prestada ante la policía, porque su contenido no es lo que ha declarado y le fué sacado á golpes de machete; que el billete que se le exhibe le parece no es el que el declarante entregó al talabartero al comprar el tirador y que encontrándose en esta ciudad sin dinero pidió á un compatriota suyo le prestara 20 pesos, lo que Antonio aceptó, dándole dos billetes de 10 pesos; que recibidos los billes se reunió con Eugenio Mensi y se fueron hasta Villa Casilda, donde el declarante compró el tirador y recibió 8 pesos vuelto; que fué tomado preso porque á su compañero lo tomaron igualmente preso porque en dos partes que fué con el billete de 10 pe sos, le dijeron que era falso, entónces lo rompió aquél, y que á los dos días de estar preso recien le enseñaron el billete que dice entregó en la talabartería, pero no es el mismo que está agregado á este expediente.

El procesado Eugenio Mensi en su exposicion de foja 9 manifiesta: que su declaracion anterior prestada ante la policía de Villa Casilda (foja 4) es exacta, menos en la parte que aparece decir « que su compañero Cucco le dió el billete de 10 pesos para que lo cambiara en la talabartería », lo que no declaró asimismo, sinó que Cucco le dió el billete de 10 pesos, por bueno y en calidad de préstamo voluntario cuando el decla-

rante le manifestara que estaba sin dinero; que cuando recibió el billete de 10 pesos fué á un almacen á tomar suissé y compró un par de alpargatas y allí se lo rechazaron por ser falso, yéndose de allí á la talabartería á comprar un cinchador y el talabartero fué á la tienda de enfrente y el tendero le manifestó que desconfiaba del papel, siéndole devuelto por tal motivo; que en el camino rompió un poco el billete y lo pisó, yendo á ver á su compañero, cuando lo aprehendió la policía.

Los testigos que suscriben junto con los procesados las declaraciones prestadas por éstos ante la policía de Villa Casilda exponen á foja 30 y 34 que se les interrogó á los procesados con toda moderacion sin ejercerse hácia ellos coaccion alguna, habiendo voluntaria y libremente depuesto todo cuanto en ellas consta.

El damnificado, por su parte, Juan Lambardini, declara á foja 31 vuelta que en Setiembre del corriente año se le presentó una persona desconocida y le compró un tirador verde en 2 pesos ó 2 y medio, cuyo importe le abonó con un billete de 10 pesos, dándole el vuelto; que al salir dicho sujeto de su casa habló con un individuo gordo, señalándole con la mano y en seguida éste vino á ella y pidió en compra una sobrecincha, la que abonó también con un billete de 10 pesos, el cual, para cobrarse mandó cambiar á una tienda, en la que manifestaron que ese billete era falso y que en seguida examinó el otro billete y resultaron ambos iguales y en el acto se fué á dar parte al comisario, entregándole los 10 pesos.

Requerido informe á la caja de conversion sobre el billete de foja 39, secuestrado por la policía de Villa Casilda, afirma en su oficio de foja 40 que el mencionado billete es falso, devolviéndolo inutilizado.

3° Que el señor Procurador fiscal, en su acusacion de foja 41, despues de relacionar los antecedentes de esta causa, solicita para el procesado Juan Cucco el mínimum de la pena señalada

en el artículo 62 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863, como reo de circular billetes de banco falsos, adquiridos de mala fé y expendidos con conocimiento de su falsedad, y contra Eugenio Mensi la multa de 50 pesos, de conformidad al artículo 63 de la misma ley, dándose por compurgada la pena con la prision sufrida y las costas.

El defensor oficial, en su defensa, á foja 52, respecto del primero, manifiesta que Cucco no es culpable del delito acusado por el Ministerio Público, desde que su declaracion prestada ante autoridad incompetente ha sido rectificada en este tribunal y porque no existen las contradicciones que el acusador encuentra en aquélla, al ser examinado por el proveyente. A su vez el defensor de Mensi, en su memorial de foja 46, sostiene la inaplicabilidad de la ley penal nacional antes citada, porque esa ley es para los falsificadores de las piezas de oro y plata; terminando por reproducir su escrito de foja 18, sobre el pedido de sobreseimiento á favor de su defendido.

4° Que abierta á prueba la causa se produce por la defensa del procesado Cucco la informacion corriente de fojas 62 á 66 sobre su buena conducta, y clausurados los debates se llaman los autos para pronunciar sentencia por la providencia de foja 68.

Y considerando: 1° Que en el caso presente es aplicable á la ley penal especial de Setiembre 14 de 1863, segun jurisprudencia constante de la Suprema Corte, fundada en el artículo 30 de la ley de Noviembre 3 de 1887.

2° Que el cuerpo del delito ó sea el billete falso, está comprobado por el secuestro de él practicado por la policía de poder del talabartero donde lo dió el procesado Cucco en pago del objeto comprado. Y la falsedad del billete de foja 39 está reconocida por la Caja de conversion en su informe de foja 40.

3° Que la identidad de los reos Cucco y Mensi está comprobada por la propia declaracion de los procesados, que se recono

cen autores de la circulacion de dos billetes de 10 pesos falsos.

4° Que el procesado Cucco confiesa ante la autoridad policial de Villa Casilda el delito que se le imputa y aunque ha negado en este Juzgado la verdad de esa declaracion, alegando que ha sido arrancada por intimidacion y presion de hecho, resulta de la prueba producida que no ha existido opresion por medios violentos sinó que la confesion ha sido dada con toda libertad, y al ser examinado por la autoridad policial se usó de toda moderacion con el procesado; además, la confesion de Cucco está de acuerdo con la declaracion del talabartero, corriente á foja 31 vuelta, y la del otro procesado Mensi, á foja 4.

5° Que existen en autos elementos suficientes para presumir legalmente que Cucco habría adquirido de mala fé los billetes y los hizo circular con conocimiento de su falsedad. En efecto, el procesado no da explicacion satisfactoria de cómo adquirió legítimamente los billetes de 10 pesos.

El dice á foja 3 que un Antonio, cuyo apellido no sabe y tampoco tenía anteriormente relacion con él, le presentó á otro Antonio para que le ayudara, sabiendo que no tenía trabajo, y el segundo Antonio le dió, sin que él le pidiera, los billetes de 10 pesos.

El hecho de recibir dinero en préstamo de persona desconocida é informarse que esos billetes vienen de Buenos Aires, induce á la conclusion de que Cucco sabía que eran falsos los billetes de 10 pesos.

Además en la declaracion de foja 3 dice que en la calle Güemes recibió de Antonio los billetes mientras que en la de foja 12 dice que le dió los billetes en el mercado, cuando, como observa el señor Fiscal, no hay mercado en la calle Güemes.

Otro indicio del conocimiento de Cucco de la falsedad de los billetes es que al prestar dinero á su compañero Mensi y al comprar el tirador no lo hace con los 8 pesos sencillos que tenía

escondidos en el fondo del bolsillo mientras que el billete de 10 pesos lo tenía encima.

¿ Por qué escondió los billetes de menor valor y no los de 10 pesos ?

Otra contradiccion en la declaracion de este procesado, que arroja presuncion de culpabilidad, es que ante la policía confiesa á foja 2 que se encontraba en esta ciudad sin dinero, razon por la cual aceptó que el desconocido Antonio le prestara los dos billetes de 10 pesos, mientras tanto declara á foja 12 que cuando lo tomaron preso tenía 20 ó 22 pesos. Descontando los 10 que la policía devolvió al talabartero, quedan en su poder 10 ó 12 pesos legítimos.

Que en cuanto al procesado Mensi está comprobado en autos que ha circulado uno de los billetes falsos de 10 pesos, adquirido de buena fé, pero entregado con conocimiento de su falsedad á la talabartería en que, por segunda vez, intentaba hacerlo circular.

Que las constancias de autos no permiten dudar que los procesados Cucco y Mensi, han sido los tenedores de esos billetes y los han hecho circular.

Que la presuncion á cargo de los reos de haber obrado con voluntad criminal, no se halla destruída ni siquiera desvirtuada por una presuncion contraria resultante de las circunstancias particulares de la causa, revelando á la inversa que han procedido con conocimiento de la falsedad de los billetes, Cucco desde que los adquirió y Mensi despues de haber salido del almacen en que le rechazaron el billete por ilegítimo.

Que las referidas constancias de autos entrañan presunciones directas, vehementes, precisas y concordantes, para hacer plena prueba en los términos exigidos por el artículo 358 del Código de Procedimientos en materia penal y reconocer á los mencionados procesados como autores del delito de circular billetes falsos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6° del Código Penal.

Por estas consideraciones y las aducidas por la Suprema Corte en los fallos de Noviembre 9 y 21 del corriente año, en los casos análogos contra Oreste Baratieri y Andrea Pavessi, Miguel Pistoni y Pablo Restelli, fallo definitivamente en esta sala de audiencias de acuerdo con la acusacion fiscal, condenando á Juan Cucco de acuerdo con el artículo 62 de la ley sobre crímenes y delitos contra la Nacion y su tesoro, de Setiembre 14 de 1863, á sufrir el mínimum de la pena establecida por la circunstancia atenuante del poco valor de los billetes circulados ó sea 4 años de trabajos forzados y 500 pesos moneda nacional de multa, con descuento del tiempo de prision preventiva sufrida á razon de dos días de esa pena por una de presidio. Al reo Mensi lo condeno, de acuerdo con el artículo 63 de la citada ley, á pagar 50 pesos moneda nacional de multa, dando por compurgada la pena por el tiempo de prision sufrida. Y á ambos al pago de los daños y perjuicios y costas. Repóngase. Notífiquese con arreglo á derecho y ejecutoriada que sea esta sentencia, póngase al procesado Cucco á disposicion del Poder Ejecutivo Nacional.

Daniel Goytia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1900.

Suprema Corte :

La expresion de agravios de foja 95 pretende que en el caso *sub judice* no se ha comprobado la existencia del cuerpo del delito.

Para destruir tan infundada objecion, basta la exposicion del comerciante Lombardi, que corre á foja 133, de la cual resulta que este testigo entregó al comisario de policía que inició estas actuaciones el mismo billete de 10 pesos que acababa de darle el recurrente, billete cuya falsedad se ha constatado debidamente á foja 40 y que sirve de base á este proceso.

De autos resulta convicto y confeso el recurrente del delito de circulacion dolosa de falsos billetes de banco. La sospecha que la expresion de agravios manifiesta sobre falta de autenticidad de las firmas de los testigos N. Oviedo y B. Díaz no ha sido materia de discusion ni de prueba en la estacion oportuna del proceso, circunstancia por la cual no es admisible sospecha tan vaga como argumento legal de defensa en esta instancia.

Por otra parte los testigos Oviedo y Díaz se han ratificado á foja 34 y 30 en el contenido del acta que aparecen suscribiendo á foja 2.

La sentencia apelada se ajusta á las constancias de autos hasta en sus menores detalles y aplica la pena correspondiente de acuerdo con la jurisprudencia de V. E. Por ello pido á V. E. se sirva confirmar, por sus fundamentos, la sentencia de foja 71, en la parte recurrida.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1900.

Vistos y considerando: Que está plenamente acreditada la falsedad del billete valor nominal de diez pesos entregado á don Juan Lombardini así como que esa entrega fué hecha por el procesado Juan Cucco para pagar una compra valor de dos pesos ó dos y medio, recibiendo el vuelto de manos del vendedor el citado Lombardini.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia de foja setenta y una en la parte apelada por el procesado Cucco. Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDXLIV

Criminal contra varios, por robo y defraudacion al Banco de la Nacion; sobre excarcelacion bajo fianza de la procesada Juana Varela.

Sumario.—No resultando de las constancias del sumario, cargos ni indicios de complicidad contra uno de los procesados, corresponde se le admita la excarcelacion provisoria bajo fianza.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Diciembre 30 de 1899.

Autos y vistos: Habilitándose la feria para resolver sobre el pedido de excarcelacion bajo fianza, hecho por el defensor de la procesada Juana Varela.

Y considerando: Que si bien el proceso se sigue por defraudacion y robo, cometidos en el Banco de la Nacion Argentina, tambien es verdad que algunos de los procesados confesándose autores de esos delitos, han expresado circunstanciadamente el modo y forma en que fueron perpretrados.

Que en ninguna de esas declaraciones se indica á Juana Varela, ni en las constancias del sumario aparece ejecutando el delito por su propia accion, ó prestando á los ejecutores un auxilio ó cooperacion sin los cuales el hecho no habría podido

tener lugar, ó determinándolos ó induciéndolos por los modos establecidos por la ley, á ejecutar esos delitos, así como tampoco resulta del sumario que haya cooperado á la ejecucion de ellos por actos anteriores y simultáneos.

Que, además, en tan voluminoso sumario no existe un solo indicio que haga presumir que en la continuacion del proceso ha de resultar Juana Varela desempeñando el rol de autora ó cómplice en la ejecucion de la defraudacion y robo que dieron orígen al presente juicio, y entónces, debe estarse tan solamente á la causa que motivó su prision, ó sea, al hecho de haberse encontrado en su poder una parte de los dineros robados, que le fueron entregados por uno de los presuntos autores, por Nicanor Godoy, en el tiempo, lugar y forma que ellos expresan en sus respectivas declaraciones, para que los condujera ocultos en una bata, á Buenos Aires, donde le fueron secuestrados.

Que si esa es la causa ó motivo de la prision de Juana Varela, y ya que en autos no aparece que de otro modo hubiese participado en la comision de los delitos, su responsabilidad criminal ha de quedar encuadrada en la seccion 1ª, título 6º del Código Penal, y acreedora, por lo tanto, á la pena de prision ó arresto, tomadas en sus términos medios, de conformidad al artículo 52 del código citado.

Que por consiguiente, y aplicando la mayor de esas penas, la de prision, la excarcelacion procede de acuerdo con la modificacion del artículo 376 del Código de Procedimientos en lo criminal, porque el promedio de esa pena no excede de dos años de prision.

Por estas consideraciones, y lo expuesto por el señor Fiscal, decreto la excarcelacion provisoria de Juana Varela, bajo la fianza de Nicanor Pujol Gonzalez, cuya responsabilidad se estima en 1000 pesos moneda nacional. Otórguese la competente escritura judicial, y fecho, líbrese oficio al jefe de Policía, para que ponga en libertad á la excarcelada. Hágase saber con

el original, á cuyo efecto se habilitan las horas necesarias del día feriado de mañana.

E. A. Lujambio.

Auto del Juez Federal

Corrientes, Enero 2 de 1900.

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el representante del Banco de la Nacion Argentina, pidiendo se le otorgue en relacion y en ambos efectos (art. 395 del Código de Procedimientos en lo criminal), y se remitan los autos á la Suprema Corte, como lo dispone el artículo 225 de la ley nacional de procedimientos en materia civil y comercial, por no ser el caso en el solo efecto devolutivo del artículo 212 de la misma ley.

Y considerando: Que las disposiciones de la ley nacional de procedimientos civiles y comerciales son del todo ajenas á la materia criminal, y, por consiguiente, la aplicacion al caso *sub-judice*, de los artículos de la misma, citados por el representante del Banco, es evidentemente improcedente.

Que en el otorgamiento de las apelaciones de los autos interlocutorios, como es el de excarcelacion, debe estarse á la regla general consagrada por el artículo 505 del Código de Procedimientos en lo criminal, segun la cual, la apelacion se concede en un solo efecto, á excepcion de los casos en que por disposicion de este código, deba otorgarse en ambos.

Que esa regla general debe aplicarse en la concesion de la apelacion del auto que decrete ó deniegue la libertad bajo caucion, porque el artículo 395 del código citado, no se sustrae de ella, estableciendo la excepcion, y, por el contrario, dispone expresamente que el recurso sólo se otorgará en relacion, sin determinar que sea en ambos efectos, que sería la excepcion de la regla general contenida en el artículo 505 citado.

Por esto, otórguese en relacion y en un solo efecto la apelacion interpuesta, del auto que decreta la excarcelacion de Juana Varela. En consecuencia, sáquese testimonio de lo que el apelante señalare de los autos, con las adiciones que el defensor de la procesada y el Fiscal hicieren, y fecho, remítanse estos testimonios á la Suprema Corte. Notifíquese en el original.

E. A. Lujambio.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 12 de 1900.

Suprema Corte:

Tanto el auto de excarcelacion testimoniado á foja 7, como el que otorga el recurso en relacion y en un solo efecto á foja 9, se apoyan en las constancias invocadas del sumario y en las prescripciones del Código de Procedimientos en lo criminal, que rigen el caso *sub-judice*; por lo que, no teniendo nada que observar al respecto, pido á V. E. se sirva confirmar, por sus fundamentos, el auto de excarcelacion recurrido.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1900.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, se confirma el auto recurrido que en testimonio corre á foja seis. Hágase saber con el original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDXLV

Criminal contra Juan A. Moirano y José J. Paredes (a) Ruinas, por circulacion de billetes falsos de curso legal

Sumario. — La sentencia consentida por el ministerio fiscal, calificando de tentativa de circulacion el delito que del proceso aparece ser de circulacion realizada de billetes de curso legal falsos, no puede ser modificada en sentido desfavorable al procesado.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 2 de 1900.

Y vistos estos autos seguidos contra Juan A. Moirano, sin sobrenombre ni apodo, de 19 años, soltero, empleado, y domiciliado calle Lorea número 119; Pedro Bottino, sin sobrenombre, italiano, de 28 años, casado, repartidor de licores y domiciliado calle de Necochea número 1029, Boca, y José J. Paredes (a) Ruinas, argentino, de 16 años, soltero, zapatero y domiciliado calle Brandzen número 433, acusados de circulacion de billetes de banco, de cuyo estudio resulta:

Que en el primer cuerpo de estos autos se encuentra la denuncia del agente Tránsito Godoy, de que encontrándose de faccion en la parada calle Piedad y Artes fué llamado por don Tomás Mariño, dueño del almacen calle Piedad número 1016, el que le manifestó que un sujeto que se hallaba allí presente le había hecho unas compras dándole para que se cobrara un billete de 100 pesos; que no pareciéndole bueno el billete en cuestion fué á una agencia de lotería á cambiarlo y allí le dije-

ron que era falso, lo que ponía en conocimiento de la autoridad; que el denunciante procedió á la detencion del sujeto aludido, que dijo llamarse Juan Antonio Moirano y le secuestró el billete falso haciendo entrega en la comisaría del detenido y billete.

Mandado instruir el sumario de prevencion fué interrogado don Roberto Rivas, quien declaró que, encontrándose en el despacho de bebidas del negocio de Mariño, vió penetrar á dos sujetos que compraron unos comestibles; que uno de los sujetos, que sabe se llama Moirano entregó á Mariño para que se cobrara el gasto, un billete de 100 pesos, y como notara que era falso hizo como que iba á cambiar, saliendo por otra puerta hasta la calle y llamó un agente de policía á quien le dió cuenta de lo ocurrido, quien procedió á detener á Moirano, secuestrándole el billete falso que ya le había sido devuelto; que en cuanto al otro sujeto desapareció al notar la presencia del vigilante.

Interrogado don Tomás Mariño, ratificó la denuncia de foja 1ª diciendo que es exacto cuanto en ella se expresa y puéstole de manifiesto el billete falso dijo ser el mismo, como tambien, reconoció al sujeto Juan Antonio Moirano como la persona que le quiso pasar el billete falso.

Interrogado Moirano declaró, que encontrándose en el Fronton Nacional un individuo á quien llamaban Fermín le pidió le cambiara un billete de 100 pesos, lo que no tuvo inconveniente en hacer por encontrarse con dinero que había ganado en unas jugadas; que al retirarse á su casa penetró al almacen calle de Piedad número 1016 y compró una botella de vino y un tarro de duraznos pagando dicho gasto con el billete de cien pesos, que cambió en el Fronton, por no tener cambio chico; que el dueño del negocio tomó el billete y lo puso dentro de un cajon del escritorio donde había mucha cantidad de dinero en diferentes billetes, penetrando á las piezas interiores y cuando regresó le dijo que no tenía cambio, que se esperara un momento

que iba á cambiar para lo cual salió á la calle, regresando en seguida, y le manifestó que el billete que le había dado para que se cobrara era falso y no podía cambiarlo; que como el deponente viera que no le había cambiado el billete que él le diera protestó, pidiendo le devolviera su billete; que todo eso pasó en presencia del agente de faccion allí en la esquina, el cual se encontraba bebiendo en compañía del dueño del negocio; puéstole de manifiesto el billete falso de 100 pesos que motivó este proceso y preguntado si es el mismo que entregó á Mariño para que se cobrara y el que le fué secuestrado por el agente de policía, dijo: que no es el mismo que entregó á Mariño y sí el que éste le devolvió y le fué secuestrado por el agente.

En el segundo expediente agregado se denuncia por don Pedro Galletti que Pedro Bottini circuló un billete de Banco valor de 100 pesos en la zapatería de don Aníbal Fontana, el que resultó ser falso; que además tiene conocimiento que este mismo sujeto pretendió circular otro billete falso del mismo valor en el almacen de don Francisco Martinez, el que le fué rechazado.

Llamado á declarar don Francisco Martinez expuso: Que estando ausente el declarante se presentó en su casa de comercio el sujeto Juan Moirano é hizo un gasto de ocho pesos, dando para pagar dicho gasto un billete de cien pesos; que no teniendo cambio, su esposa lo mandó cambiar, informándole que el billete en cuestion era falso, por lo que fué devuelto; que hace presente que á Moirano lo acompañaba Pedro Bottini, que es pariente, quien lo esperaba en la calle aguardando el resultado, que estas mismas personas cambiaron el billete de la referencia al comerciante señor Premazzi.

Interrogado don Máximo Premazzi expuso: Que siendo las once de la mañana del día 24 de Junio próximo pasado se presentaron al almacen que posée, calle Olavarría número 814, Pedro Bottini y un sobrino de éste Juan Moirano é hicieron un gasto de 2 pesos con cincuenta centavos dándole para que se

cobrase un billete de 100 pesos, que recibió, entregándoles el vuelto correspondiente; que posteriormente un señor Moreyra le hizo saber que el expresado billete era falso, por lo que les exigió á Bottini y Moirano el cambio del billete, por ser falso. Que en el primer momento se resistieron á cambiárselo pero que al fin lo hicieron ante la amenaza de denunciarlos á la policía, recibiendo él 100 pesos y devolviéndoles el billete falso. Que despues supo por referencias que habían conseguido expenderlo.

Don Aníbal Fontana declara: que se presentó en su casa de negocio un jóven á pagar una cuenta atrasada que le debía Pedro Bottini; que para el efecto le entregó un billete de cien pesos; que como no tuviera cambio fué al almacen de Galletti, donde lo cambió y entregó el vuelto al jóven aludido. Que posteriormente Galletti se presentó en su casa, devolviéndole el billete de 100 pesos por ser falso; que el declarante, en vista de esto, buscó á Bottini y le reclamó el cambio del billete, á lo que se negó, diciendo que él había mandado uno legítimo.

Interrogado el procesado Bottino declaró que Fontana se presentó en su domicilio á decirle que el dinero con que había mandado pagar su cuenta atrasada era falso y que le venía á reclamar sobre ello; que el deponente le contestó que él no había mandado pagar nada y que el tal billete no le pertenecía; que posteriormente se le presentó Galletti, haciéndole el mismo reclamo por haber sido él quien cambió el billete á Fontana, á lo que tambien se negó, por no tener participacion alguna en tal circulacion y no sospecha quién puede haber hecho el pago á Fontana. Preguntado si en compañía de Moirano había estado en el almacen calle Olavarría número 841, donde hicieron un gasto, pagando con un billete de cien pesos que fué rechazado por ser falso, contestó que no ha estado en dicho negocio y que, por consiguiente, no ha pretendido hacer tal compra.

Que el 24 de Junio se encontró con su sobrino Juan Moirano

y juntos penetraron al almacen Premazzi, calle Olavarría número 814, donde compró su sobrino una botella de vino y queso, yendo ambos al domicilio del declarante, y cuando estaban almorzando llegó el señor Premazzi diciendo que el billete de cien pesos que había recibido en pago de los artículos que había comprado su sobrino era falso y que venía á pedirle se lo cambiara, lo que efectuó su sobrino, dando esto motivo para amonestarlo, retirándose éste disgustado, por lo que no ha vuelto á verlo.

Interrogado nuevamente el procesado Moirano, declaró que es incierto que haya estado en compañía de su tío Pedro Bottini, en el almacen calle Olavarría número 851; que tampoco ha estado en el almacen calle Olavarría número 814 ni ha tenido en su poder billete alguno de cien pesos que le haya sido rechazado ni recibido; que además hace como dos meses que no se habla con su tío Pedro Bottini, con quien está enemistado por asuntos de familia; que no ha abonado ninguna cuenta de su tío y que no conoce al señor Fontana.

En el tercer expediente se hace denuncia por don Antonio Alonso de que el menor Joaquín Curras ó Gregorio Paredes pretendió circular un billete falso de Banco valor de cien pesos, por lo que la policía procedió á la detencion de dicho menor.

Interrogado don Antonio Alonso ratificó su denuncia, y traído á declarar el menor Paredes expuso: Que es cierto que ha pretendido circular el billete falso de cien pesos que se le pone de manifiesto y que éste lo hubo de Juan Moirano, quien se lo dió para que lo hiciera circular dándole la mitad de su importe una vez efectuado esto; que Moirano tenía doce billetes de igual valor y que sabe que éstos los compró en la calle de Chacabuco número 1089; que además sabe que Moirano y Bottini han circulado de esos billetes y entre otras partes en las carreras.

Interrogados nuevamente los procesados Moirano y Bottini respecto á los cargos que les hace el menor Gregorio Paredes,

dijeron que nada de ello es cierto y que no conocen á Paredes.

Convocados los procesados Paredes, Moirano y Bottini á un careo, el menor Paredes declaró que todo lo que ha manifestado respecto de Moirano y Bottini es incierto y que si dió la filiacion de ellos es porque los conocía de vista en la Boca.

Mandados agregar los dos procesos contra Moirano y Bottini, se declaró cerrado el sumario, presentando su acusacion el señor Procurador fiscal, quien pide para Juan A. Moirano y Pedro Bottini la pena que fija el artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863 y para el menor Gregorio Paredes la pena que fija el artículo 63 de la misma ley.

Corrido traslado de la acusacion fiscal á los defensores de los acusados, fueron evacuados á fojas 59, 66 y 75, quedando la causa conclusa para definitiva, por no haberse producido prueba alguna en el estado oportuno.

Y considerando: 1° Que como son tres los que figuran en esta causa, debido á que se mandaron agregar los tres expedientes que tienen íntima relacion entre sí, es necesario determinar separadamente la responsabilidad penal que corresponde á cada uno de los encausados segun las constancias de autos.

Principiemos por el procesado Juan Antonio Moirano. En el primer agregado consta que el procesado fué al almacen de don Tomás Mariño, Piedad 1016, donde comprando algunos comestibles pretendió hacer pasar el billete de foja..., reconocido falso por el informe de la Caja de conversion de foja 9; la prueba que se ha acumulado en este expediente, es suficiente para producir la conviccion de que el procesado Moirano ha cometido el delito de pretender circular el billete falso. El testigo Roberto Arriba, que declara á foja 3, y el vigilante Godoy, que arrestó al encausado cuando aún conservaba este billete en la mano, contribuyen poderosamente con sus declaraciones contestes á ese resultado en el análisis de la prueba. Si á esta se agrega el cúmulo de circunstancias y de indicios que se des-

prenden de los demás expedientes, como veremos enseguida, la conviccion se acentúa, se transforma en certidumbre y la justicia puede aplicar el rigor de la ley sin temor de equivocarse.

La defensa que hace el acusado no desvirtúa en lo más mínimo las pruebas en su contra y más bien contribuye á darle mayor fuerza. El procesado dice que el billete lo recibió en un cambio que dió en el Fronton Buenos Aires, y que, pasando por las calles de Artes y Piedad, entró al almacen para comprar algunos objetos que necesitaba, dando en pago el billete, el cual lo recibió el dueño del negocio metiéndolo en el cajon del mostrador de donde lo sacó en seguida, y que supone que en esta operacion le ha sido cambiado el suyo, que era legítimo, por otro falso, que es el que le devolvió. Tal manifestacion, procediendo de este sujeto, cuyos antecedentes son altamente sospechosos, por circunstancias que se detallan en estos mismos autos, no puede tomarse en consideracion. El dueño del almacen que ha hecho la denuncia, su dependiente que la ha ratificado y el mismo vigilante que ha intervenido en la detencion son personas sérias, formales, de ocupacion conocida, de cuya honradez no se puede dudar. La excusa del procesado, que revela cierto imperio y no poca audacia de la que ha echado mano como recurso salvador, pierde todo su valor en presencia de las aseveraciones de tres testigos de las condiciones morales enunciadas y á los que se les tiene que dar mayor crédito.

2° Lo que queda dicho en el considerando anterior son las conclusiones á que se arriba estudiando la prueba de cargo del primer expediente agregado. Esta prueba adquiere el mayor rigor examinando el segundo expediente en la parte pertinente al procesado Moirano. En este expediente consta á fojas 4 y 5 las declaraciones de dos comerciantes con negocios establecidos respectivamente en las calles Olavarría 841 y 814, que afirman, el primero, que Moirano pretendió hacer pasar un billete de 100

pesos falso; el segundo, que ya no fué una simple tentativa, sinó que, acompañado de Pedro Bottini, tambien procesado, consiguieron ambos hacerle cambiar el billete, pero apercibido más tarde de la falsedad y comprobada ésta, fué á casa de Bottini, encontrándolo juntamente con Moirano y amenazándoles con denunciar el hecho á la autoridad consiguió que le devolvieran su dinero de buena ley entregándoles á su vez el falsificado. Moirano y Bottini niegan tales hechos; pero estas declaraciones, procediendo de terceras personas que no puede decirse que tengan interés especial en perjudicar á los procesados hay que tenerlas en cuenta, no como una prueba plena, por sí sola eficiente para determinar la culpabilidad de los procesados, pero sí como una presuncion vehemente que ligada á la primera causa de detencion de Moirano, influye poderosamente para hacer adquirir la certidumbre de que este reo es culpable del delito de tentativa de circular billetes falsificados de banco.

3° Que contra el procesado Pedro Bottini, tío de Moirano, no existen más pruebas que las acumuladas en el segundo expediente agregado á estos autos, y éstas no llegan á reunir los requisitos esenciales ni de la prueba testimonial ni de la prueba de presunciones, para fundar una condena, como lo sostiene la ilustrada defensa que á su respecto se ha hecho y obra en autos. Efectivamente, el testigo Francisco Martinez (foja 4), sólo dice que lo vió parado en la vía pública cuando Moirano entró á su casa á comprar con el billete falso; y Máximo Premazzi (foja 5), que declara que fueron Bottini y Moirano juntamente los que le dieron el billete falso, y que más tarde fué Bottini el que le devolvió el dinero legítimo; pero su declaracion ha sido negada por ambos procesados, quedando en condiciones de declaracion singular, ineficaz por sí sola para que tenga pleno valor probatorio segun las reglas de la sana crítica y lo consagrado por el artículo ... del Código de Procedimientos criminales.

La denuncia de Aníbal Fontana (foja 6) no arroja mayor luz á este respecto, porque si bien dice que le fueron á pagar con un billete falso la cuenta de Bottini, no se ha comprobado que éste sea quien mandó efectuar ese pago ni se ha evidenciado tampoco cuál era el jóven á que alude, comisionado para tal objeto.

De manera, pues, que respecto del procesado Bottini la prueba no es completa, ofrece sus dudas, y en estas condiciones la benevolencia de la ley lo ampara por el principio consagrado en el artículo 13 del Código de Procedimientos.

4º Que del tercer expediente sólo se desprende la culpabilidad del procesado Joaquin Curras ó Gregorio Paredes. Las referencias que éste hace de que el billete que preteudió hacer circular en el almacen de la calle de Corrientes número 980, se lo dió Moirano, y las referencias que hace igualmente respecto de Bottini, aunque son meramente sugestivas por la lógica con que se encadenan estos hechos y por ser el billete de la misma clase é igual numeracion á uno de los anteriores, pierden su valor en presencia de su cínica retractacion ante el Juzgado de la declaracion que diera en la comisaría. Este procesado, aunque jóven, revela ya una perversion moral y un cinismo, que si no se reforma en la reclusion será un peligro para más tarde, como un agente de primer órden para esta clase de crímenes.

El procesado Paredes ó Curras está convicto y confeso de haber pretendido circular el billete de foja 2, cuya falsedad se ha comprobado por el informe fojas 1 á 2, por las demás constancias de autos, como son las declaraciones de don Bernardo Ghea (foja 9 vta.), dueño del almacen, su dependiente (foja 8), y la de Antonio Alonso (foja ...), contestes en todas sus partes con la confesion, se establece la prueba del delito cometido por el reo (artículo 316 del Código de procedimientos criminales).

5º Que los hechos delictuosos cometidos por los procesados Moirano y Paredes ó Curras, están regidos en el artículo 63 de

la ley federal de 1863, pues ninguno de ellos ha comprobado que los billetes los hubieran de buena fé y por el contrario todas las presunciones inducen á creer que sus procedencias son ilegítimas; pero como no está probado que hayan conseguido circularlos, debe castigárseles con la pena correspondiente á la tentativa, teniendo en cuenta respecto de Curras ó Paredes, su menor edad.

Por estos fundamentos, fallo: imponiendo á Juan Antonio Moirano la pena de 3 años y 5 meses de trabajos forzados y multa de 2750 pesos fuertes; á Joaquin Curras ó Gregorio Paredes á dos años y nueve meses de igual pena y multa de 2500 pesos fuertes, con costas para ambos; absolviendo de culpa y cargo á Pedro Bottini de acuerdo con los artículos 62, ley federal, 12 Código Penal, inciso 2°, artículo 83, inciso 2°, y 144 del Código de Procedimientos en lo criminal. Hágase saber al señor Jefe de Policía, notifíquese con el original y en oportunidad, archívese el expediente.

Francisco B. Astigueta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1900.

Suprema Corte:

El esfuerzo hecho en la expresion de agravios por los ilustrados defensores de los procesados Moirano y Paredes, no ha alcanzado á desvirtuar los cargos que resultan plenamente probados en la causa contra aquellos circuladores conscientes de billetes de banco falsos.

La prueba constante en los tres procesos agregados ha sido detalladamente examinada y lógicamente apreciada en la sentencia recurrida. Si hubiera de reproducir de nuevo aquel exámen, arribaría necesariamente á las mismas conclusiones

que la sentencia, en cuanto declara comprobado el hecho de la circulacion de billetes de banco falsificados é imputa lógicamente á los procesados la responsabilidad de tal hecho.

Corresponderíales en su mérito la pena establecida para los falsificadores y circuladores de billetes de banco falsificados en el artículo 62 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863. La sentencia, consultando las disposiciones del Código Penal sobre la tentativa, ha disminuído á mi juicio con excesiva benignidad las penas que legalmente correspondían á los procesados que resultan reos del delito de circulacion más que de simple tentativa. Esto no obstante, y no habiendo sido apelada la sentencia al respecto por el señor Procurador fiscal, me limito á pedir á V. E. se sirva confirmarla por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1900

Vistos y considerando: Que aunque con arreglo á las circunstancias de autos, pudiera decirse que el delito perpetrado por el procesado Juan Antonio Moirano ha pasado de la tentativa hasta llegar á la circulacion realizada, la sentencia, consentida por el ministerio fiscal, no puede ser modificada en sentido desfavorable al procesado.

Por esto, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general y por los fundamentos concordantes de la sentencia de foja ochenta y tres, se confirma ésta, con costas, en la parte recurrida. Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDXLVI

Don Jorge Bell contra don Antonio y don Bartolomé Devoto, por nulidad de laudo; sobre aplicacion de la ley de papel sellado.

Sumario. — La ley nacional de papel sellado no es aplicable al contrato hecho en la Capital sobre arrendamiento de un inmueble situado fuera de ella.

Caso.—Lo explica la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Agosto 4 de 1900.

Señor Juez:

El contrato de fojas 59, 60 y 61, que es de locacion, versa sobre un importe total de 570,000 pesos moneda nacional, que es el total de los arrendamientos que expresa, á razon de 80.000 pesos los dos primeros años y de 100.000 pesos los cuatro últimos, cada uno.

En consecuencia, y con arreglo á los artículos 23 y parte final del artículo 2º de la ley de sellos vigente, que es la de aplicacion á este caso, por tratarse de documentos privados cuya fecha cierta es la de su presentacion en juicio, ese contrato ha debido extenderse en un sello de 570 pesos moneda nacional.

El contrato de fojas 62 y 63 de sublocacion, versa sobre un total de pesos 46.936, pues los arrendamientos que expresa

son á razon de 3848 pesos cada uno de los dos primeros años y de pesos 4810 cada uno de los cuatro últimos. Con arreglo á las disposiciones citadas, este contrato debió extenderse en un sello de 30 pesos moneda nacional, la primer foja. Las infracciones señaladas deben ser penadas con una multa, en cada caso, igual á diez veces el valor de los respectivos sellos, á cada una de las partes que lo otorgó ó admitió en las condiciones en que se hallan, segun lo dispuesto en el artículo 63 de la referida ley.

Respecto á la infraccion á la ley del sistema métrico decimal en que tambien se ha incurrido en ambos contratos, ella debe ser penada con una multa de 10 pesos fuertes en cada caso y la obligacion de presentar la cuenta de reduccion de las medidas al expresado sistema, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4 y 14, inciso 4°, de la ley de la materia de 13 de Julio de 1877.

Dígnese V. S. así resolverlo.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 8 de 1900.

De acuerdo con lo pedido por el señor Procurador fiscal en su precedente dictámen, intímese oblen en el Banco de la Nacion Argentina á la órden del Consejo Nacional de Educacion, dentro del término de tercero día, las sumas de 5610 pesos moneda nacional los señores A. Devoto hermano, don Fernando Grotkofchy la de 5920 pesos y el señor Lorenzo Echazarreta la de 310 pesos de igual moneda por la multa en que han incurrido respectivamente las indicadas personas por infraccion á la ley de sellos y á la de sistema métrico decimal, bajo apercibimiento de ejecucion y embargo; debiendo tambien presentar la cuenta de reduccion que determina la ley de 13 de Julio de 1877. Repóngase la foja.

Urdinarrain.

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Agosto 27 de 1900.

Señor Juez :

Evacuando la vista que se me confiere del precedente escrito en que el representante de los señores Antonio y Bartolomé Devoto pide revocatoria ó apelacion del auto de foja 132 en que V. S. impone multa por infraccion á la ley de sellos, en los contratos de fojas 59 y 62, á V. S. digo:

Que no debe hacerse lugar á ninguno de los recursos interpuestos, por cuanto las citas de la ley de sellos que se hacen por el recurrente ni son pertinentes ni son exactas.

El artículo 12, que se cita, se refiere únicamente á contratos de « compra venta » y de « derechos reales » sobre inmuebles ubicados en las provincias y esta exension de la ley se explica fácilmente teniendo en cuenta que tales contratos deben protocolizarse en la respectiva provincia y en tal concepto pagar el importe correspondiente.

Pero en el presente caso no se trata de un contrato de compra-venta ni de derechos reales, sinó de arrendamientos que no encuadran dentro del artículo precitado, y que no han abonado impuesto alguno ni en la provincia en que están ubicados los predios arrendados ni en la jurisdiccion nacional, por lo que considero que las disposiciones de la ley de sellos que son aplicables son las que he citado en mi vista de foja 130, que reproduzco aquí.

En consecuencia, sírvase V. S. rechazar los recursos interpuestos y mantener su auto de foja 132.

J. Botet.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 12 de 1900.

Y vistos para resolver los recursos de revocatoria y apelacion deducidos en el escrito de foja 135, y considerando respecto del primero: Que los contratos de fojas 59 y 62 han sido extendidos en papel simple con violacion de la ley de papel sellado; que aun cuando un documento haya caducado, siempre que llegue á conocimiento de la justicia la violacion hecha á la ley, debe imponerse á los infractores la pena á que se hayan hecho acreedores; que el lugar que indica uno de los contratos en que se ha sido realizado « El Baradero », no puede aceptarse como cierto, puesto que no se han empleado los sellos de la provincia en que se dice realizado, y aun admitiendo que allí hubiese sido redactado no lo eximiría de la pena con arreglo á lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de papel sellado vigente.

Por estos fundamentos, y lo dictaminado por el señor Procurador fiscal, que el Juzgado hace suyo, no se hace lugar á la revocatoria interpuesta y se concede en relacion el recurso de apelacion para ante la excelentísima Corte donde se elevarán los autos con oficio en la forma de estilo, prévia reposicion de las fojas simples.

Agustin Urdinarrain.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 11 de 1900.

Suprema Corte:

Encuentro fundadas las consideraciones del escrito de foja 135, en cuanto á la exoneracion de impuesto de sellos nacio-

nales á los contratos de fojas 59 y 62. Esos contratos han sido otorgados fuera de la jurisdiccion nacional y si se hubiera violado en ellos alguna ley de impuestos, esa violacion afectaría la ley de la provincia, para cuyo desagravio carecen de personería los funcionarios nacionales.

El artículo 12 de la ley de impuestos de sellos para el corriente año, declara que en los contratos de compra-venta ó de constitucion de derechos reales sobre inmuebles situados en las provincias, no se abonará más impuesto de sellos que el de actuacion. Y el artículo 12 del decreto reglamentario de aquella ley, de 29 de Diciembre de 1899, declara en su segunda parte, que se considerarán comprendidos en los contratos allí exonerados de sello nacional, los arrendamientos y demás que recaigan sobre bienes ó cosas sujetas á la jurisdiccion provincial.

En su mérito, pienso que procede la revocacion del auto recurrido de foja 32 en cuanto al sello y multas que declara afectar los documentos en cuestion. Pido á V. E. se sirva así declararlo, sin perjuicio de la reposicion prescripta en el artículo 19 de la citada ley de sellos vigente.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1900.

Vistos y considerando: Que el contrato de foja sesenta y dos otorgado en el Baradero, provincia de Buenos Aires, no ha debido extenderse en papel sellado nacional.

Que, en su virtud, no se ha violado la ley de sellos de la Nacion, no correspondiendo, por tanto, aplicar las penas con que esa ley castiga las infracciones á la misma, como lo tiene establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte y resulta de

la última parte del artículo doce del Código de Procedimientos en lo criminal.

Que aunque el contrato de foja cincuenta y nueve se ha formalizado en esta Capital, versando él sobre arrendamiento de un bien inmueble situado en la provincia de Santa Fé, está comprendido en el artículo doce del decreto reglamentario de la ley de sellos vigente.

Por esto y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general se revoca el auto de foja ciento treinta y dos, en la parte recurrida. Notifíquese con el original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDXLVII

Criminal contra Jorge Tuninetti y Pedro Molineris, por circulacion de billetes de curso legal falsos

Sumario. — La sentencia consentida por el ministerio fiscal y por los procesados, por haber desistido de expresar agravios, no puede ser modificada en sentido desfavorable á aquéllos.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Agosto 23 de 1900.

Y vistos estos autos seguidos contra Jorge Tuninetti y Pedro Molineris, por circulacion de billetes falsos, resulta :

1° Que en la tarde del 14 de mayo del año próximo pasado y en el tren procedente de la estacion Constitucion, llegaron los procesados al pueblo de Ayacucho y se hospedaron en una fonda próxima á la estacion del ferrocarril ; al día siguiente por la mañana, internóse Molineris en el pueblo y dirigióse á la tienda denominada « El Sol », comprando mercaderías por un valor aproximado á 10 pesos, dando en pago un billete falso de cien.

2° A las 10 de la mañana siguieron en el tren hasta la estacion « Labarden », partido de General Guido, logrando Molineris cambiar otro billete falso de cien pesos en la casa de comercio de Larroguet y compañía, y Tuninetti otro, en la de los señores Olarriaga y compañía, llegando en cada casa el gasto á 8 y 10 pesos respectivamente.

3° El día 11 llegaron á Maipú, circulando Tuninetti otro billete falso, en la casa de comercio de don Antonio L. Costé, y Molineris otro, en la casa central de los señores Olarriaga y hermanos, é inmediatamente continuaron viaje hasta el pueblo de General Guido, en donde Molineris, en la sucursal de la casa de Olarriaga, cambió otro billete, y siguieron hasta la estacion Parravicini, donde tomaron el tren para Dolores.

4° En esta ciudad permanecieron un día sin intentar circular billete alguno y en uno de los trenes se embarcaron, descendiendo Molineris en Savigné, y Tuninetti en Castelli, punto en donde convinieron juntarse. Molineris, despues de circular un billete en la casa de comercio de Carlos Giorgio, siguió á pié hasta Castelli, donde en la misma fonda se encontró con Tuninetti, quien ya había logrado circular otro billete en la casa de don Felipe Gaboitose, y no teniendo éste cambio, lo envió á la de los señores Fantini y Gerardi, quienes á su vez lo dieron en pago de una cuenta al comerciante de Dolores Manuel Bravio, de cuyo poder fué secuestrado por la policía.

5° De Castelli ambos procesados salieron en el tren de la

madrugada del 17 al 18, quedándose Molineris en la estacion Lezama, donde, sin resultado, intentó cambiar un billete en las casas de comercio de don José María Goya y don Miguel Berro. Tuninetti, que había continuado hasta la estacion Monasterio, donde circuló un billete en la casa de Ramon Ordorico, siguió á pié para Adela, haciendo igual cosa en lo de Andrés Casout, tomando el mismo día el tren de la tarde, juntándose con Molineris y llegando á Ayacucho, donde fueron detenidos veinte minutos despues de su llegada (véase foja 4 á foja 30), secuestrándoseles en la fonda la cantidad de 29 billetes falsos de cien pesos, ocultos tras un cuadro de la pared, juntamente con los objetos que se detallan á foja 37.

6º A fojas 88 y 89 los procesados dicen que han estado en Ayacucho, General Guido, Chascomús y otros puntos, donde ambos dieron en pago billetes de Banco, que despues supieron eran falsos; ratifican las de fojas 83 y 84 y las de fojas 13 y 16 del sumario preventivo, no así las de fojas 5 y 7 del mismo.

El señor Fiscal, á foja 91, pide para éstos la pena de cuatro años de trabajos forzados, multa de 500 pesos fuertes, reparacion del daño, costas y costos; y la defensa, á foja 96, dice: que cuando más procedería la multa del triple de lo circulado, respecto á Tuninetti, pues en cuanto á Molineris, su delito sería el de simple complicidad, y debería aplicársele el artículo 33, inciso 3º, del Código Penal, segun lo dispuesto en el artículo 93 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, por no estar prevista en esta ley la complicidad; con cuyos antecedentes y sin que se hubiese producido prueba alguna por las partes, el Juzgado llamó autos para definitiva.

Y considerando: 1º Que el delito de circulacion de billetes falsos de cien pesos, se encuentra plenamente probado, no sólo por la propia confesion de los procesados, sinó tambien por las declaraciones corrientes de fojas 10 á 28, como asimismo la identidad de los delincuentes y la falsedad de los billetes

agregados de foja 46 á foja 80, resulta del informe de foja 90.

2° Que la calificacion legal de la participacion que han tenido los procesados en este delito, es la de autores principales, fácilmente se comprueba por las circunstancias que han mediado en su ejecucion, y, en efecto, cada uno de ellos procuraba circular cuanto billete falso le era posible, bien en el mismo ó en distinto punto; es decir, ejecutaban el delito directamente y por su propia accion, luego, le es perfectamente aplicable la disposicion del artículo 21 del Código Penal en su inciso 1°.

3° Que la disposicion legal aplicable al caso, es la del artículo 62 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863, que castiga con la pena de trabajos forzados por 4 á 7 años, y con una multa de quinientos á mil pesos fuertes, á los que introducen ó expenden billetes falsos; y si se tiene presente la forma y precio de la adquisicion de los billetes circulados y secuestrados por la policía al detener á los procesados, no cabe duda de que conocían la falsedad de esos billetes, y así lo revela las constancias de autos, las cuales desvirtúan los argumentos de la defensa, con el solo hecho probado de comprar á un desconocido cuarenta billetes de cien pesos por la suma de cuatrocientos (á fojas 13, 16, 88 y 89).

4° Que no existiendo circunstancias atenuantes ni agravantes, la pena á aplicarse sería la mencionada en el anterior considerando y un término medio entre su máximum y mínimum, segun lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal, pero habiendo pedido el señor Fiscal el mínimun, el juez no puede aplicar más pena que la solicitada, so pena de proceder de oficio, y esto importaría violar lo dispuesto en el artículo 2° de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Por esto, fallo condenando por el delito de circulacion de billetes falsos de cien pesos á Jorge Tuninetti, italiano, de 29 años de edad, soltero, jornalero, y á Pedro Molineris, de 24 años de edad, italiano, jornalero, á sufrir respectivamente la

pena de 4 años de trabajos forzados, multa de 500 pesos fuertes, reparacion del daño causado y las costas; debiendo descontarse el tiempo de prision preventiva sufrida con arreglo á los artículos 49 del Código Penal y 92 de la ley penal nacional de 14 de Setiembre de 1863.

Notifíquese original, regístrese, y, una vez consentida ó ejecutoriada la presente, póngase los condenados á disposicion del señor ministro de gobierno, á sus efectos, con los recaudos necesarios.

Isaac Godoy.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 30 de 1900.

Suprema Corte:

Los procesados Jorge Tuninetti y Pedro Molineris están confesos del delito de circulacion de billetes falsos del Banco de la Nacion Argentina y tambien convictos ante las abundantes constancias del proceso.

La pena aplicable á los encausados en el caso *sub-judice*, no habiendo circunstancia atenuante ni agravante de culpabilidad, segun lo reconoce la sentencia recurrida de foja 103, debería ser el término medio de la que establece el artículo 62 de la ley penal sobre crímenes contra la Nacion, de 14 de Setiembre de 1863, y no la aplicada en su mínimum por la sentencia apelada.

Pero consentida ésta por el señor agente fiscal y manifestando el defensor de los recurrentes, á foja 113, que se abstienen de expresar agravios, no sería procedente la adhesion al recurso para el aumento de la pena impuesta, con sujecion á lo dispuesto en la cláusula segunda del artículo 693 del Código de Procedimientos en lo criminal y sólo es dable solicitar de V. E.

como solicito, se sirva confirmar la sentencia recurrida de foja 103.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1900.

Vistos y considerando: Que las constancias de autos demuestran acabadamente que los procesados Jorge Tuninetti y Pedro Molineris son reos del delito de circulacion de ocho billetes falsos de cien pesos nominales cada uno, y del de tentativa de treinta y dos billetes igualmente falsos y del mismo valor.

Que han hecho esa circulacion en distintas localidades de la provincia de Buenos Aires, que venían recorriendo despues de haber partido juntos de la estacion Constitucion, sita en la Capital Federal, desde donde marcharon unidos á los fines de la expresada circulacion, separándose durante la jira momentáneamente con el designio de operarla en condiciones de mayor facilidad y éxito.

Que no se descubre en el proceso circunstancia alguna que sirva á atenuar el delito, que por sus proporciones y manera como se ha ejecutado, merecía ser corregido con la estricta aplicacion de la ley penal de la materia, no explicándose, en consecuencia, que la acusacion fiscal en primera instancia haya entendido cumplir con la mision á su cargo, pidiendo el mínimum de la pena del artículo sesenta y dos de dicha ley, cuando la falta absoluta de circunstancias atenuantes no autorizaba tal pedido con arreglo á derecho.

Que aunque el inferior, con conocimiento ya de la causa y ejercitando su jurisdiccion sobre ella, ha podido corregir la peticion fiscal colocando y juzgando el caso de conformidad con la ley, sobre la base de los hechos articulados en su oportunidad,

es verdad que la sentencia que condena á los procesados al mínimum de la pena no ha sido apelada por el ministerio público en primera instancia, y no puede ser modificada en ésta en un sentido desfavorable á dichos procesados, como lo hace notar el señor Procurador general (artículo seiscientos noventa y tres, Código de Procedimientos en lo criminal).

Por esto, de acuerdo con lo pedido por este funcionario y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja ciento tres, se confirma ésta, con costas.

Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDXLVIII

Pase del Breve instituyendo arzobispo Metropolitano de Buenos Aires á monseñor doctor don Mariano Espinosa

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1900.

Suprema Corte:

El Breve de Su Santidad consigna las formas generales que han consignado tambien las Bulas y Breves pontificios referentes á instituciones anteriores.

Tales fórmulas, referentes al privativo derecho de la Santa Sede para la institucion del Ilmo. arzobispo doctor Mariano Es-

pinosa, no afectan ni comprometen el Patronato nacional, que ha sido ejercido en éste como en los otros casos por el Excmo. señor presidente de la República, con sujecioon á lo dispuesto en el artículo 86, inciso 8°, de la Constitucion nacional.

Constando, por la notoriedad de los documentos públicos de referencia, el cumplimiento de parte de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Nacion, de la prescripcion constitucional del artículo 86, inciso 8°, procede, segun el inciso 9°, el acuerdo de V. E. para el pase del Breve pontificio que provee la Sede Metropolitana en la persona del Ilmo. señor doctor Espinosa.

Sabiniano Kier.

Auto de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1900.

De conformidad con el dictámen del señor Procurador general y con las reservas correspondientes al Patronato Nacional, la Corte Suprema de justicia federal presta el acuerdo que la Constitucion exige para que el presidente de la República conceda el Pase del Breve expedido por su Santidad Leon XIII en Roma, el día treinta y uno de Agosto de mil novecientos, instituyendo arzobispo Metropolitano de Buenos Aires, á monseñor doctor Mariano Espinosa, obispo de La Plata, elegido por el gobierno de la República Argentina y presentado en forma al Sumo Pontífice para dicho cargo.

Devuélvase, en consecuencia, este expediente con el correspondiente oficio.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDXLIX

Doña Luisa Murature de Zaracondegui contra don Ramon Lemos, por cobro de alquileres; sobre apelacion de hecho

Sumario. — La apelacion de hecho no es procedente, sin la precisa interposicion de recurso ante el juez de la causa, y su denegacion.

Caso. — Lo explica el siguiente:

RECURSO

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1900.

Suprema Corte:

M. Martínez Marcos, constituyendo domicilio legal en la calle de Viamont número 1123, á V. E. en la forma que mejor proceda, digo:

Que ante el Juzgado Federal á cargo del doctor Gaspar Ferrer, secretaría de don Agustin Cabal (hijo), doña Luisa Murature de Zaracondegui ha iniciado una demanda sobre cobro de alquileres contra don Ramon Lemos, cuya personería tengo acreditada en esos autos.

Que á pesar de haber manifestado en esos autos que ni la actora ni su apoderado tienen personería legal para iniciar esa demanda y existir como existe litis pendencia ante el Juzgado de lo civil á cargo del doctor Arana, secretaría Ratto, la parte actora inició igual demanda. Dicho magistrado y á pedido de la demandante ha decretado embargo preventivo, el que se va á

llevar á efecto si V. E. no ordena la suspension de todo procedimiento, hasta tanto remitan los autos y con ellos á la vista V. E. ordene lo que en justicia corresponde al estado del juicio y á las constancias de autos.

Es de ley y justicia.

M. Martínez Marcos.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1900.

Autos y vistos: No resultando de la exposicion contenida en el escrito anterior, que la parte que lo suscribe haya interpuesto ante el juez de la causa recurso alguno, y que éste le haya sido concedido ó denegado, en cuyo caso, el recurso ante esta Suprema Corte es improcedente, no ha lugar. Hágase saber con el original y repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDL

Don Narciso D. Oporto; sobre excepcion del servicio militar

Sumario. — La enfermedad curable mediante tratamiento médico en dos meses, no autoriza la excepcion del servicio militar.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 8 de 1900.

Y vistos: Por lo que resulta del informe de los médicos de los Tribunales, corriente á foja 11, que el guardia nacional Narciso D. Oporto padece de enfermedad curable mediante un tratamiento médico por el término de dos meses, no encontrándose, por consiguiente, comprendido en las disposiciones del artículo 25 de la ley 3318, y atento el dictámen del señor Procurador Fiscal, que por sus consideraciones el Juzgado hace suyo, y no obstante lo pedido por lo ministerio de menores en su precedente vista, por cuanto el caso *sub-judice* no es igual al que se refiere este funcionario, pues aquél padecía de una hernia, que requería para su restablecimiento, segun informe de los facultativos citados nombrados al efecto, una operacion quirúrgica, la que, por más adelantada que esté la cirugía, su resultado siempre sería incierto.

Por ello, se revoca la resolucion de la Junta de foja 5 vuelta, por no ser sus fundamentos dictados con arreglo á dicha ley; y no se hace lugar, con costas, á la excepcion solicitada por Oporto.

Notífiquese original, y, repuestos que sean los sellos, archívese.

Agustin Urdinarrain.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1900.

Suprema Corte:

Encuentro ajustada á derecho la sentencia de foja 16 y pido á V. E. se sirva confirmarla por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1900.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, y por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja dieciseis. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORENT.

CAUSA CDLI

Don Victorio Rosetti contra el Banco Agrícola Comercial del Rio de la Plata, por cobro de pesos; sobre fianza de arraigo.

Sumario. — No debe aceptarse el fiador cuya solvencia no se ha justificado.

Caso. — Lo explica la siguiente

PETICION

Señor Juez Federal:

Manuel Silva Bastos, por el Banco Agrícola Comercial del Río de la Plata, en autos por cobro de pesos, deducidos por Victorio Rosetti, á V. S. respetuosamente digo:

1° Por el precedente escrito, el demandante ofrece la fianza de un señor Jorge Keller (quien firma el referido escrito con el nombre de Jorge Nieller) y como pretendida prueba de la solvencia y responsabilidad de la tan bien pretendida fianza, se abona con dos testigos, de los cuales uno, el señor Hugo Stroeder, es bien conocido, y el otro, creo que lo conocen en la casa de él.

Y digo que el señor Stroeder, es bien conocido porque es deudor del Banco que represento por más de 80.000 pesos nacionales, y porque V. S. ya rechazó por insolvente (auto de foja 39) la fianza de aquél, propuesta por el escrito de foja 32. Y con este testimonio se pretende abonar la responsabilidad del nuevo afianzante señor Nieller !! Aparte de que éste, segun informes que tiene el Banco que represento, es un ex-socio ó *ex-attaché* de Stroeder, que ha tenido la poca suerte de ser tambien hombre desgraciado en los negocios que ha intervenido, por cuya causa se encuentra sin recursos é incapacitado, por lo tanto, de poder ser aceptado como fiador.

2° A más, en mi escrito de foja 32 he hecho notar que el Banco que represento sólo puede aceptar la fianza en la forma que allí expreso, porque ante la ley no puede tampoco otorgarse ni aceptarse fianza solidaria, y de arraigo, diferente; por mi escrito de foja 66 pedí se intimara á Rosetti afianzara *en forma* la suma de *dos mil pesos* á que está obligado, y no es forma legal de fianza la que se ofrece por el escrito que respondo.

3° Haré presente á V. S. que el Banco Agrícola Comercial del Río de la Plata confía en su derecho, y al rechazar las insolvencias que se proponen por Rossetti no es por temor, sinó que anhela verse garantido de verdad para oportunamente poderse resarcir de los gastos que tendrá que hacer al defenderse contra la aventura judicial que envuelve la accion entablada.

Por lo expuesto, y considerando insolvente é inaceptable la garantía del señor Keller ó Nieller, dígnese V. S. rechazarla.

4º Por otra parte, como Rosetti puede por el procedimiento que al respecto está observando, entretener este incidente indefinidamente, pido á V. S. provea, y le haga saber, que si dentro de 24 horas no otorga la fianza en los términos que corresponde y he pedido á foja 32 vuelta, se le habrá por desistido de la accion, con costas.

Así será justicia, etc.

M. Silva Bastos

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 9 de 1899.

Y vistos: Atentas las razones aducidas en el precedente escrito, no se acepta la fianza ofrecida y se señala el término de tercero día para que se proponga una nueva fianza de arraigo, á satisfaccion del Juzgado, bajo los apercibimientos de ley. Repóngase.

P. Olacchea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1900.

Vistos y considerando: Que el actor no ha alegado hechos en concreto que sirvan á demostrar la solvencia del fiador propuesto.

Por esto, se confirma, con costas, el auto apelado de foja setenta y una. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDLII

Contra Ramon Puñal, por infraccion á la ley de enrolamiento

Sumario. — El ciudadano que despues de enrolado en un regimiento obtiene el pase para otro, pero no se presenta al jefe de éste dando aviso de su domicilio, incurre en la pena de un año de servicio militar por infraccion á la ley de enrolamiento.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 22 de 1900.

Y vistos estos autos seguidos contra Ramon Puñal, sin sobrenombre, argentino, de 21 años, soltero, empleado y domiciliado en la calle de Santiago del Estero 1509, acusado de infraccion á la ley 3318, de lo que resulta.

Que cumpliendo órdenes del Estado Mayor General, la Policía detuvo á Manuel Puñal y lo puso á disposicion de este Juzgado.

Mandado instruir el sumario respectivo, fué interrogado el procesado, quien declaró que se encuentra enrolado en el regimiento 4°, batallon 2°, haciendo presente que actualmente pertenece al regimiento 14°, por haber pedido pase antes de efectuarse el primer sorteo de la clase del 78, y que á pesar de haberse presentado á los tres sorteos no ha oído su nombre ni

ha sido citado por los diarios, por lo que cree haya obtenido bolilla blanca.

Pedido informe al Estado Mayor General fué evacuado á foja 8 vuelta, informando que el ciudadano Ramon Puñal se enroló en el regimiento 4°, batallon 2°, el 29 de Octubre de 1896, bajo el número de matrícula 231.

Que el 18 de Agosto de 1898 se le concedió pase al Regimiento 14° de la clase del 78, y como se notara que dicho guardia nacional no figuraba en el cuerpo mencionado, se produjeron los informes del caso, resultando no haberse presentado al regimiento 14°, por cuya causa se solicitó la captura del encausado.

Llamado nuevamente el procesado á ampliar su declaracion indagatoria insistió en lo declarado, agregando que no sólo se había presentado á los sorteos efectuados en el regimiento 14° sinó tambien á los efectuados en el regimiento 4°, al que pertenecía antes de solicitar su pase y que en ninguno de los sorteos ha oído su nombre ni tampoco lo ha visto en las listas publicadas por los diarios, ni tampoco ha recibido aviso con citacion alguna, pues se hubiera presentado en el acto.

Cerrado el sumario, presentó su acusacion el señor Procurador fiscal pidiendo se aplique al encausado la pena que fija el artículo 14 de la ley 3318.

Corrido traslado de la acusacion fiscal, fué evacuado por su defensor á foja 13.

Y considerando: 1° Que si bien resulta del informe del Estado mayor general del Ejército de foja 8 vuelta, que el procesado Ramon Puñal solicitó y obtuvo su pase del regimiento donde se encontraba enrolado, al regimiento 14°, el hecho de no haber sido sorteado entre los de la clase del 78 no le es imputable, puesto que si bien el procesado Puñal debió presentarse al regimiento 14° para ser anotado, esa omision no obstaba para que hubiese sido sorteado, aun no estando presente, por cuanto era un deber del jefe del regimiento que le dió pase, comuni-

carlo al jefe del cuerpo que correspondía á la nueva residencia para su anotacion correspondiente (artículo 35 de la reglamentacion de la ley 3318).

Que la ley castiga con dos años de servicio á aquel que habiéndole tocado servicio no se presentase al llamado del poder ejecutivo nacional al punto que se indique como cuartel de su regimiento sin justificar la causa de su no presentacion.

En el presente caso, el acusado Puñal no ha sido sorteado, de manera que no se sabe si le tocaría servicio, lo que pudo no suceder, puesto que sólo se sortea un número limitado y por consiguiente tampoco ha sido llamado á presentarse como lo prescribe el artículo 14 de la ley 3318.

La falta de presentacion del acusado para ser anotado en el regimiento 14, para el que obtuvo su pase, debe ser castigada con penas disciplinarias, puesto que la misma ley 3318 no indica la pena en que incurren los infractores á esa disposicion y, por consiguiente, debe siempre estarse á lo más favorable al reo (artículo 13, Código de Procedimientos penal).

Por estos fundamentos, fallo absolviendo de toda pena al procesado Ramon Puñal, con la obligacion de presentarse en el término de diez días al regimiento que corresponda para la anotacion correspondiente.

Hágase saber al señor jefe de policía, líbrese órden al director de la Penitenciaría para la libertad del encausado, notifíquese con el original y, en oportunidad, archívese la causa.

Francisco B. Astigueta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 3 de 1900.

Suprema Corte :

Del informe del Estado Mayor del ejército resulta : que el guardia nacional Ramon Puñal obtuvo el pase del 4° regimiento, 2° batallon de guardias nacionales, para el regimiento 14°.

Por esa combinacion, quedó desvinculado de sus deberes militares en el 4° regimiento, y sujeto á los que le correspondieran en el regimiento 14°, para el que había obtenido el pase. Pero del mismo informe del Estado Mayor resulta, *que no se ha presentado al regimiento 14°*, no obstante que la ley le imponía el deber de hacerlo, no sólo como guardia nacional de la clase de 20 años, forzosamente obligado por tal causa á las consecuencias del sorteo.

No importa que hubiera asistido entre la multitud de individuos que presenciaban el sorteo. No habiéndose presentado á la Mayoría del Regimiento á hacer inscribir su situacion de soldado de la clase de 20 años, eludía el cumplimiento de la ley, burlando su autoridad, por el hecho de no presentarse al cumplimiento del servicio obligatorio ni al 4° ni al 14° regimiento. Y esto no constituye una simple falta de disciplina como lo pretende la sentencia recurrida.

La ley 3318, que en su artículo 14 prescribe el servicio obligatorio de los llamados á la conscripcion, declara que la falta de presentacion sin causa justificada, será penada con dos años de servicios continuados en el ejército permanente.

El guardia nacional Ramon Puñal, que no se ha presentado á su regimiento, no obstante el pase y el deber legal de cuyo cumplimiento no puede excusarse ni ha justificado causa legal

que le exima, ha caído en la pena del artículo 14 de la ley citada.

Pido á V. E. se sirva así declararlo y revocar la sentencia recurrida por el señor Procurador fiscal, de foja 30.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1900.

Vistos y considerando: Que segun consta de estos autos, el procesado Ramon Puñal, que principió por enrolarse en el regimiento cuarto de guardia nacional de esta capital pidió y obtuvo el pase al regimiento catorce de la misma, quedando así colocado en la situacion prevista por el artículo cuarenta y dos de la ley de la materia.

Que, en consecuencia, estaba él en el deber de dar el correspondiente aviso al jefe del regimiento de su nuevo domicilio, al objeto de su incorporacion.

Que no habiendo cumplido con ese deber, ha infringido la ley de la materia en lo que á enrolamiento se refiere.

Que, con arreglo al artículo treinta y cinco de dicha ley, los que estando obligados á enrolarse, de conformidad con lo en ella prevenido, no lo verificasen, deben ser destinados á servir un año en el ejército permanente, sin perjuicio del enrolamiento en la guardia nacional, en la categoría que les corresponda.

Que el artículo treinta y cinco del decreto reglamentario de la misma ley, al prescribir que el jefe del cuerpo del que deja de formar parte el guardia nacional, trasmita el aviso por éste dado al jefe del cuerpo que corresponde á la nueva residencia del que obtuvo baja, no ha afectado en lo mínimo al deber que impone la ley al guardia nacional mismo de hacerse anotar en su nuevo domicilio, resultando al contrario, que la disposicion reglamenta-

ria sólo conduce á asegurar más el cumplimiento de la obligacion relativa al nuevo enrolamiento.

Que si es verdad que el procesado no está enrolado en las condiciones legales, no lo es menos que no puede imputársele la falta de presentacion al objeto de prestar el servicio obligatorio á que se refiere el título cuarto de la ley ya expresada, porque se encuentra en la situacion del ciudadano que debiendo enrolarse no se enroló, y no en la del que enrolado hubiera sido designado por la suerte para formar parte del ejército permanente.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja veinte, y se condena al procesado, de acuerdo con el artículo treinta y cinco de la ley número tres mil trescientos dieciocho, á servir un año en el ejército permanente, con descuento del tiempo de prision que lleva sufrida á razon de un día de ésta por uno de servicio militar.

Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDLIII

Criminal contra Rosa Barrué, por infanticidio

Sumario. — No resultando que la muerte del neonato haya sido producida intencionalmente, y agotada la pena correspondiente á la culpa por la prision sufrida, corresponde dar ésta por compurgada.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Agosto 24 de 1900.

Vistos estos autos seguidos á instancia fiscal contra Rosa Barrué, por infanticidio, de los cuales resulta que la procesada, habiendo logrado ocultar á las personas de su familia y relacion su estado de embarazo, dió á luz una criatura en la noche del 26 de Agosto de 1899, en casa de su cuñado don Pedro Brisco, en San Isidro, donde estaba con su madre y una hermana viuda, sin que nadie se apercibiera, por las precauciones que tomó al efecto; que mientras hacía desaparecer los rastros del suceso, notó que la criatura estaba muerta y envolviéndola en una camisa, con los otros accesorios, consecuencia del parto, la ocultó en un cajon de un ropero; que al día siguiente invitó á la madre á ir al Tigre y aceptando ésta se fueron en el tren de las 2.40 p. m., llevando Rosa oculto en un envoltorio el cadáver de la criatura y accesorios del parto; que llegadas al Tigre fueron á casa de una amiga llamada Mercedes San Román de Iglesias, donde permanecieron breves momentos y pasaron á la de Marta Sánchez, donde estuvieron de visita; que en seguida tomaron el tramway para ir á la estacion, regresando la madre á San Isidro en el tren de las 4.45 p. m. y quedándose la procesada con pretexto de que tenía que hacerle un vestido á su amiga Mercedes San Roman de Iglesias; que una vez que se quedó sola se dirigió hácia el puente de la calle Rocha; que como una cuadra antes de llegar al puente se aproximó á la ribera del río y entrando en un baño arregló los despojos que llevaba en dos ataditos, poniéndoles unos pedazos de ladrillo y los arrojó al río, volviéndose en seguida á casa de su amiga Mercedes Iglesias.

Tramitada la causa en forma se llamó autos para sentencia.

Y considerando: 1° Que la relacion del hecho, con todos sus detalles, que hace la procesada, se encuentra concorde con las declaraciones de todas las personas que cita y que han estado en relacion con ella en los días en que se ha producido el parto hasta que se encontró el cadáver del párvulo.

2° Que de todos los antecedentes acumulados aparece indudable que no hay otra persona complicada en el hecho, fuera de la procesada Rosa Barrué.

3° Que de esos antecedentes, tambien aparece indudable que falta en el hecho la intencion criminal, pues la muerte del niño no es el resultado de un acto realizado con ese propósito, y todas las precauciones y tretas de que se ha valido la inculpada para ocultar su embarazo, su alumbramiento y el niño, ya muerto, no por un hecho delictuoso, sinó por omision de los cuidados indispensables en esos trances, igualmente necesarios al niño que á la madre, para evitar complicaciones generalmente fatales, se explica fácilmente que hayan tenido por móvil encubrir su deshonra y habrá en ello, á lo más, culpa por negligencia, comprendida en el artículo 16, inciso 5°, del Código Penal.

4° Que en tales condiciones el caso estaría regido por el artículo 17, inciso 2°, y el artículo 19, inciso 2°, del Código Penal, encontrándose agotada con exceso la pena que pudiere imponerse á la procesada, con el tiempo de prision sufrida.

Por tanto: fallo declarando compurgada la falta que pudiere imputarse á Rosa Barrué, argentina, de 17 años, soltera, con el tiempo de prision sufrida. Ejecutoriada que sea esta sentencia dése la órden de libertad, notifíquese original, regístrese y en oportunidad, archívense estos autos.

Isaac Godoy.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1900.

Suprema Corte :

La procesada Rosa Barrué despues de vacilaciones y contradicciones tendientes á ocultar su vergonzosa situacion, se resuelve á declarar la verdad á foja 44, asegurando que la criatura que dió á luz había nacido con vida, y que cuando fué á atenderla, la encontró empapada en sangre y muerta.

Ninguna circunstancia ni declaracion alguna del proceso afirma ó hace suponer que aquella confesion de la procesada sea falsa. Al contrario, el informe médico de foja 3 la corrobora, cuando establece como resultados de la autopsia, que en ninguna parte del cadáver se nota signo de violencia, y que no habiendo signos de violencia exterior, necesario es concluir, que la causa inmediata de la muerte ha sido hemorragia umbilical.

La hemorragia pudo sin duda evitarse con los cuidados oportunos é inmediatos. Encontrándose la madre sola, en momentos de tanta perturbacion de sus facultades físicas é intelectuales, es explicable que el hecho se produjera sin intencion ó negligencia deliberada, y que el caso no deba calificarse de un infanticidio, que supone voluntad criminal.

La culpa que resulta del abandono de la criatura en momentos tan críticos y de los procedimientos crueles empleados para ocultar el cadáver, ya se califique de leve ó de grave, siempre caería bajo el régimen de los artículos 18 y 19, inciso 2º, del Código Penal.

No pasando de seis meses y medio de arresto el término medio de la pena aplicable á la culpa grave en el caso, segun el artículo 18, inciso 2º, del Código citado, y encontrándose esa pena agotada con la prision sufrida, no creo deber sustentar el recurso

interpuesto por el señor Procurador fiscal contra la sentencia de foja 112, que pido á V. E. se sirva confirmar por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1900.

Vistos y considerando: Que no hay, en efecto, prueba alguna que revele que la procesada fuese autora intencional del delito de infanticidio que le atribuye el Procurador fiscal en primera instancia, resultando al contrario de la confesion de aquélla y de las demás circunstancias de la causa, que esa intencion no ha existido.

Que ya sea que deba imputarse á la procesada, culpa grave, ó ya simplemente leve en relacion al hecho que ha motivado este proceso, y á las consecuencias de él derivadas, está agotada la pena en que pudiera incurrir, con sujecion á lo dispuesto en el artículo dieciocho, inciso dos, y diecinueve del Código Penal.

Por esto, y aunque no está averiguado que la procesada sea menor de dieciocho años, en vista de la declaracion de foja veintitres vuelta, é informe médico de foja ciento siete vuelta, se confirma la sentencia apelada de foja ciento doce, de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general. Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDLIV

Contra don Pedro Roman, sobre extradicion y recurso de habeas corpus

Sumario. — 1° Lo dispuesto en los artículos 690 y 691 del Código de Procedimientos en lo criminal no es aplicable á las sentencias no reclamadas oportunamente, que se dicten en los juicios de extradicion.

2° El recurso de *habeas corpus* no puede ser traído originariamente ante la Suprema Corte, y no procede, cuando la prision ha sido decretada por el juez competente.

Caso. — Lo explica el siguiente

RECURSO

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1900.

Excmo. Señor:

Francisco C. Gadea, domiciliado en la calle Cuyo número 458, por el sargento mayor de la República Oriental del Uruguay, don Pedro Roman, preso en la cárcel penitenciaría en la celda 483, ante V. E. en la forma que mejor proceda digo: Que mi representado fué aprehendido en la provincia de Corrientes en el mes de Agosto próximo pasado en virtud de un pedido de extradicion del gobierno oriental.

El juicio especial á que da orígen todo pedido de extradicion de criminales, que debió ser breve y sumario, ha durado tres me-

ses y medio, durante los cuales el mayor Roman ha permanecido en la cárcel pública, como si fuese un criminal vulgar.

La defensa y representacion del mayor Roman fué confiada á un defensor de oficio, que poca ó ninguna atencion prestó á la causa de su defendido, que en realidad poca defensa necesitaba, pues basta confrontar la naturaleza esencialmente militar y política del hecho que se le imputa, con las disposiciones terminantes del tratado de extradicion invocado, para decidir la improcedencia del pedido de la cancillería oriental.

Pero la negligencia del defensor de oficio del mayor Roman, por una parte, y los apremios del cónsul oriental por otra, concurrieron, sin duda, para que el juez de la causa fallara en 1ª instancia haciendo lugar á la extradicion.

El hecho imputado al mayor Roman tendría en caso de ser probado, pena de penitenciaría por más de dos años, con lo cual la extradicion sería improcedente.

El artículo 690 del Código de Procedimientos criminales dispone: « que los defensores de oficio están obligados á apelar esta clase de sentencias ».

Y el inciso 2º agrega que la omision de ese deber por parte del defensor de oficio producirá el efecto de dejar *sin ejecutoria* la sentencia condenatoria.

En el caso anterior, dice el artículo 691 del código citado: « el juez de la causa, sin más trámite, elevará la causa con oficio al superior, quien le dará la tramitacion establecida para las apelaciones libremente interpuestas ».

Quiere decir, que ninguna causa criminal seguida de oficio queda concluída, sin dos sentencias cuando menos.

Pero el juez federal de Corrientes no lo ha entendido así en este caso, y pasando por encima de la ley procesal una vez más, procede como si su sentencia de 1ª instancia estuviese ejecutoriada y manda conducir el preso á Buenos Aires para que sea entregado á las autoridades orientales.

En cumplimiento de esa resolucion, el mayor Roman, puesto á disposicion del gobierno oriental, debe ser conducido en el día de hoy á Montevideo.

Las violaciones de las leyes procesales son flagrantes y ellas constituyen en este caso un ataque á la libertad personal, puesto que mantienen preso indebidamente á un individuo, y en consecuencia al entablar el recurso de queja por denegacion de justicia, necesita promover el recurso de *habeas corpus* como medio precaucional rápido y eficaz para proteger la libertad de un habitante del país, amenazado de ser transportado fuera del territorio de la República (art. 623, C. de P. C.).

En mérito de todo lo expuesto á V. E. pido y suplico que habiéndome por presentado en forma, quiera proveer de conformidad con lo solicitado, ordenando:

1º La retencion del preso mayor Roman, suspendiéndose la órden de entrega á las autoridades orientales hasta tanto sea fallada esta causa en definitiva.

2º La remision del expediente original que el juez federal de Corrientes retiene indebidamente en su poder contra lo que dispone el artículo 359 del Código de Procedimientos criminal. Juro lo necesario.

Es justicia.

Otrosi digo: Que dada la urgencia del caso, V. E. se ha de servir proveer en el día lo que corresponde, habilitando horas si fuese necesario para que se dé inmediato cumplimiento á sus mandatos. *Ut supra*.

Francisco C. Gadea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1900.

Autos y vistos, considerando: Que segun resulta del escrito anterior, la persona á cuyo nombre se presenta el recurrente ha estado sometida á un juicio de extradicion promovido á instancia de autoridades competentes del Estado Oriental y con motivo de un delito que se le imputa; resultando igualmente que el juicio ha sido tramitado ante el juez federal de Corrientes, hasta dictarse sentencia acordando la entrega del requerido.

Que de acuerdo con los principios que reglan el procedimiento de extradicion, segun el tratado de la materia, celebrado entre esta república y la Oriental del Uruguay, la sentencia que se dicta en el juicio de extradicion, no se pronuncia sobre la culpabilidad del requerido y se limita sólo á declarar si hay lugar ó no á la extradicion, siendo esta sentencia apelable dentro del término de tres días (artículo treinta y seis, Tratado de Derecho Penal).

Que estos mismos principios se hallan establecidos en el artículo seiscientos cincuenta y cinco del Código de Procedimientos en lo criminal.

Que con sujecion á las disposiciones legales indicadas, es indudable que no son aplicables al caso los artículos seiscientos noventa y seiscientos noventa y uno del Código de Procedimientos en lo Criminal, porque no hay sentencia que imponga pena capital, presidio ó penitenciaría, de que habla el citado artículo seiscientos noventa, ni siquiera otra alguna; no pudiendo, en consecuencia, fundarse en ellos el recurso que se deduce en el escrito precedente, despues de pasado el término establecido por el artículo treinta y seis del tratado citado, respecto de una per-

sona que va á ser sometida ante los tribunales de la nacion requirente, al juicio respectivo, para el juzgamiento del delito que se le imputa, ó lo que es lo mismo, de una persona que aún no está condenada.

Que el recurso de *habeas corpus*, que tambien se hace valer, no puede ser traído originariamente ante esta Suprema Corte, fuera de que de los mismos antecedentes expresados resulta que la detencion del mayor Román, á los efectos de la extradicion, ha sido decretada por el juez federal de Corrientes ó sea por el juez autorizado por derecho para el conocimiento de la causa, en cuyo caso dicho recurso es tambien improcedente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo seiscientos treinta y cinco, inciso primero, del codigo citado.

Por estos fundamentos se declara no haber lugar á lo solicitado. Hágase saber original y archívese, reponiéndose el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— JUAN E. TORRENT.